



**UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL**

TESIS DOCTORAL

**EL COORDINADOR EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA:
PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN EN LAS
OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

TOMO I

AUTOR: SERGIO BUENDÍA GÁLVEZ
DIRECTORA: DRA. D^a INMACULADA SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA

JUNIO 2013

Editor: Editorial de la Universidad de Granada
Autor: Sergio Buendía Gálvez
D.L.: GR 513-2014
ISBN: 978-84-9028-822-1

"Mirar es una cosa. Ver lo que se está mirando es otra. Entender lo que se ve, es aún otra. Llegar a aprender de lo que se entiende, es algo más. Pero llegar a actuar en base a lo que se ha aprendido, es todo lo que realmente importa".

Winston Churchill.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre Paquita, por todo lo que me ha dado y me sigue dando. A mi esposa Yolanda, porque sin ella no sería posible todo este trabajo. Su tolerancia y generosidad es infinita. Y a mis tres hijas, a las que quiero con locura. Tengo muchos proyectos que realizar junto a ellas.

Quiero agradecer a todas las personas que me han apoyado y me han animado para seguir con este trabajo. No ha sido fácil, pero con vuestro aliento, ha sido posible. Y en especial a José Alberto Sánchez del Castillo, amigo y compañero, maestro y guía.

Un agradecimiento muy, muy especial a la directora de tesis, Dra. Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia, porque ha creído en este trabajo desde el primer día, y ha creído en mí hasta el último. Su ánimo e impulso ha sido fundamental. Y con ella, al Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, por acogerme sin ningún problema, como a uno más.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRAC

ABREVIATURAS

TOMO I

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	1
INTRODUCCIÓN.....	2
I. ASPECTOS GENERALES	2
II. AGENTES QUE INTERVIENEN EN ESTE SECTOR.....	7
A. PROMOTOR	8
B. PROYECTISTA.....	9
C. COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA.....	9
D. COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA	10
E. DIRECCIÓN FACULTATIVA.....	10
F. CONTRATISTA	11
G. DIRECTOR DE OBRA.....	11
H. DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA	12
III. OBJETIVOS.....	13
A. OBJETIVO PRINCIPAL	13
B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
IV. JUSTIFICACIÓN	17
V. METODOLOGÍA SEGUIDA PARA ESTE ESTUDIO.....	23
VI. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	31
CAPÍTULO II. DERECHO COMPARADO. CUESTIONES PREVIAS(I)	35
DERECHO COMPARADO. CUESTIONES PREVIAS (I)	36

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	36
II. DESARROLLO DEL ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO	55
III. PLAZO DE LA TRANSPOSICIÓN.....	59
IV. OBLIGATORIEDAD LEGAL DE COORDINAR EN FASE DE PROYECTO.....	67
V. OBRAS REGULADAS Y EXCLUIDAS BAJO LA LEGISLACIÓN	68
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	69
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	75
1. Obras Reguladas.....	75
2. Obras Excluidas por la normativa	81

CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO. LA FIGURA DEL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO A EXAMEN: VISIÓN DESDE EUROPA. PARTE 1 (II).... 84

DERECHO COMPARADO. LA FIGURA DEL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO A EXAMEN: VISIÓN DESDE EUROPA.....	85
I. CUESTIONES QUE TRATAMOS EN ESTE CAPÍTULO.....	85
II. OBLIGATORIEDAD DE DESIGNAR AL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO	87
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	87
1. Cliente – Propiedad - Promotor.....	93
2. Supervisor de proyecto – Director de obra	99
3. Contratista – Empresa - Proyectista.....	107
4. Uno o varios coordinadores – Un coordinador.....	129
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	132
C. Recapitulación	145
III. NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO	148
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	148
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	153
IV. QUIÉN PUEDE EJERCER Y ASUMIR LA FUNCIÓN DE COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO.....	157

A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	157
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	177
C. Formación requerida en los Estados miembros	182
1. Países en los que se exige una formación específica en materia preventiva o, en el peor de los casos, una experiencia que acredite la especialización.....	182
a) <i>Formación requerida en Bélgica</i>	182
b) <i>Formación requerida en Italia</i>	191
c) <i>Formación requerida en Estonia</i>	191
d) <i>Formación requerida en Eslovenia</i>	192
e) <i>Formación requerida en Letonia</i>	193
f) <i>Formación requerida en Rumanía</i>	194
2. Países en los que no se indica qué formación o experiencia se requiere	194
3. Países que estiman que la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra puede ser asumida por personas físicas o jurídicas	194
a) <i>Formación requerida en Francia</i>	195
b) <i>Formación requerida en Luxemburgo</i>	196
c) <i>Formación requerida en Chipre</i>	198
d) <i>Formación requerida en República Checa</i>	198
e) <i>Formación requerida en Lituania</i>	199
V. FUNCIONES DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO	200
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	200
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	211
1. Grupo 1º. Países con idénticas funciones para el coordinador que las definidas en la directiva 92/57/CEE.....	215
2. Grupo 2º. Países con más funciones para el coordinador, además de las contempladas en la directiva 92/57/CEE	216
a) Francia.....	216
b) Finlandia	219

c) Reino Unido.....	224
d) Portugal.....	229
e) Bélgica.....	230
f) Alemania.....	233
g) Suecia.....	238
h) Rumanía.....	239
3. Grupo 3º. Países con distintas funciones para el coordinador que las contempladas en la Directiva 92/57/CEE.....	244
a) Luxemburgo.....	245
b) Estonia.....	246
c) República Checa.....	248
C. Propuestas de funciones legales para el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra...	251

TOMO II

CAPÍTULO IV. DERECHO COMPARADO. LA FIGURA DEL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO A EXAMEN: VISIÓN DESDE EUROPA. PARTE 2 (III). 264

DERECHO COMPARADO. LA FIGURA DEL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO A EXAMEN: VISIÓN DESDE EUROPA PARTE 2 (III).....	265
I. CUESTIONES QUE TRATAMOS EN ESTE CAPÍTULO.....	265
II. FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO.....	267
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997.....	270
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	275
1. Países que consideran obligatorio formalizar mediante acuerdo escrito la prestación del servicio de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.....	277
2. Países que consideran obligatorio formalizar un contrato para	

la prestación del servicio de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.....	278
a) Francia.....	279
b) Luxemburgo	280
c) Bélgica	281
d) Austria	284
e) Bulgaria	284
III. RECURSOS DE LOS QUE DISPONE EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES.....	285
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	285
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	288
IV. AUTORIDAD DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO	292
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	300
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	301
V. REGULACIÓN QUE FIJE LOS HONORARIOS DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO	305
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	306
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	313
VI. FINALIZACIÓN DE LA MISIÓN DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO	319
A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997	319
B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros.....	320
CAPÍTULO V. SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (SGD).....	322
SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (SGD)	323
I. PLANTEAMIENTO	323
II. SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (SGD).....	331
III. BENEFICIOS QUE REPORTA UN SGD	338
IV. DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UN SGD	340

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	344
I. INTRODUCCIÓN.....	345
A. DEBILIDADES DETECTADAS.....	346
B. FORTALEZAS A POTENCIAR.....	349
II. CONCLUISIONES.....	350
BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS	368
ANEXOS	391
ANEXO 1. CUADRO RESUMEN DE DISTRIBUCIÓN DE PAÍSES EN FUNCIÓN DE CÓMO HAN INTERPRETADO QUÉ OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ESTÁN DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	391
ANEXO 2. CUADRO RESUMEN INTERPRETATIVO DE LOS AGENTES OBLIGADOS A DESIGNAR AL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO	393
ANEXO 3. FORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: PROPUESTAS DE LA CNSST Y DE LA GUÍA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.....	395
ANEXO 4. FORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: PROPUESTAS DE LA CNSST Y DE LA GUÍA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.....	401
ANEXO 5. CUADRO RESUMEN INTERPRETATIVO DE QUIÉN PUEDE SER COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA, EN FUNCIÓN DEL TIPO DE PERSONA QUE PUEDE ASUMIR DICHA FUNCIÓN.....	437
ANEXO 6. CONDICIONES PARA EJERCER COMO COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO EN BÉLGICA	439

ANEXO 7. INTERPRETACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA FASE DE PROYECTO EN LOS DISTINTOS ESTADOS	441
ANEXO 8. CLASIFICACIÓN DE LOS PAÍSES DE LA UE EN FUNCIÓN DE SI REQUIEREN, O NO, UN CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	445
ANEXO 9. CLASIFICACIÓN DE LOS PAÍSES DE LA UE EN FUNCIÓN DE SI ESTABLECEN DE QUÉ RECURSOS SE DOTA AL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO, O NO	447
ANEXO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS PAÍSES DE LA UE EN FUNCIÓN DE CÓMO INTERPRETAN CÓMO PUEDE ACTUAR EL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO	449
ANEXO 11. NIVEL DE APLICACIÓN DE BAREMOS DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO Y ARQUITECTO TÉCNICO EN LA EUROPA DE LOS 15.....	451
ANEXO 12. MODELOS PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EXTRAÍDOS DE LA PUBLICACIÓN QUE HEMOS REALIZADO, COMO RESULTADO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE ESTA TESIS.....	453

I. RESUMEN

Para determinar las causas de los accidentes laborales en el sector de la construcción, debemos buscar el verdadero origen de todas, y cada una, de las causas que hacen que éste se produzca. Así lo transmite el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: integrando la prevención en su origen, desde el proyecto.

La gran mayoría de los trabajos dedicados a la investigación para profundizar en esta cuestión se han centrado en evaluar las causas que provocan el accidente laboral dentro del propio entorno en el que éste se ha producido, es decir, en la obra de construcción. Cada vez más, aparecen nuevos estudios e investigaciones que enfocan su objetivo en una búsqueda de la auténtica raíz del problema que se acerque al origen de todo: la concepción, diseño y planificación de un proyecto de obra. Hoy día se sigue considerando el estudio de seguridad y salud el punto más alejado como origen del accidente laboral, cuando lo cierto es que el grado de definición de este documento depende del grado de definición del proyecto. Es decir, que si cada unidad de obra no quedase bien descrita con un procedimiento de trabajo detallado en el proyecto, dichas carencias tendrán un reflejo negativo en el propio estudio de seguridad y salud.

El origen del accidente laboral en una obra de construcción se ha de investigar, por tanto, desde la fase de la elaboración del proyecto. No basta con determinar si la caída por un hueco de escalera fue

provocada por la falta de medidas de seguridad, o por la nula o escasa formación e información del trabajador accidentado. También habrá que comprobar si el diseño de dicha escalera dificultaba o incluso impedía la implantación de dichas medidas, si esa complejidad provocada por la mayor importancia de la estética, de la funcionalidad del edificio o de aquellos otros parámetros que intervienen a la hora de diseñar un proyecto, estaba analizada, evaluada, asumida y programada desde el mismo momento en que se inició el diseño.

El proyecto no es sólo un proceso en el que se materializa un programa de necesidades sociales y económicas que plantea un promotor, a través del desarrollo de una idea creativa-artística que desarrolla un proyectista. Es un proceso complejo que requiere el dominio de distintas disciplinas, como pueden ser la artística, la urbanística, la constructiva, etc. y entre las que debe estar la seguridad y salud.

Esta línea de investigación que planteamos en esta tesis no es un camino nuevo, pero sí es cierto que aquellos trabajos en los que se pretenden buscar la génesis de los accidentes laborales en el sector de la construcción, como ya se ha dicho, no llegan más allá del estudio de seguridad y salud, documento éste que es, o debería ser, el resultado de aplicar la coordinación en fase de proyecto de una manera real y efectiva. También se ha pretendido encontrar, de manera si no errónea sí incompleta, en los deficientes estudios de seguridad y salud el primer origen del accidente laboral. En este

trabajo que se expone se pretende reabrir el debate de una línea de investigación hasta nuestros días aletargada que nos lleven a reducir realmente el problema de la siniestralidad laboral en la industria de la construcción.

II. ABSTRACT

In order to determine the causes of accidents in the construction industry, we must look into the true origin of them. The vast majority of works dedicated to the investigation to study this issue in depth have focused on evaluating the causes of the accident within the same environment in which it occurred, i.e. the construction site. It is not usually observed in these studies a search for the true root of the problem which goes back, chronologically, to the study of health and safety. Today it is still considered the health and safety study the farthest point as the origin of the accident, when the truth is that the grade of definition of this role depends on the grade of project definition. That is, if each unit of work was not well described with a detailed work procedure in the project, these shortcomings will have a negative effect on one's own health and safety study. We must get to the true origin of each and every reason which causes the accident as sets the Article 15 of the Prevention of Occupational Risks, integrating prevention at source from the project.

The origin of the accident in a construction site must be investigated, therefore, at the stage of project development. It's not enough to determine if the fall in a stairwell was caused by the lack of security measures, or by little or no training and information of the injured worker. Also it shall be checked if the design of the staircase hinder or even prevented the implementation of these measures, if that complexity caused by the increased importance of aesthetics,

functionality of the building or of the other parameters involved when designing a project was analyzed, evaluated, undertaken and programmed from the moment the design was started.

The project is not only a process which comprises a program of social and economic needs arising from a client, through the development of creative and artistic idea to develop a project. It is a complex process which requires know-how of several disciplines, such as the arts, town-planning, construction, etc. and among those safety and health should be found.

This line of research which is proposed in this thesis is not a new way, but it is certain that those jobs that are seeking to find the genesis of accidents in the construction sector, as it has already been said, don't reach beyond the study of health and safety. This document is, or should be, the result of applying the coordination at the planning stage of a real and effective way. It has also been expected to see, if not wrong itself incomplete, in poor health and safety studies of the origin of this accident. This present work intends to reopen the discussion of a, until today lethargic research which leads us to actually reduce the problem of industrial accidents in the construction industry.

INDICE DE ABREVIATURAS

ANECA	Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación
ANSI	American National Standards Institute
AUVA	Asociación de Seguros de Accidentes de Austria
BOE	Boletín Oficial del Estado
CACOAATIEs	Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación
CEE	Comunidad Económica Europea
COAAT	Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
CNAC	Comité Nacional de Acción en la Construcción
CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas
CNSST	Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo
CRUE	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas
DfCS	Design for Construction Safety
DO	Diario Oficial
EBSS	Estudio Básico de Seguridad y Salud
ESS	Estudio de Seguridad y Salud
ETS	Escuela Técnica Superior
EU-OSHA	Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo
EUR-LEX	Portal de acceso gratuito a la Legislación de la Unión Europea
FETCM	Federación europea de los Trabajadores de la Construcción y de la Madera
FIEC	Federación de la Industria Europea de la Construcción
LOE	Ley de Ordenación de la Edificación
ICCL	Instituto de la Construcción de Castilla y León
INSHT	Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
ISO	International Organization for Standardization
ISSA	International Social Security Association
I+D+i	Investigación, Desarrollo e Innovación

OHSAS	Occupational Health and Safety Assessment Series
OSALAN	Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales
OSHA	Occupational Safety and Health Administration
PDCA	Plan, Do, Check, Act
PHVA	Planificar, Hacer, Verificar, Actuar
PMI	Project Management Institute
PMP	Project Management Professional
PRINCE	Projects in Controlled Environments
PRL	Prevención de Riesgos Laborales
PtD	Prevention through Design
RD	Real Decreto
SGC	Sistema de Gestión de Calidad
SGD	Sistema de Gestión Documental
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TQM	Total Quality Management
UE	Unión Europea
UGT	Unión General de Trabajadores

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

I. ASPECTOS GENERALES

Para determinar las causas de los accidentes laborales en el sector de la construcción, debemos buscar el verdadero origen de los mismos. La gran mayoría de los trabajos dedicados a la investigación para profundizar en esta cuestión se han centrado en evaluar las causas que provocan el accidente laboral dentro del propio entorno en el que éste se produce, es decir, en la obra de construcción. No resulta usual observar en dichos estudios una búsqueda de la auténtica raíz del problema que vaya más atrás, cronológicamente, del estudio de seguridad y salud. De ahí que, hoy día, en algunos estudios se sigue considerando el estudio de seguridad y salud el punto más alejado como origen del accidente laboral, cuando lo cierto es que el grado de definición de este documento depende del grado de detalle que se tenga en el proyecto de obra correspondiente¹. Es decir, que si cada unidad de obra no quedase bien descrita con un procedimiento de trabajo detallado en el proyecto, dichas carencias tendrán un reflejo negativo en el propio estudio de seguridad y salud. Hay que llegar al

¹ Así se afirmaba en los comentarios al artículo 5.2.a), de la 1ª Edición de la Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las obras de construcción del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, pág. 21: *“En esencia, estos procedimientos tienen que referirse a los aspectos que determinen las condiciones de seguridad y salud de la obra. Su grado de detalle dependerá del que tenga el proyecto de la obra correspondiente.”* Curiosamente este comentario desapareció en la 2ª Edición de la Guía Técnica, publicada en 2012.

verdadero origen de todas y cada una de las causas que hacen que el accidente se produzca, tal y como transmite el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, integrando la prevención en su origen, desde el proyecto.

Es en el proyecto donde se define el edificio y donde se describen las unidades de obra necesarias para construirlo. Y es también en el proyecto donde deben evaluarse todos y cada uno de los riesgos que en él se generen, como consecuencia de las decisiones que el proyectista va tomando conforme lo elabora. Por tanto, el proyecto no es sólo un proceso en el que se materializa un programa de necesidades sociales y económicas que plantea un promotor, a través del desarrollo de una idea creativa-artística que desarrolla un proyectista. Es un proceso complejo que requiere el dominio de distintas disciplinas, como pueden ser la artística, la urbanística, la constructiva, etc. Disciplinas entre las que no debemos olvidar la seguridad y salud.

En el, por todos conocido, Informe Lorent² se puso de manifiesto la necesidad de actuar preventivamente sobre la fase de proyecto. Lo cierto es que éste no ha sido un camino generalmente utilizado para mitigar los escandalosos registros de siniestralidad en el sector de la construcción. Sin embargo, encontramos una línea de trabajo en este ámbito: Prevention through Design (también conocida como PtD) o prevención de la seguridad a través del diseño. Para Martínez

² European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions (1991). *From drawing board to building site: Working conditions, quality and economic performance*. HMSO Books, London.

Aires³, PtD es “el proceso por el cual se incorpora el análisis de los riesgos al inicio de un diseño.” Este sistema requiere que el diseñador-proyectista aplique unos procedimientos preventivos a la hora de realizar el diseño y planificación de un proyecto. Pero este requerimiento exige del diseñador-proyectista un conocimiento, un dominio y una cultura preventiva que no se dan en la realidad. Así lo reconoce la 8ª conclusión de la tesis de Martínez Aires⁴: “Los proyectistas necesitan mayor formación tanto en Seguridad y Salud como en el conocimiento del proceso constructivo para poder aplicar la PtD.” Esta necesidad de una mayor formación preventiva de los proyectistas, viene sobrevenida por la falta de competencias que se adquieren durante los estudios universitarios de estos, tal y como apunta la 5ª conclusión de la tesis de Esteban Gabriel⁵. No podemos esperar que este sistema, (en el que creemos), pueda dar sus frutos en tanto no se solucione este aspecto formativo del diseñador-proyectista, en lo que respecta a España cuando menos.

En Estados Unidos también se viene trabajando en el sistema de PtD, también conocido como Design for Construction Safety (en adelante DfCS) o diseño para una construcción segura. En la 18ª conferencia anual sobre la seguridad en la construcción, celebrada en Rosemont en 2008, Gambatese, J.; Toole, M.; y Giles, B.⁶

³ Martínez Aires, M.D. (2009). *Análisis de la gestión de prevención de riesgos laborales*. Tesis doctoral; Universidad de Granada. Directores: Rubio Gámez, Mª C.; Gibb, A. pág. 73.

⁴ Vid. Martínez Aires, M.D. *Op. cit.* pág. 186.

⁵ Esteban Gabriel, J. (2011). *Estudio sobre la integración de la prevención en la fase de redacción de los proyectos*, Tesis doctoral; Universidad Politécnica de Madrid. pág. 280.

⁶ Gambatese, J.; Toole, M.; Giles, B. (2008). *The future of design for construction safety. 18th annual construction safety conference*. Rosemont, IL.

identificaron las estrategias para facilitar la mejora y evolución de la PtD en el sector de la construcción. Así lo señala Martínez Aires al citarles⁷ cuando observa que “la industrialización se utiliza para abarcar tres aspectos de cualquier construcción: la modulación, la prefabricación y el pre ensamblaje”. Esta línea de trabajo se basa, por tanto, en industrializar los procesos de tal manera que se “simplifique” el sistema constructivo, a la par que se simplificarán los riesgos originados en estos. Es decir, simplificar los procesos supone simplificar los riesgos.

Una cuestión clara es que el sector de la construcción debe invertir, de una manera decidida, en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i). Y es que, no nos podemos permitir por más tiempo seguir cometiendo los mismos errores y trabajando de una forma absolutamente artesanal. Sin embargo, industrializar el sector de la construcción es algo complejo, y más en España, con una tradición muy arraigada de los oficios y la artesanía en la fabricación de materiales diversos para la construcción, por lo que se nos antoja un proceso más laborioso de lo que pudiésemos pensar.

La propuesta que planteamos en esta tesis se basa en el mismo principio de intervenir en la fase de proyecto, pero al contrario que en la PtD, que focaliza toda la acción a través del proyectista, nosotros dirigimos la capacidad hacia el coordinador en materia de

<http://www.designforconstructionsafety.org/documents/dfcs2to4hour.ppt>

⁷ Vid. Martínez Aires, M.D. *Op. cit.* pág. 83.

seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. La razón es sencilla: la legislación comunitaria y nacional ya regulan la figura que debe intervenir para que la prevención sea un principio activo desde la fase inicial de proyecto, desde el origen, y que no es otra que el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

El Informe Lorent es uno de los 6 estudios nacionales que fueron encargados por la Fundación Europea para la mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo. En él se realiza un análisis de los accidentes mortales en las obras de construcción⁸, concluyendo que el 63% de ellos se deben a deficiencias en el diseño y la planificación en fase de proyecto. El restante 37% de accidentes mortales eran debidos a los riesgos existentes en la propia obra. Curiosamente, todos los agentes implicados (Administración Pública, sindicatos, organizaciones profesionales, empresas privadas, universidades, comisión paritaria, etc.) llevamos más de 15 años esforzándonos en reducir la siniestralidad sobre ese 37% de incidencia que supone la fase de obra. Es hora ya de invertir tiempo y recursos para aplicarlos a ese otro 63%, todavía poco explorado, de la fase de proyecto y planificación. Esta línea de investigación que planteamos en este trabajo incide clara y directamente sobre ese 63% de incidencia de los accidentes mortales en las obras de construcción: el diseño y la planificación en la fase de proyecto.

⁸ Vid. Office for Official Publications of the European Communities. *Op. cit.* Pág. 30.

Es un error generalizado justificar que la génesis de los accidentes laborales en el sector de la construcción, la debemos buscar en el estudio de seguridad y salud, documento éste que es, o debiera ser, el resultado de aplicar la coordinación en fase de proyecto de una manera real y efectiva. Y más aún cuando comprobamos que dicho documento es deficiente. Antes de pronunciarnos, deberemos saber qué labor preventiva se ha llevado a cabo antes y durante la elaboración de dicho estudio de seguridad y salud que, en la teoría, debe redactarse a la par que se elabora el proyecto de obra. En este trabajo que exponemos, pretendemos reabrir el debate de una línea de investigación, hasta nuestros días aletargada, que nos lleve a reducir realmente el problema de la siniestralidad laboral en el sector de la construcción.

II. AGENTES QUE INTERVIENEN EN ESTE SECTOR

Es imprescindible conocer, de manera previa, qué agentes son los que intervienen en todo el proceso de una obra de construcción, desde que se decide iniciar el proyecto de obra, hasta que se realiza la entrega de la construcción a su propietario. Para ello, nos apoyamos en todas las definiciones que la distinta legislación española en la materia nos ofrece, consiguiendo con ello alcanzar una mejor posición para abordar los temas que más adelante acometeremos. La legislación que hemos utilizado es:

- Real Decreto 1627/1997⁹;
- Ley 38/1999¹⁰, y
- Ley 32/2006¹¹.

Para que la información sea más fluida, la expondremos en formato de tablas.

A. PROMOTOR

Es la figura que inicia todo el proceso, ya que representa la decisión y el interés por realizar una obra de construcción.

Real Decreto 1627/1997	Ley 38/1999 (LOE)	Ley 32/2006
Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.	Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.	Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice la obra.

Tabla 1.01. Definiciones de promotor.

⁹ Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. BOE Nº 256 de 25-10-1997.

¹⁰ Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. BOE Nº 266 de 06-11-1999.

¹¹ Ley 32/2006, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción. BOE Nº 250 de 19-10-2006.

B. PROYECTISTA

El proyectista, es aquella persona que realiza, por encargo del promotor, el proyecto de obra.

Real Decreto 1627/1997	Ley 38/1999 (LOE)	Ley 32/2006
Es el autor o autores, por encargo del promotor, de la totalidad o parte del proyecto de obra.	Es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.	No definido

Tabla 1.02. Definiciones de proyectista.

C. COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra está únicamente definido en el Real Decreto. Es una figura olvidada y aparatada en la demás legislación.

Real Decreto 1627/1997	Ley 38/1999 (LOE)	Ley 32/2006
Es el técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios que se mencionan en el artículo 8.	No definido	No definido

Tabla 1.03. Definiciones de coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

D. COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra es una figura más tenida en consideración que el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Real Decreto 1627/1997	Ley 38/1999 (LOE)	Ley 32/2006
Es el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9	No definido	Es el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en la reglamentación de seguridad y salud en las obras de construcción.

Tabla 1.04. Definiciones de coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

E. DIRECCIÓN FACULTATIVA

La dirección facultativa, en sí, no es un agente. Es un conjunto de agentes que, colaborando, prestan un servicio. Según el R.D. 1627/1997, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, estará integrado en la dirección facultativa. Por tanto, ésta quedará formada por director de obra, director de la ejecución de obra y coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

Real Decreto 1627/1997	Ley 38/1999 (LOE)	Ley 32/2006
Técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.	No definido	Técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra

Tabla 1.05. Definiciones de dirección facultativa.

F. CONTRATISTA

Es la empresa contratada por el promotor para realizar la totalidad, o parte de la obra. La Ley 38/1999, lo define como constructor.

Real Decreto 1627/1997	Ley 38/1999 (LOE)	Ley 32/2006
Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.	El constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato.	Persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Tabla 1.06. Definiciones de contratista o constructor.

G. DIRECTOR DE OBRA

Este agente sólo queda definido en la Ley 38/1999 y es el encargado, como su propio nombre indica, de dirigir el correcto

desarrollo de la obra, cumpliendo con todas las prescripciones del proyecto de obra.

Real Decreto 1627/1997	Ley 38/1999 (LOE)	Ley 32/2006
No definido	Agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto	No definido

Tabla 1.07. Definiciones de director de obra.

H. DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

También, este agente, sólo queda definido en la Ley 38/1999, y es el encargado de dirigir la ejecución material de la obra y el responsable de controlar la calidad y la cantidad de la obra ejecutada.

Real Decreto 1627/1997	Ley 38/1999 (LOE)	Ley 32/2006
No definido	Agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.	No definido

Tabla 1.08. Definiciones de director de la ejecución de la obra.

Como podemos comprobar, la integración entre las distintas normas, en lo que respecta a los agentes que intervienen en una

obra de construcción, tanto en fase de proyecto como de ejecución de obra, no existe. La Ley 32/2006 copia las definiciones dadas por el R.D. 1627/199. Cada norma se limita a definir a los agentes que intervienen en la materia sobre la ella misma que trata. Esta falta de integración es la primera que habría que subsanar, la existente en la reglamentación, antes de exigir integración de la prevención en las empresas y en las obras de construcción.

III. OBJETIVOS

A. OBJETIVO PRINCIPAL

El objetivo principal que perseguimos en este estudio de investigación, no es otro que el de poner en valor la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Una figura que ya existe, y que encontramos definida en la Directiva 92/57/CEE¹², de 24 junio, con su transposición a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre (en adelante R.D. 1627/1997). Su puesta en valor, la de este agente, pasa por reivindicar su propio lugar dentro de la elaboración de todo proyecto de obra, como elemento clave del mismo. Para ello, proponemos reforzar su identidad, precisar sus funciones y dotarle de las herramientas necesarias que nuestra normativa no ha sabido concretar y que, de

¹² Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

manera dispersa, va esbozando por distintos reglamentos sin que exista una línea clara de actuación.

Estamos convencidos que el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es una figura llamada a tomar mayor protagonismo del que ha gozado hasta ahora. Pero para poder colocarlo en el lugar que le corresponde, y para poder dotarlo de las herramientas adecuadas, necesitamos conocerlo primero. Dado que nuestro ordenamiento jurídico se transpone de una Directiva Comunitaria, obligatoria para todos sus miembros, creemos que es imprescindible saber en primer lugar cómo ha sido tratado este agente en el resto de Estados miembros de la Unión Europea (UE). Pensamos que el método más adecuado para conocer esta situación es realizar un estudio de Derecho Comparado de los veintisiete países, relativo al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Dentro de los objetivos específicos que hemos señalado para este estudio de investigación, podemos destacar los siguientes:

OBJETIVO 1º

Analizar cuál es el panorama actual, de los veintisiete países que integran la UE, con respecto a la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Podemos afirmar que éste es el primer estudio de Derecho Comparado que recoge a los veintisiete Estados miembros. Para ello hemos creado una base de datos, en la que recogemos la normativa de cada Estado miembro que transpone la Directiva 92/57/CEE a su propio ordenamiento jurídico. Señalamos los elementos comunes, que refuerzan lo dispuesto en la Directiva, y los elementos diferenciales, que sirven para establecer las propuestas de mejora.

OBJETIVO 2º

Determinar para qué casos es obligatoria la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Únicamente en aquellas situaciones o supuestos en los que sea obligatoria, podremos contar con una figura que actuará, en la fase de proyecto, a favor de la prevención.

OBJETIVO 3º

Conocer quién debe designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y cuándo debe designarlo. Es preciso establecer qué personas (físicas o jurídicas) asumen dichas obligaciones, dado que son las figuras llamadas a ocupar un rol determinante en el proceso general que supone una obra de construcción.

OBJETIVO 4º

Saber quién es y quién puede ser coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Debemos conocer los requerimientos de este agente en cuanto a su experiencia y su formación, así como los requisitos legales que se le exigen para poder ejercer dicha función.

OBJETIVO 5º

Determinar cuáles son las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra dentro del escenario en el que debe desarrollar su actividad. Si las funciones no quedan definidas, difícilmente encontraremos el contenido a la actividad que debe desarrollar esta persona.

OBJETIVO 6º

Dotar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra de las herramientas necesarias para que pueda desarrollar su trabajo con eficacia y eficiencia, mejorando la componente preventiva de todo proyecto. Con ellas dejará constancia de su labor, y podrá documentar todas las actuaciones llevadas a cabo, de tal manera que puedan transmitirse al autor del estudio de seguridad y salud, mientras éste elabora dicho documento.

OBJETIVO 7º

Validar y certificar un sistema de gestión documental (SGD), según la serie de normas ISO-30300¹³, como la herramienta indispensable

¹³ ISO-30300: Norma perteneciente a una serie bajo el título general de *Información y documentación. Sistemas de gestión para los documentos.*

de todo coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Con este objetivo conseguimos normalizar el proceso de coordinación en fase de proyecto, atendiendo a los estándares de la ISO¹⁴, con la posibilidad de poder integrar dicho modelo en cualquier entorno de gestión, como puede ser la ISO-9000¹⁵ o la OHSAS-18001¹⁶.

IV. JUSTIFICACIÓN

La prevención de riesgos laborales, en el sector de la construcción, es un tema tratado ampliamente desde distintas perspectivas, como veremos más adelante. Lo que hace del sector de la construcción algo distinto a los demás sectores, es que intervienen sujetos (o agentes) que solo vamos a encontrar en este conjunto productivo; agentes con los que, en la mayoría de los casos, estamos familiarizados: promotor, constructor, contratista,

¹⁴ ISO o también denominada Organización Internacional de Normalización, proviene del griego “isos” que significa igual. Este sistema se basa en la estandarización de normas de todos aquellos productos y servicios que las empresas u organizaciones generan a nivel internacional. La Secretaría Central de esta Organización se encuentra en Ginebra y se compone por delegaciones gubernamentales y no gubernamentales subdivididas en una serie de subcomités encargados de desarrollar las guías que contribuirán al mejoramiento. Las normas elaboradas por ISO son voluntarias, siempre y cuando no sean referidas como obligatorias en cualquier ley, decreto u otra norma o reglamento.

¹⁵ ISO-9000: Conjunto de normas sobre calidad y su gestión continua, establecidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO). Se pueden aplicar a la actividad de la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra como la prestación de servicios. Las normas recogen tanto el contenido mínimo como las guías y herramientas específicas de implantación, como los métodos de auditoría.

¹⁶ OHSAS-18001: Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con la que se puede evaluar y certificar los sistemas de gestión y así permitir a cualquier organización controlar sus riesgos de seguridad y salud en el trabajo y mejorar su cometido. Este sistema no proporciona especificaciones detalladas para el diseño de un sistema de gestión específico. Sin embargo una ventaja fundamental del mismo es su compatibilidad con las normas de sistemas de gestión ISO 9000.

proyectista, dirección facultativa, etc. De entre todos ellos, únicamente es el coordinador el que no ha sido definido en la Ley de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), Ley llamada a clasificar sus obligaciones y funciones. Tan sólo se nombra al coordinador en la Disposición Adicional 4ª cuando señala qué titulaciones académicas y profesionales habilitan para ejercer las funciones del coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, de acuerdo con las competencias y especialidades de cada una de ellas.

Ante la dificultad que supone conocer a aquellos sujetos y las funciones y obligaciones que tienen encomendadas, surge la imagen del coordinador en materia de seguridad y salud. Este agente se desdobra, a su vez, en dos figuras, en función de la etapa (o fase) en la que se requiera su presencia: así tenemos por un lado, la etapa de elaboración del proyecto de obra y por otro lado, la etapa de ejecución de la obra. Pero esta doble vertiente que puede adoptar el coordinador no es tan conocida, ya que cuando hablamos del coordinador de seguridad y salud, todos lo asociamos casi exclusivamente a la fase de ejecución de obra. La imagen del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra está totalmente arraigada en el panorama actual del sector de la construcción. Podemos afirmar que se ha integrado, de una manera más o menos correcta, en la dirección facultativa y es un agente más en el proceso edificatorio.

Por el contrario, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es un agente ficticio. Resulta curioso constatar cómo el R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, lo distingue perfectamente como un agente específico dentro del proceso constructivo. Sin embargo, prácticamente en la totalidad de los casos, encontramos alguna circunstancia que conduce a que la designación de este agente no sea obligatoria, de tal manera que nunca, o casi nunca, intervenga dentro del proceso. Y es que en España venimos confundiendo algo esencial: lo que no es obligatorio, creemos que no es necesario. Quizás sea este uno de los grandes problemas de la prevención en nuestro país. Estamos acostumbrados a aplicar la prevención sólo en aquellos aspectos en los que nos vemos obligados, de tal manera que en las circunstancias en las que no estamos obligados a tomar una acción concreta a favor de la prevención, no lo aplicamos. Es lo que ocurre con la figura del coordinador en fase de proyecto: si no es obligatoria su designación, según establece el artículo 3.1 del R.D. 1627/1997, no será designado, aun cuando sabemos que su intervención en el proyecto pueda minimizar, si no eliminar, riesgos en la obra.

Con estos precedentes, pensamos que el coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto es una figura que debe dejar de ser ficticia para integrarse en la realidad de la prevención. El coordinador de seguridad y salud en el proyecto es necesario en todos los casos, ya que es en el proyecto donde:

- Se pueden y se deben combatir los riesgos¹⁷;
- Se debe programar y organizar una obra;
- Se deben tomar decisiones que afectan a los materiales, maquinaria y medios auxiliares, los cuales influyen en la exposición de los trabajadores a los distintos riesgos.
- Se deben integrar los criterios de diseño con los preventivos, y sin imposiciones.

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es el agente apropiado (y definido por la normativa) para aplicar y conjugar los conocimientos del proceso constructivo de una obra con los propios en materia preventiva, de tal manera que proponga mejoras que optimicen el proyecto y éste sea viable desde el punto de vista del diseño, del concepto filosófico y artístico, pero sin menoscabar la seguridad y salud de los trabajadores.

El problema con el que nos encontramos es que, al no ser el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra una figura habitual en el desarrollo de elaboración del mismo, sus actuaciones se convierten en poco más que una quimera: es algo difícil encontrar precedentes de un procedimiento de trabajo¹⁸ que nos guíe en la dirección correcta

¹⁷ El artículo 15.1.c de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, indica como uno de los principios de la acción preventiva, el combatir los riesgos en el origen: en una obra de construcción el origen del riesgo está en su diseño, estudio y evaluación, es decir, en el proyecto.

¹⁸ Podemos señalar, como documentos que se aproximan a un sistema de gestión en fase de proyecto, los siguientes trabajos de manera no exhaustiva: Bellet García, E.; Calafell Garrigó, J.M.;

para desempeñar esta función de manera efectiva y eficaz y que, a su vez, sea bien entendida y aceptada por los proyectistas.

El trabajo del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Barcelona desarrolla algunos procedimientos como son la toma de datos en fase de proyecto, propuestas de mejora de la seguridad y salud en fase de proyecto o la evaluación de la seguridad en las ofertas de las empresas que liciten la obra.

El trabajo propuesto por el Instituto de la Construcción de Castilla y León (ICCL) es algo más detallado, si bien se ciñe a establecer la oferta de servicios profesionales y contrato de prestación de servicios del coordinador en fase de proyecto; una declaración de intenciones, en la que se detallan los artículos del R.D. 1627/1997 que afectan más directamente a esta actividad de la coordinación en fase de proyecto; el desarrollo de las distintas reuniones, tanto la inicial como las periódicas, con sus convocatorias y actas; el cambio de coordinador que pueda producirse durante el trabajo e incluso la renuncia de éste. Para la coordinación en fase de obra, sí que encontramos guías y procedimientos de trabajo altamente desarrollados y evolucionados¹⁹, ya que es en la fase de obra donde ha prosperado este agente.

Puig Soler, R. (2004) *Guía para la coordinación de seguridad y salud en la construcción*. Ed. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos (COAAT) de Barcelona. Instituto de la Construcción de Castilla y León (ICCL); Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León. (2010) *Formularios para la coordinación de seguridad y salud en obras de construcción*. Ed. ICCL. Burgos.

¹⁹ Sobre el particular, sin ánimo exhaustivo, puede consultarse las siguientes obras: Beltrán Ruedas, F.J.; Modelo Tavera, M^a. T.; (2008). *Guía Práctica para la gestión de la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción*. Edita CACOATIEs. ISBN 978-84-691-7383-1. Pradera Diéguez, J.; Moreno Saracibar, J.; Fernández Abierga, P.; et al. (2007). *Guía práctica del coordinador*

Este vacío, relativo a la gestión documental del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, es una de las cuestiones que pretendemos cubrir con este estudio. Estamos convencidos que esta gestión documental favorece la elaboración de un estudio de seguridad real y eficaz, pero además se anticipa a todos los riesgos que, los distintos proyectistas, van transmitiendo a lo largo del proyecto sin darse ni cuenta. También pretendemos no dejar nada a la improvisación, a los añadidos. Favorecer, por tanto, una planificación y una organización real de lo que después será la obra, y conseguir que se prevean todas esas cuestiones organizativas, que ahorraran tiempo y dinero.

El trabajo que presentamos, es un estudio de Derecho comparado, basado en la transposición de la Directiva 92/57/CEE que han efectuado los distintos Estados miembros de la UE a lo largo de estos veinte años de existencia de la Directiva. Este estudio es la base científico-jurídica que necesitamos para desarrollar el trabajo, analizando los datos para poder interpretarlos y poner de manifiesto de qué elementos disponemos al hacer referencia a cada artículo, apartado y punto de todas y cada una de las leyes, reglamentos y normativa específica que gira entorno de la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

de seguridad y salud durante la ejecución de obras de construcción. Edita OSALAN. Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales. ISBN 978-84-95859-43-3. Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid – Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007). Guía práctica de Coordinación de Seguridad y Salud. Pardo Moreno, J.A. 2002. *Manual Práctico de Actuaciones de Seguridad y Salud en obras.- (Registros)* COAAT de Sevilla. ISBN 84-95278-4-0.

V. METODOLOGÍA SEGUIDA PARA ESTE ESTUDIO

El Derecho comparado tenemos que considerarlo como una herramienta jurídica, que puede y debe servir de apoyo a cualquier disciplina del Derecho. Si bien, desde un punto de vista algo más científico, debemos entenderlo como un método de investigación cualitativo muy versátil al permitir su aplicación prácticamente en todas las ramas del Derecho. Sánchez Lorenzo²⁰ entiende el Derecho comparado como “una ciencia, una orientación o un método –que tanto da- de cuyo cultivo dependerán los frutos jurídicos que hayamos de recoger en el futuro lejano y en el más inmediato”. En opinión de Morán García²¹, “El término derecho comparado comienza a utilizarse con asiduidad a partir del año 1900 tras la celebración en París del primer Congreso internacional de Derecho comparado, bajo los auspicios de la exposición mundial emblemáticamente representada por la torre Eiffel.”

En efecto, el Derecho comparado ha evolucionado significativamente, tanto en su concepto como en los métodos y los fines, hasta convertirse en una disciplina autónoma relativamente joven. Si bien, el empleo de este recurso de la comparación goza de

²⁰ Sánchez Lorenzo, S. (2006). *Necesidad y virtud del Derecho comparado en el siglo XXI*. Ciberjura.com.pe Biblioteca Jurídica on line:

http://www.ciberjura.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=762&Itemid=26

²¹ Morán García, G. M. (2002), *El derecho comparado como disciplina jurídica: La importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, Nº 6, pág. 503. ISSN 1138-039X.

una larga tradición en el mundo jurídico occidental²². En este sentido, y tal y como sostiene Morán García, “La primera gran dificultad que entraña el Derecho comparado no es de índole puramente jurídica sino también lingüística y cultural, pues aun conociendo el idioma y perteneciendo a un entorno cultural próximo, las dificultades en la comprensión de terminología, conceptos e instituciones jurídicas suponen una auténtica barrera inicial para afrontar el estudio y conocimiento de un sistema jurídico ajeno.”

Y es que, resulta relativamente sencillo encontrar conceptos y terminologías que suponen una auténtica barrera para afrontar el estudio y análisis de la normativa objeto de la investigación y, no menos difícil resulta, lograr su comprensión dentro de un ordenamiento jurídico externo. A modo ilustrativo, podemos destacar cómo, para el término que define la Directiva 92/57/CEE de *propiedad*²³, encontramos expresiones variadas que, si bien léxicamente son diferentes, semánticamente, hacen referencia a un mismo significado: éstas varían en función del Estado en el que se regule y defina. Así, nos encontramos que en cuatro Estados miembros de la UE (Francia²⁴, Italia²⁵, Estonia²⁶ y Eslovenia²⁷) se

²² Los autores alemanes Konrad Zweigert y HeinKötz consideran como el primer estudio comparativo a Las Leyes de Platón, obra en la que el filósofo compara el derecho de las ciudades-Estado griegas. Zweigert, Konrad y Kötzt, Hein. *An Introduction to Comparative Law*, 3ª ed. (Gran Bretaña: Clarendon Press, 1998). pág. 48 de 714.

²³ Vid. artículo 2.b) de la Directiva 92/57/CEE, que define la propiedad como “cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.”

²⁴ Vid. artículo L.235-4 de la Ley Nº 93-1418.

²⁵ Vid. artículo 90.6 del Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008.

²⁶ Vid. artículo 6.1 del Reglamento Nº 377, RT I 1999, 94, 838 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizado según RT I 2009, 25, 155.

²⁷ Vid. artículo 4 de la Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002.

utiliza la palabra *propiedad*, que es el mismo término que utiliza la Directiva 92/57/CEE, en su versión oficial traducida al español, para referirse a dicho agente. Sin embargo, encontramos nueve Estados miembros (Finlandia²⁸, Países Bajos²⁹, Reino Unido³⁰, Irlanda³¹, Alemania³², Austria³³, Letonia³⁴, Malta³⁵ y Lituania³⁶) que emplean el término de *cliente* para referirse a la propiedad, tal y como aparece en la versión oficial de lengua inglesa. Por otro lado, localizamos ocho Estados miembros (Luxemburgo³⁷, Portugal³⁸, Bélgica³⁹, España⁴⁰, Dinamarca⁴¹, Bulgaria⁴², Rumanía⁴³ y República Checa⁴⁴)

²⁸ Vid. punto 2, del Capítulo 1 relativo a las disposiciones generales, Sección 3 sobre las obligaciones generales de las partes de un proyecto de construcción, de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.

²⁹ Vid. artículo 2.29 sobre Nombramiento de coordinadores, Capítulo 2 sobre la gestión de la seguridad y la salud y la organización del trabajo, Sección 5 sobre el proceso constructivo, del Decreto de 15 de enero de 1997 sobre condiciones de trabajo.

³⁰ Vid. artículo 14.1 (nombramientos realizados por el cliente en proyectos de declaración obligatoria), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007.

³¹ Vid. artículo 6.3, Parte 2, Diseño y Gestión, del Reglamento S.I. N° 504/2006.

³² Vid. Sección 3. (1) y Sección 4 Ordenanza sobre la seguridad y salud en las obras de construcción (BaustellV) y Punto 22 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. RAB 10. 12/11/2003.

³³ Vid. artículo 2 relativo a las definiciones, apartado 6, de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.

³⁴ Vid. artículo 7, Capítulo II del Director de proyecto, coordinadores de seguridad y salud, aviso previo del Reglamento N° 92 del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2003.

³⁵ Vid. artículo 3.1 del Aviso legal N°281 de 2004.

³⁶ Vid. artículo 2, Capítulo I sobre Disposiciones Generales y Artículo 6, Capítulo II sobre Creación, diseño y seguridad en la Construcción: nombramiento del coordinador de seguridad y salud, de la Orden N° A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008.

³⁷ Vid. artículo 2.i, del Capítulo I sobre el Ámbito de aplicación y definiciones, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

³⁸ Vid. artículo 9.1 sobre los coordinadores de seguridad, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección II sobre la coordinación de seguridad, del Decreto-Ley 273/2003.

³⁹ Vid. artículo 16, Sección 2ª sobre el proyecto de obra, Capítulo V sobre Disposiciones específicas relativas a las obras temporales o móviles, Ley de 4 de agosto de 1996.

⁴⁰ Vid. artículo 2 relativo a las definiciones, punto 1, apartado e), del Capítulo I relativo a las disposiciones generales, del R.D. 1627/1997.

que utilizan la denominación *promotor*, también hay Estados con mayor imaginación creativa: identifican la propiedad como *inversionista* (Polonia⁴⁵) o *persona que ordena la ejecución de edificios u obras de construcción* (Suecia⁴⁶).

Sea como fuere, como pronto veremos, un concepto definido semánticamente puede tener distintas expresiones propias de la cultura y el léxico que cada zona le confiere al mismo. La riqueza lingüística de los distintos idiomas así como los conceptos jurídicos y los términos utilizados en las distintas legislaciones para denominar situaciones similares, pero no idénticas, ha supuesto, por tanto, una dificultad que nos ha llevado, en primer término, a delimitar los distintos conceptos jurídicos.

El Derecho Internacional, en general, y el Derecho Comunitario, en particular, han adquirido en los últimos veinticinco años una importancia tal, que, la labor investigadora en el orden comparado, ha obtenido un protagonismo incuestionable y, tal es así, que el

⁴¹ Vid. artículo 4, Capítulo 2 sobre el nombramiento de coordinadores, Orden Ejecutiva N° 1416 de 27-12-08.

⁴² Vid. artículo 5.1.1, Sección II relativa a los derechos y obligaciones de los participantes en la construcción. Plan y las instrucciones sobre seguridad y salud. Información del aviso, Capítulo 1. Decreto N° 2 de 22-03-2004.

⁴³ Vid. artículo 6, Capítulo II sobre el Coordinador de seguridad y salud, de la Normativa N° 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial N° 252 del 21 de marzo 2006.

⁴⁴ Vid. artículo 14.1, Título III relativo a la Competencia profesional y la Competencia profesional especial, 3ª Parte relativa a otras tareas de construcción, su contratista o persona natural que interviene en todos los edificios y el coordinador de seguridad y salud en el trabajo, de la Ley 309 de 23 de mayo de 2006.

⁴⁵ Vid. artículo 18.2 de la Gaceta Oficial N°89 de 7 de julio de 1994, artículo 414.

⁴⁶ Vid. Sección 6.2, del Capítulo 3 relativo a las obligaciones generales, de la Ley del Medio Ambiente en el Trabajo, con comentarios de 15 de febrero de 2010.

trabajo que desarrollamos en este documento se apoya sobre esta disciplina comparativa. Y esto se lo debemos a nuestra incorporación a la UE. En este asunto, Sánchez Lorenzo, señala que: “La Unión Europea resulta, sin duda, el ejemplo paradigmático de un proceso que apenas podía predecirse en 1957, cuando se crean las Comunidades Europeas. En la actualidad, y a las puertas de una nueva ampliación, el gran reto del jurista europeo es enfrentarse a la integración jurídica, particularmente del Derecho privado, de sistemas jurídicos que representan a las grandes y más dispares familias (common law, romano-germánica, escandinava, ex-socialista) y se expresan en más de una docena de lenguas.

... ante el alcance de los fenómenos de integración económica y jurídica, el Derecho comparado ha adquirido una dimensión esencial y preeminente en el panorama legislativo cotidiano, y no sólo en términos cualitativos, sino también cuantitativos.”

El trabajo de investigación que nos planteamos acometer tiene como pilar fundamental la transposición de la Directiva 92/57/CEE, que los veintisiete Estados miembros⁴⁷ han ido realizado durante los

⁴⁷ La historia de la Unión Europea es relativamente joven, pasando a enumerar los hitos de todas las incorporaciones: en 1958 la República Federal Alemana, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, constituyeron la Comunidad Económica Europea, en la conocida como Europa de los seis; en 1973, se incorporaron el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca (incluida Groenlandia y excluidas las Islas Feroe, ambas regiones autónomas pertenecientes al Reino de Dinamarca), pasándose a denominar la Europa de los nueve; en 1981, se incorporó Grecia; en 1985 se retiró Groenlandia como consecuencia de una disputa sobre los derechos de pesca que dio lugar a un referéndum en 1982; en 1986, se incorporaron España y Portugal. La Europa de los doce; en 1990, la unión de la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana (RDA) en una nueva RFA unificada, constituye una ampliación de la Comunidad Europea sin que aumente el número de estados miembros; en 1993 comienza a usarse el término Unión Europea; en 1995, se incorporaron Austria, Finlandia y Suecia. La Europa de los quince; El 1 de mayo de 2004, se incorporaron Chipre (sólo la zona greco-chipriota), Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia,

veinte años de existencia de la misma, centrándonos, principalmente, en la fase de elaboración del proyecto de obra y, de una manera muy especial, en la figura clave: el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. En este estudio tampoco podemos olvidar cómo interacciona el coordinador de seguridad y salud con los demás agentes que intervienen en dicha fase, así como el reparto de las respectivas funciones.

El método de investigación empleado para la comparación es, como ya hemos indicado anteriormente, de orden cualitativo. Y podemos decir, con mayor exactitud, que estamos ante un estudio de micro comparación externa, que es aquel en el que se comparan pequeñas partes del Derecho de cada uno de los Estados miembros, con un tema muy concreto, seleccionado dentro del sistema jurídico.

Este estudio se ha diseñado para establecer la comparación sobre las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la UE para un mismo caso planteado, como es la transposición de la Directiva 92/57/CEE⁴⁸.

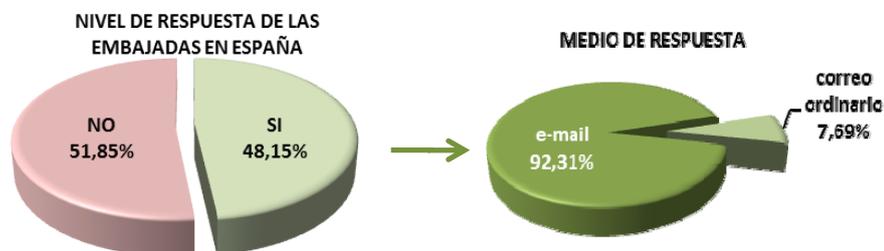
Lituania, Malta, Polonia y la República Checa. Fue la primera vez que se incorporaban distintos Estados en fecha distinta a la de 1 de enero; en 2007, se incorporaron Rumanía y Bulgaria, conformando los que hasta la fecha son los veintisiete Estados miembros.

⁴⁸ En las Disposiciones Finales del Artículo 14, en el punto primero, se insta a los Estados miembros para que pongan en vigor aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la propia Directiva.

Cotejar e interpretar las similitudes y diferencias es uno de los pasos en la comparación, pero no el único. Deben considerarse una serie de dificultades que afectan al Derecho y al proceso de comparación, como son las cuestiones socioculturales, la interpretación del derecho, el marco normativo en el que se desarrolla y las barreras lingüísticas, entre otras.

El análisis de la legislación nos ha exigido recopilar los textos legales de los distintos países en materia de seguridad y salud para las obras de construcción. Para la búsqueda de la normativa específica hemos recurrido a bibliotecas electrónicas, embajadas, asociaciones profesionales, webs oficiales de gobiernos y otros organismos, públicos y privados.

La colaboración obtenida a través de las embajadas en España de los veintisiete Estados miembros de la UE no ha sido plenamente satisfactoria, ya que a todas se les remitió por escrito una carta en la que se les exponía el trabajo que pretendíamos realizar, solicitándoles que nos indicasen la normativa específica, o bien cualquier información que nos facilitase su localización. Sólo el 48,15% de las embajadas dieron respuesta a la solicitud enviada, de las cuales el 92,31% lo hicieron por correo electrónico y el 7,69% restante por correo ordinario.



Gráfica 1.01. Nivel de respuesta de las embajadas de los 27 Estados miembros y medio por el que lo han realizado.

El objetivo de esta investigación no se reduce solo en analizar la legislación de los países comunitarios, sino también en conocer de qué forma se regula y se desarrolla en la práctica el sistema de "coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra", así como en obtener un conocimiento más cercano de la terminología jurídica utilizada en cada país para definir los agentes que intervienen en el proyecto, indicando sus funciones y cometidos.

Ante la empresa, nada fácil, de abordar un estudio comparativo de esta envergadura, en el que se abarca cómo han interpretado los veintisiete Estados miembros la Directiva 92/57/CEE, hemos optado por crear una base de datos que recoja, documente y almacene, de una manera organizada y sistemática, toda aquella información que registremos sobre aquellas cuestiones que le planteemos a las distintas transposiciones de la Directiva 92/57/CEE, y a ella misma.

La finalidad de esta base de datos, por tanto, es:

- a. Agrupar todos los datos relevantes, relativos a la interpretación que las distintas transposiciones de la Directiva 92/57/CEE hacen en torno al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, que por su importancia, se hace necesario almacenarlos, ya que sustentarán los análisis y conclusiones posteriores.
- b. Compartir los datos: esto implica que cualquier interesado pueda hacer uso de la información que ha sido recogida en la base de datos que hemos creado específicamente, involucrándolo para participar de sus actualizaciones, correcciones, etc., consiguiendo con ello una mejora continua que nos permita el enriquecimiento constante del trabajo ya realizado.

VI. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

En este trabajo exponemos, de manera metódica y detallada, todo el proceso que hemos desarrollado para determinar el papel que juega, o más bien debería jugar, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Para ello, hemos estructurado esta tesis en cinco capítulos en los que desplegamos toda la metodología seguida durante la investigación, así como los resultados que hemos logrado en la misma.

El capítulo I, al que hemos denominado **Introducción**, nos sirve para expresar los aspectos generales que afectan al tema de la tesis

en cuestión. Marcamos los objetivos que nos proponemos con este trabajo, tanto los generales como los específicos. Justificamos los motivos que nos llevan a realizar esta investigación, señalando la necesidad de intervenir en el proceso de elaboración del proyecto de obra. Explicamos los pormenores de la metodología seguida en el transcurso de este estudio, en los que hemos detallado los métodos, las técnicas, los procedimientos y demás herramientas que nos han servido para realizar el trabajo de tesis. Finalizamos este capítulo con la descripción estructurada de todo el trabajo.

El capítulo II, denominado **Derecho comparado: cuestiones previas**, es el primero de los tres capítulos que hemos dedicado al Derecho comparado. En esta primera parte, abordamos los aspectos más generales del estudio comparado de la Directiva 92/57/CEE y los veintisiete países de la UE, como es la fecha en la que cada Estado transpuso la Directiva, si existe la obligación de coordinar en materia de seguridad y salud en fase de proyecto y si tal obligación está basada en la propia Directiva y determinar qué obras de construcción están reguladas bajo dicha legislación y cuáles no.

El capítulo III, al que hemos titulado **Derecho comparado: La figura del coordinador en fase de proyecto a examen: visión desde Europa**, es el segundo capítulo dedicado al Derecho comparado. En esta segunda parte, se profundiza totalmente en los aspectos más fundamentales de la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Así, buscamos respuestas a cuándo es obligatorio coordinar en fase

de proyecto, quién debe designar al coordinador en fase de proyecto, cuándo se realiza el nombramiento del coordinador, quién puede asumir dicha función, cuáles son las funciones del coordinador.

El capítulo IV, que hemos señalado como **Derecho comparado: otras consideraciones**, lo hemos dedicado a otras cuestiones que no dejan de ser importantes, por lo que hay que tenerlas en consideración para poder comprender completamente cómo se interpreta en Europa al coordinador en fase de proyecto. Es el tercer capítulo (y último) destinado a este análisis, donde se responden cuestiones tales como: si existe la obligación de formalizar un contrato de prestación de servicios, de qué recursos dispone el coordinador para poder realizar su trabajo, si puede imponer medidas o tan sólo tiene funciones asesoras, si los honorarios están regulados por la norma y cuándo finaliza la labor del coordinador en fase de proyecto.

El capítulo V, denominado **SGD: la herramienta del coordinador en fase de proyecto**, es en el que ofrecemos las herramientas necesarias para que un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra pueda ejercer su labor de una manera eficaz y eficiente. Y nada mejor que hacerlo con un sistema de gestión documental, que pueda estar certificado por una norma ISO, reconocido internacionalmente, de tal manera que sea una marca de calidad con identidad propia.

El capítulo VI, dedicado a las **Conclusiones**, es en el que expondremos todas las conclusiones y recomendaciones a las que hemos llegado tras el desarrollo de todo el trabajo de investigación.

Finalizamos el trabajo con la aportación de las referencias bibliográficas que nos han servido de apoyo para enriquecer esta tesis doctoral, así como los índices de tablas, de gráficas y de imágenes que nos han ayudado a explicar más fácilmente las distintas cuestiones que hemos ido abordando a lo largo del estudio. Por último, incluimos los 6 anexos que se citan en el trabajo que desarrollan aspectos concretos con mayor nivel de precisión.

**CAPÍTULO II.
DERECHO COMPARADO.
CUESTIONES PREVIAS (I)**

DERECHO COMPARADO. CUESTIONES PREVIAS (I)

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La prevención de riesgos laborales, en el sector de la construcción, es una materia ya tratada en el ámbito de la investigación desde distintas perspectivas. Así, existen estudios que se han dirigido hacia la evaluación y análisis de los modelos de gestión de la seguridad y salud en las empresas del sector de la construcción⁴⁹. Otros, enfocan sus investigaciones en examinar el nivel de implantación, en las obras de construcción, de la normativa específica relativa a la seguridad y salud⁵⁰. E incluso, los hay que se centran en analizar el deber de las empresas en garantizar la seguridad y salud de los trabajadores⁵¹, tal y como recoge el artículo 14.2 de la Ley 31/1995⁵² de prevención de riesgos laborales.

⁴⁹ Calderón Gálvez, C.G. (2006). *Análisis de modelos de gestión de seguridad y salud en las Pymes del sector de la construcción*. Tesis doctoral. E.T.S. de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Departamento de Ingeniería Civil. Área de Ingeniería de la Construcción. Universidad de Granada.

⁵⁰ Rubio Gómez, M.C. (2001), *Optimización y propuesta de mejoras en materia de seguridad y salud en las obras de construcción en Andalucía*. Tesis Doctoral. E.T.S. de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Departamento de Ingeniería Civil. Universidad de Granada.

⁵¹ Armengou Marsans, L. M. (2002). *Seguridad y salud en el trabajo de construcción; una responsabilidad social de las empresas constructoras*. Comunicación presentada en el X Congreso anual de EBEN-España. *Responsabilidad Social de la Empresa: Del Porqué al Cómo*; Igartua Miro, M.T. (1999). *La obligación empresarial de garantizar la seguridad y salud en el trabajo*. Tesis doctoral. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Sevilla.

⁵² Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. BOE Nº 269 de 10-11-1995. pág. 32596.

Pero lo significativo es que todos estos estudios coinciden en un aspecto común: todos se enfocan a la fase de ejecución de obra.

No han sido pocos los esfuerzos en reducir la siniestralidad laboral, como se reconoce, desde la propia Administración española, a la hora de legislar.

La Ley 54/2003⁵³, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, en su exposición de motivos, nos indica: “Sin embargo, la experiencia acumulada en la puesta en práctica del marco normativo, en los más de siete años transcurridos desde la entrada en vigor de la ley, permite ya constatar tanto la *existencia de ciertos problemas que dificultan su aplicación*, como la de determinadas *insuficiencias en su contenido*, que se manifiestan, en términos de accidentes de trabajo, en la subsistencia de índices de siniestralidad laboral indeseados que reclaman actuaciones tan profundas como ágiles”.

Un año después de la Ley 54/2003, el R.D. 171/2004⁵⁴, que nace para dar cumplimiento al mandato de desarrollar reglamentariamente el artículo 24 de la Ley 31/1995 de PRL, en su párrafo 5º, previo al articulado, nos dice: “En esta norma son objeto de tratamiento los

⁵³ Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. BOE Nº 298, de 13-12-2003, pág. 44408 (exposición de motivos).

⁵⁴ R.D. 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. BOE Nº 27, de 31-01-2004 pág. 2 (exposición de motivos).

distintos supuestos en los que, conforme al citado artículo, es necesaria la coordinación de actividades empresariales y los medios que deben establecerse con esta finalidad, buscando siempre un adecuado equilibrio entre la seguridad y la salud de los trabajadores y la flexibilidad en la aplicación por las empresas que incida en la reducción de los indeseados índices de siniestralidad laboral”.

Como podemos leer, este R.D. 171/2004 sólo contempla la coordinación de las actividades empresariales en la fase de obra, volviendo a caer en el olvido la etapa de proyecto. Y es que, si se exigiese la coordinación de las actividades que cada uno de los proyectistas desarrollan en un mismo proyecto y los medios que debieran establecerse con esta finalidad, buscando un equilibrio adecuado entre la seguridad y salud de las unidades de obra proyectadas y la flexibilidad en el diseño por los proyectistas incidiendo en la reducción de los riesgos evitables, volveríamos a anticiparnos al accidente laboral, reduciendo los riesgos en su origen.

Más adelante, la Disposición Adicional 1ª del R.D. 171/2004, nos señala que: “La información del artículo 7 (sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades) se entenderá cumplida por el promotor mediante el estudio de seguridad y salud”.

Es decir, que ya en el estudio de seguridad y salud debe contemplarse la concurrencia de actividades, para lo cual se debería haber tenido en cuenta en fase de proyecto a través de la planificación a la que están obligados los proyectistas. Se pasa de puntillas por la fase de proyecto, dando por sentado que ya se habrá realizado una labor preventiva que en la realidad no existe ni se controla.

Otro ejemplo es el que encontramos en la Ley 32/2006⁵⁵, otra vez en la exposición de motivos, en la que se apunta: “Tras diez años de promulgación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y después de su desarrollo reglamentario, es un hecho incontestable que, *pese a todo, y a los ingentes esfuerzos realizados por los distintos actores implicados en la prevención de riesgos laborales* (Estado, Comunidades Autónomas, Agentes Sociales, Entidades especializadas, etcétera), *existe un sector como el de la construcción que, constituyendo uno de los ejes del crecimiento económico de nuestro país, está sometido a unos riesgos especiales y continúa registrando una siniestralidad laboral muy notoria por sus cifras y gravedad.*

Son numerosos los estudios y análisis desarrollados para evaluar las causas de tales índices de siniestralidad en este sector, sin que

⁵⁵ Ley 32/2006 reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. BOE Nº 250 de 19-9-2006, pág. 36317.

resulte posible atribuir el origen de esta situación a una causa única, dada su complejidad.”

Lo que subyace en esta cuestión es, que todos esos esfuerzos dedicados en reducir la siniestralidad laboral en el sector de la construcción, han sido dirigidos allí donde se producen y materializan los accidentes laborales: en el propio entorno en el que éstos se producen. Es decir, en los lugares de trabajo, o más concretamente, en las obras de construcción.

Esto nos lleva a plantearnos las siguientes cuestiones:

- ¿y si el origen del accidente laboral, en el sector de la construcción, no se encuentra allí donde se materializa el mismo, es decir, en la obra de construcción?;
- ¿y si retrocediéramos en nuestras investigaciones hasta el verdadero origen de todo el proceso constructivo, que no es otro que aquel que se desarrolla en la etapa de diseño, esto es, durante la elaboración del proyecto de obra?;

Estas cuestiones, que para algunos todavía pueden resultar novedosas, ya fueron planteadas por el ingeniero belga Pierre Lorent⁵⁶ en 1989, y se vieron materializadas con el conocido Informe

⁵⁶ Lorent, P. Ingeniero Industrial belga. Con más de 35 años de experiencia en el sector de la construcción, se unió al Comité Nacional de Acción en la Construcción (CNAC), donde dirigió el

Lorent⁵⁷, que sirvió de modelo para el diseño de la Directiva 92/57/CEE⁵⁸. En este informe, se analizaron las causas de los accidentes mortales en el sector de la construcción, concluyendo que:

- El 35% de ellos tienen su origen en la fase de concepción, es decir, en la fase de proyecto. Por tanto, podría reducirse este 35% de accidentes mortales si los proyectistas tuvieran en cuenta los riesgos implícitos de los trabajos que se precisan para construir lo que diseñan.
- El 28% de los accidentes mortales tienen su origen en una inadecuada organización del trabajo, previa a la fase de ejecución, y se podrían evitar si se organizara adecuadamente el trabajo, desde el punto de vista de la seguridad, como sería no simultanear trabajos incompatibles, por ejemplo, evitar procesos de soldadura con pintura con disolventes orgánicos (puede provocar incendios) o si se coordinara a los distintos intervinientes, antes del inicio de la obra.

departamento de educación, investigación y formación. En 1989 se convirtió en un experto en la Comisión Europea y es responsable del diseño de la Directiva 92/57/CEE. Pierre Lorent presidió la Red Internacional de FOCUS para la acreditación de la formación de la coordinación de los proyectos y las obras de construcción y certificación de los coordinadores en Europa.

⁵⁷ *Op. cit.* European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions.

⁵⁸ Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

- El 37% restante tiene su origen en la ejecución de la obra, debido a la escasa formación de los trabajadores o a las propias condiciones de trabajo.

En una entrevista concedida al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla⁵⁹, Lorent afirmó: “Desde siempre he estado convencido que la seguridad no se añade, sino que se anticipa. *Son preferibles las prevenciones anticipadas y adecuadas a cada caso concreto, que las protecciones añadidas.* Por eso la importancia en incidir sobre las fases de proyecto y de planificación”.

Cada vez son más los especialistas y las instituciones⁶⁰ que estudian la problemática de la alta siniestralidad en el sector de la construcción, desde una perspectiva distinta: la etapa en la que se elabora el proyecto de obra. Esta línea de investigación defiende que, la solución al problema, no la vamos a encontrar añadiendo medidas (protecciones) en el escenario material donde sucede el

⁵⁹ Entrevista realizada por Martínez Cuevas, A. y publicada en el número 54 de la revista “Aparejadores” del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla (Diciembre 1998), págs. 12-15.

⁶⁰ Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos citar a: Buendía Gálvez, S. (2011) *Gestión documental. Coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra*. Ed. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Sevilla; *Op. cit.* Esteban Gabriel, J.; Buendía Gálvez, S.; Cruz Valdivieso, A.M. (2011) *Total Quality Management (TQM) para la coordinación en materia de seguridad y salud en fase de proyecto*. Comunicación presentada en el 2º Coloquio Europeo de Coordinación de Seguridad y Salud en la Construcción, Madrid del 05 al 06 de mayo de 2011; *Op. cit.* Martínez Aires, M.D.; del Rey Guanter, S., Luque Parra, M., Alfonso Artola, F.J., et al. del Bufete Cuatrecasas (2008) *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*, 1ª Ed. La Ley, Las Rozas, Madrid; Reyes Pérez, J. P. (2008). *Nueva metodología para la evaluación de la sostenibilidad respecto al requerimiento de seguridad y salud en proyectos de edificación*. Tesis doctoral; Universidad del País Vasco.

accidente; la solución, por el contrario, está en la anticipación a los acontecimientos, organizándolos, programándolos, es decir, está en el verdadero significado de la palabra prevención. Y en esta línea se desarrolla nuestro trabajo.

El estudio de Derecho comparado que nos proponemos acometer, es el primero que compara a los veintisiete Estados miembros de la UE. La amplitud de información, únicamente en la fase de proyecto, y con el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra⁶¹ como figura principal, sólo puede ser comparada a la utilizada, en su momento, en el informe publicado por la Asociación Internacional de la Seguridad Social de 2001⁶². Informe éste que nos ha servido de referencia.

⁶¹ Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra: es la definición, dada en el Artículo 2.e) del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, que utilizaremos para este agente y al que comúnmente se suele referir como coordinador de seguridad y salud en proyecto.

⁶² ISSA, International Prevention Section of the ISSA on Prevention in the Construction Industry, (2001) *Coordination of safety and health at temporary or mobile construction sites: current status*. web:<http://www.issa.int/esl/content/download/75713/1460530/file/2%20-20Current%20status.pdf> En 2001, con motivo del Simposio internacional sobre "Seguridad y la Salud en la Industria de la Construcción en el siglo 21", organizado por la Sección de la AISS Internacional para la Prevención de riesgos laborales en la industria de la construcción y por la Asociación de Seguros de Accidentes de Austria (AUVA), se estableció un grupo de trabajo internacional. El objetivo de este grupo era promover el intercambio de información sobre la aplicación de la seguridad y la coordinación de la salud en los diversos países representados. El grupo de trabajo se reunió por primera vez en el CNAC el 18 y 19 de febrero de 1999, bajo la presidencia de Carl Heyrman, Vice-Presidente de la Sección Internacional de la Industria de la Construcción. Los participantes procedían de 15 países diferentes en tres continentes. Todos los participantes coincidieron que era esencial preparar una nueva reunión donde realizar un nuevo intercambio de resultados y experiencias sobre la seguridad y la coordinación de la salud, decidiéndose reunir periódicamente a los miembros del grupo de trabajo en el futuro. Hasta la fecha no se ha repetido.

A continuación vamos a mencionar algunos de los trabajos que destacan en la materia.

1. Como hemos indicado, en 2001 la Asociación Internacional de la Seguridad Social (ISSA) publicó un estudio de Derecho comparado, titulado: “*Coordination of safety and health at temporary or mobile construction sites: current status.*” Este trabajo se realizó para dar respuesta a las cuestiones sobre qué herramientas y qué métodos deberían desarrollarse, para controlar la seguridad y la salud en aquellos casos en los que se diese la circunstancia de trabajos simultáneos o realizados de manera consecutiva por varios contratistas en una obra de construcción.

Desde esta Asociación ya se apuntaba que todo lo desarrollado, en la prevención de riesgos laborales en las obras de construcción, hasta la fecha se había centrado desde el primer instante en reducir los riesgos allí donde se producen los accidentes: en las obras de construcción. Con este trabajo se emprendió una acción importante para preservar la seguridad y salud de los trabajadores desde la etapa de diseño del proyecto.

Se defiende la idea de que la coordinación de seguridad y salud sólo puede ser eficaz cuando se han tenido en consideración todas las etapas del proceso constructivo: desde el diseño, en fase de proyecto, hasta los trabajos posteriores de conservación y mantenimiento, con el edificio ya terminado.

Es una divulgación indiscutiblemente interesante, enfocada en una línea muy parecida a lo que nosotros planteamos, si bien la gran diferencia radica en el origen de la información: mientras que nosotros creamos una base de datos con los veintisiete Estados miembros de la UE y lo que sus distintas leyes, reglamentos y normas establecen, en lo referente al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, el estudio de la ISSA se basa en una encuesta planteada a diversos especialistas de distintos países, que responden en función de sus conocimientos y capacidades, quedando supeditada a la veracidad o exactitud de la respuesta.

Este estudio concluye⁶³ con varias cuestiones muy importantes, como son:

- “La coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, fuera de la UE, no existe; tan sólo se trata de una actuación voluntaria. Por el contrario, la coordinación en materia de seguridad y salud durante la obra, no sólo existe en la UE sino también en otros países.
- Se considera que la coordinación en materia de seguridad y salud en todo el proceso constructivo de una obra (desde la fase de diseño del proyecto, pasando por la fase de ejecución de la obra y

⁶³ *Op. cit.* International Prevention Section of the ISSA on Prevention in the Construction Industry, págs.99-101.

finalizando por las labores posteriores de conservación y mantenimiento del edificio) es de una importancia vital para reducir significativamente los riesgos para la salud.

- Los países fuera de la UE, por lo general, optan por un sistema basado en normas ISO 9000 para sus obras de construcción más complejas, reduciendo a un mero sistema metodológico exento de leyes, reglamentos y normas que lo controlen.
- Existe una creciente corriente de opinión a favor de la integración de la coordinación de seguridad y salud en la fase de elaboración de un proyecto de construcción, incluyendo aspectos de calidad y medio ambiente.”

Estas conclusiones son las que dan mayor fuerza y sentido a esta tesis que presentamos, ya que las consideramos como nuestro punto de partida.

2. No podemos olvidar que, también en el año 2001, encontramos uno de los primeros análisis, considerados como de Derecho comparado, que realizaron en España los autores Anduiza Arriola, Rodríguez Gómez y Rosel Ajamil⁶⁴. En él se analizaban los países de Francia, Reino Unido, Irlanda, Bélgica, Italia y Austria, concluyendo que: “En todas ellas la coincidencia con la Directiva en

⁶⁴ Anduiza Arriola, R.; Rodríguez Gómez, F. y Rosel Ajamil, L. (2001). *Comentarios técnicos sobre la coordinación en materia de seguridad y salud en las obras de construcción*. 1ª Edición. Fundación Escuela de la Edificación. ISBN: 84-86957-89-3, pág. 62.

aspectos importantes es prácticamente absoluta. Existen distintas formas de entender el alcance y contenido del documento previo elaborado antes del comienzo de la obra por el coordinador en seguridad y salud, lo que en España se denomina el estudio de seguridad y salud, pero no hay diferencias importantes.”

3. Otra línea de trabajo, basada también en el Derecho comparado, pero con menos profundidad, la observamos en el Informe del Bufete de abogados Cuatrecasas⁶⁵. Este trabajo analiza el sistema de responsabilidades, derivadas de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, que estaba vigente en el ordenamiento jurídico español. Realiza un análisis de estudio comparado, relativo a la regulación sobre la materia de seguridad y salud en otros ordenamientos jurídicos. Concretamente en Italia, Francia, Alemania, Reino Unido y Portugal como Estados miembros de la UE y del ordenamiento de Estados Unidos de América. Este informe es un estudio generalista y no específico del sector de la construcción (como bien se reconoce en la introducción del mismo), aunque en el mismo sí es cierto que se hace mención concreta en determinados aspectos para este sector. Cabe detallar que, entre las propuestas de *lege ferenda* en materia del sector de la construcción, el estudio de Derecho comparado que recoge el informe, entiende que les “ha deparado una reseñable similitud entre los distintos países examinados, apareciendo con carácter general la figura del

⁶⁵ *Op. cit.* del Rey Guanter, S., Luque Parra, M., Alfonso Artola, F.J., et al. del Bufete Cuatrecasas.

coordinador en seguridad y salud laboral⁶⁶. De dicho análisis comparado, desde el informe realizan dos propuestas de *lege ferenda* de especial interés:

- Propuesta 19. Mejorar la delimitación de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral en el sector de la construcción.
- Propuesta 20. Concretar las obligaciones de los diferentes agentes intervinientes en el ámbito de la construcción.

Es interés de este informe, delimitar y concretar las funciones, en materia de seguridad y salud laboral en el sector de la construcción, de todos los agentes intervinientes en este ámbito. Destaca la interpretación conflictiva, tanto de las funciones como de las responsabilidades de los agentes intervinientes en el proceso constructivo, por parte de nuestros órganos judiciales, sobresaliendo entre todos el del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

Hasta la fecha, varios han sido los trabajos de investigación que han mostrado su sensibilidad por el tema que nos ocupa. Entre ellos, destaca el trabajo de la Doctora Martínez Aires⁶⁷.

⁶⁶ *Op. cit.* del Rey Guanter, S., Luque Parra, M., Alfonso Artola, F.J., et al. del Bufete Cuatrecasas. Págs. 268-269.

⁶⁷ *Op. cit.* Martínez Aires, M.D.

4. Así, en la tesis de Martínez Aires, se reproduce una tabla⁶⁸, publicada en la web de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo⁶⁹, en la que se analiza: "... el estado de la comunicación de las transposiciones de la Directiva marco y la mayoría de las Directivas específicas en los veinticinco países miembros a la Comisión...⁷⁰".

En dicho trabajo, a diferencia del que ahora nos proponemos acometer, la autora realiza una comparación entre los veinticinco países⁷¹, donde se analiza si éstos han comunicado o no la adaptación de la Directiva 92/57/CEE. En este sentido, debemos aclarar que, comunicar la adaptación de la Directiva a la Comisión, no supone implícitamente que se haya realizado en plazo, como más adelante señalaremos.

Con acierto, la autora, nos presenta las diferencias entre la Directiva 92/57/CEE y las transposiciones de los quince Estados que integraban la UE en 1995, a través de un artículo⁷² publicado en

⁶⁸ *Op. cit.* Martínez Aires, M.D. Tabla 4.1, pág. 92. Esta tabla está disponible en el enlace web, haciendo clic sobre el archivo descargable en formato "pdf" *Latest update on the communication of national measures transposing EU health and safety directives*. desde el 27/07/04: http://osha.europa.eu/en/legislation/old_directives/index_html_old.

⁶⁹ La misión de la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo (EU-OSHA) consiste en dotar a Europa de un entorno de trabajo más seguro, saludable y productivo. Fomenta la cultura de la prevención de riesgos para mejorar las condiciones de trabajo en Europa.

⁷⁰ *Op. cit.* Martínez Aires, M.D. Tabla 4.1, pág. 90, párrafo 1º.

⁷¹ Los dos Estados que faltan son Bulgaria y Rumanía, y entraron en la UE en 200. Como podremos comprobar en su momento, han sabido transponer la Directiva con solvencia.

⁷² Martínez Aires, M.D. et al. *Prevention through design: The effect of European Directives on construction workplace accidents*. Safety Sci. (2009), doi:10.1016/j.ssci.2009.09.004. págs. 95-106.

Safety Science⁷³ e incluido en su tesis doctoral. El hecho de realizar dicha comparativa sólo con quince países, la argumenta como sigue: “La búsqueda de legislación a nivel europeo no es fácil. La información disponible en EUR-Lex ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la UE. El sistema permite consultar el Diario Oficial de la UE en las veintitrés lenguas oficiales de la UE, no la legislación de cada país. La OSHA dispone de páginas para cada país de la UE-27, excepto Eslovaquia, la mayoría disponibles en inglés, *pero la información de legislación específica en algunos casos aparece en el idioma oficial del país.*”

En el estudio comparativo que Martínez Aires nos propone⁷⁴, se plantean fundamentalmente tres cuestiones a los quince Estados miembros, que exponemos a continuación:

- “Plan de Seguridad y Salud”: Se realiza una comparativa con lo regulado expresamente en los artículos 3.2⁷⁵ y 5.b)⁷⁶ de la Directiva 92/57/CEE. En nuestro trabajo, no valoramos esta

⁷³ Revista de impacto especializada en cuestiones de Seguridad y Salud en el Trabajo que sirve como medio, a nivel internacional, para la investigación en la ciencia y la tecnología de la seguridad humana, extendiéndose desde la seguridad de las personas en el trabajo hasta otras esferas, como son el transporte, el ocio y el hogar, así como a cualquier otro campo de actividades peligrosas que desarrolla hombre.<http://www.journals.elsevier.com/safety-science/#description>.

⁷⁴ Vid. *Prevention through design: The effect... op. cit.* Tabla 3, págs. 6-7.

⁷⁵ Vid. Art. 3.2 Directiva 92/57/CEE: “Antes de que comience la obra, la propiedad o el director de obra velará para que se establezca un plan de seguridad y salud conforme a la letra b) del artículo 5.”

⁷⁶ Vid. Art. 5.b) Directiva 92/57/CEE: “establecerán o harán que se establezca un plan de seguridad y salud en el que se precisen las normas aplicables a dicha obra, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo in situ;...”.

cuestión, pues queda fuera del ámbito de la etapa de elaboración del proyecto de obra.

- “Perfil del Coordinador de seguridad y salud en la etapa de preparación del proyecto. Formación mínima requerida”: En este apartado se evalúa si se requiere alguna formación específica, por parte de alguna ley, reglamento o norma, para ejercer como coordinador durante la elaboración del proyecto de obra. En algunos casos, sólo se indica qué agente es el que designa al coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto. Nuestro estudio, no se ocupa de considerar la formación requerida para poder ejercer la función de coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, por lo menos, más allá de lo que se establezca reglamentariamente. Pero sí abordamos la figura de coordinador en fase de proyecto, desde una perspectiva más amplia: cuándo es obligatoria esta figura, quién y cuándo lo designa, quién puede ser coordinador en fase de proyecto, cuáles son sus funciones y de qué recursos dispone para ejercer dichas funciones, si se contempla la formalización de un contrato de prestación de servicios para ejercer de coordinador o cuándo finaliza su cometido. Éstas y otras son las cuestiones que tratamos en nuestro estudio.
- “Perfil del coordinador, en la etapa de construcción”: No es el objeto de nuestro trabajo, ya que se refiere a la fase de ejecución de obra.

Como podemos comprobar, Martínez Aires expresa la finalidad y objetivos que busca en su estudio comparativo; cuestión que no es la misma que perseguimos con el nuestro, enfocado principalmente a la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, así como la actividad que este agente puede y debe desarrollar en el proyecto: “... las transposiciones de los países miembros de la UE para detectar las posibles diferencias y *estudiar si*, desde la entrada en vigor de las distintas transposiciones, *los índices de siniestralidad han disminuido y cuál ha sido su evolución en cada uno de los países de la UE.*”⁷⁷

5. Para concluir, en nuestra doctrina, la aportación de la tesis del Doctor Esteban Gabriel⁷⁸ converge con la tesis anterior, en diversos aspectos de su análisis comparativo de la Directiva 92/57/CEE.

Coincide con Martínez Aires, al estudiar exclusivamente a los quince Estados miembros que formaban parte de la UE en 1995. Muestra, en su tesis, una tabla⁷⁹ muchísimo más extensa, en cuanto a información se refiere, en la que analiza todos los agentes intervinientes, desde la fase de proyecto hasta la fase de ejecución, y en la que determina, para cada uno de ellos, sus obligaciones y en qué condiciones se deben realizar las mismas.

⁷⁷ Vid. *Análisis de la gestión de la prevención... op. cit.* pág. 89, 2º párrafo.

⁷⁸ *Op. cit.* Esteban Gabriel, J.

⁷⁹ *Op. cit.* Esteban Gabriel, J. Tabla págs. 82- 86.

Para nuestro propósito, sólo prestaremos atención a la fase de proyecto y en la que apunta cuatro hitos a tener en consideración:

- “Plan de Seguridad y Salud”: Señala quién y cuándo está obligado a velar porque se formalice dicho documento. No analizamos esta cuestión pues queda fuera del ámbito de la etapa de elaboración del proyecto de obra, si bien debemos significar que en España el documento indicado para esta fase es el Estudio de Seguridad y Salud.
- “Aviso Previo”: aun cuando el aviso previo se incluye en la fase de proyecto, lo cierto es que éste se realiza (más bien se realizaba⁸⁰) una vez se ha concluido dicha fase o etapa. Entendemos que Esteban Gabriel lo incluye en la fase de proyecto ya que el obligado a realizarlo es el Promotor, agente integrado en dicha fase. No analizamos esta cuestión pues no es el objeto de nuestro trabajo.
- “Coordinador de seguridad y salud (proyecto)”: En primera instancia contrasta la diferencia entre la Directiva y la

⁸⁰ Según la Disposición Adicional segunda del R.D. 337/2010, relativa a las referencias al aviso previo en las obras de construcción, las referencias que en el ordenamiento jurídico se realicen al aviso previo en las obras de construcción deberán entenderse realizadas a la comunicación de apertura. R.D. 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención; el R.D. 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y el R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

transposición española, incidiendo únicamente en la desviación⁸¹ que realiza España a la hora de interpretar bajo qué condiciones es obligado designar al coordinador. Nuestro aporte será más profundo entorno a la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

- “Proyectista”: es otra figura importante dentro del proceso preventivo del proyecto, bien por acción o bien por omisión, como veremos. Esteban Gabriel aborda este agente como parte del proyecto, cuando en realidad, el espíritu de la Directiva 92/57/CEE, otorga a éste un grado similar al del promotor, por lo menos desde el punto de vista de la obligación de designar al coordinador.

El autor señala en su trabajo cual es la finalidad y objetivo del mismo, según sigue: “Las variables que se van a comparar, son las relativas a las distintas *obligaciones de los agentes intervinientes* en el proceso constructivo de una obra, tanto *en su fase de proyecto* como en su fase de ejecución, respetando, en su elección, lo establecido por la propia Directiva 92/57/CEE,...”⁸²

⁸¹ Más adelante señalaremos si dicha desviación puede llegar a tener una carga de intencionalidad o es cuestión sólo del desconocimiento en la materia, tanto del traductor como del redactor de nuestra transposición.

⁸² *Op. cit.* Esteban Gabriel, J. Pág. 67, párrafo 2º.

II. DESARROLLO DEL ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó hace ya veinte años la Directiva 92/57/CEE⁸³, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles. Por aquel entonces, la UE la conformaba doce países, entre los que ya se encontraba España.

A la fecha de este trabajo, son veintisiete los Estados que integran la UE, y sobre ellos versa el estudio comparativo que nos proponemos hacer.

Como ya señalamos con anterioridad, al inicio y presentación de este trabajo de investigación, hemos optado por la creación de una base de datos con el programa informático Microsoft Access. Una base de datos no es otra cosa que una recopilación de información relativa a un asunto o propósito particular, estructurada y organizada de tal manera que el acceso a toda esa información sea más rápido y efectivo.

⁸³ Esta Directiva es la octava específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

Hemos diseñado esta base de datos, configurando un formulario⁸⁴, que nos permitiese realizar la entrada de datos de una manera homogénea y estructurada de tal modo que en una única pantalla nos fuese posible visualizar prácticamente toda la información. Posteriormente generamos, a partir de una serie de cuestiones predefinidas (que enumeraremos a continuación), todas las tablas⁸⁵ en las que hemos ido registrando aquel material que hemos obtenido como resultado del estudio comparativo. Las cuestiones que hemos planteado en esta base de datos, y a las que hemos ido dando respuesta con toda la normativa y legislación existente, se han organizado en tres bloques, y que dan contenido a los capítulos II, III y IV.

CAPÍTULO	BLOQUE	CONTENIDO INCLUIDO
CAPÍTULO II	Bloque I	Estudia el grado de implantación de la Directiva 92/57/CEE al ordenamiento jurídico de los veintisiete Estados miembros.
CAPÍTULO III	Bloque II	Aborda los aspectos más fundamentales en torno al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto: quién puede ser el coordinador, quién y cuándo lo designa y cuáles son sus funciones.
CAPÍTULO IV	Bloque III	Trata aquellas otras consideraciones necesarias para poder comprender, de una manera completa, cómo se entiende la figura del coordinador en fase de proyecto en Europa.

Tabla 2.01. Distribución de los tres bloques entre los distintos capítulos, con el contenido que se incluye en cada uno de ellos.

⁸⁴ Para poder utilizar una base de datos, el usuario debe contar con una interfaz que le permita visualizar los datos según ciertos criterios. Existe una herramienta dentro del programa informático para esto: los formularios. Un formulario es una interfaz con componentes para la visualización, la entrada o la selección de datos y es desde esta página principal desde donde se opera con todos los datos que se utilizan en el estudio comparativo.

⁸⁵ Una tabla es el objeto principal de una base de dato, y que se utiliza para guardar datos. Podemos tener más de una tabla en la base de datos para guardar información relacionada.

BLOQUE 1

Este primer bloque está destinado a estudiar el grado de implantación de la Directiva 92/57/CEE al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro. Para ello, abordamos los aspectos más generales del estudio comparado, como es la fecha en la que cada Estado transpuso la Directiva, si existe la obligación de coordinar en materia de seguridad y salud en fase de proyecto y si tal obligación está basada en la propia Directiva y determinar qué obras de construcción están reguladas bajo dicha legislación y cuáles no. Dicho bloque está integrado por las siguientes cuestiones:

1. Fecha de la transposición y límite para realizarla.

Es importante que podamos comprobar el nivel de cumplimiento de los Estados a este requerimiento de la Directiva 92/57/CEE, tal y como establece en su artículo 14.1⁸⁶.

2. ¿Existe la obligación legal de coordinar en materia de seguridad y salud en la fase de proyecto?

Comprobaremos si el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es una figura reconocida y regulada en el marco europeo.

⁸⁶ Vid. Art. 14.1 Directiva 92/57/CEE: "Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993."

3. ¿Qué tipo de obras de construcción están reguladas y qué otras no lo están bajo esta legislación?

Y finalizaremos este bloque conociendo para qué obras de construcción es aplicable la figura del coordinador y para qué otras no. Señalaremos qué Estados se ajustan a lo marcado en la Directiva, cuáles la superan y qué otros se quedan por debajo.

La base de datos consta de veintiocho registros: uno para la Directiva 92/57/CEE y otros veintisiete para cada uno de los Estados miembros de la UE.

DERECHO COMPARADO SOBRE LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 92/57/CEE			
	PAIS UNION EUROPEA	AÑO DE ENTRADA EN LA UE No aplicable	TRASPOSICIÓN DIRECTIVA 92/57/CEE Directiva 92/57/CEE
	CAPITAL	POBLACIÓN 489,2 millones de habitantes	
CUESTIONARIO:			
CUESTION 01: GRADO DE BIPLANTACIÓN DE LA DIRECTIVA 92/57/CEE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CADA ESTADO MIEMBRO			
1.1 Fecha de la transposición y límite para realizarla.	FECHA DE LA TRASPOSICIÓN	FECHA TOPE PARA LA TRASPOSICIÓN	PLAZO
1.2 ¿Existe la obligación legal de coordinar en materia de seguridad y salud en las fases de proyecto y de obra?	SI		
1.3 Dicha obligación legal, ¿está basada en la directiva europea 92/57/CEE? En caso negativo, indicar qué ley o norma lo establece.	SI		
1.4 ¿Que tipo de obras de construcción están reguladas bajo esta legislación?	Art. 2.a) "obras de construcción temporales o móviles, llamadas en adelante «obras», cualquier obra en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil cuya relación no exhausta figura en el Anexo I"		
1.5 ¿Que tipo de obras de construcción no están reguladas bajo esta legislación?	Art. 1.2 "La presente Directiva no se aplicará a las actividades de perforación y de extracción en las industrias extractivas en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 74/326/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, por la que se amplía la aplicación de la Directiva 92/57/CEE a las actividades de perforación y de extracción en las industrias extractivas"		
CUESTION 02: COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA FASE DE PROYECTO			
2.1 ¿En qué supuestos es obligatoria la coordinación en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?	Art. 3.1 "La propiedad o el director de obra designará a uno o varios coordinadores en materia de seguridad y de salud, tal y como se definen en las letras e) y f) del artículo 2, en el caso de obras en las que estén presentes varias empresas."		
2.2 ¿Qué agente está obligado a designar al coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?	Art.3.1 "La propiedad o el director de obra designará a uno o varios coordinadores en materia de seguridad y de salud, tal y como se definen en las letras e) y f) del artículo 2, en el caso de obras en las que estén presentes varias empresas."	Propiedad o director de obra	
2.3 ¿Cuándo debe realizarse el nombramiento del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?	No se especifica.		
2.4 ¿Quién puede asumir la función del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?	Art. 2.e) "coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de construcción, cualquier persona física o jurídica designada por la propiedad y/o por el director de la obra para llevar a cabo, durante la fase de proyecto de la obra, las tareas que se mencionan en el artículo 5;"		
2.5 ¿Cuáles son las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?	Art. 5 "El coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de la obra, designados de conformidad con el apartado 1 del artículo 3: a) coordinarán la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4;		
 			

Imagen 2.01. Formulario diseñado para la base de datos.

III. PLAZO DE LA TRANSPOSICIÓN

La Directiva 92/57/CEE estableció un plazo⁸⁷ para realizar la transposición al ordenamiento jurídico de cada uno de los doce Estados miembros que formaban parte de la UE, siendo la fecha tope para tal fin el 31 de diciembre de 1993. La aceptación de todos los países para adaptar la Directiva a su propio ordenamiento no se emprendió con mucho interés por parte de los doce Estados miembros pues ninguno de ellos cumplió con el plazo establecido.

La Comisión de las Comunidades Europeas, en la comunicación COM (2008) 698 final⁸⁸, ya informó de este hecho, incluso señalando que se iniciaron procedimientos por infracción: “A pesar de que se hubiera consultado previamente en detalle a los interlocutores sociales, y de la adopción unánime por el Consejo, la mayor parte de los Estados miembros incumplieron los plazos para la transposición de las dos Directivas, lo cual tuvo importantes repercusiones en los niveles de aplicación práctica en los lugares de trabajo.

⁸⁷ Vid. artículo 14.1 (Disposiciones finales) Directiva 92/57/CEE: “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.”

⁸⁸ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la aplicación práctica de las Directivas 92/57/CEE (obras de construcción temporales o móviles) y 92/58/CEE (señalización de seguridad en el trabajo) en materia de salud y seguridad en el trabajo. Pág. 4. Versión on line, miércoles, 29 de agosto de 2012: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0698:FIN:ES:PDF>

Después de la transposición, la Comisión supervisó la conformidad y emprendió conversaciones con las autoridades nacionales con el fin de clarificar y resolver cualquier problema y realizar las correcciones necesarias. Cuando resultó necesario, inició procedimientos por infracción de conformidad con el artículo 226 CE. Las quejas transmitidas a la Comisión también proporcionaron valiosa información, que le permitió descubrir las carencias de las legislaciones nacionales.”⁸⁹

A fecha de este trabajo, como ya sabemos, la UE la integran veintisiete Estados miembros y el nivel de observancia de todos ellos en cuanto al cumplimiento de los plazos dados para la transposición de la Directiva es, cuando menos, interesante, ya que sólo un 33% de los veintisiete Estados miembros ha cumplido con dicha exigencia.

Un estudio comparativo similar al que proponemos en este apartado, es el que nos ofrece Martínez Aires en su tesis doctoral. En dicho trabajo nos muestra la tabla 4.1⁹⁰, “resumida y simplificada” que, la Agencia Europea OSHA⁹¹, publicó sobre el estado de la

⁸⁹ Vid. artículo 226 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. “Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.”

⁹⁰ Vid. *Análisis de la gestión de prevención de riesgos laborales*. Op. cit. pág. 92. Tabla 4.1.

⁹¹ OSHA (Occupational Safety and Health Administration) es una institución de Estados Unidos dependiente del Departamento de Trabajo. En Europa se creó la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo gracias al reglamento (CE) N° 2062/94 del Consejo de 18 de julio de 1994 por

comunicación de las transposiciones de la Directiva 92/57/CEE (entre otras) en los veinticinco países miembros que formaban la UE en la fecha en la que se publicó (2004). Martínez Aires anexa a la citada tabla dos países que no se encuentran en la misma y que son miembros de la UE: Bulgaria y Rumanía⁹². En ella se determina que el 96,3% de los Estados miembros han realizado las transposiciones de la Directiva y lo han comunicado a la Comisión. Pero, ¿han realizado la transposición a su ordenamiento jurídico dentro del plazo establecido?

Esta es la diferencia que distingue los dos estudios:

- Por un lado, Martínez Aires incide cuándo han comunicado los Estados miembros que han transpuesto la Directiva a su ordenamiento jurídico, tal y como recoge el artículo 14.3 de la misma: “Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.”

el que se crea la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo (DO L 216, 20.8.1994, p.1).

⁹² Debemos advertir que el Decreto Nº 1091 de 16 de agosto de 2006 de Rumanía, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo, al que hace referencia Martínez Aires como la norma que traspone la Directiva 92/57/CEE, en su artículo 2.b, excluye de su ámbito de aplicación a las obras de construcción temporales o móviles. En cambio, es el Decreto Nº 300 de 2 de marzo de 2006 de Rumanía, el que se identifica como la norma que traspone a la Directiva, concretamente en su Disposición final del Capítulo X.

- Por otro lado, nosotros especificamos si la transposición de cada país se ha realizado en plazo, tal y como precisa el artículo 14.1 de la Directiva: “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.”

El hecho de comunicar a la Comisión que la transposición se ha llevado a cabo en un país, no garantiza que se haya realizado en el plazo fijado para cada uno de los miembros.

De este modo, podemos apreciar que los datos obtenidos en nuestro estudio no coinciden con el referido por Martínez Aires, dado que se trata de cuestiones parecidas pero no iguales.

Del 33% de los Estados miembros que realizaron la transposición en plazo, todos ellos son países que se incorporaron posteriormente a la fecha de publicación de la Directiva 92/57/CEE. Es decir, de los doce países que constituían la UE en 1992, año en el que entró en vigor la Directiva, ninguno cumplió el plazo establecido para realizar la transposición a su ordenamiento jurídico, siendo Francia⁹³,

⁹³ Vid. Ley Nº 93-1418 de 31 de diciembre de 1993 que modifica las disposiciones del Código del Trabajo aplicables al edificio de operaciones e ingeniería civil para garantizar la seguridad y proteger la salud de los trabajadores y la transposición de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas Nº 92-57 de fecha 24 de junio 1992.

Finlandia⁹⁴, Países Bajos⁹⁵, Luxemburgo⁹⁶ y Reino Unido⁹⁷ los cinco Estados que más se aproximaron a tal exigencia, transponiéndola a su ordenamiento jurídico en el año 1994, pero sin llegar a cumplir el plazo límite del 31 de diciembre de 1993.

Irlanda⁹⁸ y Portugal⁹⁹ lo hicieron en 1995; Bélgica¹⁰⁰, Italia¹⁰¹ y Grecia¹⁰² en 1996; España¹⁰³ en 1997; Alemania¹⁰⁴ en 1998; Austria¹⁰⁵ y Suecia¹⁰⁶ en 1999 y finalmente, Dinamarca¹⁰⁷ en 2001.

⁹⁴ Vid. Decisión del Gobierno sobre la seguridad del trabajo en la construcción Nº 629/1994.

⁹⁵ Vid. Decreto de 3 de agosto de 1994. Proceso de Construcción en el Trabajo. Boletín Oficial del Estado Nº 597 de 3 de agosto de 1994, pág. 597.

⁹⁶ Vid. Reglamento del Gran Ducado A-Nº 96, de 4 de noviembre de 1994, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

⁹⁷ Vid. Reglamento CDM Nº 3140/1994. Reglamento del diseño y gestión de la Construcción, de 1994.

⁹⁸ Vid. S.I. Nº 138/1995: Reglamento de seguridad, salud y bienestar en el trabajo (construcción), 1995.

⁹⁹ Vid. Decreto Ley Nº 155/1995 de 1 de julio.

¹⁰⁰ Vid. Ley de 4 de agosto de 1996, sobre el bienestar de los trabajadores durante la ejecución de su trabajo (MB 09/18/1996).

¹⁰¹ Vid. Decreto Legislativo de 14 de agosto de 1996, Nº 494 "La aplicación de la Directiva 92/57/CEE relativa a la seguridad y salud en obras de construcción temporales o móviles".

¹⁰² Vid. PD 305/1996 - Disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción temporales o móviles en el cumplimiento de la directiva 92/57/CEE.

¹⁰³ Vid. R.D. 1627/1997, de 24 de octubre de 1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

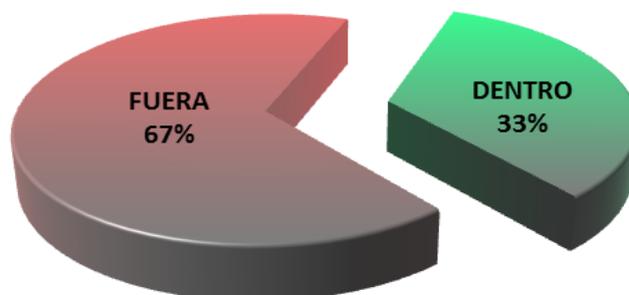
¹⁰⁴ Vid. Ordenanza sobre la seguridad y la salud en las obras de construcción (Ordenanza de las obras de construcción - BaustellV) de 10 de junio de 1998 (Boletín Oficial Federal I, p 1283.) De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Seguridad y Salud, de 7 de agosto de 1996 (Gaceta de Leyes Federales I, p. 1246).

¹⁰⁵ Vid. Ley Federal sobre la coordinación de las obras de construcción (Ley coordinador de construcción - BauKG), Gaceta de Leyes Federales I Nº 37/1999.

¹⁰⁶ Vid. AFS 1999:3; Construcción y Obras Públicas; Ingeniería de Trabajo; Seguridad y Salud en la Edificación y Obra Civil, así como recomendaciones generales sobre la aplicación de las disposiciones.

¹⁰⁷ Vid. Ley del Medio Ambiente Danesa, versión Consolidada. Ley Nº 784, de 11 de octubre de 1999, según enmiendas por la Ley Núm. 331 de 16 de mayo 2001.

OBSERVANCIA DEL PLAZO DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA



Gráfica 2.01. Nivel de cumplimiento de los estados miembros en el plazo para transponer la Directiva 92/57/CEE.

Hay que significar que Finlandia, Austria y Suecia entraron en la UE en 1995, por lo que no pudieron cumplir con dicho plazo.

Doce Estados se han ido incorporando hasta la fecha: Polonia¹⁰⁸, Estonia¹⁰⁹, Eslovaquia¹¹⁰, Eslovenia¹¹¹, Hungría¹¹², Chipre¹¹³, Letonia¹¹⁴, Malta¹¹⁵, República Checa¹¹⁶ y Lituania¹¹⁷ en 2004 y Bulgaria¹¹⁸ y Rumanía¹¹⁹ en 2007.

¹⁰⁸ Vid. Ley de 7 de julio de 1994. Derecho de la Construcción.

¹⁰⁹ Vid. Reglamento N° 377, adoptado el 8 de diciembre de 1999, Requisitos para la seguridad y salud ocupacional en la construcción.

¹¹⁰ Vid. Reglamento 510/2001 de la República Eslovaca, de 21 de noviembre de 2001, disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las obras de construcción.

¹¹¹ Vid. Gaceta Oficial 3/2002, de 15 de enero de 2002. Reglamento de la seguridad y salud en el trabajo en las obras de construcción temporales o móviles.

¹¹² Vid. Decreto 4/2002. (II. 20), de febrero de 2002, relativo a las disposiciones mínimas de seguridad y salud que se aplicarán a los trabajos de construcción y procesos constructivos.

¹¹³ Vid. Gaceta Oficial de la República de N° 3592 de abril de 2002.

¹¹⁴ Vid. Consejo de Ministros, Reglamento N° 92, de 25 de febrero de 2003, Requisitos de seguridad y salud laboral para la construcción.

De estos doce, el 70% realizaron la transposición dentro del plazo que se les comunicó para la adaptación a su ordenamiento jurídico (Bulgaria, Chipre, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Polonia y Rumanía) frente al 30% que la adaptaron fuera del plazo convenido (Eslovaquia, Lituania, Malta y República Checa).

Podemos determinar, de manera no exhaustiva, que los Estados que se incorporaron, tanto en 2004 como 2007, entendieron que transponer la Directiva a su ordenamiento jurídico era de especial importancia dada su condición de “aspirantes” a formar parte de la UE. Por el contrario, notamos cómo los doce integrantes de 1992, cumplieron dicha obligación de un modo algo más relajado. Así se pone de manifiesto en la Comunicación COM (2008) 698 final, de la Comisión de las Comunidades Europeas¹²⁰, al señalar que la mayor parte de los Estados miembros incumplieron los plazos para la transposición de la Directiva 92/57/CEE, aun cuando habían gozado

¹¹⁵ Vid. Aviso Legal 281/2004, de la Autoridad de Seguridad y salud laboral (Cap. 424). Lugar de trabajo (disposiciones mínimas de seguridad para El trabajo en obras de construcción) Regulación de 2004.

¹¹⁶ Vid. Reglamento del Gobierno, Nº 591/2006, de 12 diciembre de 2006, sobre requisitos mínimos detallados para la seguridad y salud en el trabajo en obras de construcción.

¹¹⁷ Vid. Reglamento Nº A1-22/D1-34 de aprobación, para Instalación in situ los lugares de trabajo, de 15 de enero de 2008.

¹¹⁸ Vid. Ordenanza Nº 2 de 22 de marzo de 2004, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud de los trabajadores en ejecución de las obras de construcción e instalación.

¹¹⁹ Vid. Decisión del Gobierno Nº 300/02.03.2006 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción temporales o móviles, Publicado en el Boletín Oficial, Parte I Nº 252 de 21/03/2006.

¹²⁰ Comunicación COM (2008) 698 final, de la Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la aplicación práctica de las Directivas 92/57/CEE (obras de construcción temporales o móviles) y 92/58/CEE (señalización de seguridad en el trabajo) en materia de salud y seguridad en el trabajo. Bruselas, 6.11.2008.

de “la oportunidad de participar en la transposición de la Directiva” mediante consulta previa realizada “a todos los representantes del sector de la construcción interlocutores sociales, arquitectos, la propiedad, directores de obra, etc.)”.

En el caso concreto de España, ya llovía sobre mojado, ya que fue demandada por la Comisión de las Comunidades Europeas¹²¹, al incumplir los plazos para la transposición de la Directiva 89/391/CEE¹²², entre otras Directivas, salvándose en última instancia¹²³. No ocurrió lo mismo para el incumplimiento con las otras Directivas.

¹²¹ *Vid.* Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 1996. - Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España. - Incumplimiento de Estado - No adaptación del Derecho interno a una Directiva. - Asunto C-79/95.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61995CJ0079:ES:HTML>

¹²² Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183, pág.1).

¹²³ Mediante escrito de 16 de noviembre de 1995, el Reino de España transmitió al Tribunal de Justicia una copia de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, de 8 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 269, de 10 de noviembre de 1995, y que entró en vigor el día siguiente, por la que se adapta el Derecho interno a la Directiva 89/391. Posteriormente, mediante escrito de 15 de febrero de 1996, la Comisión desistió de su recurso por lo que se refería a la Directiva 89/391.

IV. OBLIGACIÓN LEGAL DE COORDINAR EN FASE DE PROYECTO

Podemos afirmar que existe unanimidad en todos los Estados miembros de la UE al determinar que la coordinación en fase de proyecto es obligatoria, tal y como desarrollaremos más detenidamente en el capítulo 3, concretamente en el apartado 3.2, relativo a los supuestos en los que es obligatoria la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Sin embargo, una cuestión bien distinta es definir quién encarna a esta figura, qué funciones tiene encomendadas y de qué herramientas y autoridad se dota a este agente. En este sentido, no todos los países están a la altura de las circunstancias, de lo que no se libra ni la propia Directiva 92/57/CEE, ya que ésta no consigue marcar qué herramientas dispone el coordinador en proyecto ni de qué autoridad goza con respecto al resto de agentes con los que tiene que interactuar. Aunque hay que recordar que la Directiva es un documento básico, de disposiciones mínimas, que cada Estado deberá asumir y completar en su propio ordenamiento jurídico.

Así mismo, todos los países han tomado como referencia las líneas establecidas por la Directiva, para dar cumplimiento al mandato europeo, por lo que la obligatoriedad del coordinador en fase de proyecto está basada en la propia Directiva.

V. OBRAS REGULADAS Y EXCLUIDAS BAJO LA LEGISLACIÓN

Creemos interesante recordar qué obras están reguladas y cuáles excluidas, según la Directiva 92/57/CEE.

Las obras que sí están reguladas por la Directiva, las encontramos en el listado no exhaustivo del Anexo I de la misma:

ANEXO I - DIRECTIVA 92/57/CEE
RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Ó DE INGENIERÍA CIVIL (MENCIONADA EN LA LETRA a) DEL ARTÍCULO 2)
1. Excavación
2. Movimiento de tierras
3. Construcción
4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados
5. Acondicionamiento o instalaciones
6. Transformación
7. Rehabilitación
8. Reparación
9. Desmantelamiento
10. Derribo
11. Mantenimiento
12. Conservación — Trabajos de pintura y de limpieza
13. Saneamiento

Tabla 2.02. Anexo I de la directiva 92/57/CEE con la relación no exhaustiva de obras de construcción.

Así mismo, la Directiva advierte, en el artículo 1.2, que obras no están incluidas: “La presente Directiva no se aplicará a las *actividades de perforación y de extracción en las industrias extractivas* en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión

74/326/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, por la que se amplía la competencia del órgano permanente para la seguridad y la salubridad en las minas de hulla al conjunto de las industrias extractivas.”

A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997

La Directiva 92/57/CEE define, de una manera genérica, las obras que están dentro de su ámbito de aplicación. Así mismo, propone un listado amplio y, a la vez, no exhaustivo, enumerado en el Anexo I, y que ya hemos presentado en la tabla 2.02, de aquellas obras en las que se realicen trabajos de construcción o de ingeniería civil, y que deben ser observadas para la aplicación de esta Directiva. También define aquellas otras obras que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, recogidas en el artículo 1.2 de la misma.

En España, la definición de obra de construcción ha mantenido un criterio fijo, a lo largo de la reglamentación específica que se ha implicado en dar una definición, tal y como podemos observar en la siguiente tabla.

DEFINICIÓN DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN DISTINTAS NORMATIVAS DE ESPAÑA			
R.D. 1627/1997 Art. 1.a)	Guía Técnica del R.D. 1627/1997 Comentarios al Art. 2.1.a	Ley 32/2006 Art. 3.a)	R.D. 1109/2007 Art. 2
Cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el anexo I.	Lugar donde se desarrolla, con carácter temporal, cualquiera de las actividades señaladas en el citado anexo I del R.D. 1627/1997 o de las relacionadas en la sección F (apartados 41 a 43) de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE/2009 (R.D. 475/2007, de 13 de abril) ¹²⁴ , siempre que las mismas estén referidas a trabajos intrínsecamente asociados a actividades de construcción (edificación o ingeniería civil) y se ejecuten con tecnologías propias de este tipo de industrias.	Cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil.	Excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento.

Tabla 2.03. Definición de obra de construcción según distintas normativas de España.

Para el primer supuesto de qué obras están incluidas en el ámbito de aplicación, España transcribe, literalmente, el Anexo I de la Directiva, mediante el R.D. 1627/1997. Igualmente establece, para el segundo supuesto de qué obras quedan excluidas del ámbito de aplicación, el mismo tipo de obras según el artículo 1.2, del R.D. Por tanto, la transposición española coincide, plenamente, con lo regulado en la Directiva, si bien, observamos un detalle importante: para aquellas obras de construcción, considera incluidas tanto las obras públicas como las privadas. Este matiz supone que, aunque en otras cuestiones, la obra pública difiera de la privada, en lo que respecta a la prevención de riesgos laborales, deberán tener el

¹²⁴ R.D. 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009). BOE Nº 102 de 28-04-2007.

mismo grado de exigencia y de cumplimiento. O, por lo menos, esa es la teoría.

España ha adoptado una actitud conservadora, en este aspecto, a la hora de realizar la transposición, actitud que ha mantenido a lo largo del tiempo incluso con normativa que ha sostenido la misma definición. Esta afirmación la basamos en torno a una cuestión evidente: al copiar literalmente el listado de obras, no exhaustivo, del Anexo I, ha propiciado que nunca hayamos tenido claro qué es, o no, una obra de construcción. Para numerosas situaciones de la vida real, no somos capaces de identificar, si una actuación podemos asemejarla a alguno de los apartados del listado de obras. Hoy día siguen surgiendo dudas, en cuanto a qué se debe considerar, o no, como obra de construcción, dentro del ámbito de aplicación del R.D. 1627/1997.

La Disposición Final 1ª de este R.D., instaba al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)¹²⁵ a elaborar y mantener actualizada una Guía Técnica, de carácter no vinculante, para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción.

¹²⁵ O como, doctamente, identifica el Profesor Martínez Cuevas "...órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado,..." al referirse al INSHT. Martínez Cuevas, A. (2007). *Los accidentes de trabajo en la construcción: análisis de causas y responsabilidades*. Edita CISS. ISBN: 978-84-8235-615-0. Pág. 56.

Se pensó que esta controversia se diluiría con la interpretación del R.D. a través de la Guía Técnica, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo¹²⁶. Desde el INSHT se han esforzado en aclarar, mediante ejemplos y comparativas, qué hay que considerar como obras de construcción, y qué no.

La Guía Técnica, con el objetivo de esclarecer las dudas, ha clasificado las obras tal y como podemos observar en la tabla 2.04. En ella, se representa la nueva clasificación propuesta por la edición de la propia Guía Técnica de 2012, siendo muy parecida a la edición anterior, pero ambas son más una justificación del contenido del listado no exhaustivo del Anexo I, que una aclaración.

¹²⁶ En noviembre de 2003 se publicó la primera edición de la Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las obras de construcción, que contó con cuatro impresiones, siendo la 4ª impresión la realizada en febrero de 2006. En dos años y medio se concentró una gran actividad entorno a esta Guía Técnica que no fue actualizada y que después pasó prácticamente a la indiferencia. Seis años han pasado para poder ver una nueva edición, la de marzo de 2012, en la que se ha actualizado ciertas cuestiones, algunas acertadas y otras muy desafortunadas, como veremos.

TIPO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN					
A. CON PROYECTO	<p>Aquellas donde legalmente es exigible un proyecto. Se tendrá en cuenta las siguientes leyes y correspondientes reglamentaciones para determinar la exigibilidad del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras. - Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. - Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. - Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. - Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario. - R.D. Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. 				
B. SIN PROYECTO	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>B.1 Obras en las que el proyecto no es exigible para su tramitación administrativa. Se trata de obras en las que no es exigible proyecto alguno por parte de la autoridad competente. Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revoco y pintura de: fachadas, patios, cajas de escalera, etc. b) Montaje y desmontaje de: instalaciones, montantes, bajantes, canalones, etc. c) Cableado de fachadas. d) Auscultación de puentes. e) Reparación de humedades en túneles. f) Pequeñas rehabilitaciones en viviendas, oficinas y otros. </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>B.2 Obras de emergencia Aquellas condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente, imposibilitando la redacción de un proyecto, antes del inicio del a obra. Algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reparación urgente de un dique de contención. b) Demolición por peligro inminente. c) Apeos, apuntalamientos o refuerzos urgentes de estructuras o edificios. d) Reparación de socavones o hundimientos de viales. e) Obras como consecuencia de roturas en las conducciones (agua, gas, saneamiento, etc.). </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="vertical-align: top;"> <p>B.3 Obras de corta duración</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acometidas de servicios a edificios: agua, gas, electricidad, teléfono. b) Pequeñas reparaciones de aceras. c) Sustitución de algunas tejas en una cubierta. d) Bacheado en vías públicas. </td> </tr> </table>	<p>B.1 Obras en las que el proyecto no es exigible para su tramitación administrativa. Se trata de obras en las que no es exigible proyecto alguno por parte de la autoridad competente. Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revoco y pintura de: fachadas, patios, cajas de escalera, etc. b) Montaje y desmontaje de: instalaciones, montantes, bajantes, canalones, etc. c) Cableado de fachadas. d) Auscultación de puentes. e) Reparación de humedades en túneles. f) Pequeñas rehabilitaciones en viviendas, oficinas y otros. 	<p>B.2 Obras de emergencia Aquellas condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente, imposibilitando la redacción de un proyecto, antes del inicio del a obra. Algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reparación urgente de un dique de contención. b) Demolición por peligro inminente. c) Apeos, apuntalamientos o refuerzos urgentes de estructuras o edificios. d) Reparación de socavones o hundimientos de viales. e) Obras como consecuencia de roturas en las conducciones (agua, gas, saneamiento, etc.). 	<p>B.3 Obras de corta duración</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acometidas de servicios a edificios: agua, gas, electricidad, teléfono. b) Pequeñas reparaciones de aceras. c) Sustitución de algunas tejas en una cubierta. d) Bacheado en vías públicas. 	
<p>B.1 Obras en las que el proyecto no es exigible para su tramitación administrativa. Se trata de obras en las que no es exigible proyecto alguno por parte de la autoridad competente. Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revoco y pintura de: fachadas, patios, cajas de escalera, etc. b) Montaje y desmontaje de: instalaciones, montantes, bajantes, canalones, etc. c) Cableado de fachadas. d) Auscultación de puentes. e) Reparación de humedades en túneles. f) Pequeñas rehabilitaciones en viviendas, oficinas y otros. 	<p>B.2 Obras de emergencia Aquellas condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente, imposibilitando la redacción de un proyecto, antes del inicio del a obra. Algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reparación urgente de un dique de contención. b) Demolición por peligro inminente. c) Apeos, apuntalamientos o refuerzos urgentes de estructuras o edificios. d) Reparación de socavones o hundimientos de viales. e) Obras como consecuencia de roturas en las conducciones (agua, gas, saneamiento, etc.). 				
<p>B.3 Obras de corta duración</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acometidas de servicios a edificios: agua, gas, electricidad, teléfono. b) Pequeñas reparaciones de aceras. c) Sustitución de algunas tejas en una cubierta. d) Bacheado en vías públicas. 					

Tabla 2.04. Clasificación del tipo de obras según la primera edición de la Guía Técnica (publicaciones de 2003 a 2006).

Como podemos comprobar en la tabla 2.04, en la primera edición (publicaciones de 2003 a 2006) existían tres grupos para las obras que no necesitan proyecto, y en la segunda edición (publicación de

2012), el tercer grupo desaparece para formar parte del grupo primero.

TIPO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN			
A. CON PROYECTO	<p>Aquellas donde legalmente es exigible un proyecto. Se tendrá en cuenta las siguientes leyes y correspondientes reglamentaciones para determinar la exigibilidad del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras. - Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. - Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. - Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. - Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario. - R.D. Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. 		
B. SIN PROYECTO	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="vertical-align: top; width: 50%;"> <p>B.1 Obras en las que el proyecto no es exigible para su tramitación administrativa. Se trata de obras en las que no es exigible proyecto alguno por parte de la autoridad competente. Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revoco y pintura de: fachadas, patios, cajas de escalera, etc. b) Montaje y desmontaje de: instalaciones, montantes, bajantes, canalones, etc. c) Cableado de fachadas. d) Auscultación de puentes. e) Reparación de humedades en túneles. f) Acometidas de servicios a edificios: agua, gas, electricidad, teléfono. g) Pequeñas reparaciones de aceras. h) Sustitución de algunas tejas en una cubierta. i) Bacheado en vías públicas. j) Pequeñas rehabilitaciones en viviendas, oficinas y otros. </td> <td style="vertical-align: top; width: 50%;"> <p>B.2 Obras de emergencia Aquellas condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente, imposibilitando la redacción de un proyecto, antes del inicio de la obra. Algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reparación urgente de un dique de contención. b) Demolición por peligro inminente. c) Apeos, apuntalamientos o refuerzos urgentes de estructuras o edificios. d) Reparación de socavones o hundimientos de viales. e) Obras como consecuencia de roturas en las conducciones (agua, gas, saneamiento, etc.). </td> </tr> </table>	<p>B.1 Obras en las que el proyecto no es exigible para su tramitación administrativa. Se trata de obras en las que no es exigible proyecto alguno por parte de la autoridad competente. Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revoco y pintura de: fachadas, patios, cajas de escalera, etc. b) Montaje y desmontaje de: instalaciones, montantes, bajantes, canalones, etc. c) Cableado de fachadas. d) Auscultación de puentes. e) Reparación de humedades en túneles. f) Acometidas de servicios a edificios: agua, gas, electricidad, teléfono. g) Pequeñas reparaciones de aceras. h) Sustitución de algunas tejas en una cubierta. i) Bacheado en vías públicas. j) Pequeñas rehabilitaciones en viviendas, oficinas y otros. 	<p>B.2 Obras de emergencia Aquellas condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente, imposibilitando la redacción de un proyecto, antes del inicio de la obra. Algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reparación urgente de un dique de contención. b) Demolición por peligro inminente. c) Apeos, apuntalamientos o refuerzos urgentes de estructuras o edificios. d) Reparación de socavones o hundimientos de viales. e) Obras como consecuencia de roturas en las conducciones (agua, gas, saneamiento, etc.).
<p>B.1 Obras en las que el proyecto no es exigible para su tramitación administrativa. Se trata de obras en las que no es exigible proyecto alguno por parte de la autoridad competente. Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revoco y pintura de: fachadas, patios, cajas de escalera, etc. b) Montaje y desmontaje de: instalaciones, montantes, bajantes, canalones, etc. c) Cableado de fachadas. d) Auscultación de puentes. e) Reparación de humedades en túneles. f) Acometidas de servicios a edificios: agua, gas, electricidad, teléfono. g) Pequeñas reparaciones de aceras. h) Sustitución de algunas tejas en una cubierta. i) Bacheado en vías públicas. j) Pequeñas rehabilitaciones en viviendas, oficinas y otros. 	<p>B.2 Obras de emergencia Aquellas condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente, imposibilitando la redacción de un proyecto, antes del inicio de la obra. Algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reparación urgente de un dique de contención. b) Demolición por peligro inminente. c) Apeos, apuntalamientos o refuerzos urgentes de estructuras o edificios. d) Reparación de socavones o hundimientos de viales. e) Obras como consecuencia de roturas en las conducciones (agua, gas, saneamiento, etc.). 		

Tabla 2.05. Clasificación actual y vigente del tipo de obras según la segunda edición de la Guía Técnica (publicación 2012).

No es empresa fácil confeccionar un catálogo de obras de construcción, y más aún cuando el listado que manejamos es una copia de las directrices europeas. Pero quizás es el momento de que

el INSHT lo desarrolle. O más bien, estamos ante una posible línea de investigación en este campo.

Tal y como afirman Olmedo Torres y Alcalá Navas¹²⁷, la problemática que encontramos, en nuestro ordenamiento jurídico, a la hora de hallar una buena definición de *obra de construcción*, y cómo la Guía Técnica¹²⁸ fue la que arrojó algo de luz al respecto, al ampliar el listado, no exhaustivo, del Anexo I, a las relacionadas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas¹²⁹ (CNAE-93).

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados Miembros

1. Obras Reguladas

De los veintisiete Estados miembros, sólo dos (Países Bajos y República Checa), no hacen referencia a qué obras se encuentran dentro del ámbito de aplicación de sus respectivas normativas. Por tanto, el resto de países, es decir, el 92,59%, sí establecen qué obras están incluidas en el ámbito de aplicación.

¹²⁷ Vid. Olmedo Torres, P.; Alcalá Navas, L. (2010). *Guía de Coordinadores: ¿Quién es quién, en la Coordinación de Seguridad y Salud en las obras de construcción?* 2ª edición propia. ISBN: 978-84-614-5449-5. Pág. 7.

¹²⁸ Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las obras de construcción. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 2ª edición 1ª impresión. Marzo 2006. Págs. 51-53.

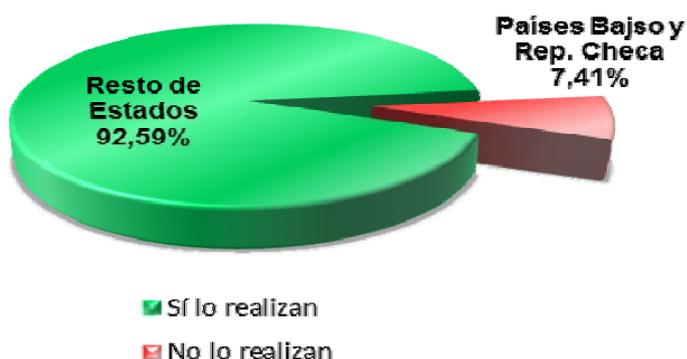
¹²⁹ R.D. 1560/1992, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93). BOE Nº 306, de 22-12-1992.

A continuación podemos visualizar de una manera más esquemática y simple, lo que más adelante expondremos en los párrafos siguientes. Esta tabla, que representamos bajo estas líneas, está completamente desarrollada en el Anexo 1 de este estudio:

CUADRO RESUMEN DE DISTRIBUCIÓN DE PAISES EN FUNCIÓN DE CÓMO HAN INTERPRETADO QUÉ OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ESTÁN DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN			
a. Estados que consideran un espectro de obras más amplio que el de la propia directiva	1. Sin listado de obras: Francia, Reino Unido, Alemania, Austria y Eslovenia	20%	52%
	2. Con listado de obras: Luxemburgo, Irlanda, Portugal, Bélgica, Suecia, Hungría, Letonia y Rumanía	32%	
b. Estados que transcriben literalmente el mismo listado de obras que la directiva	Italia, Grecia, España, Eslovaquia, Chipre, Bulgaria y Malta.		28%
c. Estados que definen un listado de obras menos amplio, más restrictivo, del tipo de obras	Finlandia, Polonia, Dinamarca, Estonia y Lituania		20%

Tabla 2.06. Cuadro de distribución de países en función de cómo han interpretado qué obras de construcción están dentro del ámbito de aplicación.

ESTADOS QUE SEÑALAN LAS OBRAS QUE ESTÁN REGULADAS BAJO LA LEGISLACIÓN



Gráfica 2.02. Estados que hacen referencia a las obras que quedan reguladas bajo su propia legislación.

Centrándonos en los veinticinco países que hacen referencia a las obras atendidas en su ámbito de aplicación, nos encontramos con:

a.1) Países que, aunque no realizan un listado de obras, más o menos extenso, sí las definen, de manera más genérica, como cualquier obra en la cual se desarrolle un trabajo de construcción. Hablamos de Francia¹³⁰, Reino Unido¹³¹, Alemania¹³², Austria¹³³ y Eslovenia¹³⁴, que representan un 20%. Debemos considerar, por tanto, que estos Estados dan una cobertura más amplia, a la tipología de obras, que lo que determina la Directiva.

a.2) Países que presentan un listado de obras más extenso, más amplio, que el que recoge la Directiva. En esta situación encontramos ocho Estados: Luxemburgo¹³⁵, Irlanda¹³⁶, Portugal¹³⁷, Bélgica¹³⁸, Suecia¹³⁹, Hungría¹⁴⁰, Letonia¹⁴¹, y

¹³⁰ Vid. Decreto Nº 94-1159/1994.

¹³¹ Vid. artículo 2.1 (interpretación), Parte 1 (Introducción), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.

¹³² Vid. Sección 1. (3) de la Ordenanza sobre la seguridad y salud en las obras de construcción. (BaustellV).

¹³³ Vid. artículo 1 relativo al Alcance, punto 2 de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.

¹³⁴ Vid. artículo 1 de la Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002.

¹³⁵ Vid. artículo 2.a, Capítulo I sobre el Ámbito de aplicación y definiciones, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

¹³⁶ Vid. artículo 2.1, Parte 1, Interpretación General del Reglamento S.I. Nº 504/2006.

¹³⁷ Vid. artículo 2.2 sobre el alcance, del Capítulo 1 sobre los principios generales, del Decreto-Ley 273/2003.

¹³⁸ Vid. artículo 2.1, Sección 1ª, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

¹³⁹ Vid. Sección 1 de las Disposiciones de la Autoridad Sueca para el Medio Ambiente de Trabajo AFS 2007:11 que modifica las Disposiciones de la Junta Nacional Sueca de la Seguridad y Salud Ocupacional (AFS 1999:3) en la edificación e ingeniería civil.

¹⁴⁰ Vid. artículo 2.1 del Decreto 4/2002 de 20 de febrero.

Rumanía¹⁴², que constituyen un 32%. De nuevo hallamos un conjunto de países que alcanzan una tipología de obras más extenso, que el marcado por la Directiva.

Estos dos primeros grupos (que comprenden trece países, es decir, un 52%) podemos considerarlos, por tanto, como un solo grupo, ya que, bien sea por un listado más extenso, o bien porque se habla de manera más genérica, lo cierto, es que engloban un espectro de obras más abierto, más desarrollado, que las consideradas en la propia Directiva.

b) Países que, como España, transcriben, literalmente, el mismo listado de obras que la Directiva (ver tabla 2.02). Son siete Estados: Italia¹⁴³, Grecia¹⁴⁴, España¹⁴⁵, Eslovaquia¹⁴⁶, Chipre¹⁴⁷, Bulgaria¹⁴⁸ y Malta¹⁴⁹, que constituyen el 20%. Podemos afirmar que, en este asunto, estos países han cumplido con el trámite de transponer la Directiva, sin aportar, poco o nada, de su propio ordenamiento jurídico¹⁵⁰.

¹⁴¹ Vid. artículo 2 del Capítulo I Disposiciones generales, del Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25/02/2003.

¹⁴² Vid. anexo 1, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.

¹⁴³ Vid. artículo 89.1, letra a) del Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008 y ANEXO X.

¹⁴⁴ Vid. artículo 2.1 del Decreto Presidencial Nº 305/1996.

¹⁴⁵ Vid. ANEXO I. R.D. 1627/1997.

¹⁴⁶ Vid. artículo 2.1, Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006.

¹⁴⁷ Vid. Anexo I, según Artículo 3.2 de la Gaceta de la República Nº 3592, de 5 de abril de 2002.

¹⁴⁸ Vid. artículo 2.1, Sección 1, Capítulo 1. Decreto Nº 2 de 22-03-2004.

¹⁴⁹ Vid. Aviso legal Nº 281 de 2004. ANEXO I.

¹⁵⁰ España, antes de la entrada en vigor de la Directiva 92/57/CEE, ofrecía una definición de obras de construcción algo menos desarrollada. Así, el R.D. 555/1986, de 21 de febrero, por el que se

c) Países que presentan un listado menos amplio, menos desplegado, que la Directiva. Son Finlandia¹⁵¹, Polonia¹⁵², Dinamarca¹⁵³, Estonia¹⁵⁴ y Lituania¹⁵⁵ lo que supone un 28%. Estos listados debemos interpretarlos como una transposición incompleta de esta cuestión, por lo que, sería recomendable la intervención de la Comisión Europea, en la que se evaluase esta circunstancia, con el fin de tomar medidas con estos países.

A modo de recapitulación, podemos destacar de este apartado que:

El 92,59% de los países de la UE especifican para qué obras de construcción es aplicable la transposición de la Directiva 92/57/CEE.

implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, exigía un estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras a desarrollar, únicamente, en la edificación -para obra pública o privada- de nueva planta, ampliación, reforma, reparación e incluso demolición.

¹⁵¹ Vid. Capítulo 1, Sección 1 de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.

¹⁵² Vid. artículo 1 de la Gaceta Oficial Nº89 de 7 de julio de 1994, artículo 414.

¹⁵³ Vid. Capítulo 1, Artículo 1, Orden Ejecutiva Nº 1416 de 27-12-08.

¹⁵⁴ Vid. Capítulo 1, Artículo 1.1 del Reglamento Nº 377, RT I 1999, de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

¹⁵⁵ Vid. Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008. Anexo I.

ESTADOS QUE SEÑALAN LAS OBRAS QUE ESTÁN REGULADAS BAJO LA LEGISLACIÓN



Gráfica 2.03. Estados que hacen referencia a las obras que quedan reguladas bajo su propia legislación.

De este 92,59%, el 52% contemplan más obras, dentro del ámbito de aplicación de sus respectivas normativas, que la propia Directiva. Esta ampliación, favorece la comprensión de cuándo es aplicable, y cuándo no, esta normativa en una obra de construcción.

- El 28% de los Estados realizan una transposición de la Directiva de manera literal, de tal modo que no aportan nada distinto a ésta, siendo una actitud conservadora, que a la hora de interpretarla, dentro del ordenamiento jurídico de cada Estado, puede llevar a confusiones, como ocurre con el caso de España.
- El 20% restante, propone una relación de obras de menor extensión que el recogido en la Directiva, por lo que, la transposición realizada por estos países queda por debajo de

las especificaciones de la Directiva, debiendo ser objeto de evaluación por parte de la Comisión Europea, a fin de determinar si es necesario un apercibimiento o, incluso, una sanción.

ESTADOS QUE HACEN REFERENCIA AL MISMO LISTADO DE OBRAS DE LA DIRECTIVA



Gráfica 2.04. Distribución de los estados de la UE, en función del nivel de definición de obras al que hacen referencia, con respecto a la Directiva.

2. Obras excluidas por la normativa

Otro aspecto que hemos señalado al inicio de esta cuestión, es el relativo a las obras que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 92/57/CEE, según recoge el artículo 1.2 de la misma. Recordemos que son aquellas *actividades de perforación y de extracción en las industrias extractivas*.

Si revisamos cómo interpretan este asunto los Estados miembros, a través de las distintas transposiciones, observamos que son seis los países que no especifican aquellas obras que no quedan reguladas. Nos referimos a Francia, Finlandia, Irlanda, Dinamarca, Hungría y Lituania. Esto supone un 22,22% de todos los Estados miembros de la UE.



Gráfica 2.05. Estados que hacen referencia a las obras que no se regulan bajo su propia legislación.

Para el resto de Estados miembros, es decir, el 77,78%, podemos verificar que, tan sólo el Reino Unido¹⁵⁶ y Suecia¹⁵⁷ definen unas obras, que quedan fuera del ámbito de aplicación de sus respectivas

¹⁵⁶ Vid. artículo 2.1 (interpretación), Parte 1 (Introducción), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.

¹⁵⁷ Vid. Sección 1b de las Disposiciones de la Autoridad Sueca para el Medio Ambiente de Trabajo AFS 2007:11 que modifica las Disposiciones de la Junta Nacional Sueca de la Seguridad y Salud Ocupacional (AFS 1999:3) en la edificación e ingeniería civil.

normativas, distintas a las contempladas en la Directiva. Los demás países, coinciden con ésta, que las actividades relacionadas con la minería, ya sea en perforación, extracción, e incluso del tratamiento que se hagan en dichos centros de trabajo con el material extraído, quedan fuera del alcance de la normativa.

**CAPÍTULO III.
DERECHO COMPARADO.
LA FIGURA DEL COORDINADOR EN FASE
DE PROYECTO A EXAMEN: VISIÓN DESDE
EUROPA. PARTE 1 (II)**

DERECHO COMPARADO. LA FIGURA DEL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO A EXAMEN: VISIÓN DESDE EUROPA. PARTE 1 (II)

I. CUESTIONES QUE TRATAMOS EN ESTE CAPÍTULO

En este tercer capítulo, abordamos las cuestiones que constituyen el segundo bloque de la base de datos, donde hemos reservado los asuntos más fundamentales del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, según lo que la legislación de los veintisiete Estados miembros, comparada con la Directiva 92/57/CEE, establece en torno a esta figura. Así, buscaremos respuestas a cuándo es obligatorio coordinar en fase de proyecto, quién debe designar al coordinador en fase de proyecto, cuándo se realiza el nombramiento del coordinador, quién puede asumir dicha función y cuáles son las funciones del coordinador. Los puntos planteados en la base de datos son los siguientes:

BLOQUE 2

- 1. ¿En qué supuestos es obligatoria la coordinación en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?*

Sabremos si el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es una figura obligatoria y bajo qué condiciones o premisas debe ejercer tal función.

2. *¿Qué agente está obligado a designar al coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?*

Conoceremos si existe la obligación legal de designar al coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto y quién es el obligado a designarlo.

3. *¿Cuándo debe realizarse el nombramiento del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?*

Analizaremos si se define un momento concreto para realizar el nombramiento y la repercusión que esta cuestión puede ocasionar.

4. *¿Quién puede asumir la función del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?*

Distinguiremos qué personas (físicas y/o jurídicas) pueden asumir la función del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto y qué connotaciones lleva dicha asunción.

5. *¿Cuáles son las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?*

Estudiaremos cuáles son las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, comparando las diferencias y similitudes que se produzcan y exponiendo los resultados.

II. OBLIGATORIEDAD DE DESIGNAR AL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO

Nos proponemos reflexionar sobre dos cuestiones que encuentran respuesta en el texto que se desarrolla en el artículo 3.1 de la Directiva 92/57/CEE: cuándo es obligatorio designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y quién es el obligado a realizar tal designación. En primer lugar mostramos el estudio comparativo entre la Directiva y lo que nuestro ordenamiento jurídico, a través del R.D. 1627/1997, exponen e interpretan con respecto a estas cuestiones. Una vez puestas en común las coincidencias y las diferencias, pasaremos a comparar qué sucede con el resto de Estados miembros de la U.E., donde comprobaremos las maneras tan distintas de interpretación a las que cada país llega para transponer un mismo texto.

A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997

Para iniciar este análisis, debemos considerar las distintas versiones que podemos encontrar de dicho artículo, ya que, como comprobaremos, existen diferencias léxicas, y semánticas, que deben ser matizadas.

- En primer lugar, la versión oficial en español¹⁵⁸ del artículo 3.1, de la Directiva 92/57/CEE, dice: “La *propiedad* o el *director de obra*

¹⁵⁸ Versión oficial en español de la Directiva 92/57/CEE.
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1992L0057:20070627:ES:PDF>

designará a uno o varios coordinadores en materia de seguridad y de salud, tal y como se definen en las letras e) y f) del artículo 2, en el caso de obras en las que estén presentes varias *empresas*.”

- En segundo lugar, contrastamos la versión oficial en inglés¹⁵⁹, del mismo artículo 3.1, de la Directiva 92/57/CEE, que indica: “The *client* or the *project supervisor* shall appoint one or more coordinators for safety and health matters, as defined in Article 2 (e) and (f), for any construction site on which more than one *contractor* is present.”
- Y por último, comprobamos lo que establece el artículo 3.1 del R.D. 1627/1997, que señala: “En las obras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios *proyectistas*, el *promotor* designará *un* coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra.”

Nos llama poderosamente la atención la desviación, entorno al artículo 3.1 de la Directiva 92/57/CEE, referente a quién o quiénes son los obligados a designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Esta desviación está latente y se puede apreciar en los diversos y divergentes términos empleados para las tres versiones que hemos apuntado (la

¹⁵⁹ Versión oficial en inglés de la Directiva 92/57/CEE.
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1992:245:0006:0022:EN:PDF>

Directiva en su versión oficial en inglés y en su versión oficial en español y el R.D. 1627/1997), por lo que consideramos que existen motivos más que justificados para detenernos en su análisis. Más aún cuando comprobamos que otros autores que también han abordado el estudio desde una perspectiva de Derecho comparado no perciben esta desviación que nosotros apuntamos.

En el Informe Cuatrecasas¹⁶⁰, se da por cierto que el coordinador en fase de proyecto deberá ser designado por el promotor cuando en la obra intervengan varios proyectistas, sin llegar a profundizar qué significa y cómo se interpreta cuándo intervienen varios proyectistas. Además, en el estudio de Derecho comparado que realiza este Informe, la Directiva 92/57/CEE no forma parte del mismo.

Tampoco es objeto de estudio, por parte de Esteban Gabriel, debatir quién puede designar al coordinador en fase de proyecto, dando por bueno que es el promotor. Sin embargo, sí cuestiona cuándo es necesario el coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto. Para Esteban Gabriel, este agente es siempre obligatorio cuando se realicen trabajos que supongan riesgos específicos, tal y como se enumeran en el Anexo II de la Directiva 92/57/CEE¹⁶¹, siendo, este hecho, independiente de la existencia de más de un proyectista, tal y como señala el R.D. 1627/1997. De tal manera que

¹⁶⁰ *Op. cit.* del Rey Guanter, S., Luque Parra, M., Alfonso Artola, F.J., et al. del Bufete Cuatrecasas. pág. 72, párrafo 4º.

¹⁶¹ *Op. cit.* Esteban Gabriel, J. págs. 72-73.

Esteban Gabriel afirma: “Por tanto se puede concluir que se ha incumplido claramente la Directiva 92/57/CEE, privando de la existencia de un coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto en la práctica totalidad de las obras, (hay que recordar que los Proyectos, la gran mayoría, vienen solo firmados por un Projectista, aunque hayan intervenido siempre varios).“

ANEXO II
RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE LOS TRABAJOS QUE IMPLICAN RIESGOS ESPECÍFICOS PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES (MENCIONADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3)
1. Trabajos que expongan a los trabajadores a riesgos de todo tipo de sepultamiento, de hundimiento o de caída de altura, particularmente agravados por la naturaleza de las actividades o de los procedimientos aplicados o por el entorno del puesto de trabajo de la obra.
2. Trabajos que expongan a los trabajadores a sustancias químicas o biológicas que presenten especial riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores o que requieran una exigencia legal de vigilancia de la salud.
3. Trabajos con radiaciones ionizantes que exijan la designación de zonas controladas o vigiladas, tal como se las define en el artículo 20 de la Directiva 80/836/Euratom.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.
6. Obras de excavación de pozos, de movimientos de tierras subterráneos y de túneles.
7. Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

Tabla 3.01. Anexo II de la Directiva 92/57/CEE.

En opinión de Martínez Aires¹⁶², resulta evidente la práctica habitual de la existencia de varios projectistas que intervienen en la

¹⁶² Vid. *Análisis de la gestión de prevención de riesgos laborales. op. cit.* pág. 127, párrafo 3º del apartado 5.2.3.

elaboración de un proyecto, incluso sin el conocimiento ni consentimiento del promotor en algunos casos: “En las obras de edificación, será el arquitecto, normalmente, quien contará con un grupo de personas que realizarán las distintas partes del Proyecto: presupuesto, mediciones, cálculo de la estructura e instalaciones, etc., pero él aparecerá como único proyectista firmando y responsabilizándose de todo el Proyecto. Esta es la razón por la que la figura del Coordinador de Seguridad y Salud en fase de Proyecto no se nombre por parte del promotor como exige la normativa.”

La consideración de Martínez Aires, pone de manifiesto lo que realmente viene aconteciendo en la elaboración de los proyectos de obra: la participación de más de un proyectista en la preparación de los mismos. Cuestión indiscutible, muy a pesar de los intentos por convencernos, por parte del INSHT, cuando interpreta, en la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción, que sólo hay que considerar la participación de más de un proyectista cuando el promotor así lo contrate, y no cuando sea decisión del proyectista subcontratar partes del proyecto a otros proyectistas. Sin embargo, Martínez Aires no profundiza en el desliz interpretativo entre lo que regula la Directiva y lo que finalmente aparece transcrito en el R.D. 1627/1997¹⁶³, como vamos a explicar a continuación.

¹⁶³ Se da por cierto lo que promulga el R.D. 1627/1997 en lo referente a quién designa al coordinador y bajo qué circunstancias es obligatoria tal designación, sin llegar a comparar, y mucho menos, cuestionar, si existe diferencias con respecto a lo que establece la Directiva 92/57/CEE. *Vid. Análisis de la gestión de prevención de riesgos laborales. op. cit. pág. 127.*

Antes de iniciar el estudio, vamos a presentar nuestra propuesta, como traducción de la versión oficial en inglés, que quedaría como sigue: “El *promotor* o el *gestor de proyecto* designará a uno o varios coordinadores de seguridad y salud, tal y como se definen en las letras e) y f) del artículo 2, para aquellas obras de construcción en las que esté presente más de un *contratista*.”

A primera vista, ya distinguimos los diferentes términos que, tanto la Directiva 92/57/CEE como el R.D. 1627/1997, utilizan para los agentes que intervienen en el proceso de la designación del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra:

CONCEPTO NORMATIVA	QUIÉN DESIGNA AL COORDINADOR EN PROYECTO	CUANDO LO DESIGNA	A CUANTOS COORDINADORES
Versión oficial inglés Directiva 92/57/CEE Art. 3.1	Client or Project Supervisor	More than one Contractor is present	One or more coordinators
Versión oficial español Directiva 92/57/CEE Art. 3.1	Propiedad o Director de obra	Presentes Varias Empresas	Uno o varios coordinadores
R.D. 1627/1997 Art. 3.1	Promotor	Varios proyectistas	Un coordinador
Versión propuesta traducción Directiva Art. 3.1	Cliente o Gestor de Proyecto	Más de un contratista presente en obra	Uno o varios coordinadores

Tabla 3.02. Cuadro comparativo de los distintos agentes y las diferentes interpretaciones que se realizan de ellos.

Hemos señalado, para cada agente específico y en distintos niveles de colores, aquello que consideramos como una “ensalada” de términos, que, a menudo, pasa desapercibida en nuestra doctrina y que, en nuestra opinión, es de gran importancia, como pronto vamos a tener ocasión de comprobar.

- 1. Cliente – Propiedad – Promotor**
- 2. Supervisor de proyecto – Director de obra**
- 3. Contratista – Empresa – Proyectista**
- 4. Uno o varios coordinadores – un coordinador**

1. Cliente – Propiedad – Promotor

La Directiva atribuye al cliente, o la propiedad, la definición de “cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice un proyecto/una obra.”

Llama la atención que, siendo el inglés una lengua de una riqueza léxica muy superior a la española¹⁶⁴, en cuanto al número de palabras que componen cada uno, este idioma no acierte a encontrar un término, que identifique al agente que se decidió utilizar en la redacción de la Directiva 92/57/CEE como *cliente*, de una

¹⁶⁴ Pascual, J.A., Vicedirector de la RAE y catedrático de Lengua Española en la Universidad Carlos III de Madrid, además de director del *Nuevo diccionario histórico de la lengua español*, afirmó, en una entrevista realizada por el periodista Manrique Sadobal, W. en el diario El País, con motivo de la feria del libro de Guadalajara, en noviembre de 2010, titulada “lo que hay que saber del español”, que el *Diccionario histórico* de español cuenta con 150.000 palabras frente a las 350.000 del diccionario de Oxford.

manera más concreta e inequívoca, de tal manera que no llevase a interpretaciones.

Pero es que, la versión oficial en español de la Directiva, tampoco acierta, al utilizar el término *propiedad*. En este caso, es probable que esta expresión venga arrastrada por la utilizada en el R.D. 555/1986¹⁶⁵, por el que se implantaba la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas. Esta norma, modificada en su momento por el R.D. 84/1990¹⁶⁶, sirvió de referencia, entre otras, para la elaboración y redacción de la Directiva 92/57/CEE¹⁶⁷. El R.D. 555/1986 reconoce la figura de propietario de la obra (artículo 3) o propiedad (artículo 9.1) pero sin llegar a definir a dicho agente, ni sus funciones, ni sus obligaciones.



Tabla 3.03. Cuadro comparativo del proceso de transformación de un mismo concepto a través de tres términos distintos.

¹⁶⁵ R.D. 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas. BOE Nº 69 de 21-03-1986.

¹⁶⁶ R.D. 84/1990, de 19 de enero, por el que se da nueva redacción a los artículos 1º, 4º, 6º y 8º del R.D. 555/1986, de 21 de febrero, y se modifican parcialmente las tarifas de honorarios de Arquitectos, aprobada por el R.D. 2512/1977, de 17 de junio, y de Aparejadores y Arquitectos Técnicos aprobadas por el R.D. 314/1979, de 19 de enero. BOE Nº 22 de 25-01-1990.

¹⁶⁷ La parte expositiva del R.D. 1627/1997 señala al R.D. 555/1986, modificado por el R.D. 84/1990, como aquella norma que en cierta manera inspiró el contenido de la Directiva 92/57/CEE.

Ahora bien, veamos qué dice la transposición de la Directiva, en el R.D. 1627/1997. Utiliza el término de *promotor*, al que define como: “Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.”

Promotor es un concepto ya utilizado en nuestra legislación, desde hace bastante tiempo¹⁶⁸. El R.D. 1627/1997 reproduce textualmente la definición dada por la Directiva, desaprovechando la oportunidad de concretar y aclarar con mayor precisión este concepto. Sin embargo, la confusión que existe en la definición de este agente, queda totalmente despejada cuando se aprueba la Ley 38/1999¹⁶⁹. Esta ley define al promotor como: “... cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.”

En opinión de Sánchez del Castillo¹⁷⁰, “Hay que destacar que, stricto sensu (y al margen de lo concerniente a propietarios y usuarios, y, en su caso, a la intervención de funcionarios públicos en cometidos o labores de carácter técnico), el promotor es el único agente que puede tener naturaleza privada o pública.” Si se definen

¹⁶⁸ Olmedo Torres y Alcalá Navas, ya señalan cómo una de las primeras referencias al término de promotor se encuentra en la Ley de 15 de julio de 1954 sobre la Vivienda de Renta Limitada. *Op. cit.* Olmedo Torres, P. y Alcalá Navas, L., pág. 8.

¹⁶⁹ *Vid.* art. 9.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. BOE Nº 266 de 6-11-1999.

¹⁷⁰ Sánchez del Castillo, J.A. (2012). *La intervención provocada de la Disposición Adicional séptima de la Ley de ordenación de la edificación*. Tesis doctoral. Universidad de Huelva, pág. 73.

obras públicas y privadas, es razonable contar con promotores públicos y privados.

En la definición de promotor que se ofrece en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, se da respuesta a diversas cuestiones que quedan totalmente aclaradas, como son:

- Quién puede ser promotor: persona física o jurídica;
- Con qué iniciativa: privada o pública.
- En qué modalidad: individual o colectivamente.
- Qué actividad se le requiere: decidir, impulsar, programar y financiar.
- Cómo invierte: con recursos propios o ajenos.
- En qué invierte: en obras de edificación.
- Para qué invierte: para sí o para otros mediante cualquier título.

Pocas veces podemos contar con una definición de este nivel de detalle para un concepto tan determinado y concreto.

Para finalizar con el análisis sobre la definición del cliente/propiedad, nos vamos a fijar en otro detalle a tener en consideración. Repasando la definición de la Directiva una vez más, apreciamos que el cliente (o propiedad) es cualquier persona, física o jurídica, por cuenta de la cual se realice un proyecto (o una obra). En la versión inglesa se utiliza el término *project* (o proyecto) y, en la versión española, el término *obra*. En nuestra opinión, la versión inglesa es la más acertada de las dos, siempre que *proyecto* lo

entendamos desde el sentido más amplio de la palabra, es decir, como aquella idea empresarial, desarrollada por una persona, física o jurídica, y cuyo objetivo final es el conseguir la entrega de un producto o servicio, como puede ser la ejecución una obra de construcción. Dicho proyecto empresarial contemplará todas las fases necesarias en las que se deba dividir éste, dentro de las cuales encontraremos, entre otros, el estudio económico y financiero, la elaboración del proyecto técnico y la ejecución de la obra en base a dichos documentos, etc.

Y hay que entenderlo así ya que, en el sector de la construcción, se utilizan términos específicos, como es *proyecto*, que tienen un significado más concreto en un contexto más generalista. Un proyecto, en este escenario, es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de una obra, tal y como lo define el artículo 4.1 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación.

Por tanto, a la hora de utilizar el término *proyecto*, el R.D. 1627/1997 no estaba entendiéndolo en el mismo contexto en el que lo había realizado la Directiva al referirse a esta palabra.

Por otro lado, el término *obra*, utilizado en la versión española, también podría entenderse como una expresión apropiada, en el sentido más amplio de la palabra, ya que su significado, según la Real Academia de la Lengua Española, es “cualquier cosa hecha o producida por alguien”. Es decir, podemos considerar un proyecto

arquitectónico como una obra, aunque seguimos viendo más acertado el término *proyecto*.

Tanto *proyecto* como *obra* son términos que, en un contexto específico como es el sector de la construcción, se desarrollan en fases temporales distintas, siendo uno complementario del otro: sin un proyecto no puede desarrollarse la obra para el que fue creado y sin una obra, no se cumple el objetivo para el que se realizó el proyecto.

El R.D. 1627/1997 optó por utilizar el término *obra*, quizás porque, coloquialmente, sea la expresión más recurrida en nuestra sociedad para referirse a todo este proceso, que nadie ha acertado a definir correcta y completamente con una única palabra, ¿o sí? En cualquier caso, este es el inicio del distanciamiento entre el artículo 3.1 de la Directiva y nuestra transposición y que, hasta la fecha, no tiene punto de retorno, a no ser que demos soluciones. Ya lo advertían Anduiza Arriola, Rodríguez Gómez y Rosel Ajamil en su momento: “En cambio, entre la Directiva 92/57/CEE y la transposición española hay importantes disfunciones que están propiciando equívocos que pueden ser difíciles de corregir en el futuro.”¹⁷¹

¹⁷¹ *Op. cit.* Anduiza Arriola, R.; Rodríguez Gómez, F. y Rosel Ajamil, L. pág. 62.

2. Supervisor de proyecto – Director de obra

Prosiguiendo con el análisis de términos, es el momento de estudiar estos dos conceptos: *supervisor de proyecto* y *director de obra*.

DIRECTIVA 92/57/CEE Versión inglesa		DIRECTIVA 92/57/CEE Versión española
PROJECT SUPERVISOR	➔	DIRECTOR DE OBRA

Tabla 3.04. Cuadro comparativo de la desviación que se detecta en la traducción de la Directiva 92/57/CEE con respecto al supervisor de proyecto.

La Directiva establece, en su versión inglesa, que, o bien el *cliente* o bien el *supervisor de proyecto*, son los obligados a designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, según el artículo 2.e) de la misma.

Sin embargo, la torpeza a la hora de realizar la traducción al español, bien por la ignorancia del que traduce, bien porque el legislador transpone en *clave nacional*, o la de ambos a la vez, nos propone una versión algo peculiar ya que serán, o bien la *propiedad* o bien el *director de obra*, los obligados a designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, según el artículo 2.e) de la misma.

La metamorfosis a la que el traductor somete el concepto de *supervisor de proyecto*, empleado en la versión inglesa de la

Directiva 92/57/CEE, hasta transformarlo en el utilizado en la versión española de *director de obra*, no es baladí.

No llegamos a comprender el porqué de este error tan descomunal en la traducción al español, pero lo cierto es que, en nuestra doctrina, esta cuestión no se ha advertido¹⁷². ¿Por qué? La respuesta la tenemos en el R.D. 1627/1997, que se “olvidó” de la figura del supervisor de proyecto (o director de obra, según la versión que utilicemos) como agente obligado a designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra; lo que deja al promotor como único y solitario agente con dicha obligación. ¿Un desliz?; ¿un olvido?; ¿o quizás una intervención premeditada de los arquitectos con la intención de evitar la *culpa in eligendo* o la *culpa in vigilando*, aplicada en tantas ocasiones por la doctrina jurisprudencial? No olvidemos que la profesión de la arquitectura ha sido, históricamente, esquivada y reacia a asumir responsabilidades en materia de seguridad y salud, hasta

¹⁷² La nueva edición (2012) de la Guía Técnica del R.D. 1627/1997, no comenta nada al respecto, como no puede ser de otra manera, ya que en sus comentarios sólo se dirigen a lo contenido en el R.D.; Martínez Aires, M.D., en su tesis doctoral, no menciona al project supervisor (supervisor de proyecto), haciendo referencia únicamente al director de obra cuando cita la Directiva 92/57/CEE y en el mismo sentido que ésta; Calderón Gálvez, C.G. no menciona, si quiera, a ninguno de estos agentes en su tesis; Esteban Gabriel, J. utiliza estos términos cuando habla de los agentes de las distintas transposiciones de la directiva a los 15 Estados miembros que incluye en su estudio, pero no cuestiona la controversia que suscita las diferencias entre distintas versiones oficiales de la Directiva; Martínez Cuevas, A., tampoco profundiza en el análisis de la terminología y “sus bailes léxicos” en las versiones oficiales de inglés y español; el informe sobre responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral, o más conocido como informe Cuatrecasas, no alcanza ni tan siquiera la posibilidad de analizar la Directiva 92/57/CEE. Y por más que busquemos, comprobaremos que es una cuestión que no se ha tratado, pues el interés de todos los estudios se centran más allá de cuestionar unas simples versiones en dos idiomas.

el punto de utilizar su posición de privilegios para intervenir, incluso, en la normativa¹⁷³.

Pero volviendo al tema en cuestión, resulta que, en nuestro ordenamiento jurídico, el director de obra fue definido en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, concretamente en el artículo 12.1, que señala: "... es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto."

Queda claro, pues, que el director de obra, como su propio nombre indica, dirige el desarrollo de la obra en los distintos aspectos que, el proyecto arquitectónico haya definido previamente. Esto significa que disponemos de una figura, que no tiene capacidad para actuar en la totalidad del proyecto, entendiendo éste, como el proyecto empresarial que supone la construcción de una obra.

El *supervisor de proyecto* es la persona elegida para supervisar y controlar a aquellas personas que realizan y ponen en práctica un proyecto empresarial. Esta es, en nuestra opinión, la verdadera

¹⁷³ Los arquitectos se opusieron al cumplimiento del R.D. 555/1986, ya que les otorgaba la responsabilidad de establecer los proyectos de seguridad de las obras. Ante este incumplimiento se produjo una modificación en 1990 que rompió el principio de que el Proyecto de la obra tuviera que ser el responsable del Proyecto de seguridad.

intencionalidad de la Directiva, al disponer a este agente, a tenor de la definición que propone para el mismo.

Pero, ¿existe alguna actividad profesional o empresarial, hoy día, que abarque los cometidos de un supervisor de proyecto, entendiendo proyecto, en el sentido más amplio de la palabra? La respuesta es sí: el Project Manager o Gestor de Proyectos. Esta figura, que, a primera vista, puede constituir un símbolo de modernidad, actual, innovadora, sofisticada, de apertura a nuevos modelos organizativos en el trabajo, no es otra cosa, que algo ya inventado y que se ha desarrollado durante los últimos treinta años.

En este sentido, podemos señalar dos organizaciones que vienen desarrollando esta idea, y cuyo trabajo y dedicación está consiguiendo ofrecer a las organizaciones un colectivo profesional al alza:

- Project Management Institute: Es una organización fundada en 1969 y con sede en Pensilvania (EEUU), que promueve la gestión de proyectos como profesión. Para ello, emprende programas de certificación de profesionales y establece estándares de trabajo para los mismos. Dicha certificación se apoya en la Norma Nacional Americana ANSI/PMI 99-001-2004¹⁷⁴. La acreditación de los profesionales se consigue mediante la certificación

¹⁷⁴ Project Management Institute (2004). *Guía de los Fundamentos de la Dirección de Proyectos (Guía del PMBOK®)* 3ª Edición.

denominada PMP®¹⁷⁵, específica para la gestión de proyectos. Cuenta con casi 400.000 personas certificadas a nivel mundial, situándose en el primer puesto de los métodos para la gestión de proyectos.

Según la Guía del PMBOK®, podemos extraer tres conceptos importantes que son los pilares conceptuales del PMP:

- a. Proyecto¹⁷⁶. Es un esfuerzo temporal que se lleva a cabo para crear un producto, servicio o resultado único.
- b. Director del proyecto¹⁷⁷. Es la persona responsable de alcanzar los objetivos del proyecto. Es la persona encargada de aplicar e integrar los procesos de dirección.
- c. Dirección de proyectos¹⁷⁸. Es la aplicación de conocimientos, habilidades, herramientas y técnicas a las actividades del proyecto para cumplir con los requisitos del mismo.

Con la certificación de profesionales en la dirección de proyectos, se consiguen personas con una contrastada capacidad en la

¹⁷⁵ Project Management Professional (PMP®) o Profesional en Gestión de Proyectos, es aquella persona que ha recibido una formación específica, en centros reconocidos por el Project Management Institute, que cuenta con una experiencia determinada, y que ha superado un examen que valora sus conocimientos en gestión de proyectos de manera objetiva. Un PMP® debe someterse a auditorías periódicas (cada 3 años) que permitan renovar la certificación.

¹⁷⁶ *Op. cit.* Project Management Institute, pág. 5.

¹⁷⁷ *Op. cit.* Project Management Institute, pág. 8.

¹⁷⁸ *Op. cit.* Project Management Institute, pág. 8.

administración de los mismos, gestionando y optimizando la planificación, los costes, los tiempos, los recursos humanos, las comunicaciones, los riesgos, las adquisiciones y la calidad, entre otros.

- Office of Government Commerce: es la Oficina de Comercio Gubernamental del Reino Unido, y tiene registrada la marca Prince2¹⁷⁹. Esta marca representa un método estructurado, de gestión de proyectos, basado en la experiencia extraída de miles de proyectos, y de las aportaciones de los patrocinadores de proyectos, jefes de proyecto, equipos de proyectos, académicos, formadores y consultores. Tuvo su origen en 1989 para desarrollar proyectos TIC¹⁸⁰, pero actualmente este método es compatible con la gestión de todo tipo de proyectos.

Dos claros ejemplos de que, la gestión de proyectos no es una idea nueva, sino, muy al contrario de lo que puede parecer, es un tema profundamente investigado y desarrollado durante los últimos veinte años, que está al servicio de las organizaciones, tanto públicas como privadas. Estamos convencidos que la Directiva 92/57/CEE, en la versión oficial en inglés, se quiere referir a estos conceptos, a la hora de señalar al *supervisor de proyecto*, como agente implicado en la designación del coordinador en materia de seguridad y salud. Sin embargo, toda interpretación que podamos

¹⁷⁹ Las siglas PRINCE procede de la abreviatura: Projects In Controlled Environments, es decir, proyectos en entornos controlados.

¹⁸⁰ Tecnologías de la Información y la Comunicación.

realizar, con las distintas versiones de la Directiva, se viene al traste cuando entra en juego la transposición española, con el R.D. 1627/1997: eliminando al *supervisor de proyecto* (o director de obra) del artículo 3.1, se conseguía eludir la responsabilidad de designar al coordinador de seguridad y salud que recaería en aquellos titulados con competencias para ejercer dicha función: los arquitectos.

No puede sorprender esta afirmación, más aún cuando, Garnacho Villarrubia, Secretario General de la Federación de la Construcción de UGT en el año 1992, en su comparecencia ante el Senado¹⁸¹, el 4 de noviembre de 1992, señaló "...la oposición al cumplimiento de esta norma por parte del Colegio de Arquitectos, ya que era a estos a quienes el R.D. 555/1986 otorgaba la responsabilidad de establecer los proyectos de seguridad de las obras. Ante este incumplimiento se produjo una modificación en 1990 que rompió el principio de que el Proyecto de la obra tuviera que ser el responsable del Proyecto de seguridad. (sic)" Ya se había conseguido desligar el proyecto de obra, de la seguridad y ahora tocaba desligar al arquitecto de la culpa *in eligendo* y de la culpa *in vigilando*.

Que el *supervisor de proyecto* no existiera, o que no fuese una figura arraigada en España, no es excusa para que no se tuviese en cuenta en el R.D. 1627/1997, más aún cuando la Directiva nos

¹⁸¹ Informe sobre la Siniestralidad Laboral en el Sector de la Construcción en España, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Senado en la V Legislatura. Boletín Nº 161 21-09-1994, pág. 26 (de 78). <http://www.senado.es/legis5/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0161.PDF>

estaba marcando un claro camino. Nuestro sistema empresarial siempre ha adolecido de falta de planificación y organización, y más aún si nos referimos al sector de la construcción, que sigue a años luz de caracterizarse como ejemplo de modelo organizativo. Y una solución a esta carencia la encontramos en el gestor de proyecto, figura que está directamente relacionada con el promotor por cuanto que defiende los intereses de éste.

Que únicamente el promotor sea el agente obligado a designar al coordinador en materia de seguridad y salud, según la transposición española de la Directiva 92/57/CEE, debemos considerarlo como un grave error cometido por el que redactó el R.D. 1627/1997, y consentido por el legislador: resulta demasiado habitual toparnos con promotores que no son profesionales del sector de la construcción y que se desenvuelven de manera inhábil con la ingente cantidad de legislación, tan diversa y a la vez específica, que requiere ser conocida y dominada, para conseguir llegar a buen puerto con el proyecto empresarial en el que se embarca.

La falta de profesionalización del promotor, tanto en el ámbito de lo público como de lo privado, alcanza extremos tales, como la contratación de profesionales que no reúnen ni la titulación ni la capacitación exigible¹⁸² para ejercer la función del coordinador en materia de seguridad y salud. Este ejemplo puede derivar en responsabilidad civil *in eligendo* para el promotor, al designar a un

¹⁸² Vid. Disposición Adicional 4ª de La Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación.

titulado ingeniero o ingeniero técnico como coordinador en materia de seguridad y salud para una obra de edificación.

3. Contratista – Empresa – Projectista

Otra cuestión, repleta de no pocas controversias, la encontramos en cuándo es obligatoria la designación del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Para la Directiva, en su versión inglesa, dicha obligación, existe cuando haya presente más de un *contractor*. La definición de *contractor*, según la versión online del Collins English Dictionary¹⁸³, es: “A person or firm that contracts to supply materials or labour, esp. for building”, lo que, traducido al español, significa: Una persona, física o jurídica, que tiene un contrato para suministrar materiales o mano de obra, especialmente para la construcción. Es decir, “contractor” es un término, que coincide con la definición española de contratista, que, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Persona que, por contrata, ejecuta una obra material o está encargada de un servicio para el Gobierno, para una corporación o para un particular.”

Pero, si observamos la versión oficial española de la Directiva, la sorpresa es mayúscula: *contractor* (o contratista) se traduce como *empresa*. ¿Cómo es posible traducir un término tan claro, concreto e

¹⁸³ Vid. Definición del término contractor:

http://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/contractor?utm_source=searchbox&utm_medium=widget&utm_campaign=english&utm_content=www.collinslanguage.com

inequívoco en otro tan genérico y confuso? ¿Qué pretendía el traductor con esta generalidad?

DIRECTIVA 92/57/CEE Versión inglesa		DIRECTIVA 92/57/CEE Versión española		R.D. 1627/1997
CONTRATISTA	➔	EMPRESA	➔	PROYECTISTA

Tabla 3.05. Cuadro comparativo de la desviación tan desproporcionada que se aprecia en la traducción de la Directiva 92/57/CEE y en su posterior transposición española.

En una obra de construcción intervienen, para su ejecución, empresas contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos. Todas ellas desarrollan actividades específicas, distintas unas de otras, y que se van complementando hasta formar el conjunto final, que es el edificio. Pero, al fin y al cabo, todas son contratistas (a excepción del trabajador autónomo), ya que todas las empresas que intervienen en una obra, realizan tareas, aportando materiales y mano de obra para su ejecución. Por tanto, podemos afirmar que al referirse a *empresa*, la versión española de la Directiva quería decir contratista.

El término *contractor* (o *empresa*) personifica una figura que, siendo empleada en la Directiva, no está definida en la misma, por lo que, la posibilidad de realizar diversas interpretaciones desde la versión oficial en español es significativa. Debemos tener presente,

que la Directiva es una norma de mínimos¹⁸⁴. Esto quiere decir que, ella establece el camino para que, cada Estado miembro, teniendo en cuenta su ordenamiento jurídico, pueda precisar, con mayor rigor, criterio y definición allí donde la Directiva no alcance a concretar con más precisión.

Por otro lado, el artículo 2.1 h) del R.D. 1627/1997, define la figura de contratista como: “La persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.”

Sin lugar a dudas, nuestro ordenamiento jurídico, en este caso, realizó un excelente trabajo con esta definición, no dejando margen para la interpretación. Por eso, nos preguntamos ¿por qué esa traducción tan desafortunada que peregrina desde el término *contractor*, de la versión inglesa, hasta el término *empresa*, de la versión española? ¿No existía el término contratista en nuestro ordenamiento jurídico; no era ya una figura generalmente reconocida sin lugar a confusión? En 1992, año en el que se publicó la Directiva, el término contratista en nuestro país ya era legalmente reconocido. El R.D. 555/1986 establecía, en distintos artículos, las obligaciones y responsabilidades del contratista y, sin llegar a definirlo, quedaba

¹⁸⁴ El apartado 17, de la sentencia del Tribunal de Justicia, en el asunto C-84/94 *Reino Unido contra Consejo* [1996] Rec. I-5755, señala: *La expresión “disposiciones mínimas”, que figura en el artículo 118 A del Tratado Constitutivo de la CE, significa únicamente, como lo confirma además el apartado 3 de la misma disposición, que autoriza a los Estados miembros a adoptar normas más severas que las que constituyen el objeto de la intervención comunitaria.*

claro a qué agente nos estábamos refiriendo. Su influencia sólo llegó a calar en la perceptibilidad del legislador en lengua inglesa, y parece ser que pasó muy desapercibida para el responsable de la versión española.

Esta variación que volvemos a comprobar que sufre la Directiva en los dos idiomas estudiados, para el término utilizado, es el inicio del descalabro, a nuestro entender, que se produce con la transposición española de cuándo es obligatorio designar a un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. El artículo 3.1 del R.D. 1627/1997 expresa: “En las obras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios *proyectistas*, el promotor designará un coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra.”

¿Qué ha sucedido para que, en la transposición española, se interprete el contractor (o empresa) definido en la Directiva como el *proyectista*? Como venimos señalando, no se trata de un error aislado para un término en concreto.

Más allá del acierto o error en las traducciones, observamos un problema añadido y de mayor trascendencia, que concierne a este apartado del estudio. Nos referimos a la consideración de cuándo hay que entender que existe más de un proyectista, ya que es la condición que el R.D. 1627/1997 establece como necesaria para que

sea designado un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

No se hizo esperar el debate, como bien manifiestan Cervera Díaz, Martínez Cuevas y Rodríguez Gómez¹⁸⁵, dejando constancia de lo siguiente: “Contraviniendo gravemente el espíritu de la Directiva comunitaria 92/57/CEE, establece que sólo cuando intervengan en la elaboración del proyecto varios proyectistas, el promotor estaría obligado a designar un coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto. La propia forma de expresión parece situar como ajena a la decisión del promotor la existencia más o menos numerosa de proyectistas, cuando es una decisión que únicamente a él compete como contratante.

La realidad está situando en el ámbito del proyectista y exclusivamente sometido a su decisión, la posibilidad de firmar conjuntamente con socio por razones exclusivamente fiscales o de cualquier otra conveniencia, sin relación alguna con los objetivos preventivos.

La existencia o no del coordinador de seguridad y salud durante el proyecto va a depender de agentes que desconocen la influencia de una decisión que suponen privada y que además no tienen

¹⁸⁵ Cervera Díaz, M.; Martínez Cuevas, A.; Rodríguez Gómez, F. (1999). *Conceptos básicos para la aplicación del R.D. 1627/97 sobre disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción*. 2ª Edición de Fundación Cultural del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla. ISBN: 84-95278-05-7. Págs. 35-36.

compromiso alguno con la seguridad, lo que distorsiona tan importantísima misión de la figura principal de la norma.”

Queda clara la preocupación del autor con el artificio creado en el R.D. 1627/1997 en torno a las condiciones necesarias para designar al coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra: sólo cuando existan varios proyectistas, será obligatoria tal designación. Pero, ¿cómo es posible que se permita la participación de varios proyectistas en la elaboración de un proyecto, sin la designación expresa de los mismos por parte del promotor, y aun así quede condicionada la participación del coordinador en fase de proyecto al arbitrio del proyectista principal? ¿Para qué está entonces el promotor y hasta donde alcanza su responsabilidad bien por acción, bien por omisión? El proyectista (arquitecto) tiene el control total sobre el proyecto, si acepta, o no, un coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto: el propio proyectista rechazará tal función, porque es la costumbre, y tampoco permitirá que una persona ajena condicione su diseño por motivos, tan poco artísticos y poco plásticos, como son la seguridad y salud de las personas.

Por otro lado, contamos con Anduiza Arriola, Rodríguez Gómez y Rosel Ajamil, que consideran que hay quien interpreta la definición del coordinador de seguridad y salud durante la fase de proyecto con la intención de perturbar su existencia: “Se intenta esgrimir que al definir como proyectista en singular a los definidos como *el autor o autores del proyecto de obra*, significa que no podrían existir

proyectistas en esta norma, puesto que la existencia de varios autores quedaría comprendido en la denominación *proyectista*. Flaco favor hacen a la prevención quienes así interpretan el Real Decreto. (sic)¹⁸⁶ ¿Cómo es posible que años después de esta apreciación, la Guía Técnica del R.D. 1627/1997, lo interprete en el sentido erróneo? Y continúan Anduiza Arriola, Rodríguez Gómez y Rosel Ajamil advirtiendo que: “...técnicamente es necesario el nombramiento de coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución en casi todas las obras, por existir normalmente concurrencia de empresas o trabajadores autónomos en las mismas, tal requisito puede ser obviado en fase de proyecto al interpretar el promotor que si sólo firma un proyectista no le es exigible legalmente el nombramiento del coordinador.”¹⁸⁷

Que no sea obligatoria la presencia del coordinador en fase de proyecto en la práctica totalidad de las ocasiones provoca que, la información y los datos que hubiese obtenido el coordinador en fase de proyecto y que debiese transmitir al redactor del estudio de seguridad y salud (en caso de no ser el mismo), no llegue a este último, convirtiendo el estudio de seguridad y salud en un documento externo al proyecto, no integrado en él, realizando una prevención añadida, una prevención superpuesta.

¹⁸⁶ *Op. cit.* Anduiza Arriola, R.; Rodríguez Gómez, F. y Rosel Ajamil, L., pág. 63.

¹⁸⁷ *Op. cit.* Anduiza Arriola, R.; Rodríguez Gómez, F. y Rosel Ajamil, L., págs. 118-119.

En este sentido se expresan Rubio Romero y Rubio Gómez¹⁸⁸ cuando apuntan, bajo qué circunstancias es obligatorio la designación del coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, advirtiendo que “Esta forma de expresar la obligación parece indicarnos que el hecho de que existan varios proyectistas en la elaboración es una cuestión ajena al promotor, siendo en realidad una decisión completamente de su responsabilidad.”

Siguiendo esta línea crítica, Beguería Latorre, advierte que “...cualquier proyecto cuenta con varios proyectistas que idean, trazan o proponen el plan y los medios para la ejecución de una parte específica del proyecto, coordinados por el autor del documento global. Esto ocurrirá si identificamos como tales a los colaboradores encargados de proyectar la estructura, el aire acondicionado, los ascensores, escaleras mecánicas, electricidad, la calefacción, pese a que aparezcan como meros colaboradores en la documentación y el proyecto global lo firme un solo técnico. Esto es así porque realmente estos colaboradores proyectan su especialidad.”¹⁸⁹

Curiosamente, la Guía Técnica del R.D. 1627/1997, elaborada por el órgano científico y técnico especializado de la Administración

¹⁸⁸ Rubio Romero, J.C.; Rubio Gámez, M^a C.; et al. (2005). Manual de coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción. Ediciones Díaz de los Santos. ISBN: 84-7979-675-2, pág. 108.

¹⁸⁹ Beguería Latorre, P.A. (2001). Manual de Seguridad y Salud en la Construcción. 4^a Edición del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Girona. ISBN: 84-930066-7-X, págs. 23-24.

general del Estado, realiza una interpretación de cuándo hay que considerar si hay uno o varios proyectistas de manera tendenciosa y contraria al espíritu prevencionista de la Directiva 92/57/CEE. En una lectura detenida, podemos destacar cómo se deja bien claro desde la misma que “esta Guía Técnica no es una guía jurídica, ya que la interpretación jurídica le corresponde a los Tribunales” y además, “no tiene carácter vinculante y no resuelve casos concretos, sino que proporciona patrones técnicos que ayuden a la aplicación del R.D. 1627/1997”. Quizás todo ello como preámbulo justificativo de las interpretaciones con las que después se extiende el propio documento.

A continuación, desarrollamos lo que la Guía Técnica, con diversos comentarios, propone como aquellas aclaraciones que debemos tomar en cuenta para los supuestos en los que hay que considerar que intervienen uno o varios proyectistas, con el fin de determinar si es obligatoria la designación del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Y distingue dos posibles situaciones:

Situación 1ª. “Cuando la totalidad del proyecto de obra sea encargado por el promotor mediante contrato a una persona física o jurídica cualificada, se entiende que ésta es la autora o la responsable de la autoría del proyecto y que en la elaboración del mismo interviene un único proyectista. Tal consideración es

independiente de que la firma del proyecto le corresponda, en todo caso, a personas físicas (proyectistas).”¹⁹⁰

No estamos, para nada, de acuerdo con esta primera interpretación, ya que, con este comentario, se permiten la licencia de considerar que el proyectista pueda ser una persona jurídica. Veamos las distintas definiciones que tenemos del proyectista:

NORMATIVA	Directiva 92/57/CEE	R.D. 1627/1997	Ley 38/1999	R.D. 314/2006 ¹⁹¹
		Art. 2.1 d)	Art. 10.1	Anejo III. Terminología
DEFINICIÓN DE PROYECTISTA	No está definido este agente	Es el autor o autores, por encargo del promotor, de la totalidad o parte del proyecto de obra.	Es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.	Es el agente que redacta el proyecto por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente.

Tabla 3.06. Definición de proyectista según distintas leyes, normas y reglamentos de España.

- a) Tal y como acabamos de comprobar, destaca el hecho que el proyectista no está definido en la Directiva 92/57/CEE, por lo que es una figura que se ha descrito en nuestro ordenamiento jurídico, cuestión ésta que nos parece acertada, pues cuanto

¹⁹⁰ Vid. comentarios al artículo 2.d, párrafo 6º, *Op. cit.* INSHT 2ª edición. pág. 18.

¹⁹¹ Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE). Ministerio de Vivienda. BOE Nº 74, de 28-03-2006. Pág. 11830.

mayor número de agentes, con sus funciones y obligaciones bien delimitadas, mejor.

- b) En segundo lugar, podemos señalar que, en ninguna de las definiciones aportadas, se especifica que el proyectista sea, o pueda ser, persona jurídica. Todo lo contrario, sí se concreta que el proyectista será el agente que redacta el proyecto, según la Ley 38/1999, o es autor del mismo, o partes de él. *Autor*, según la Real Academia de la Lengua Española, es: “persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística.” Ninguna persona jurídica tiene esa capacidad creativa, propia del ser humano.

Pero además, para poder redactar un proyecto (para ser autor del mismo), se requiere una serie de conocimientos técnicos específicos, es decir, unas competencias que sólo se pueden adquirir con la formación académica adecuada. Estas competencias, estos conocimientos, sólo pueden ser adquiridos por personas físicas, ya que para adquirirlas requieren de una titulación académica. ¿Qué persona jurídica puede ostentar una titulación académica? Una persona jurídica nunca podrá redactar o ser autora de un proyecto, por lo que no podrá ser proyectista.

Lejos de aclarar esta confusión provocada por el INSHT, relativa a la personalidad jurídica del proyectista y de quien puede ejercer como tal, la Inspección de Trabajo, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se suma, incomprensible, a la teoría que

pretende asentar el INSHT tendenciosamente. Claro ejemplo de ello, lo encontramos en la exposición que realizó el inspector de trabajo Sánchez de la Arena¹⁹², uno de los ponentes que intervinieron el 17 de abril de 2012, en la jornada de presentación de la nueva edición de la Guía Técnica y que ha sido publicada, junto al resto de intervenciones, en la web del INSHT. En su exposición, Sánchez de la Arena subraya, como obligaciones del promotor, entre otras: “Encargar un proyecto de ejecución a un técnico competente.” Pues bien, un técnico competente, es aquella persona física (y no jurídica) que ha adquirido unas competencias gracias a una titulación académica. ¿Desliz, despiste, distracción de todos? O más bien ¿coincidencia, complicidad, confabulación? Demasiadas contradicciones se ciernen sobre el proyectista como persona jurídica.

En España, la legislación específica¹⁹³ (el Código Técnico de la Edificación) para la elaboración de proyectos de edificación destinados a viviendas, así como su posterior materialización en la obra, se ha desarrollado tan profusamente que, cada vez más, se requiere de técnicos especialistas, en materias muy determinadas, que se dediquen con un alto grado de definición a elaborar una parte del proyecto. Así, existen especialistas en estructuras, en

¹⁹² Sánchez de la Arena, M.A. (2012). *Figuras jurídicas que intervienen en una obra de construcción*. Exposición realizada en la jornada de presentación de la nueva edición de la Guía Técnica del R.D. 1627/1997. Madrid, 17 de abril de 2012.

http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Instituto/Noticias/Noticias_INSHT/2012/ficheros/MAngel%20S%C3%A1nchez%2017%20abril%202012.pdf

¹⁹³ El Código Técnico de la Edificación (CTE) es el conjunto de normas relativas a la edificación más ambicioso de los últimos treinta años en España. *Op. cit. R.D. 314/2006...*

cimentaciones especiales, en instalaciones, en diseño, etc. Sin perder de vista esta evidencia, coincidimos en que la especialización es imprescindible en un sector altamente competitivo, por lo que la existencia de más de un proyectista es positiva y necesaria, pero no sacrificando la seguridad y salud, no coartando la participación del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto.

En este escenario legislativo, la praxis a la que se ha recurrido en España durante los últimos diez o quince años, se ha basado en el nombramiento, por parte del promotor, de un proyectista. Y éste, a su vez, ha subcontratado, por su cuenta, sin conocimiento ni consentimiento del promotor, partes del proyecto a los distintos especialistas que haya requerido. Recordemos que el promotor es el único que, según el artículo 2.1.d) del R.D. 1627/1997, puede encargar la totalidad o parte del proyecto de obra, no confiriendo esta capacidad a ninguna otra persona, ni si quiera al proyectista. Estos *subproyectistas*¹⁹⁴ pueden firmar, o no, la parte de proyecto que vayan realizar. Veamos qué sucede en los dos casos: los que firmen el proyecto parcial y los que no firmen el proyecto parcial:

Situación 1.1 *Si los distintos proyectistas que intervengan en la fase de proyecto **no** firman cada uno de ellos el proyecto parcial que hayan realizado, deberá hacerlo el proyectista contratado por el promotor, por lo que éste asumirá la totalidad de la autoría del*

¹⁹⁴ Nos permitimos la licencia de definir así a los proyectistas subcontratados por el proyectista "oficial", utilizando el símil que se puede producir con los contratistas.

proyecto, y también la responsabilidad que ello conlleva. ¿Qué sucede en el caso que se pruebe la existencia de una negligencia en un proyecto, cuya parte afectada ha sido elaborada por un proyectista que no la ha firmado? ¿A quién atribuimos la culpa in eligendo? ¿Al promotor que ha encargado el proyecto a un único proyectista y no sabe, tan siquiera cuántos otros proyectistas han intervenido en su proyecto? ¿Al proyectista, que no tiene la legitimación para extender el encargo a los demás subproyectistas? Queda claro que, el promotor resultaría el más perjudicado de esta circunstancia, pues no puede obviar sus obligaciones legales de encargar el proyecto a uno o varios proyectistas, ni puede delegar tal obligación en nadie.

Situación 1.2 *Si los distintos proyectistas que intervengan en la fase de proyecto sí firman cada uno de ellos el proyecto parcial que hayan realizado, tendrán la consideración de proyectistas, ya que o bien habrán visado dicho proyecto parcial o bien, aparecerán registrados como proyectistas, en los datos generales del proyecto general. El proyectista principal no tiene la capacidad legal de encargar la totalidad o parte del proyecto a nadie, ni siquiera a más proyectistas: esta obligación es propia y única para el promotor. Si la envergadura de la obra requiere de más de un proyectista, el proyectista principal debería ponerlo en conocimiento del promotor y que éste decidiera qué otros proyectistas designar, asesorado, eso sí, por el proyectista principal.*

¿Qué conseguimos con la interpretación de esta primera situación planteada por la Guía Técnica? Pues evidentemente, se consigue evitar la figura del coordinador en la fase de proyecto. Y ¿por qué? Porque el coordinador es una figura, que los proyectistas manifiestan como molesta y no deseable, ya que les coarta en su desarrollo artístico del proyecto.

Por tanto, esta primera situación que nos plantean desde la Guía Técnica, con sus comentarios, es una interpretación desafortunada y que lleva a confusión.

A modo de resumen, diremos que el proyectista no puede ser persona jurídica, como hemos justificado con anterioridad, y el único agente con obligación para encargar el proyecto, al proyectista o a los proyectistas, es el promotor, y éste no puede ni eludir dicha obligación, ni delegar en otra persona física o jurídica.

Situación 2ª. “Cuando la totalidad del proyecto sea encargado por el promotor mediante contrato a varias personas físicas o jurídicas cualificadas, se entiende que éstas son los autores del proyecto y, por lo tanto, que en la elaboración del mismo intervienen varios proyectistas.” Igualmente, debe entenderse que existen varios proyectistas cuando el promotor encarga (mediante contrato) partes de un mismo proyecto (cimentación, estructura, instalaciones, etc.) a diferentes personas físicas o jurídicas cualificadas.

En ambos casos se mantendrá entre todos los proyectistas la necesaria coordinación, sin que se produzca duplicidad en la documentación. Tal consideración es independiente de que la firma del proyecto le corresponda, en todo caso, a personas físicas (proyectistas).¹⁹⁵

En esta segunda situación, por el contrario, no existe ninguna duda: aciertan, desde la Guía Técnica, como no puede ser de otro modo.

Por su parte, Beguería Latorre también analizó estas posibles situaciones, antes de que existiese la Guía Técnica, considerando los siguientes supuestos: “1. El proyectista asume la autoría de todo el proyecto ocultando los colaboradores. En esta situación, no existen varios proyectistas y no sería necesaria la intervención del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto. 2. El proyectista asume la autoría de todo el proyecto citando expresamente a los colaboradores. En esta situación, no existen varios proyectistas, pero puede interpretarse que sí existen. 3. El proyectista colabora de manera evidente con otros proyectistas de su especialidad o de otras especialidades que firman el proyecto. En esta situación, existen varios proyectistas y se necesita un coordinador en materia de seguridad y salud.”¹⁹⁶

¹⁹⁵ Vid. comentarios al artículo 2.d, párrafo 5º, *Op. cit.* INSHT 2ª edición, pág. 18.

¹⁹⁶ *Op. cit.* Beguería Latorre, P.A., pág. 24.

De sus conclusiones podemos extraer que lo que sucede en la realidad, incluso en las situaciones en las que el proyectista asume la autoría de todo el proyecto, es que existen colaboradores ocultos.

Estos proyectistas, que asumen una parte del proyecto, son asimilables a los subcontratistas en la fase de obra. En este sentido, Sánchez del Castillo¹⁹⁷ acierta en denominarlos *subproyectistas*, siendo técnicos que deben asumir la autoría de sus proyectos parciales: “Resulta evidente que, tanto los proyectos simples como el núcleo principal de los proyectos complejos, pueden ser redactados por uno o varios proyectistas. Pero, junto a ello, en los de naturaleza compleja, los proyectos parciales o los documentos complementarios serán desarrollados normalmente, bajo la coordinación del o de los proyectistas principales, por otros técnicos que habrán de asumir la titularidad de sus trabajos (art. 10.1 LOE); surge, así, la figura que cabe denominar “subproyectistas”. El “subproyectista” puede realizar su trabajo mediante relación contractual establecida, bien con el o los proyectistas principales (que será el supuesto más corriente), bien con el promotor; de ello dependerá, como veremos después, su régimen de responsabilidad (vid. art. 17.5 LOE).”

Sin embargo, no estamos de acuerdo cuando Sánchez del Castillo indica que estos *subproyectistas* podrán “realizar su trabajo mediante relación contractual establecida, bien con el o los

¹⁹⁷ *Op. cit.* Sánchez del Castillo, J.A., pág. 78.

proyectistas principales (que será el supuesto más corriente), bien con el promotor.” Y decimos que no estamos de acuerdo ya que, como hemos defendido anteriormente, el promotor es el único agente con la obligación de encargar la totalidad, o parte, del proyecto de obra al proyectista o a los proyectistas, tal y como recoge el artículo 2.1.d) del R.D. 1627/1997, en su definición de proyectista. Por tanto, no podemos considerar como una opción que el proyectista principal encargue proyectos parciales a subproyectistas, ya que es una función exclusiva del promotor, el cual no puede delegar un mandato legal.

Si el legislador hubiese querido que los proyectistas tuviesen la capacidad de encargar, de contratar, a unos terceros (proyectistas o subproyectistas), fuera del alcance del promotor, lo habría tenido en cuenta. Ciertamente es que el R.D. 1627/1997 no deja claro esta circunstancia que venimos repitiendo, pero debemos recordar que ya se ha legislado en esta materia con la Ley 32/2006, y que surgió para regular la subcontratación en el sector de la construcción. En su exposición de motivos, se dice literalmente: “Hay que tener en cuenta que la contratación y subcontratación de obras o servicios es una expresión de la libertad de empresa que reconoce la Constitución Española en su artículo 38 y que, en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico.”¹⁹⁸

¹⁹⁸ Ley 32/2006 reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. BOE Nº 250 de 19-9-2006, pág. 36317.

La Ley 32/2006 ya hizo lo más difícil: reconocer y abordar el problema de la subcontratación en el sector de la construcción, regulando su régimen jurídico por primera vez. También señala la importancia de la especialización para el incremento de la productividad. El problema es que analiza el sector de la construcción desde el punto de vista productivo, no desde el punto de vista organizativo. La actividad productiva del sector de la construcción sólo se puede organizar desde su inicio, con planificación y organización: desde la elaboración del proyecto de obra. La actividad productiva ocasionará situaciones objetivas de riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores siempre que no sea planificada y organizada desde el proyecto. La Ley 32/2006 separa la fase productiva (la obra) de la fase organizativa (el proyecto), dando cobertura a la primera y dejando en el ostracismo a la segunda. Pensamos que la Ley 32/2006, cuenta con esta importantísima carencia que viene provocando que no encontremos coordinadores de seguridad y salud en fase de proyecto.

La Guía Técnica nos expone un cuadro (o tabla), que sirve para determinar cuándo, en una obra de construcción, se dan las circunstancias necesarias para tener que designar a un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, según las situaciones que entiende como más habituales que pueden darse, así como su equivalencia al respecto. Nos aclara que, “a efectos del cómputo de empresas, únicamente se contabilizan

aquellas que ejecutan obra. En relación con el término ejecutar, véanse los comentarios de esta guía al artículo 2.1.h).¹⁹⁹

POSIBLES SITUACIONES	INTERPRETACIÓN	COORDINADOR EJECUCIÓN
- Un contratista. - Una unión temporal de empresas (UTE) con trabajadores. - Un trabajador autónomo con uno o varios trabajadores por cuenta ajena a su cargo.	Una empresa	NO
- Dos o más contratistas. - Un contratista más uno o varios subcontratistas. - Una unión temporal de empresas (UTE) con trabajadores, que subcontrate a otra empresa.	Varias empresas	SÍ
- Un contratista más un trabajador autónomo. - Una unión temporal de empresas con trabajadores, más un trabajador autónomo. - Un trabajador autónomo con uno o varios trabajadores por cuenta ajena a su cargo, más otro trabajador autónomo.	Una empresa y trabajadores autónomos	SÍ
- Dos o más trabajadores autónomos.	Diversos trabajadores autónomos	SÍ

Tabla 3.07. Cuadro extraído de la Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las Obras de Construcción relativo a cuándo es obligatoria la presencia de un coordinador en fase de obra.²⁰⁰

¿Por qué no proponen otra tabla para el coordinador en la fase de proyecto? Tienen tan claro que casi nunca hace falta coordinador en fase de proyecto, que ni se plantean representar en una tabla los supuestos. Pensar que el coordinador en fase de proyecto no es necesario, es algo común: así lo entienden Alegre López, Moreno

¹⁹⁹ *Op. cit. 1ª Ed. INSHT, pág. 23.*

²⁰⁰ *Op. cit. 1ª Ed. INSHT, pág. 23.*

Martínez y Máñez Martínez²⁰¹, al indicar que “lo habitual, salvo en obra pública, es que no exista más de un proyectista, por lo que no será necesaria su designación.”

A continuación presentamos nuestra propuesta de cómo hay que interpretar si es necesario el coordinador en fase de proyecto, según la tabla siguiente:

POSIBLES SITUACIONES	INTERPRETACIÓN	COORDINADOR PROYECTO
- Un proyectista.	Un proyectista	NO
- Un proyectista y el autor del Estudio de Seguridad y Salud.	Varias proyectistas	SÍ
- Dos o más proyectista. - Un proyectista más uno o varios subproyectistas. * Independientemente de quien los contrate.	Varias proyectistas	SÍ

Tabla 3.08. Propuesta de cuándo hay que considerar obligatoria la presencia del coordinador en fase de proyecto.

En opinión de Esteban Gabriel²⁰², en la trasposición de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico, “...el legislador establece varios aspectos que pueden entenderse como una variación no acorde al espíritu de la Directiva:

- Condiciones distintas para la aparición del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto y en fase de ejecución:
 - o Fase de Proyecto → Existencia de varios proyectistas
 - o Fase de Ejecución → Existencia de más de una empresa.”

²⁰¹ Alegre López, J.; Moreno Martínez, A.; Máñez Martínez, J.V. (2008). TOMO XVI Esquemas de subcontratación y prevención de riesgos laborales en la construcción. Valencia, Edita Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-9876-216-7, pág. 68.

²⁰² *Op. cit.* Esteban Gabriel, J., pág. 72.

Denuncia Esteban Gabriel, que se incumple manifiestamente la Directiva 92/57/CEE, “privando de la existencia de un coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto en la práctica totalidad de las obras.” Su interpretación justificativa es clara: “La Directiva prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan excepciones a la hora de designar a los coordinadores, no siendo posible cuando los trabajos que se van a realizar estén dentro de los relacionados en el anexo II de la Directiva”, que se relacionan a continuación:

ANEXO II
RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE LOS TRABAJOS QUE IMPLICAN RIESGOS ESPECÍFICOS PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES (MENCIONADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3)
1. Trabajos que expongan a los trabajadores a riesgos de todo tipo de sepultamiento, de hundimiento o de caída de altura, particularmente agravados por la naturaleza de las actividades o de los procedimientos aplicados o por el entorno del puesto de trabajo de la obra.
2. Trabajos que expongan a los trabajadores a sustancias químicas o biológicas que presenten especial riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores o que requieran una exigencia legal de vigilancia de la salud.
3. Trabajos con radiaciones ionizantes que exijan la designación de zonas controladas o vigiladas, tal como se las define en el artículo 20 de la Directiva 80/836/Euratom.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.
6. Obras de excavación de pozos, de movimientos de tierras subterráneos y de túneles.
7. Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

Tabla 3.09. Relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores (mencionada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3)

El artículo 3 de la Directiva 92/57/CEE²⁰³, establece lo que, acertadamente, Esteban Gabriel, manifiesta: “Los Estados miembros, tras consultar a los interlocutores sociales, podrán establecer excepciones a las disposiciones del párrafo primero, salvo si se trata:

- de trabajos que supongan riesgos específicos, tal y como se enumeran en el Anexo II, o
- de trabajos para los que se exija un aviso previo en aplicación del apartado 3 del presente artículo.”

¿Por qué no se sometió el R.D. 1627/1997 a esta corrección de la propia Directiva, realizada en 1993 a la hora de considerar cuándo es obligatorio el coordinador en fase de proyecto? En la transposición española, esta circunstancia simplemente se omite.

4. Uno o varios coordinadores – Un coordinador

Por último, debemos tratar la disyuntiva que nos plantea, la comparación entre la Directiva 92/57/CEE y el R.D. 1627/1997, en cuanto a la posibilidad que existe de designar a uno o a varios coordinadores.

²⁰³ C1. Rectificación, DO L 33 de 9.2.1993, pág. 18 (92/57/CEE).

DIRECTIVA 92/57/CEE Versión inglesa		DIRECTIVA 92/57/CEE Versión española		R.D. 1627/1997
ONE OR MORE	→	UNO O VARIOS	→	UNO

Tabla 3.10. Extracto del articulado del R.D. 1627/1997 donde se menciona al coordinador en fase de proyecto

Resulta llamativo que, para algunos agentes en el sector de la construcción, la distinta legislación existente permita e incluso regule la multiplicidad de personas (físicas y jurídicas), como es el caso de los proyectistas, que podrán ser uno o varios; o de los contratistas, que además de la posibilidad de ser varios, se pueden desdoblar en subcontratistas.

Si nos atenemos a la literalidad del R.D. 1627/1997, sólo será posible la designación de un único coordinador, ya que esta norma deja un rastro muy fino pero a la vez determinante, para establecer la *soledad* a la que el coordinador de seguridad y salud se ve irremediabilmente abocado. Nos referimos a que el R.D. menciona al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra como a una persona única²⁰⁴. Será coincidencia, pero con esta actitud se consigue mantener al *responsable*²⁰⁵ de la seguridad y salud aislado, siendo más fácil dirigir las miradas al *culpable* de la *no seguridad*, cuando esta se produzca.

²⁰⁴ Igual consideración tiene el R.D. 1627/1997 para el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, que también lo define como una persona única.

²⁰⁵ Así consideran al coordinador en materia de seguridad y salud aquellos que, tendenciosamente, pretenden hacer recaer sobre este agente todas las responsabilidades en la materia preventiva.

Esta circunstancia la afirmamos con la siguiente tabla, en la que señalamos el articulado donde se hace mención al coordinador en fase de proyecto, y cómo se interpreta, en todos los casos, que será una única persona:

EXTRACTO DEL ARTICULADO DEL R.D. 1627/1997 DONDE SE MENCIONA AL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO	
RESEÑA NORMATIVA	INTERPRETACIÓN
Artículo 2.1, apartado e): “...el coordinador en materia de seguridad y salud es el técnico competente...”	Una persona
Artículo 3.1: “...el promotor designará un coordinador...”	Una persona
Artículo 3.3: “La designación de los coordinadores en fase de proyecto y en fase de obra podrán recaer en la misma persona”	Una persona
Artículo 5.1: “Cuando deba existir un coordinador en fase de proyecto, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore...”	Una persona
Artículo 6.1: “Cuando deba existir un coordinador en fase de proyecto, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore...”	Una persona
Artículo 8.3: “El coordinador en fase de proyecto coordinará ...”	Una persona

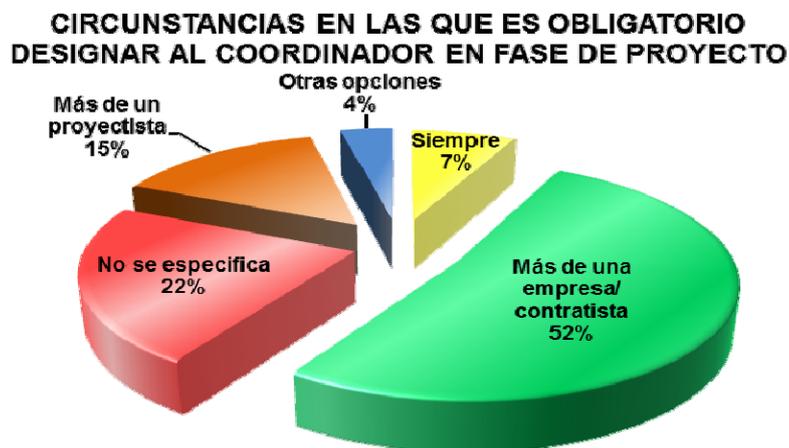
Tabla 3.11. Extracto del articulado del R.D. 1627/1997 donde se menciona al coordinador en fase de proyecto

Quizás, la otra opción que ofrece la Directiva, es decir, la de poder contar con varios coordinadores en fase de proyecto, debería también matizarse debido a que, de darse tal circunstancia, la de contar con varios coordinadores de seguridad y salud en fase de proyecto, finalmente, una única persona debería coordinar a estos últimos: el coordinador de coordinadores.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

Una vez debatido el asunto, entre la Directiva y nuestro ordenamiento jurídico, es momento de que analicemos qué sucede en el resto de Europa, y cómo se adaptan las distintas normas, reglamentos y leyes de todos los Estados a la Directiva, en relación a cuándo es obligatorio designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, y de quién es el obligado a realizarlo.

A continuación presentamos la gráfica 3.01, que representa las distintas opciones que los Estados miembros escogieron a la hora de interpretar cuándo es obligatoria la designación del coordinador en fase de proyecto.



Gráfica 3.01. Circunstancias en las que es obligatorio designar al coordinador en fase de proyecto, en los distintos estados miembros de la UE.

Tal y como podemos apreciar en la gráfica, el 52% de los Estados miembros de la UE interpretan que es obligatorio designar al coordinador en fase de proyecto cuando estén presentes varias empresas (como es el caso de Francia²⁰⁶, Luxemburgo²⁰⁷, Alemania²⁰⁸ y Austria²⁰⁹), tal y como indica la propia Directiva o varios contratistas (según Países Bajos²¹⁰, Bélgica²¹¹, Italia²¹², Dinamarca²¹³, Estonia²¹⁴, Eslovaquia²¹⁵, Eslovenia²¹⁶, Chipre²¹⁷, República Checa²¹⁸ y Lituania²¹⁹). Por tanto, podemos afirmar que

²⁰⁶ Vid. artículo L.235-3 de la Ley Nº 93-1418.

²⁰⁷ Vid. artículo 3.1 relativo a los Coordinadores de seguridad y salud, del Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

²⁰⁸ Vid. Sección 3. (1) relativa a la Coordinación; Ordenanza sobre la seguridad y la salud en las obras de construcción (Ordenanza de las obras de construcción - BaustellV) de 10 de junio de 1998.

²⁰⁹ Vid. artículo 3 relativo al nombramiento del coordinador de seguridad y salud, apartado 1, de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.

²¹⁰ Vid. artículo 2.29 sobre Nombramiento de coordinadores, Capítulo 2 sobre la gestión de la seguridad y la salud y la organización del trabajo, Sección 5 sobre el proceso constructivo, del Decreto de 15 de enero de 1997 sobre condiciones de trabajo.

²¹¹ Vid. artículo 16.1, Sección 2ª sobre el proyecto de obra, Capítulo V sobre Disposiciones específicas relativas a las obras temporales o móviles, Ley de 4 de agosto de 1996, sobre el bienestar de los trabajadores durante la ejecución de su trabajo (MB 09/18/1996); Artículo 4.1, Sección II relativa a las Obras cuya superficie total es inferior a 500 m² en las que varios empresarios ejecutan trabajos, Subsección 1ª relativa a la coordinación del proyecto de obra, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005 y Artículo 5, Sección III relativa a las Obras cuya superficie total es igual o superior a 500 m² o que pertenecen al anexo V y en las que varios empresarios ejecutan los trabajos, Subsección 1ª relativa a la coordinación del proyecto de la obra, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

²¹² Vid. artículo 90.3 del Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008.

²¹³ Vid. artículo 4, Capítulo 2 sobre el nombramiento de coordinadores, de la Orden Ejecutiva Nº 1416 de 27-12-08.

²¹⁴ Vid. artículo 6.1 del Reglamento Nº 377, RT I 1999, 94, 838 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizado según RT I 2009, 25, 155.

²¹⁵ Vid. artículo 3.1, Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006.

²¹⁶ Vid. artículo 4, de la Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002.

²¹⁷ Vid. artículo 4.1.A de la Gaceta de la República Nº 3592, de 5 de abril de 2002.

²¹⁸ Vid. artículo 14.1, Título III relativo a la Competencia profesional y la Competencia profesional especial, 3ª Parte relativa a otras tareas de construcción, su contratista o persona natural que

algo más de la mitad de los países coinciden con la Directiva 92/57/CEE al interpretar que, es obligatorio designar al coordinador de seguridad y salud durante la fase de proyecto, siempre que estén presentes varias empresas/contratistas.

La presencia de estos agentes, (nos referimos a las empresas o a los contratistas), deberá darse, irremediablemente, en la fase de obra. Así, entendemos que la intencionalidad del legislador de la Directiva era que, ya en la fase de proyecto, se pudiese conocer de qué empresas intervendrían en la obra, con la idea de saber el sistema organizativo que se iba a desarrollar en dicha fase, y así poder planificar la obra con la posterior concurrencia de empresas (contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos). Esto supone una dificultad extrema, tal y como se desarrolla el sistema de contratación en la realidad en España: Una vez disponemos del proyecto de obra finalizado, procedemos a la búsqueda de la empresa o empresas contratistas que puedan optar a la licitación, consiguiendo la adjudicación aquella empresa que, entre otras consideraciones, ofrezca el presupuesto más bajo con respecto al establecido para la licitación²²⁰. Esta costumbre, de presentar

interviene en todos los edificios y el coordinador de seguridad y salud en el trabajo, de la Ley 309 de 23 de mayo de 2006.

²¹⁹ Vid. artículo 6, Capítulo II sobre Creación, diseño y seguridad en la Construcción: nombramiento del coordinador de seguridad y salud, de la Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008.

²²⁰ El artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, señala que dicha Ley tiene por objeto, entre otros, asegurar la contratación de servicios mediante la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Esta observación se ha entendido incorrectamente traduciéndola, en la mayoría de los casos, como la oferta económica más baja. Comprobemos con un ejemplo cómo la solución económicamente más ventajosa no siempre será la más baja. Supongamos que

presupuestos a la baja, está muy bien considerada en la obra pública, incluso permitiendo y bonificando, además de la bajada de precios, las mejoras que cada empresa considere y proponga. Habitualmente observamos que las mejoras que se proponen en este tipo de contratos de obra son unidades de obra extras que quedan fuera del proyecto, incluso en lugares físicos distintos al propio, objeto de la obra licitada. Estas mejoras, que en realidad son obras pequeñas regaladas, son las más frecuentes. A nadie se le ocurre proponer una mejora en los plazos de ejecución, o de garantías, o incluso mejoras en materia preventiva.

Contrasta con lo anterior, que el 22% de los Estados miembros (en los que podemos encontrar a Finlandia, Grecia, Irlanda, Letonia, Polonia y Suecia) no definan bajo qué condiciones es obligatoria la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, aunque sí contemplen dicha figura en sus respectivas normativas. Esta vaguedad puede provocar, en más ocasiones de las deseadas, que se den distintas interpretaciones, siempre condicionadas a intereses contrarios a la prevención, y encaminados más al supuesto ahorro de costes.

necesitamos sustituir todas las bombillas existentes de un edificio con el fin de reducir su consumo total, tendríamos dos opciones: optar por las bombillas de bajo consumo o las de led, siendo las primeras mucho más baratas que las segundas. La solución económica más baja, sería sustituir todas las bombillas por las de bajo consumo; y la solución económica más ventajosa, sería sustituir todas las bombillas por las de tipo led. La diferencia es que con las bombillas de bajo consumo se realiza una menor inversión (solución económica más baja), pero la mayor inversión que supone optar por las bombillas tipo led, se compensa con el menor consumo que éstas generan una vez instalas, convirtiéndose en la solución económica más ventajosa.

Un 15% de países (Portugal²²¹, España²²², Bulgaria²²³ y Rumanía²²⁴ concretamente) interpretan que la designación del coordinador en fase de proyecto es obligatoria, cuando intervengan varios proyectistas. Ya hemos manifestado anteriormente, con el caso concreto de España, la opinión que tenemos al respecto, por lo que no vamos a abundar en el asunto. En cambio, sí nos vamos a detener en comentar el caso que nos propone Portugal: su versión se decanta por una interpretación que abarca las dos alternativas. El artículo 9.1 del Decreto Ley 273/2003 de Portugal, señala: “El promotor debe designar a un coordinador de seguridad para el proyecto:

a) Si el proyecto de obra es elaborado por más de un sujeto, siempre que sus opciones arquitectónicas y técnicas impliquen complejidades técnicas para la integración de los principios generales de prevención de riesgos laborales o los trabajos a realizar implican riesgos especiales previstos en el artículo 7;

²²¹ Vid. artículo 9.1 sobre los coordinadores de seguridad, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección II sobre la coordinación de seguridad, del Decreto-Ley 273/2003.

²²² Vid. artículo 3 relativo a la Designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud, punto 1, del Capítulo II relativo a las disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras; del R.D. 1627/1997.

²²³ Vid. artículo 5.1.1, Sección II relativa a los derechos y obligaciones de los participantes en la construcción. Plan y las instrucciones sobre seguridad y salud. Información del aviso, Capítulo 1. Decreto Nº 2 de 22-03-2004, modificado por SG 102/2006.

²²⁴ Vid. artículo 6, Capítulo II sobre el Coordinador de seguridad y salud, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.

b) Si está prevista la intervención en la ejecución de la obra de dos o más empresas, entre ellas la contratista principal y los subcontratistas.”

Consideramos que, esta adaptación de la Directiva que realiza el Decreto Ley portugués, es la más sensata y adecuada a la necesidad preventiva de la fase de proyecto. La lectura es muy simple: siempre que exista concurrencia de actividades entre varios proyectistas y/o varias empresas, será necesario el coordinador en fase de proyecto. Así, tendremos que, si existen varios proyectistas, la concurrencia de sus actividades deberá ser coordinada en la fase de proyecto. Y por otro lado, en caso de un único proyectista, si existen varias empresas en fase de obra, la concurrencia de sus actividades deberá ser evaluada, programada, planificada, tomada en consideración, de manera coordinada también en la fase de proyecto.

En base a todo lo anterior, debemos señalar a Portugal como un país que, a nuestro juicio, ha sabido captar y transmitir el espíritu de la Directiva en cuanto al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra se refiere. Y en él deberíamos fijarnos (tan próximos y lejanos al mismo tiempo) en dicha interpretación.

Siguiendo con el repaso de la gráfica 3.01, observamos que el 7% de los Estados (Hungría y Malta) declara que la designación del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto debe darse

siempre, sin ninguna condición, ya que entienden que es una figura imprescindible en el proceso de la elaboración de un proyecto. De las decisiones e intervenciones del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto dependerá el éxito, en materia preventiva, de la consecución de una obra. Hungría no menciona en su norma, condicionante alguno en la designación del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto, mientras que Malta, señala que “es obligación del cliente nombrar, para cada proyecto, un supervisor para la fase de proyecto”²²⁵, por lo que es obligatorio siempre que exista proyecto.

El 4% restante de los Estados miembros corresponde únicamente al Reino Unido²²⁶, país que considera que el coordinador en materia de seguridad y salud deberá ser designado por el Cliente cuando el proyecto sea de declaración obligatoria²²⁷. Considerar un proyecto de declaración obligatoria es semejante a lo que sucede en España cuando se requiere que un proyecto sea de visado obligatorio.

Una vez que hemos analizado en qué circunstancias o bajo qué condiciones es obligatoria la designación del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra,

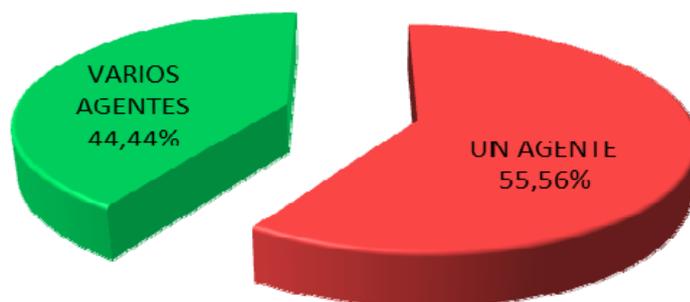
²²⁵ Vid. artículo 3.1 del Aviso legal Nº 281 de 2004, de Malta.

²²⁶ Vid. artículo 14.1 (nombramientos realizados por el cliente en proyectos de declaración obligatoria), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.

²²⁷ Vid. artículo 14.1 relativo a los nombramientos realizados por el Cliente, en proyectos de declaración obligatoria; Parte 3 relativa a los Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria, de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007, del Reino Unido.

pasamos a estudiar otro aspecto muy interesante: qué persona queda obligada para designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Para analizarlo adecuadamente, vamos a apoyarnos de nuevo en una gráfica (la 3.02), a fin de sistematizar los resultados para, posteriormente, desgranarlos.

Nº DE PERSONAS OBLIGADAS A DESIGNAR AL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO



Gráfica 3.02. Proporción de estados miembros, distinguiendo si el obligado a designar al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto es uno o varios agentes.

Según se desprende de la gráfica, podemos afirmar que el 55,56% de los Estados miembros (Francia, Finlandia, Polonia, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Portugal, España, Suecia, Dinamarca, Estonia, Eslovaquia, Hungría, Malta y República Checa) consideran que sólo una persona, sólo un agente, interviniente en el proceso edificatorio, tiene la obligación de designar al coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto. De estos quince países, trece de ellos (el 86,66% de los casos, en concreto) señalan que el

obligado a designar al coordinador es el *promotor*, si bien con distintas expresiones. Así tenemos Estados, como Luxemburgo²²⁸, Portugal²²⁹, España²³⁰, Dinamarca²³¹, y República Checa²³², que utilizan este mismo término *promotor*; Estonia²³³, por su parte, lo indica con el vocablo *propietario*; otros, como son Finlandia²³⁴, Países Bajos²³⁵, Reino Unido²³⁶ y Malta²³⁷, emplean la palabra *cliente*; Francia²³⁸, sin embargo, se decanta por *propietario de*

²²⁸ Vid. artículo 2.i, del Capítulo I sobre el Ámbito de aplicación y definiciones, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008 y Artículo 3.1 relativo a los Coordinadores de seguridad y salud, del Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

²²⁹ Vid. artículo 9.1 sobre los coordinadores de seguridad, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección II sobre la coordinación de seguridad, del Decreto-Ley 273/2003.

²³⁰ Vid. artículo 2 relativo a las definiciones, punto 1, apartado e), del Capítulo I relativo a las disposiciones generales, del R.D. 1627/1997 y Artículo 3 relativo a la Designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud, punto 1, del Capítulo II relativo a las disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras, R.D. 1627/1997.

²³¹ Vid. artículo 4, Capítulo 2 sobre el nombramiento de coordinadores, Orden Ejecutiva Nº 1416 de 27-12-08.

²³² Vid. artículo 14.1, Título III relativo a la Competencia profesional y la Competencia profesional especial, 3ª Parte relativa a otras tareas de construcción, su contratista o persona natural que interviene en todos los edificios y el coordinador de seguridad y salud en el trabajo, de la Ley 309 de 23 de mayo de 2006.

²³³ Vid. artículo 6.1 del Reglamento Nº 377, RT I 1999, 94, 838 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizado según RT I 2009, 25, 155.

²³⁴ Vid. punto 2, del Capítulo 1 relativo a las disposiciones generales, Sección 3 sobre las obligaciones generales de las partes de un proyecto de construcción, de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.

²³⁵ Vid. artículo 2.29 sobre Nombramiento de coordinadores, Capítulo 2 sobre la gestión de la seguridad y la salud y la organización del trabajo, Sección 5 sobre el proceso constructivo, del Decreto de 15 de enero de 1997 sobre condiciones de trabajo.

²³⁶ Vid. artículo 14.1 (nombramientos realizados por el cliente en proyectos de declaración obligatoria), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.

²³⁷ Vid. artículo 3.1 del Aviso legal Nº281 de 2004.

²³⁸ Vid. artículo L.235-4 de la Ley Nº 93-1418.

proyecto; Polonia²³⁹, utiliza el término *inversionista* y Suecia²⁴⁰, *persona que ordena la ejecución de edificios u obras de construcción*.

El 13,33% restante de países que consideran que sólo una persona, o un agente, es el obligado a designar al coordinador, se desmarcan, significativamente, de la figura que, mayoritariamente, ha sido destacada y reconocida por todos los Estados: el *promotor*. Eslovaquia²⁴¹ es uno de estos dos países que se desmarca del resto, estableciendo que el *constructor* es el único con el deber de designar al coordinador en fase de proyecto, en aquellas obras en las que exista más de un contratista. A nuestro entender, en el proceso edificatorio, esta propuesta de Eslovaquia está fuera de toda sensatez, desde el punto de vista preventivo, ya que esto supone que la imparcialidad del coordinador se vea extremadamente mermada, al quedar condicionado por los requerimientos e intereses del contratista, que es el que le paga. Hungría²⁴² es el otro estado que se desmarca, pero lo hace en sentido opuesto a Eslovaquia. El agente que, en este caso, se señala como obligado a designar al coordinador en fase de proyecto es al *diseñador* o *proyectista*. Esta opción, que a primera vista nos puede resultar más apropiada, no lo es tal. Si la consideramos como la única persona con la potestad de designar al coordinador sin contar con la participación y opinión del

²³⁹ Vid. artículo 18.2 de la Gaceta Oficial N° 89 de 7 de julio de 1994, artículo 414.

²⁴⁰ Vid. Sección 6.2, del Capítulo 3 relativo a las obligaciones generales, de la Ley del Medio Ambiente en el Trabajo.

²⁴¹ Vid. artículo 3.1, Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006.

²⁴² Vid. artículo 3.1 del Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002.

promotor, el coordinador se puede volver, de nuevo, en una figura maleable, expuesta al interés del proyectista, que está más pendiente de la “inmortalidad” de su obra que de cualquier otra cuestión.

En el otro lado, contamos con el restante 44,44% señalado en la gráfica 3.02, que nos muestra los Estados miembros que han estimado que son varias las personas obligadas a designar al coordinador en fase de proyecto (concretamente son Bélgica, Irlanda, Italia, Grecia, Alemania, Austria, Eslovenia, Chipre, Letonia, Bulgaria, Rumanía y Lituania). Este conjunto de países nos arroja un galimatías de términos que vamos a intentar aclarar. Para ello, hemos creado varios subgrupos dentro de éste con la idea de diferenciarlos con mayor claridad.

a) En el primer subgrupo, hemos incluido a los países que señalan al *promotor* (cliente, propiedad, o como quieran llamarlo) y al *proyectista* (también referenciado como director de proyecto o gestor de proyecto) como los obligados a designar al coordinador. Este primer subgrupo es el mayoritario y abarca un 58,33% del total, compuesto por Irlanda²⁴³, Italia²⁴⁴, Austria²⁴⁵, Eslovenia²⁴⁶, Letonia²⁴⁷, Rumanía²⁴⁸ y Lituania²⁴⁹.

²⁴³ Vid. artículos 6.3 y 11.2 Parte 2, Diseño y Gestión, del Reglamento S.I. Nº 504/2006;

²⁴⁴ Vid. artículo 89.1, letra e) del Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008.

²⁴⁵ Vid. artículo 2 relativo a las definiciones, apartado 6, de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.

²⁴⁶ Vid. artículo 4 de la Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002.

²⁴⁷ Vid. artículo 7, Capítulo II del Director de proyecto, coordinadores de seguridad y salud, aviso previo del Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2003.

- b) En un segundo subgrupo, tenemos que los Estados de Alemania²⁵⁰ y Bulgaria²⁵¹, que representan un 16,67%, establecen al *promotor/cliente* y al *representante/3ª persona*, como los señalados para acometer la obligación de designar al coordinador. En nuestra opinión, creemos que esta opción es acertada, siempre que se le exija a ese representante o a esa tercera persona unas capacidades mínimas que le otorguen destreza y habilidad para poder llevar el proyecto empresarial a buen puerto. Esta figura a la que nos referimos, es la que podemos asociar, hoy día, con el Project Manager, o Gestor del Proyecto.
- c) El tercer subgrupo lo integran otros dos países, Grecia²⁵² y Chipre²⁵³, que representan otro 16,67%, y que consideran que son el *proyectista/diseñador* y/o el *contratista principal* los que deben designar al coordinador de seguridad y salud en proyecto.
- d) El último subgrupo lo forma únicamente Bélgica²⁵⁴ (8,3%), que señala al *promotor* y al *director de obra* como los sujetos

²⁴⁸ Vid. artículo 6, Capítulo II sobre el Coordinador de seguridad y salud, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.

²⁴⁹ Vid. artículo 2, Capítulo I sobre Disposiciones Generales y Artículo 6, Capítulo II sobre Creación, diseño y seguridad en la Construcción: nombramiento del coordinador de seguridad y salud, de la Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008.

²⁵⁰ Vid. Sección 3. (1) y Sección 4 Ordenanza sobre la seguridad y salud en las obras de construcción. (BaustellV) y Punto 22 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. RAB 10. 12/11/2003.

²⁵¹ Vid. artículo 5.1.1, Sección II relativa a los derechos y obligaciones de los participantes en la construcción. Plan y las instrucciones sobre seguridad y salud. Información del aviso, Capítulo 1. Decreto Nº 2 de 22-03-2004.

²⁵² Vid. artículo 2.8 del Decreto Presidencial Nº 305/1996.

²⁵³ Vid. artículo 2 de la Gaceta de la República Nº 3592, de 5 de abril de 2002.

²⁵⁴ Vid. artículo 16, Sección 2ª sobre el proyecto de obra, Capítulo V sobre Disposiciones específicas relativas a las obras temporales o móviles, Ley de 4 de agosto de 1996, sobre el bienestar de los trabajadores durante la ejecución de su trabajo (MB 09/18/1996); Artículo 4bis, Sección II relativa a las Obras cuya superficie total es inferior a 500 m² en las que varios empresarios ejecutan trabajos,

obligados a designar al coordinador en proyecto, tal y como recoge la Directiva 92/57/CEE, en su versión oficial en castellano.

Para aclarar gráficamente lo explicado en párrafos anteriores, mostramos la siguiente tabla, que es un resume del Anexo 2 de este trabajo:

RESUMEN INTERPRETATIVO DE LOS AGENTES OBLIGADOS A DESIGNAR AL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO		
Un agente (55,56%)	Promotor (86,67%)	Promotor (38,46%): Luxemburgo, Portugal, España, Dinamarca y República Checa
		Cliente (30,78%): Finlandia, Países Bajos, Reino Unido y Malta
		Propietario (7,69%): Estonia
		Propietario del proyecto (7,69%): Francia
		Inversionista (7,69%): Polonia
		Persona que ordena la ejecución de edificios u obras de construcción (7,69%): Suecia
	Otros (13,33%)	Constructor (50%): Eslovaquia
		Diseñador (50%): Hungría
Varios agentes (44,44%)	Promotor, cliente o propiedad, y Proyectista, director de proyecto o gestor de proyecto (58,33%): Irlanda, Italia, Austria, Eslovenia, Letonia, Rumanía y Lituania.	
	Promotor o cliente, y 3ª Persona o representante (16,67%): Alemania y Bulgaria.	
	Proyectista o diseñador, y Contratista principal (16,67%): Grecia y Chipre.	
	Promotor y Director de obra (8,33%): Bélgica	

Tabla 3.12. Cuadro interpretativo de los agentes obligados a designar al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto.

Subsección 1ª relativa a la coordinación del proyecto de obra, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005 y Artículo 5, Sección III relativa a las Obras cuya superficie total es igual o superior a 500 m² o que pertenecen al anexo V y en las que varios empresarios ejecutan los trabajos, Subsección 1ª relativa a la coordinación del proyecto de la obra, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

C. Recapitulación

A modo de recapitulación de este subcapítulo, relativo a cuándo es obligatorio designar al coordinador en fase de proyecto y quién es el obligado a realizarlo, vamos a señalar lo más relevante de lo analizado en él.

A. La Directiva 92/57/CEE ha sufrido una serie de modificaciones que han afectado significativamente a nuestro ordenamiento jurídico: nos referimos a la interpretación que el traductor se ha permitido el lujo de realizar a la hora de traducir la versión oficial inglesa al español, también denotada como versión oficial. Esta mutación, más que traducción, al español de la Directiva ha provocado que la transposición “en clave nacional” de la misma a nuestro ordenamiento, esté condicionada. Por tanto, el R.D. 1627/1997 adolece, de inicio, de las imprecisiones e incorrecciones traductorales de la Directiva. Son varios los casos:

1. El primero, lo hemos localizado con el término *Client*, que se traduce como *Propiedad* y se transpone, finalmente, a nuestro ordenamiento como *Promotor*.



Vid. tabla 3.03. Cuadro comparativo del proceso de transformación de un mismo concepto a través de tres términos distintos.

2. El segundo caso, comprobando cómo se ha confundido el término *Project Supervisor* por *Director de obra*, para excluir finalmente a este agente de la transposición española.

DIRECTIVA 92/57/CEE Versión inglesa		DIRECTIVA 92/57/CEE Versión española
PROJECT SUPERVISOR	➔	DIRECTOR DE OBRA

Vid. tabla 3.04. Cuadro comparativo de la desviación que se detecta en la traducción de la Directiva 92/57/CEE con respecto al supervisor de proyecto.

3. En tercer lugar, y como culminación de los despropósitos, hemos evidenciado la desviación que sufre el término *contratista* hasta su tergiversación para acabar con el término *proyectista*, pasando por el paso intermedio de *empresa*.

DIRECTIVA 92/57/CEE Versión inglesa		DIRECTIVA 92/57/CEE Versión española		R.D. 1627/1997
CONTRATISTA	➔	EMPRESA	➔	PROYECTISTA

Vid. tabla 3.05. Cuadro comparativo de la desviación tan desproporcionada que se aprecia en la traducción de la Directiva 92/57/CEE y en su posterior transposición española.

4. Por último, hemos verificado la exclusión en la posibilidad de poder designar a más de un coordinador en fase de proyecto en la normativa española, al contrario de la posición de la Directiva, que sí ofrece la oportunidad de designar a más de uno.

DIRECTIVA 92/57/CEE Versión inglesa		DIRECTIVA 92/57/CEE Versión española		R.D. 1627/1997
ONE OR MORE	➔	UNO O VARIOS	➔	UNO

Vid. tabla 3.10. Extracto del articulado del R.D. 1627/1997 donde se menciona al coordinador en fase de proyecto

B. España está interpretando erróneamente, la transposición a nuestro ordenamiento, de cuándo es necesario designar a un coordinador en fase de proyecto. Esta deficiente interpretación (incluso podríamos decir que tendenciosa), provoca que el coordinador en fase de proyecto sea una figura prácticamente conceptual, que no está arraigada en el proceso de elaboración de un proyecto de obra. En el resto de países, más de un 50% de ellos señalan que cuando intervengan en la obra varias empresas, será necesaria la participación de un coordinador en fase de proyecto, coincidiendo con la Directiva. La intencionalidad del legislador era que, ya en la fase de proyecto, se pudiese conocer qué empresas intervendrán en la obra, a fin de saber el sistema organizativo que se vaya a desarrollar en dicha fase, y así poder planificar la obra con la posterior concurrencia de empresas.

C. España se ha desmarcado de la Directiva a la hora de señalar qué agentes son los obligados a designar la coordinador en fase de proyecto, sacando de dicha obligación al proyectista. En el resto de Estados miembros hay diversidad de interpretaciones, y que podemos resumir con la siguiente tabla:

RESUMEN INTERPRETATIVO DE LOS AGENTES OBLIGADOS A DESIGNAR AL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO		
Un agente (55,56%)	Promotor (86,7%)	Promotor (33,33%): Luxemburgo, Portugal, España, Dinamarca y República Checa
		Cliente (33,33%): Finlandia, Países Bajos, Reino Unido y Malta
		Propietario (6,67%): Estonia
		Propietario del proyecto (6,67%): Francia
		Inversionista (6,67%): Polonia
		Persona que ordena la ejecución de edificios u obras de construcción (6,67%): Suecia
	Otros (13,33%)	Constructor (50%): Eslovaquia
		Diseñador (50%): Hungria
Varios agentes (44,44%)	Promotor, cliente o propiedad, y Proyectista, director de proyecto o gestor de proyecto (58,33%): Irlanda, Italia, Austria, Eslovenia, Letonia, Rumanía y Lituania.	
	Promotor o cliente, y 3ª Persona o representante (16,67%): Alemania y Bulgaria.	
	Proyectista o diseñador, y Contratista principal (16,67%): Grecia y Chipre.	
	Promotor y Director de obra (9%): Bélgica	

Vid. tabla 3.12. Cuadro interpretativo de los agentes obligados a designar al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto.

III. NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO

A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997

Un asunto tan básico y primordial como saber cuándo debe realizarse el nombramiento del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto, parece ser que ha pasado desapercibido tanto

para la Directiva 92/57/CEE, que no comenta nada al respecto, como para el R.D. 1627/1997, que tampoco determina nada sobre este tema.

Una de las cuestiones básicas, y más importantes, para llevar a cabo una eficaz y eficiente coordinación de seguridad y salud en la fase de proyecto, es iniciar dicho trabajo a la par que se inicia la elaboración del proyecto. Tomando, como siempre, de referencia la frase de Pierre Lorent, en la que manifiesta que "la prevención se anticipa, no se añade"²⁵⁵, es lógico que pensemos que la coordinación de seguridad y salud durante el proyecto deberá anticiparse a cualquier decisión que en él se tome. Decisiones contrarias a la prevención desde el inicio, van a hacer que el proyecto adolezca de la más elemental medida preventiva durante toda su preparación. Y es que, las cuestiones que no sean abordadas en su momento, desde el punto de vista preventivo, provocarán que después necesitemos grandes dosis de ingenio y convencimiento para insertarlas de una manera forzada y no armonizada con el proyecto.

En este sentido, la organización y la planificación juegan un papel crucial en el desarrollo posterior de la obra de una manera organizada y controlada. Para llevar a cabo una buena organización, ésta debe estar planificada con anterioridad. Planificación que debe

²⁵⁵ Martínez Cuevas, A., "Entrevista a Pierre Lorent: la seguridad no se añade, se anticipa", en *Aparejadores*, Nº 54 (1998 septiembre-diciembre), pág. 12.

estar referida tanto a las distintas unidades de obra existentes (movimiento de tierras, cimentación, estructura, etc.), como a cada una de las operaciones que se realizan en los trabajos (transporte, acopio y almacenaje de materiales, encofrado y desencofrado de la estructura, etc.). Pero también es cierto que la planificación anticipada en el sector de la construcción es una materia pendiente de los proyectistas.

En esta línea de pensamiento, es en la que López-Valcárcel²⁵⁶ incide al defender que: “Gran parte de los riesgos que surgen con los trabajos de construcción son el resultado de una mala planificación de los mismos. De ahí que pueda afirmarse que una obra bien organizada es, en general, una obra segura y también, y en un sentido más amplio, que una obra bien gestionada (es decir, bien planificada, organizada, dirigida y controlada) es así mismo una obra segura”.

Muchos profesionales de la construcción siguen pensando que la planificación no es posible, o es muy difícil, provocando que las situaciones de riesgo sean la consecuencia de improvisaciones injustificadas. Otros se refugian en esta justificación, porque es en el caos organizativo donde se puede ganar o perder mucho dinero. Y es que, otra de las consecuencias de la falta de organización y

²⁵⁶ Panorama internacional de la seguridad y salud en construcción (1)”. OIT – Ginebra. Programa SafeWork, 2005.
http://intranet.oit.org.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=1837&Itemid=1252

planificación en una obra, es que el coste de la misma se dispara, y es que a río revuelto...

Como bien señalan Camino López, Fontaneda González y Sánchez Sáiz²⁵⁷, “También el INSHT en diferentes Informes anuales obtiene entre sus conclusiones más importantes que la siniestralidad del sector parece arraigarse en una deficiente organización del trabajo materializada en la ausencia o inadecuación de los métodos de trabajo, instrucciones confusas, deficiencias en el sistema de comunicación, interferencia entre puestos de trabajo y falta de formación profesional.”

En todo caso, tal y como hemos visto ya, la escasa y deficiente planificación preventiva se viene planteado como una de las causas que originan mayor número de accidentes en el sector de la construcción.

Toda esta inercia supone que, en nuestro caso concreto (en España), la práctica real y habitual esté muy distorsionada del espíritu de la Directiva. Que el R.D. 1627/1997 no mencione cuándo hay que designar al coordinador en fase de proyecto, (sumado a las condiciones ya expuestas de cuándo es obligatoria la figura del coordinador, con las erróneas y tendenciosas interpretaciones existentes), provoca que la práctica habitual y general en este

²⁵⁷ Camino López, Miguel A.; Fontaneda González, I.; Sánchez Sáiz, R. (2009) *Salud: Deficiente planificación preventiva en la construcción*, en @It+64 (Julio de 2009). <http://www.alt64.org/revista/07-09.htm>

asunto sea más alarmante de lo que, hasta la fecha, se haya denunciado. La mayoría de los proyectos no cuentan con coordinador en fase de proyecto, y en aquellos casos en los que es obligatorio, según nuestro R.D. 1627/1997, no se produce una designación expresa de tal figura por parte del promotor, sino que el propio proyectista se auto designa como el coordinador en fase de proyecto. Esto es fácilmente comprobable en cualquier proyecto que seleccionemos, buscando en el punto donde se hace referencia a los agentes que intervienen en el proyecto y la obra. De esta manera, el proceso que se sigue para elaborar el estudio (o estudio básico) de seguridad y salud, está adulterado: una vez en fase final de elaboración del proyecto, el proyectista solicita al arquitecto técnico (en la mayoría de las ocasiones) sus servicios para que inicie la elaboración del presupuesto y las mediciones, así como el estudio de seguridad y salud. Es decir, la elaboración de este documento se encarga en la parte del proyecto en la que todas las decisiones ya están tomadas, obligando a que dicho estudio de seguridad sólo pueda ofrecer medidas correctivas en materia de seguridad y salud.

Por tanto, entendemos que el hecho de no señalar cuándo es el momento de designar al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto, compromete de manera muy clara y alarmante la seguridad y salud de la obra, ya que, en estas condiciones descritas, no se favorece la evaluación del proyecto preventivamente, siendo el diseño el que condiciona y supedita todos los demás elementos del proyecto a éste.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

Ya hemos comprobado cómo, desde la propia Directiva 92/57/CEE, no se menciona para nada, cuándo debe realizarse el nombramiento del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto. Y ¿qué sucede con el resto de Estados miembros? Veamos cómo han tratado el resto de países de la U.E. esta cuestión.

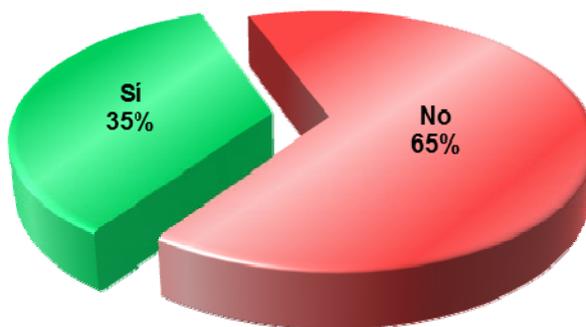
Del estudio, apoyado sobre nuestra base de datos, podemos destacar las siguientes lecturas:

El 65% de Estados miembros, es decir, dieciocho países de los veintisiete integrantes, no mencionan nada relativo al momento en el que es necesario designar al coordinador en fase de proyecto. Esta cifra es, cuando menos, alarmante, pues, como hemos ido comprobando en puntos anteriores, no se entiende cómo, si todos los Estados están de acuerdo en la necesidad de que exista la figura del coordinador en fase de proyecto, no son capaces de determinar cuándo hay que designarlo. El hecho de no obligar la existencia de esta figura desde el inicio del proyecto de obra supone, como hemos explicado en el caso de España, que la seguridad y salud de la obra quede condicionada y supeditada al diseño.

CUADRO RESUMEN DE QUÉ PAISES SEÑALAN CUÁNDO ES NECESARIO DESIGNAR AL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO				
PAÍSES QUE SÍ LO SEÑALAN	Tan pronto como sea posible	Reino Unido, Alemania y Dinamarca	33,33%	35%
	Al inicio de la elaboración del proyecto	Austria	11,11%	
	Antes del inicio de la elaboración del proyecto	Luxemburgo, Irlanda, Bulgaria y Rumanía	44,44%	
		Bélgica (sin este nombramiento no se puede iniciar el proyecto)	11,11%	
PAÍSES QUE NO MENCIONAN NADA	Francia, Finlandia, Polonia, Países Bajos, Portugal, Italia, Grecia, España, Suecia, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Chipre, Letonia, Malta, República Checa y Lituania			65%

Tabla 3.13. Cuadro resumen de qué Estados señalan, y cuáles no, cuándo hay que designar al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto.

QUE ESTADOS DE LA UE SEÑALAN CUÁNDO SE HA DE DESIGNAR AL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO



Gráfica 3.03. Proporción de estados miembros, distinguiendo cuáles de ellos señalan cuándo se debe designar al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto.

Sin embargo, encontramos nueve países (el 35%) que han entendido perfectamente la importancia que supone dejar marcado

este tema. En este grupo de países, podemos distinguir varias interpretaciones que, si bien son semejantes, difieren en pequeños detalles que vamos a desgranar.

a) En primer lugar, contamos con Reino Unido²⁵⁸, Alemania²⁵⁹ y Dinamarca²⁶⁰ (un 33,33% de estos nueve países que observamos), que coinciden en que tal designación debe realizarse lo antes posible o tan pronto como sea posible. Así, tenemos Alemania que considera que la designación del coordinador de seguridad y salud debe realizarse con la “suficiente antelación como para garantizar que las tareas de éste puedan ser realizadas” (según se recoge en el punto 16 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción RAB10 de 12 de noviembre de 2003). Dinamarca y el Reino Unido fijan que la designación deberá realizarse tan pronto como se pongan de acuerdo el promotor y el proyectista en el inicio del proyecto (Capítulo 2, Artículo 4, Párrafo Segundo, Orden Ejecutiva N° 1416 de 27-12-08 de Dinamarca) o tan pronto como sea posible después del inicio de los trabajos de diseño (Artículo 14.1 relativo a los nombramientos realizados por el cliente en proyectos de declaración obligatoria, Parte 3, relativa a los Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria,

²⁵⁸ Vid. artículo 14.1 (nombramientos realizados por el cliente en proyectos de declaración obligatoria), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007.

²⁵⁹ Vid. Punto 16 de la Norma para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. RAB 10. 12/11/2003.

²⁶⁰ Vid. Capítulo 2 sobre el nombramiento de coordinadores, Artículo 4, Párrafo Segundo, Orden Ejecutiva N° 1416 de 27-12-08.

de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007, del Reino Unido).

- b) En segundo lugar, y siguiendo con el análisis, descubrimos que Austria²⁶¹, que representa el 11,11% de los países que mencionan cuándo hay que designar al coordinador en fase de proyecto, establece que será al inicio de los trabajos de planificación, es decir, de la elaboración del proyecto (Artículo II. 3.4 de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción).
- c) En tercer lugar, también están los países de Luxemburgo²⁶², Irlanda²⁶³, Bulgaria²⁶⁴ y Rumanía²⁶⁵ (44,44%) donde se indica que será antes del inicio de la elaboración del proyecto de obra cuando deba realizarse el nombramiento.
- d) En último lugar, contamos con la interpretación más tajante, la de Bélgica (11,11%), que impone la condición de que esté ya nombrado el coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto para que éste pueda iniciarse.

²⁶¹ Vid. artículo 3 relativo al nombramiento del coordinador de seguridad y salud, punto 4 de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.

²⁶² Vid. Artículo 8. Designación de los coordinadores de seguridad y salud – proyecto, Capítulo III sobre la Elaboración del proyecto de la obra, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

²⁶³ Vid. artículo 6.3, apartado A, Parte 2, Diseño y Gestión, del Reglamento S.I. N° 504/2006.

²⁶⁴ Vid. artículo 9.1, Sección II, Capítulo 1. Decreto N° 2 de 22-03-2004.

²⁶⁵ Vid. artículo 53, Capítulo V sobre el desarrollo del proyecto de trabajo, de la Normativa N° 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial N° 252 del 21 de marzo 2006.

Como podemos constatar, lejos de existir diferencias sustanciales de estos nueve Estados, lo que sí es evidente es que todos coinciden en la importancia de la participación del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto desde el inicio de su elaboración, prácticamente desde el día uno.

IV. QUIÉN PUEDE EJERCER Y ASUMIR LA FUNCIÓN DE COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO

A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997

El coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto puede ser, según la Directiva, “cualquier persona física o jurídica”²⁶⁶. Esto supone que, el abanico de posibilidades para ejercer como coordinador de seguridad y salud en el proyecto es, prácticamente, ilimitado. La Directiva no añade, ni aclara nada más al respecto. Era de esperar, por tanto, que cada Estado miembro regulase y especificase, dentro de su propio ordenamiento jurídico, qué requisitos exigir para poder asumir la función de coordinador en fase de proyecto. En el caso de España, las posibilidades se redujeron de tal manera que, sólo las personas físicas, con conocimientos técnicos y competencias para ejercer dicha

²⁶⁶ Vid. artículo 2, relativo a las Definiciones, apartado d) de la Directiva 92/57/CEE.

función²⁶⁷, podrían asumirla. Como ya hemos argumentado anteriormente para el caso del proyectista, el coordinador, como técnico competente, sólo podrá ser una persona física y nunca jurídica.

Pero a pesar de todo, tampoco quedaba totalmente aclarado qué técnico competente podría asumir las funciones asignadas al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto. Para suplir esta carencia, la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, en la Disposición Adicional 4ª, señala: “Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.” En todo caso, queda advertido que las obligaciones y responsabilidades del coordinador de seguridad y salud se regirán por su legislación específica, tal como apunta el artículo 1.2 de la LOE.

Un gran problema que nos encontramos, en la realidad de los proyectos y de las obras, es que los titulados universitarios (técnicos competentes como lo señala el R.D. 1627/1997), nada más finalizar sus estudios, están habilitados para ejercer de coordinador de seguridad y salud, sin más. Y nos surge una pregunta: ¿Qué

²⁶⁷ Vid. artículo 2, relativo a las Definiciones, punto 1, apartado e), del R.D. 1627/1997 y Disposición Adicional 4ª de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación.

formación específica en materia preventiva tienen estos técnicos competentes? ¿Cómo han sido preparados en la Universidad para ejercer de coordinadores?

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST)²⁶⁸ realizó un informe en 2003²⁶⁹, por medio del Grupo de Trabajo de Construcción, en el que se consideró: “que, con independencia de lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Ordenación de la Edificación, los denominados “técnicos competentes” a los que hace mención el R.D. 1627/1997, deberían tener una formación en materia de prevención de riesgos laborales, además de la académica, cuyo contenido se propone en el Anexo I²⁷⁰ de esta Ponencia.” Dicho Anexo I fue tomado en consideración a la hora de publicar la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción, en el año 2004, siendo trasladado al Apéndice 2. Entre el Anexo I propuesto y el Apéndice 2 resultante²⁷¹, encontramos algunas diferencias en su estructura, llamándonos la atención cómo, en el programa propuesto por la CNSST, se enfoca el módulo C1 para explicar las funciones del coordinador en fase de proyecto y en fase de ejecución, mientras

²⁶⁸ La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST) se crea para dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y es el órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas en la formulación de las políticas de prevención y el órgano de participación institucional en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

²⁶⁹ Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Grupo De Trabajo “Construcción “ (2003). *Ponencia General*.

<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Instituto/Comision/GruposTrabajo/ponencia.pdf>

²⁷⁰ El Anexo I no es más que un programa de formación para ejercer las tareas de coordinador de seguridad y salud.

²⁷¹ Ambos documentos los aportamos como Anexo 3 de nuestro trabajo.

que en el programa publicado por el INSHT, el tema queda diluido en el módulo B, sin especificar más allá de las funciones y tareas del coordinador en materia de seguridad y salud de una manera más genérica.

Pero la cuestión más importante que aborda el Anexo I, incluido en el informe elaborado por la CNSST, y dentro de la propuesta formativa (que realiza de manera tan acertada), es cuando señala la conveniencia de que, en el futuro, dicho programa se integre “en la formación universitaria, de manera troncal, de aquellas titulaciones habilitantes para proyectar o dirigir la ejecución de obras de construcción.” Y continúa exponiendo que “Entre tanto, este programa, podría ser exigible como formación específica complementaria reglada, a todos los Coordinadores de Seguridad y Salud para las obras de construcción, así como a los técnicos que intervengan en la elaboración de los Estudios y Planes de Seguridad.” Estamos convencidos de que, de haberse tomado en consideración esta propuesta, integrándola con carácter obligatorio en el R.D. 1627/1997, habríamos evitado enviar al matadero a tantos y tantos recién titulados universitarios sin más experiencia y sin más conocimientos que los propios de una única asignatura en toda la carrera, en el mejor de los casos.

Como tan acertadamente apunta, Sánchez Ruiz de Valdivia²⁷², entre los desaciertos de nuestra normativa nacional, podemos observar cómo ésta “silenció cualquier referencia a la formación académica y profesional tanto de los coordinadores como la del técnico competente para asumir dichas funciones.” Cuestión de la que se ocuparía dos años más tarde la Ley 38/1999. Sin embargo, continúa Sánchez Ruiz de Valdivia, los titulados no están dispuestos a asumir las responsabilidades que conlleva el cargo de coordinador. Una de las razones para eludir las funciones del coordinador es debido a que a los técnicos competentes “les falta la formación adecuada de la que carecen, lamentablemente, en sus titulaciones.”

En esta línea de trabajo, contamos con el minucioso estudio presentado por los profesores Segarra Cañamares y Amat Batlle²⁷³ (de la Escuela Politécnica de Cuenca, la primera, y de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad de Girona, el segundo). En él analizan las distintas titulaciones universitarias que la Disposición Adicional 4ª de la LOE señala con competencias para ejercer las funciones del coordinador de seguridad y salud. En concreto son seis las profesiones afectadas, a juicio de Segarra Cañamares y Amat Batlle: arquitectura; arquitectura técnica; ingeniería de

²⁷² Vid. Sánchez Ruiz de Valdivia, I. (2012). *Responsabilidad de los coordinadores de seguridad en las obras de construcción: ¿en busca de un cabeza de turco?* En Monereo Pérez, J.L.; Rivas Vallejo, P.; García Valverde, Mª. D., *Tratado de Salud Laboral, Tomo I, Aspectos Jurídicos de la Prevención de Riesgos Laborales*. Navarra. Edita Aranzadi. ISBN 978-84-9903-048-7, págs. 1741-1742.

²⁷³ Segarra Cañamares, Mª; Amat Batlle, S. (2011). *Formación universitaria en competencias del coordinador de seguridad y salud*. Comunicación presentada en el 2º Coloquio Europeo de Coordinación de Seguridad y Salud en la Construcción, Madrid del 05 al 06 de mayo de 2011.

caminos, canales y puertos; ingeniería técnica de obras públicas; ingeniería industrial e ingeniería técnica industrial.

Ambos autores realizan una evaluación, desde la perspectiva de los planes de estudios adaptados al plan Bolonia²⁷⁴, para las seis profesiones nombradas. Las conclusiones no pueden ser más reveladoras: "...sólo en dos de la profesiones, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico de Obras Públicas, se establecen objetivos y se planifican las enseñanzas en el ámbito de la seguridad y salud laboral. Siendo Arquitectura Técnica la única que fija actuaciones concretas en materia de coordinación.

En Arquitectura e Ingeniería Industrial no aparecen competencias relacionadas y sin embargo se establece la necesidad de tenerlo en cuenta en la planificación, con el añadido de mantener la denominación de proyecto de seguridad e higiene, lo que indica una falta de adecuación a la normativa vigente.

Desde la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, se establecen competencias en legislación laboral pero no se determina la forma de hacerlas efectivas.

En Ingeniería Técnica Industrial no es tenida en cuenta la materia objeto de estudio."

Algo sucede en las Universidades españolas que no terminan de asumir la obligación legal a la que están sometidas, según el artículo

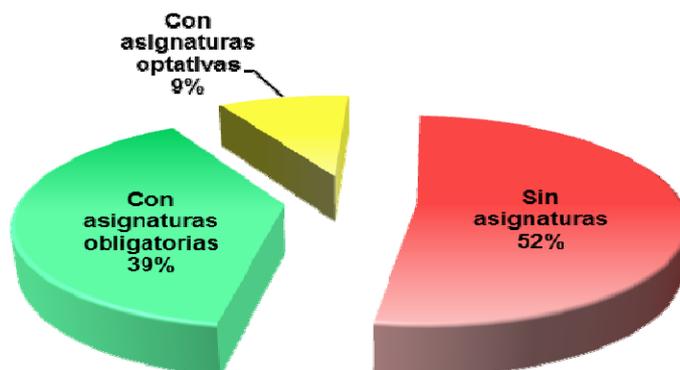
²⁷⁴ Vid. Declaración conjunta de los Ministros Europeos de Educación (1999). *Declaración de Bolonia*. Bolonia, 19 de Junio de 1999.
http://www.educacion.gob.es/boloniaensecundaria/img/Declaracion_Bolonia.pdf.

5.2²⁷⁵ de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales, pero tampoco el Ministerio de educación entiende que el cuento vaya con ellos.

Posteriormente, Segarra Cañamares y Amat Batlle presentan un análisis de lo que verdaderamente se está impartiendo en los distintos títulos de grado, mediante los planes de estudios aprobados. De nuevo, las conclusiones son contundentes: “Para un total de 28 universidades españolas, se han evaluado 75 títulos de grado, de los cuáles, sólo 29 de ellos (38,67%) incluyen dentro de las asignaturas obligatorias, alguna directamente relacionada con la materia de la seguridad y salud en las obras de construcción. Otras 7 titulaciones (9,33%) proponen alguna asignatura optativa. Por último, en 39 titulaciones (52%) no encuentran ninguna asignatura dedicada de forma específica a la seguridad y salud.” Podemos resumir estas conclusiones según la siguiente gráfica:

²⁷⁵ Vid. Capítulo II, relativo a la Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo; Artículo 5 relativo a los objetivos de la política, apartado 2, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales: “A los fines previstos en el apartado anterior las Administraciones públicas promoverán la mejora de la educación en materia preventiva en los diferentes niveles de enseñanza y de manera especial en la oferta formativa correspondiente al sistema nacional de cualificaciones profesionales, así como la adecuación de la formación de los recursos humanos necesarios para la prevención de los riesgos laborales. En el ámbito de la Administración General del Estado se establecerá una colaboración permanente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Ministerios que correspondan, en particular los de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, al objeto de establecer los niveles formativos y especializaciones idóneas, así como la revisión permanente de estas enseñanzas, con el fin de adaptarlas a las necesidades existentes en cada momento.”

TITULACIONES CON COMPETENCIAS, SEGÚN LA D.A. 4ª Y ASIGNATURAS DEDICADAS A LA SEGURIDAD



Gráfica 3.04. Titulaciones universitarias con competencias en materia de coordinación en materia de seguridad y salud según la Disposición Adicional 4ª de la LOE y aquellas que le dedica alguna asignatura la materia.

Destacan varias cuestiones importantes, de las que extraemos las dos siguientes:

1. El grado en Ingeniería de Edificación²⁷⁶ es la única titulación que mantiene la seguridad y salud como asignatura obligatoria en todas las universidades españolas.
2. En el grado en Arquitectura, no se incorporan asignaturas (ni obligatorias ni optativas) en materia preventiva, siendo la Universidad de Valladolid la excepción, al incluir el concepto de *seguridad y salud* en la denominación de una de las

²⁷⁶ Grado en Ingeniería de Edificación. Es la nueva denominación a la titulación universitaria que habilita para ejercer la profesión de arquitecto técnico, según la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

asignaturas (Legislación y valoración. Documentos y tramitación del proyecto. Seguridad y salud. Gestión de obras y empresas, de cinco créditos y que se imparte en el 5º curso)

Podemos constatar que, el compromiso y la determinación para prepararse en este campo profesional de la coordinación en materia de seguridad y salud, sólo es asumido por una de las seis titulaciones universitarias que la Disposición Adicional 4ª considera competentes para ejercer la función del coordinador de seguridad y salud: La titulación de grado en Ingeniería de Edificación que otorga competencias para ejercer la profesión de arquitecto técnico. Otra cuestión a plantear será qué nivel formativo se consigue en esta materia con las asignaturas que se incorporan. En cualquier caso si, como hemos visto, ni tan sólo son capaces de incluir estas asignaturas en el plan de estudios, es absurdo planteamos la idoneidad de su contenido.

Las Universidades también son conscientes de la falta de formación adecuada en las titulaciones que se imparten. Muestra de ello la tenemos en las conclusiones²⁷⁷ publicadas en www.crue.org por el grupo de trabajo de la Conferencia de Rectores de las

²⁷⁷ Grupo de Trabajo de la CRUE para la Calidad Ambiental, Desarrollo Sostenible y la Prevención De Riesgos (2009). *Inclusión de aspectos ambientales y de prevención de riesgos en los planes de estudio*. Organizado por el Vicerrectorado de Calidad Ambiental, Bienestar y Deporte. Unidad de Calidad Ambiental y Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. Universidad de Granada. http://www.crue.org/opencms/opencms/handle404?exporturi=/export/sites/Crue/Sostenibilidad/Documentos_CADEP/12._INCLUSION_ASPECTOS_AMBIENTALES_PREVENCIÓN_RIESGOS_PLANES_ESTUDIO.pdf&%5d

Universidades Españolas (CRUE)²⁷⁸ para la calidad ambiental, desarrollo sostenible y la prevención de riesgos, entre las que destacamos: “Falta de especialización en la normativa legal actual sobre la necesidad de incluir estas materias en los planes de estudio universitarios”, refiriéndose a la prevención de riesgos laborales entre las materias aludidas. Esto se nos muestra como una señal del estrepitoso fracaso de todos los agentes implicados, más si recordamos que el sexto objetivo de la Estrategia española 2007-2012²⁷⁹, relativo a las políticas públicas, versa sobre “potenciar la formación en materia de prevención de riesgos laborales”. Más concretamente, en su apartado 3, se refiere específicamente a la formación universitaria:

“- Se perfeccionará la integración de los contenidos preventivos en los “currícula” de las titulaciones universitarias más directamente relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

- Se promoverá la formación universitaria de postgrado en materia de prevención de riesgos laborales en el marco del proceso de Bolonia, como forma exclusiva de capacitar profesionales para el desempeño de funciones de nivel superior. (sic)”

²⁷⁸ CRUE: Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas. Es una asociación sin ánimo de lucro constituida en 1994 y formada por 75 universidades españolas: 50 públicas y 25 privadas. Su objetivo es contribuir a la potenciación y mejora de la educación superior, a través de la cooperación interuniversitaria y del diálogo entre las Universidades y los agentes sociales.

²⁷⁹ Estrategia Española de la Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012). Actualizado a Junio 2011. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Instituto/Estrategia_Seguridad_Salud/Doc.Estrategia%20Actualizado%202011%20ultima%20modificacion.pdf.

La integración de los contenidos preventivos en los “currícula” de las titulaciones universitarias no se está cumpliendo, más aun cuando comprobamos los resultados que arroja el estudio de Segarra y Amat. Sin embargo, la promoción universitaria de postgrado, en materia de prevención de riesgos laborales, sí que ha experimentado un progreso bastante considerable. Así se extrae del estudio realizado por Purcalla Bonilla²⁸⁰, que indica que “las universidades españolas han implantado esta formación cualificada (la prevención de riesgos laborales), sobre un total de cuarenta y cuatro casos y con formato de máster,”. De todos esos casos, un 54,55% son organizados por estudios de ciencias sociales y jurídicas, seguido de ingeniería y arquitectura, con un 22,73%, ciencias de la salud, con un 15,91% y de otras ciencias, con un 6,82%. Curiosamente esta alta especialización está desarrollándose más por las ciencias sociales y jurídicas, que por las ciencias técnicas, de la ingeniería y la arquitectura. Pero, en cualquier caso, el problema de la formación en materia preventiva, a nivel universitario, no se soluciona implantándola en el nivel académico de máster: debemos recordar que el máster es una opción, no una obligación académica para poder ejercer una profesión, y que existen bastantes profesiones que no necesitan alcanzar dicho nivel de máster, en materia preventiva, para poder ejercer profesionalmente en este campo. Son muchos los ejemplos: el

²⁸⁰ Purcalla Bonilla, M.A. (2011). *La formación en prevención de riesgos laborales en los itinerarios curriculares universitarios y en el sistema de formación continua*. En Monereo Pérez, J.L.; Rivas Vallejo, P.; García Valverde, M^a. D., *Tratado de Salud Laboral, Tomo I, Aspectos Jurídicos de la Prevención de Riesgos Laborales*. Navarra. Edita Aranzadi. ISBN 978-84-9903-048-7, pág. 464.

arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico que pueden ejercer de coordinador en materia de seguridad y salud sin tener más que la titulación correspondiente; el abogado que defiende (o acusa) en materia preventiva, ya sea en el ámbito laboral, civil, administrativo o penal, sin formación específica en su titulación universitaria; el inspector de trabajo, que tan sólo necesita la titulación de derecho y estudiar unas oposiciones, en las que sí se incluye la prevención de riesgos laborales; el fiscal que imputa por lo penal a técnicos, tal y como le apuntan desde la Fiscalía General del Estado, con su circular 4/2011²⁸¹, “sean o no especialistas en la materia”²⁸²; el juez y el magistrado, que juzgan sin ninguna especialización en materia preventiva, etc.

Concluyendo, y sumándonos a la opinión de Purcalla Bonilla, “la integración de la prevención en los planes de estudio de los títulos universitarios es claramente insuficiente, mejorable y asistemática”. Estamos completamente de acuerdo con esta valoración crítica que

²⁸¹ Vid. Circular 4/2011, de 02 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral. Fiscalía General del Estado. [http://www.fiscal.es/cs/Satellite?blobcol=urlldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadernam e1=Content-](http://www.fiscal.es/cs/Satellite?blobcol=urlldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadernam e1=Content-disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dcircular+en+materia+de+siniestralida d+laboral.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1246969371512&ssbinary=true)

[disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dcircular+en+materia+de+siniestralida d+laboral.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1246969371512&ssbinary=true](http://www.fiscal.es/cs/Satellite?blobcol=urlldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dcircular+en+materia+de+siniestralida d+laboral.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1246969371512&ssbinary=true)

²⁸² Esta afirmación no es nuestra, sino de la propia Fiscalía General del Estado. Vid. Circular 4/2011, sobre criterios para la unidad... op. cit. pág. 3, párrafo 1º: “La actividad consensuada que ha ido emanando de las Conclusiones adoptadas en las sucesivas reuniones anuales y la formulación de algunas recomendaciones del Fiscal de Sala en escritos dirigidos a las Secciones Especializadas y Fiscales Delegados, ha ido conformando lo que pudiéramos considerar como un cuerpo de doctrina que ahora ha de ser evaluado y pormenorizadamente estudiado para precisar y concretar cuáles de esos aspectos doctrinales y prácticos merecen ser elevados a categoría y convertirse con ello, a través de la presente Circular, en criterio vinculante para la actuación cotidiana de los Sres. Fiscales, sean o no especialistas en la materia.”

nos ofrece Purcalla Bonilla. Siguiendo con sus conclusiones, podemos apreciar también cómo reprueba a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación²⁸³ cuando afirma que “...aunque los actuales sistemas de acreditación ANECA se encuentran a años luz de valorar dichos parámetros, inmersos como están en otros «mundos valorativos» no siempre aceptables ni mucho menos comparables;...”. Esta es, quizás, el ejemplo de que el problema de no tener integrada la prevención de riesgos laborales en todos los niveles educativos es general y nos afecta a todos.

Hasta aquí, hemos subrayado lo que ocurre a nivel académico. Pero veamos qué sucede con los titulados universitarios, con los egresados, una vez que se incorporan al mercado laboral, en el que desde el minuto cero, tienen atribuciones para ejercer las funciones de coordinador en materia de seguridad y salud. ¿Se forman de manera específica y adecuada en la materia?

Hasta la fecha, contamos con tres Administraciones Autonómicas que han creado el registro, de carácter voluntario, de coordinadores de seguridad y salud: Madrid, Andalucía y Galicia. Cada una de ellas regula y establece los requisitos para poder inscribirse en dicho registro. Entre ellos encontramos la obligación de realizar un curso de coordinadores que contiene el programa formativo del Apéndice 2 de la Guía Técnica del R.D. 1627/1997. Hemos realizado un estudio

²⁸³ La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) es una fundación estatal que tiene como objetivo contribuir a la mejora de la calidad del sistema de educación superior mediante la evaluación, certificación y acreditación de enseñanzas, profesorado e instituciones.

estadístico de los tres registros existentes, incluido en este trabajo en el Anexo 4, y del que exponemos a continuación las conclusiones más destacadas.

En la Comunidad Autónoma de Madrid, la información nos ha sido facilitada por medio de correo electrónico, ya que el registro de coordinadores, en esta Administración, no está digitalizado, de tal manera que es imposible acceder a dicha información vía web. En el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Galicia, sí es posible acceder desde la web correspondiente, mediante firma digital, al registro de manera completa. En base a lo anterior, podemos destacar los siguientes datos:

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

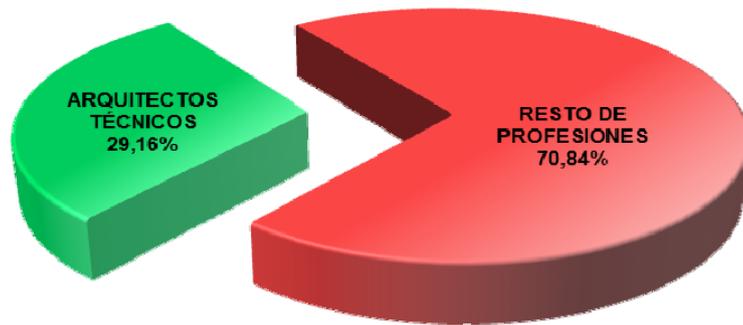
TITULACIÓN	MADRID	ANDALUCIA	GALICIA	TOTAL
ARQUITECTURA	128	25	-	153
ARQUITECTURA TÉCNICA	794	281	24	1099
DIPLOMATURA EN INFORMÁTICA	-	1	-	1
INGENIERÍA AGRÓNOMA	-	9	1	10
INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	-	38	1	39
INGENIERÍA DE MINAS	-	1	3	4
INGENIERÍA DE MONTES	-	5	1	6
INGENIERÍA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL	-	1	-	1
INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES	-	1	-	1
INGENIERÍA INDUSTRIAL	-	34	4	38
INGENIERÍA QUÍMICA	-	7	-	7
INGENIERÍA TÉCNICA AERONÁUTICA	-	1	-	1
INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA	-	7	14	21
INGENIERIA TÉCNICA DE MINAS	-	12	1	13
INGENIERÍA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS	517	33	5	555
ING. TÉCNICA EN LABOREO Y EXPLOSIVOS	-	1	-	1
INGENIERÍA TÉCNICA EN TELECOMUNICACIONES	-	1	-	1
INGENIERÍA TÉCNICA EN TOPOGRAFÍA	-	1	-	1
INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL	-	4	12	16
INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL	287	173	24	484
INGENIERÍA TÉCNICA NAVAL	-	3	1	4
INGENIERÍA TÉCNICA TOPOGRÁFICA	-	1	-	1
LICENCIATURA EN CIENCIAS AMBIENTALES	-	2	-	2
INGENIERÍAS	220	-	-	220
INGENIERÍAS TÉCNICAS	380	-	-	380
OTRAS TITULACIONES	397	-	-	397
TOTALES	2.723	642	91	3.456

Tabla 3.14. Distribución de los técnicos registrados por Comunidades Autónomas y titulaciones universitarias.

Si ordenamos la información recogida en la tabla 3.14 por Comunidades Autónomas, identificamos fácilmente a la profesión de arquitecto técnico como aquella con mayor número de inscritos en los registros de cada una de ellas. Así, tenemos que:

En Madrid, los arquitectos técnicos representan el 29,16% del total de profesiones inscritas:

% DE ARQUITECTOS TÉCNICOS FRENTE AL RESTO DE PROFESIONES EN LA COMUNIDAD DE MADRID



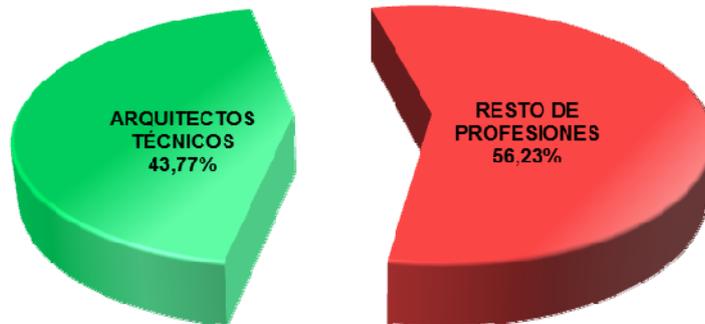
Gráfica 3.05. Porcentaje de arquitectos técnicos inscritos en el registro de coordinadores de la Comunidad de Madrid, frente al resto de profesiones que podemos apreciar en la tabla siguiente.

TITULACIÓN UNIVERSITARIA	MADRID
ARQUITECTURA	128
ARQUITECTURA TÉCNICA	794
INGENIERÍA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS	517
INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL	287
INGENIERÍAS	220
INGENIERÍAS TÉCNICAS	380
OTRAS TITULACIONES	397
TOTALES	2.723

Tabla 3.15. Distribución de los técnicos inscritos en el Registro de Coordinadores de la Comunidad de Madrid por titulaciones universitarias.

En Andalucía, los arquitectos técnicos representan el 43,77% del total de profesiones inscritas:

% DE ARQUITECTOS TÉCNICOS FRENTE AL RESTO DE PROFESIONES EN LA COMUNIDAD DE ANDALUCÍA

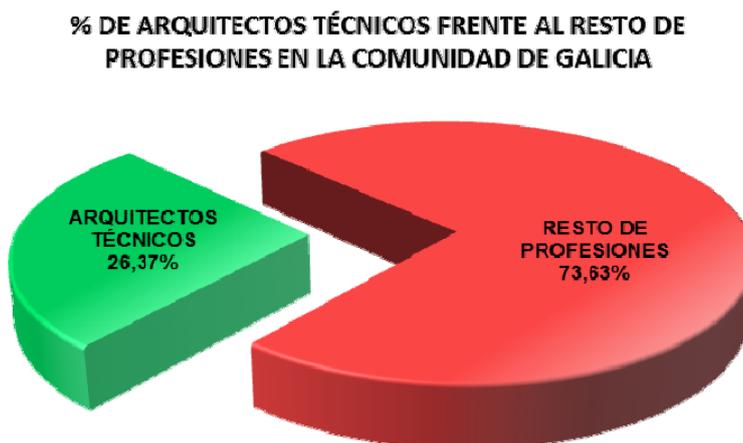


Gráfica 3.06. Porcentaje de arquitectos técnicos inscritos en el registro de coordinadores de la Comunidad de Andalucía, frente al resto de profesiones.

TITULACIÓN	ANDALUCIA
ARQUITECTURA	25
ARQUITECTURA TÉCNICA	281
DIPLOMATURA EN INFORMÁTICA	1
INGENIERÍA AGRÓNOMA	9
INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	38
INGENIERÍA DE MINAS	1
INGENIERÍA DE MONTES	5
INGENIERÍA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL	1
INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES	1
INGENIERÍA INDUSTRIAL	34
INGENIERÍA QUÍMICA	7
INGENIERÍA TÉCNICA AERONÁUTICA	1
INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA	7
INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS	12
INGENIERÍA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS	33
ING. TÉCNICA EN LABOREO Y EXPLOSIVOS	1
INGENIERÍA TÉCNICA EN TELECOMUNICACIONES	1
INGENIERÍA TÉCNICA EN TOPOGRAFÍA	1
INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL	4
INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL	173
INGENIERÍA TÉCNICA NAVAL	3
INGENIERÍA TÉCNICA TOPOGRÁFICA	1
LICENCIATURA EN CIENCIAS AMBIENTALES	2
TOTALES	642

Tabla 3.16. Distribución de los técnicos inscritos en el Registro de Coordinadores de la Comunidad de Andalucía por titulaciones universitarias.

Y en Galicia, los arquitectos técnicos representan el 26,37% del total de profesiones inscritas:



Gráfica 3.07. Porcentaje de arquitectos técnicos inscritos en el registro de coordinadores de la Comunidad de Galicia, frente al resto de profesiones.

TITULACIÓN	GALICIA
ARQUITECTURA TÉCNICA	24
INGENIERÍA AGRÓNOMA	1
INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	1
INGENIERÍA DE MINAS	3
INGENIERÍA DE MONTES	1
INGENIERÍA INDUSTRIAL	4
INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA	14
INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS	1
INGENIERÍA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS	5
INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL	12
INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL	24
INGENIERÍA TÉCNICA NAVAL	1
TOTALES	91

Tabla 3.17. Distribución de los técnicos inscritos en el Registro de Coordinadores de la Comunidad de Galicia por titulaciones universitarias.

De modo conjunto en las tres Comunidades Autónomas, la arquitectura técnica representa el 31,80% del total de profesiones,

convirtiéndose en la profesión con mayor proporción de técnicos inscritos en el registro de coordinadores. Esto refleja el verdadero compromiso, no olvidemos que de forma voluntaria, de la profesión de la arquitectura técnica con la prevención de riesgos en las obras de construcción.

Sin embargo, este compromiso, esta responsabilidad profesional y social de la profesión de la arquitectura técnica, no se ven reflejados en el trato judicial, siendo objeto de una persecución fiscal²⁸⁴ a la que dicha profesión está siendo sometida. En nuestra opinión, no existe equilibrio, entre la alta especialización de la profesión de la arquitectura técnica en materia preventiva y la deficiente formación de jueces, fiscales y abogados. Y parece ser que, hasta ahora, viene venciendo la falta de formación de estos últimos, a la vista de las denuncias, imputaciones y sentencias. Si a esto le sumamos que resulta demasiado cómodo y demasiado fácil señalar al coordinador como el problema de los accidentes, como el problema de la siniestralidad laboral en la construcción, y que la sociedad ha recibido su injusto cabeza de turco donde enfocar toda su crítica, no resulta extraño que todos crean que el problema está resuelto desde el punto de vista resarcitorio.

²⁸⁴ Vid. Circular 4/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral. Fiscalía General del Estado.
<http://www.fiscal.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadname1=Content-disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dcircular+en+materia+de+siniestralidad+laboral.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1246969371512&ssbinary=true>

Por otro lado, debemos destacar la poca representatividad que tiene la arquitectura. Una profesión que estamos convencidos que tiene tanto que decir y que decidir en esta materia y que se mantiene insensibilizada, como si con ella no fuera el asunto, a la vista del paupérrimo 4,43% de presencia en los registros de coordinadores. Acaso, se lo facilita la circular 4/2011 de la Fiscalía General del Estado, cuando precisa con el "apunte normativo"²⁸⁵, desenterrando el Decreto 265/1971²⁸⁶, con el fin de justificar que el arquitecto técnico, en la España democrática y europea, es el único agente que tiene la función de "controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad y salud en el trabajo"²⁸⁷. Falta hace que desde la Fiscalía, tan propensa a las interpretaciones, entendiéndose que en el año 1971 no existía el estudio o estudio básico de seguridad, ni el coordinador de seguridad, ni ninguna norma que estableciese las obligaciones y responsabilidades de cada agente. Es decir, el escenario normativo era nulo en materia preventiva en las obras de construcción. Cuarenta años después, parecería razonable regirse por la legislación tan específica como profusa en la seguridad y salud en las obras de construcción, en vez de querer aferrarse a un Decreto de la Dictadura para incriminar a un colectivo profesional que viene demostrando su compromiso con el tema. Para finalizar, destacamos

²⁸⁵ Más que apunte normativo podemos hablar de maniobra incriminatoria.

²⁸⁶ Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos. Ministerio de la vivienda. BOE Nº 44, de 20-02-1971, pág. 2846.

²⁸⁷ Vid. artículo primero, apartado A), punto Tres, del Decreto 265/1971.

que en el registro de la Comunidad Autónoma de Galicia, ni tan siquiera existe un arquitecto inscrito en el mismo. Este asunto da qué pensar.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

En los Estados miembros de la UE encontramos diversidad de interpretaciones, como viene sucediendo en las anteriores cuestiones ya planteadas, por lo que procedemos a señalar lo más significativo. De manera más extensa, podemos analizar la tabla 3.18 en el anexo 5.

QUIÉN PUEDE SER COORDINADOR	PAISES	% DE PAISES
Persona Física	Se requiere formación específica o experiencia que acredite la especialización: Bélgica, Italia, Estonia, Eslovenia, Letonia y Rumanía.	22,22%
	No se indica qué formación o experiencia se requiere o bien, aun indicándola, no es exigible: Finlandia, Polonia, Reino Unido, España, Eslovaquia y Malta.	22,22%
Persona Física o Jurídica	Se requiere formación específica o experiencia que acredite la especialización: Francia, Luxemburgo, Chipre, República Checa y Lituania	18,52%
	No se indica qué formación o experiencia se requiere: Irlanda, Portugal, Alemania, Austria, Suecia, Bulgaria y Lituania.	25,92%
No se indica	Países Bajos, Dinamarca y Hungría.	11,12%

Tabla 3.18. Cuadro resumen interpretativo de quién puede ser coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto en función del tipo de persona que puede asumir dicha función.



Gráfica 3.08. Distribución de quién puede ser coordinador en fase de proyecto en función de la entidad del sujeto.

Podemos comprobar, en una primera lectura, cómo existen dos vertientes bien diferenciadas que pasamos a describir, además de aquellos países que no se pronuncian al respecto.

A. Países que consideran que el coordinador es una persona física, con competencias, atribuciones, formación universitaria y específica, de tal manera que dichas cualidades solo pueden ser propias de una persona física, como es el caso de España. En este grupo localizamos a Finlandia²⁸⁸, Polonia²⁸⁹, Reino Unido²⁹⁰,

²⁸⁸ Vid. Punto 2, del Capítulo 1 relativo a las disposiciones generales, Sección 3 sobre las obligaciones generales de las partes de un proyecto de construcción, de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.

²⁸⁹ Vid. artículo 18.3 de la Gaceta Oficial Nº89 de 7 de julio de 1994, Artículo 414.

²⁹⁰ Vid. artículo 4 (competencias), Parte I (Introducción), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.

Bélgica²⁹¹, Italia²⁹², Estonia²⁹³, Eslovaquia²⁹⁴, Eslovenia²⁹⁵, Letonia²⁹⁶, Malta²⁹⁷ y Rumanía²⁹⁸. Estos países representan el 44,44% del total de Estados de la UE. Este grupo, a su vez, podemos dividirlo en dos subgrupos:

a) Países en los que se exige una formación específica en materia preventiva o, en el peor de los casos, una experiencia que acredite la especialización, según podemos comprobar en la tabla 3.18. Es el caso de Bélgica, Italia, Estonia, Eslovenia, Letonia y Rumanía.

b) Países en los que no se indica qué formación o experiencia se requiere o bien, aun indicándola, no es exigible. Son Finlandia, Polonia, Reino Unido, España, Eslovaquia y Malta.

B. Países que estiman que la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra puede ser asumida por personas físicas o jurídicas, al igual que lo hace la

²⁹¹ Vid. artículo 19.1, punto 4º, Sección 2ª, Capítulo V, Ley de 4 de agosto de 1996, sobre el bienestar de los trabajadores durante la ejecución de su trabajo (MB 09/18/1996) y artículo 4bis, Sección II, Subsección 1ª, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

²⁹² Vid. artículos 90.6 y 98 del Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008.

²⁹³ Vid. artículo 1.1.3 del Reglamento Nº 377, RT I 1999, 94, 838 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizado según RT I 2009, 25, 155.

²⁹⁴ Vid. artículo 5.1, Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006.

²⁹⁵ Vid. artículo 4 de la Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002.

²⁹⁶ Vid. artículo 7.1, Capítulo II del Director de proyecto, coordinadores de seguridad y salud, aviso previo del Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2003.

²⁹⁷ Vid. artículo 3.1 del Aviso legal Nº281 de 2004.

²⁹⁸ Vid. artículo 14, Capítulo III sobre Métodos de coordinación, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.

Directiva, entre los que encontramos a Francia²⁹⁹, Luxemburgo³⁰⁰, Irlanda³⁰¹, Portugal³⁰², Grecia³⁰³, Alemania³⁰⁴, Austria³⁰⁵, Suecia³⁰⁶, Chipre³⁰⁷, Bulgaria³⁰⁸, República Checa³⁰⁹ y Lituania³¹⁰.

C. Y por último, como viene siendo habitual, existe una minoría de países que no especifican nada al respecto; son Dinamarca³¹¹, Hungría³¹² y Países Bajos³¹³.

²⁹⁹ Vid. artículo L.235-4 de la Ley Nº 93-1418.

³⁰⁰ Vid. artículo 2.i, Capítulo I sobre el Ámbito de aplicación y definiciones, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008 y artículo 4, del Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

³⁰¹ Vid. artículo 1.4, Parte 1, Interpretación General del Reglamento S.I. Nº 504/2006.

³⁰² Vid. artículo 3.1.b sobre las definiciones, del Capítulo 1 sobre los principios generales, del Decreto-Ley 273/2003 y artículo 9.3 sobre los coordinadores de seguridad, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección II sobre la coordinación de seguridad, del Decreto-Ley 273/2003.

³⁰³ Vid. artículo 2.8 del Decreto Presidencial Nº 305/1996.

³⁰⁴ Vid. Sección 3. (1) y Sección 4 Ordenanza sobre la seguridad y salud en las obras de construcción. (BaustellV) y Punto 22 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. RAB-10.

³⁰⁵ Vid. artículo 3, relativo al nombramiento del coordinador de seguridad y salud, puntos 1 y 2, de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.

³⁰⁶ Vid. Sección 6, del Capítulo 3 relativo a las obligaciones generales, de la Ley del Medio Ambiente en el Trabajo y Sección 6 de las Disposiciones de la Autoridad sueca para el Medio Ambiente en el trabajo (AFS 2008:16) que modifica las Disposiciones de la Junta Nacional Sueca de la Seguridad y Salud Ocupacional (AFS 1999:3) en la edificación e ingeniería civil.

³⁰⁷ Vid. artículos 2 y 8.1 de la Gaceta de la República Nº 3592, de 5 de abril de 2002.

³⁰⁸ Vid. artículo 5.1.3.1, Sección II, Capítulo 1. Decreto Nº 2 de 22-03-2004.

³⁰⁹ Vid. artículo 14.2, Título III relativo a la Competencia profesional y la Competencia profesional especial, 3ª Parte relativa a otras tareas de construcción, su contratista o persona natural que interviene en todos los edificios y el coordinador de seguridad y salud en el trabajo, de la Ley 309 de 23 de mayo de 2006 y artículo 10.

³¹⁰ Vid. artículo 2, Capítulo I sobre Disposiciones Generales de la Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008 y el

artículo 7, Capítulo II sobre Creación, diseño y seguridad en la Construcción de la Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008.

³¹¹ Vid. Capítulo 3, Artículo 6, Orden Ejecutiva Nº 1416 de 27-12-08.

³¹² Vid. artículo 7 del Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002.

³¹³ Vid. artículo 2.30. sobre las tareas del coordinador para la fase de diseño, Capítulo 2 sobre la gestión de la seguridad y la salud y la organización del trabajo, Sección 5 sobre el proceso constructivo, del Decreto de 15 de enero de 1997 sobre condiciones de trabajo.

Si atendemos al tratamiento que se le ha dado a la formación específica desde las propias transposiciones de la Directiva 92/57/CEE, podemos afirmar que Bélgica es el país que más ha profundizado en el tema, desarrollando, incluso, un sistema que establece los requisitos, tanto obligatorios como necesarios, para poder ejercer como coordinador en materia de seguridad y salud. Este Estado, define distintas clases o tipos de coordinador, dependiendo, esta clasificación, de los diferentes niveles que se le requiere a cada uno de ellos, en cuanto a formación básica, experiencia, conocimientos específicos, formación complementaria, con programas de mejoras e incluso con la certificación del propio coordinador. Este sistema es algo complejo³¹⁴ y demuestra cómo, en Bélgica, no se deja a la improvisación cualquier situación o posibilidad³¹⁵. Como bien comenta Esteban Gabriel, en el caso de Bélgica “se plantea la necesidad de disponer de una formación, cualificación y experiencia para los coordinadores de seguridad en fase de proyecto”³¹⁶.

³¹⁴ El vaivén al que nos vemos sometidos, entre distintos artículos del Real Decreto de 19.1.2005, es constante y entreteje una red de relaciones entre los artículos que hace bastante difícil su seguimiento y comprensión.

³¹⁵ En la tesis doctoral de Esteban Gabriel, J. se recoge un listado del articulado del Real Decreto 19.1.2005 que alude a la formación requerida para ejercer como coordinador en materia de seguridad y salud. Coincidimos plenamente en la traducción que plantea Esteban, si bien, nosotros interpretamos la clasificación de coordinadores que realiza el CNAC de Bélgica y que incluimos en el Anexo 6 de este trabajo.

³¹⁶ *Op. cit.* Esteban Gabriel, J. pág. 108.

C. Formación requerida en los Estados miembros.

A continuación pasamos a describir, para los Estados agrupados en el grupo a.1), del apartado anterior, los requisitos de formación y experiencia para ejercer como coordinador en materia de seguridad y salud.

1. Países en los que se exige una formación específica en materia preventiva o, en el peor de los casos, una experiencia que acredite la especialización.

a) Formación requerida en Bélgica.

La normativa belga distingue dos tipologías de obras de construcción temporales o móviles³¹⁷:

(1) Obras con una superficie total menor de 500 m².

Reguladas por la Sección II (Obras cuya superficie total es inferior a 500 m² en las que varios empresarios ejecutan trabajos) y la Sección VII (Condiciones de ejercicio de la función de coordinador), Subsección II (Obras temporales o móviles de una

³¹⁷ Vid. *Estudio sobre la integración de la prevención...* op. cit. pág. 321. Esteban Gabriel considera que son tres los tipos de obras los que la normativa belga establece, siendo el tercer nivel aquellas obras temporales o móviles para las que la colaboración de un Arquitecto no es legalmente necesaria. En este sentido nosotros interpretamos que no podemos considerarla como otra tipología de obra. Es más un condicionante de cómo se organizan los demás agentes intervinientes en el proceso edificatorio que otra cosa.

superficie total inferior a 500 m²), del R.D. de 19 de enero de 2005.

Dentro de esta primera tipología de obras, podemos distinguir tres niveles de coordinadores (Coordinador A, B y C), que dependerán, en primer lugar, de la clase de obras de construcción temporales o móviles señaladas en el artículo 26. En el punto 1 de dicho artículo, se considera que las obras que reproducimos en la tabla 3.19, obligan, dada su especial peligrosidad, a que se elabore siempre un plan de seguridad y salud.

TRABAJOS PARA LOS QUE ES OBLIGATORIO SIEMPRE UN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD	
1°	Trabajos, que expongan a los trabajadores a peligros de sepultamiento, de hundimiento o de caída de altura, particularmente agravados por la naturaleza de las actividades, o de los procedimientos aplicados o por el entorno del puesto de trabajo o de la obra;
2°	Trabajos que expongan a los trabajadores a agentes químicos o biológicos que presenten especial riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores;
3°	Cualquier trabajo con radiaciones ionizantes que exija la delimitación de zonas controladas o vigiladas;
4°	Trabajos en la proximidad de líneas o cables eléctricos de alta tensión (o de conducciones sometidas a una presión interior de 15 bares o más)
5°	Trabajos que expongan a los trabajadores a riesgos de ahogamiento por inmersión;
6°	Trabajos de movimientos de tierra subterráneos y de túneles;
7°	Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático;
8°	Trabajos realizados en cajones de aire comprimido;
9°	Trabajos que impliquen el uso de explosivos;
10°	Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados

Tabla 3.19. Listado de obras para las que se requiere un coordinador de máximo nivel.

Además, se considera como peligros particularmente agravados de los trabajos anteriormente relacionados:

- “a) La excavación de zanjas o de pozos cuya profundidad sea superior a 1,20 metros, así como los trabajos que se realicen en dichos pozos;
- b) El trabajo en el entorno inmediato de materiales tales como arenas movedizas o fango;
- c) El trabajo con riesgo de caída de altura de 5 m o más.”

El segundo apartado del artículo 26, hace referencia a las condiciones que se deben dar:

- “1º Que la duración estimada de los trabajos supere los treinta días laborables y en uno o varios momentos se empleen simultáneamente más de veinte trabajadores;
- 2º O bien, que el volumen estimado de los trabajos supere los 500 hombres/día.”

El tercer y último apartado del artículo 26, abarca todas aquellas obras temporales o móviles distintas de las mencionadas en los apartados 1 y 2.

Con estas premisas, y la formación y experiencias requeridas, se establecen 3 niveles de coordinadores:

(a) Coordinador A:

- *Obras contempladas en los artículos 26.1 y 26.2.*
- *Formación y experiencia requeridas:* Diplomado universitario Ingeniero, Enseñanza Técnica Superior de nivel universitario o Enseñanza Técnica o Artística Superior de ciclo largo y 2 años en la concepción de proyectos de obra o ingeniería³¹⁸.
- *Conocimientos de la normativa y las técnicas de bienestar en obras de construcción temporales o móviles:* Son obligatorios³¹⁹.
- *Formación complementaria:*
 - Formación complementaria específica de nivel A³²⁰;
 - Nivel I de asesor de prevención (prevencionista) y curso de complemento de coordinador de 30 horas;
 - Los arquitectos tienen la formación complementaria integrada en sus estudios³²¹.
- *Formación continua*³²²: Se requiere 5 horas al año o 15 horas cada tres años para los coordinadores certificados con el sistema de certificación NBN EN ISO 17024³²³.

³¹⁸ Vid. artículo 56.1.1º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³¹⁹ Vid. artículo 56 del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³²⁰ Vid. artículo 58.2 del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³²¹ Vid. artículo 58.3.5º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³²² Vid. artículo 65.7 del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³²³ La Norma ISO/IEC 17024:2004 es una norma que establece los requisitos que debe reunir un organismo que pretende certificar personas frente a requisitos específicos, incluido el desarrollo y mantenimiento de un esquema de certificación para personas. Esta norma persigue la certificación de personas para conferirle a la sociedad la confianza necesaria en las competencias que dichas personas tienen para realizar sus actividades. Dichas competencias son el conjunto de conocimientos adquiridos y que serán acreditables, así como la experiencia demostrada y también

- *Certificación*: La certificación es obligatoria desde el 31 de diciembre de 2007, según el R.D. de 17 de mayo de 2007³²⁴.

(b) Coordinador B:

- *Obras contempladas en los artículos 26.1 y 26.2.*
- *Formación y experiencia requeridas:*
 - Enseñanza técnica superior de nivel universitario o enseñanza técnica o artística superior de ciclo largo y dos años de experiencia en la concepción de proyectos de obra o ingeniería³²⁵;
 - Enseñanza Técnica Superior de ciclo corto y cinco años de experiencia en la concepción de proyectos de obra o ingeniería³²⁶;
 - Enseñanza Secundaria de grado superior y diez años de experiencia en la concepción de proyectos de obra o ingeniería³²⁷.
- *Conocimientos de la normativa y las técnicas de bienestar en obras de construcción temporales o móviles: Obligatorios*³²⁸.
- *Formación complementaria:*

acreditable para realizar las tareas que se le encomienden. La prestación de servicios de un profesional requiere cada vez más de un reconocimiento de su buen hacer profesional mediante una evaluación continua e independiente.

³²⁴ Vid. artículo 65 del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³²⁵ Vid. artículo 56.1.1º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³²⁶ Vid. artículo 56.1.2º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³²⁷ Vid. artículo 56.1.3º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³²⁸ Vid. artículo 56 del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

- Formación complementaria específica de nivel B³²⁹;
- Nivel II de asesor de prevención (prevencionista) y curso de complemento de coordinador de 30 horas³³⁰.
- *Formación continua*: Se requiere 5 horas al año o 15 horas cada tres años para los coordinadores certificados con el sistema de certificación NBN EN ISO 17024.
- *Certificación*: La certificación es obligatoria desde el 31 de diciembre de 2007, según el R.D. de 17 de mayo de 2007.

(c) Coordinador C:

- *Obras contempladas en el artículo 26.3.*
- *Formación y experiencia requeridas:*
 - Enseñanza técnica superior de ciclo corto o largo y un año de experiencia en la concepción de proyectos de obra o ingeniería³³¹;
 - Enseñanza secundaria de grado superior y tres años de experiencia en la concepción de proyectos de obra o ingeniería³³²;
 - Enseñanza secundaria de primer ciclo y cinco años de experiencia en la concepción de proyectos de obra o ingeniería³³³.

³²⁹ Vid. artículo 58.3.6º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³³⁰ Vid. artículo 58.2 del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³³¹ Vid. artículo 56.2.1º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³³² Vid. artículo 56.2.2º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³³³ Vid. artículo 56.2.3º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

- *Conocimientos de la normativa y las técnicas de bienestar en obras de construcción temporales o móviles:* Obligatorios³³⁴.
- *Formación complementaria:* Sin necesidad de formación adicional necesaria al tratarse de obras contempladas en el artículo 26.3 del R.D. de 19 de enero de 2005.
- *Formación continua:* La formación continua es necesaria, pero no se determina su duración.
- *Certificación:* No se requiere la certificación del coordinador.

(2) Obras con una superficie total igual o mayor de 500 m².

Reguladas por la Sección III (Obras cuya superficie total es igual o superior a 500 m² o que pertenecen al Anexo V y en las que varios empresarios ejecutan trabajos) y la Sección VII (Condiciones de ejercicio de la función de coordinador), Subsección I (Obras temporales o móviles de una superficie total igual o superior a 500 m²), del R.D. de 19 de enero de 2005.

En este segundo apartado podemos distinguir dos niveles de coordinadores, que dependen, como sucedía en el punto anterior, en primer lugar, del tipo de obras de construcción temporales o móviles señaladas en el artículo 26.

³³⁴ Vid. artículo 56 del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

(a) Coordinador D:

- *Obras contempladas en los artículos 26.1 y 26.2.*
- *Formación y experiencia requeridas:*
 - Encargado de obra que cumpla con:
 - a. 10 años de experiencia para obras según el art. 26.1; con conocimientos técnicos de ejecución y de prevención de riesgos;
 - b. 5 años de experiencia en dirección de empresa o en dirección de obras temporales o móviles;
 - c. Ninguna condena firme, multa administrativa u orden de paralización de los trabajos no anulada según artículo 3 de la Ley de 16 de noviembre de 1972 relativa a la inspección de trabajo, todo ello durante los últimos 5 años.
 - *Conocimientos de la normativa y las técnicas de bienestar en obras de construcción temporales o móviles:* No son precisos conocimientos específicos pero sí necesarios.
 - *Formación complementaria:* Para las obras contempladas en los artículos 26.1 o 26.2, la formación complementaria será de 24 horas³³⁵.
 - *Formación continua:* La formación continua es necesaria, pero no se determina su duración.
 - *Certificación:* Pueden solicitar la inscripción en la lista del Servicio Público Federal.

³³⁵ Vid. artículo 65.4.2.1º.d del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

(b) Coordinador E:

- *Obras contempladas en el artículo 26.3.*
- *Formación y experiencia requeridas:* No se requiere.
- *Conocimientos de la normativa y las técnicas de bienestar en obras de construcción temporales o móviles:* No son precisos conocimientos específicos pero sí necesarios.
- *Formación complementaria:* Para las obras contempladas en el artículo 26.3, la formación complementaria será de 12 horas³³⁶.
- *Formación continua:* La formación continua es necesaria, pero no se determina su duración.
- *Certificación:* Pueden solicitar la inscripción en la lista del Servicio Público Federal.

En el Anexo 5, desarrollamos mediante una tabla todas las condiciones que hemos explicado sobre el coordinador de seguridad y salud en el proyecto y que es una interpretación de la que podemos encontrar en la página web del Instituto de Prevención de la Construcción en Bélgica, conocido como Comité Nacional de Acción por la Seguridad y la Salud en la Construcción (CNAC)³³⁷.

³³⁶ Vid. artículo 65.5.3º del Real Decreto de 19 de enero de 2005.

³³⁷ Tabla disponible en versión original en la página web del CNAC.
<http://cnac.constructiv.be/~media/Files/NAVBCNAC/Welzijnsinfo/Regelgeving/Koninklijke%20besluit/FR/Conditions%202.pdf>

b) Formación requerida en Italia.

En Italia, podemos afirmar que se requiere a un titulado universitario, con formación específica en seguridad y salud según el Anexo XIV relativo al contenido mínimo del curso de capacitación para los coordinadores en el diseño y la ejecución de la obra.

Esteban Gabriel señala³³⁸ los dos requisitos que deben estar en posesión del coordinador para el diseño, regulado en el Decreto Legislativo N° 106/2009, norma posterior que no es transposición de la Directiva 92/57/CEE. Dicho Decreto, a su vez, hace referencia al Decreto del Ministerio de Universidades e Investigación de 16 de marzo de 2007. Italia requiere de formación y cualificación de los coordinadores, pero no por el Decreto Legislativo N° 494 de 14 de agosto de 1996, que es el que transpone la Directiva. La certificación a la que hace referencia es relativa a la asistencia a un curso específico sobre seguridad, por lo que no debemos confundirla con la certificación de profesionales, según estándares normalizados de la ISO, que nos plantea Bélgica.

c) Formación requerida en Estonia.

Estonia, por su parte, hemos constatado que es algo más escueta, requiriendo tan sólo 3 años de experiencia práctica en el

³³⁸ *Op. cit.* Esteban Gabriel, J., pág. 101.

sector de la construcción y una formación específica en seguridad y salud en la construcción que dure, por lo menos, 8 horas³³⁹.

d) Formación requerida en Eslovenia.

Eslovenia, aunque no alcanza, ni mucho menos, el grado de definición de Bélgica, en cuanto a los requisitos necesarios para poder ejercer como coordinador, sí que se preocupa en considerar tanto la formación como la experiencia mínimas requeridas para ejercer como tal, y son, según el artículo 4 de la Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002:

- Titulación universitaria, una dirección técnica o un examen de calificación establecido por la ley que rige la construcción de edificios;
- Examen de calificación establecido por la ley que rige la seguridad y salud en el trabajo;
- Capacitación como coordinador según el programa para la seguridad y la salud en el trabajo y
- Por lo menos tres años de experiencia laboral en el diseño o la ejecución de las obras.

Dicha formación tiene una parte teórica con un total de 96 horas lectivas y una parte práctica de 24 horas, para un total de 120 horas.

³³⁹ Vid. artículo 1.1.3 del Reglamento Nº 377, RT I 1999, 94, 838 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizado según RT I 2009, 25, 155.

Por otro lado, la capacitación será evaluada y puesta en valor por un comité integrado por los propios profesores del curso. No se certifica al coordinador, como es el caso de Bélgica, pero sí exige cursos de reciclaje, actualizando la formación cada 5 años y con una duración de 40 horas³⁴⁰.

e) Formación requerida en Letonia.

Para Letonia, el coordinador en la fase de proyecto podrá ser un arquitecto en ejercicio, o que posea un certificado de formación básica en prevención de riesgos laborales de 50 horas, o que tenga la formación superior profesional en seguridad y salud en el trabajo, según el estándar profesional PS 0100, regulado en el Reglamento N° 723³⁴¹, relativo al especialista superior en protección laboral. En él se desarrolla el procedimiento a seguir para poder certificar al profesional, que será evaluado por una entidad que esté de acuerdo a la norma ISO/IEC 17024:2004 "Evaluación de la conformidad - Requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de personas". Este Estado coincide con Bélgica en la certificación de las personas que ejercen como coordinador, una cuestión bastante verde en el mundo técnico profesional³⁴².

³⁴⁰ Vid. artículo 5.1, Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006.

³⁴¹ Reglamento N° 723, de 08-09-2008, sobre los requisitos de las autoridades competentes y profesionales competentes en materia de salud y seguridad laboral y los procedimientos para evaluar la competencia. Publicado en el Boletín N° 143 de 16-09-2008.

³⁴² Vid. artículo 7.1, Capítulo II del Director de proyecto, coordinadores de seguridad y salud, aviso previo del Reglamento N° 92 del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2003.

f) Formación requerida en Rumanía.

Rumanía, establece que el coordinador en fase de proyecto debe tener una experiencia mínima para poder desempeñar el cargo de, al menos, 5 años de experiencia profesional en la arquitectura, la construcción y la gestión de las obras; y una formación específica en la seguridad y salud que se actualice cada 3 años³⁴³.

2. Países en los que no se indica qué formación o experiencia se requiere.

En este grupo de países se encuentran Finlandia, Polonia, Reino Unido, Eslovaquia y Malta, que no hacen mención alguna a la formación y experiencia requeridas para ejercer como coordinador en fase de proyecto.

3. Países que estiman que la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra puede ser asumida por personas físicas o jurídicas.

Por otro lado, tenemos aquellos países incluidos en el grupo de los que el coordinador puede ser más de una persona, física o jurídica, es decir, Francia, Luxemburgo, Irlanda, Portugal, Grecia, Alemania, Austria, Suecia, Chipre, Bulgaria, República Checa y Lituania, sólo cinco de ellos (Francia, Luxemburgo, Chipre,

³⁴³ Vid. artículo 14, Capítulo III sobre Métodos de coordinación, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.

República Checa y Lituania) tratan, dentro de sus respectivas normativas, la cuestión de la formación y experiencia necesarias y obligatorias para ejercer como coordinador de seguridad y salud en proyecto. Veamos a continuación los datos obtenidos.

a) Formación requerida en Francia.

En lo que respecta a Francia³⁴⁴, las personas físicas, podrán ejercer la función del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto aquellas personas que acrediten:

“a) Una experiencia profesional en arquitectura, ingeniería o dirección de obra de un mínimo de 5 años para la competencia de nivel 1 y 2, o de 3 años para la competencia de nivel 3.

b) Una formación específica de coordinador en materia de seguridad y de protección de la salud correspondiente al nivel de competencia considerado, revisada cada cinco años;”

En cualquier caso,

“transcurridos 5 años ejerciendo la función de coordinador en un nivel de competencia determinado, se podrá obtener el reconocimiento para el nivel de competencia inmediatamente

³⁴⁴ Vid. artículo R. 238-10; Sub-sección 3. Criterios de competencia del coordinador; Sección 2. El coordinador en materia de seguridad y de protección de la salud del Decreto Nº 94-1159 de 26 de diciembre de 1994, Relativo a la integración de la seguridad y a la organización de la coordinación en materia de seguridad y de protección de la salud durante las operaciones de construcción o de ingeniería civil que modifican el Código de Trabajo (segunda parte: Decretos en Consejo de Estado).

superior toda vez que haya obtenido, previamente, tras la formación correspondiente, el certificado de competencia que corresponde a ese nivel.”

b) Formación requerida en Luxemburgo.

Luxemburgo señala que nadie podrá ejercer la función de coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto, si no está en posesión de una autorización expedida por el ministerio en la que se especifiquen las actividades de coordinación que puede ejercer dicho agente.

Debemos aclarar que la norma que regula la formación y cualificación de los coordinadores de seguridad, es el Reglamento del Gran Ducado N° 103, de 9 de junio de 2006, en concreto en el Capítulo II, Disposiciones relativas a la formación adecuada respecto a las actividades de coordinación en materia de seguridad y salud en las obras temporales o móviles. Esteban Gabriel³⁴⁵ nos muestra un perfecto extracto descriptivo del Reglamento, en cuanto a los niveles de formación requeridos al coordinador de seguridad en función de los tres niveles de obra definidos, así mismo ocurre para los niveles de experiencia marcados en el Reglamento. Lo vemos más claro en la siguiente tabla que hemos confeccionado con el fin de comprender mejor la formación y las experiencias requeridas por la

³⁴⁵ *Op. cit.* Esteban Gabriel, J., págs. 97-98.

norma luxemburguesa en función de los tipos de obras definidas en la misma:

TIPO DE OBRA	FORMACIÓN REQUERIDA (Art. 2 del Decreto N° 103, de 14 de junio de 2006)	EXPERINECIA REQUERIDA EN FASE DE PROYECTO (Art. 9 de la Ley de 17 de junio de 1994)
Obra "A"	Curso de 40 horas + Complemento formativo de 4 horas durante los 5 años siguientes	3 años en la elaboración de un proyecto de obra o en la gestión y seguimiento de los trabajos sobre ella
Obra "B"	Curso de 60 horas + Complemento formativo de 8 horas durante los 5 años siguientes	3 años en la elaboración de un proyecto de edificación o de ingeniería
Obra "C"	Curso de 132 horas + Complemento formativo de 12 horas durante los 5 años siguientes	3 años en la elaboración de un proyecto de arquitectura o de ingeniería

Tabla 3.20. Tabla descriptiva de los requisitos en cuanto a experiencia y formación para el coordinador en fase de proyecto, según la legislación de Luxemburgo.

Así mismo las obras, se clasifican en las siguientes tipologías o niveles:

TIPO DE OBRA	CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBRAS PARA SER CLASIFICADAS
Obra "A"	Obras cuyo volumen de mano de obra es menor de 500 días/trabajador, incluyendo aquellas contempladas en los puntos 1, 2 y 4 del Anexo II del Reglamento de 29 de octubre de 2004;
Obra "B"	Obras cuyo volumen de mano de obra es menor de 10.000 días/trabajador, incluyendo aquellas contempladas en los puntos 1, 2 y 4 del Anexo II del Reglamento de 29 de octubre de 2004, así como cualquier obra cuyo volumen de mano de obra es menor de 500 días/trabajador, incluyendo alguno de los riesgos específicos que figuran en los puntos 5, 9, 10, 11 y 12 del Anexo II del Reglamento de 29 de octubre de 2004;
Obra "C"	Resto de obras, según lo definido en las obras tipo "A".

Tabla 3.21. Tabla aclarativa de las 3 tipologías de obras que establece el Reglamento N° 198, de 29 de octubre de 2004, de Luxemburgo.

En opinión de Esteban Gabriel³⁴⁶, en el caso de Luxemburgo, “hay que destacar la exigencia de formación, cualificación y experiencia de los coordinadores para poder realizar este tipo de trabajos, asociada a una “licencia” o permiso emitido por la autoridad laboral, que acredite los requisitos anteriores.”

c) Formación requerida en Chipre.

Chipre establece que, los requisitos para que el coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto pueda actuar son: las calificaciones obtenidas conforme a lo dispuesto por la Cámara Científica y Técnica de las Leyes de Chipre de 1990 a 1997, o las calificaciones obtenidas por la Universidad en Seguridad y Salud en el trabajo.³⁴⁷

d) Formación requerida en República Checa.

La República Checa requiere³⁴⁸ que, aquella persona que asuma la competencia del coordinador en fase de proyecto, deba tener:

- Al menos la enseñanza secundaria;

³⁴⁶ Vid. *Estudio sobre la integración de la prevención... op. cit*, pág. 99.

³⁴⁷ Vid. artículos 2 y 8.1 de la Gaceta de la República N° 3592, de 5 de abril de 2002.

³⁴⁸ Vid. artículo 14.2, Título III relativo a la Competencia profesional y la Competencia profesional especial, 3ª Parte relativa a otras tareas de construcción, su contratista o persona natural que interviene en todos los edificios y el coordinador de seguridad y salud en el trabajo, de la Ley 309 de 23 de mayo de 2006 y artículo 10.

- Una experiencia profesional mínima de 3 años, o bien de 1 año si la persona tiene el grado en licenciatura o maestría en seguridad y salud en el trabajo en el ejercicio profesional;
- Haber completado con éxito el examen de aptitud profesional, el cual deberá repetirse cada 5 años.

e) Formación requerida en Lituania.

Lituania tan sólo hace referencia que, para poder ejercer como coordinador en fase de proyecto, es necesario tener la titulación universitaria de arquitecto o ingeniero, sin entrar en valorar la cuestión de la experiencia.

De todo lo expuesto en este punto IV, podemos afirmar que, visto lo analizado hasta ahora en este tema, de los 27 países de la U.E., sólo 11 de ellos (40,74%), hacen alusión a la formación y/o experiencia necesarias y obligatorias para poder ejercer como coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto.

EXIGENCIA EN FORMACIÓN Y/O EXPERENCIA	PAISES	% DE PAISES
SÍ ES EXIGIBLE	Francia, Luxemburgo, Bélgica, Italia, Estonia, Eslovenia, Chipre, Letonia, Rumanía, República Checa y Lituania.	40,74%
NO ES EXIGIBLE	Finlandia, Polonia, Países Bajos, Reino Unido, Irlanda, Portugal, Grecia, España, Alemania, Austria, Suecia, Dinamarca, Eslovaquia, Hungría, Bulgaria y Malta.	59,26%

Tabla 3.22. Tabla resumen de los Estados a los que se exige formación y/o experiencia para ejercer como coordinador y de los Estados en los que no es exigible.

V. FUNCIONES DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO

Con esta cuestión, hemos llegado a la parte más importante, más trascendental, que da mayor sentido y contenido a este trabajo. Para poder ejercer como coordinador en fase de proyecto, se requiere previamente que sepamos qué funciones, qué cometidos, qué trabajos debemos realizar.

A. Directiva 92/57/CEE frente al R.D. 1627/1997

Comenzamos este tema, con la opinión que realizó el Consejo de Arquitectos de Europa (ACE), a la hora de estudiar el proyecto final de la Guía de buenas prácticas de carácter no obligatorio para el entendimiento y la aplicación de la Directiva 92/57/CEE «Obras de construcción»³⁴⁹. En dicho documento³⁵⁰ el ACE, en los comentarios generales que realiza al inicio del mismo, señala: “La Guía no hace suficiente hincapié en el aspecto más importante de la Directiva - que es el papel y funciones del Coordinador, como el actor de la innovación entre los participantes en la preparación de proyectos y ejecución.

³⁴⁹ Comisión Europea (2011). *Guía de buenas prácticas de carácter no obligatorio para el entendimiento y la aplicación de la Directiva 92/57/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. ISBN 978-92-79-19385-9.

³⁵⁰ Consejo de Arquitectos de Europa-ACE (2009) *H&S Guide - Comments submitted to the European Commission*. http://www.ace-cae.eu/public/contents/getdocument/content_id/532

En nuestra opinión, la falta de comprensión de la función y las responsabilidades de este nuevo actor, ha sido la principal causa de la deficiente aplicación de la Directiva.”

Ya se viene advirtiendo la deficiencia que arrastramos desde la propia Directiva 92/57/CEE en cuanto a definir y marcar las funciones que debe desempeñar el coordinador en materia de seguridad y salud. Y es esta deficiencia la que provoca una falta de comprensión sobre este agente, que se agrava cuando entran en juego todos los Estados miembros a la hora de transponer a su ordenamiento jurídico dicha Directiva.

Sobre este documento del ACE, Esteban Gabriel³⁵¹ considera que: “centrarse exclusivamente en la figura del coordinador como el “actor de la innovación” no refuerza el planteamiento inicial de la Directiva 92/57, en el que la actuación preventiva en la fase de diseño es fundamental para la eliminación de un gran número de accidentes laborales.”

En opinión de este autor, en ningún momento se alude, en el citado documento elaborado por el ACE, al papel del diseñador como agente que participa de la gestión de la prevención en el proceso constructivo.

³⁵¹ *Op. cit.* Esteban Gabriel, J. pág. 47.

La Directiva 92/57/CEE, expone en el artículo 5 que las tareas del coordinador en la elaboración del proyecto de obra serán las de:

a) Coordinar que el director de obra y, en su caso, la propiedad, tomen en cuenta los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud mencionados en la Directiva 89/391/CEE³⁵², y en particular:

- Al tomar las decisiones arquitectónicas, técnicas y/o de organización, con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente,
- Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

Asimismo se tendrán en cuenta, cada vez que ello sea necesario, cualquier plan de seguridad y de salud y cualquier expediente establecidos.

b) Establecer o hacer que se establezca un plan de seguridad y de salud en el que se precisen las normas aplicables a dicha obra, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo in situ; además este plan deberá contener

³⁵² Dichas tareas vienen detalladas en el artículo 6.2 de la Directiva 89/391/CEE, dentro de las obligaciones generales de los empresarios y que son los principios generales de prevención.

medidas específicas relativas a los trabajos que entren en una o varias categorías del Anexo II³⁵³;

- c) Constituir un expediente adaptado a las características de la obra en el que se indiquen los elementos útiles en materia de seguridad y de salud que deberán tomarse en consideración en caso de realización de trabajos posteriores.

Sin embargo, en España, las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, quedan diluidas, de tal manera, que no encontramos un artículo específico en el que se concreten las funciones y obligaciones de este agente, al contrario de la Directiva que lo deja marcado inequívocamente. Debemos pues, ir extrayendo, de los distintos artículos del R.D. 1627/1997, el rastro de aquellas porciones que el legislador nos ha ido dejando por el camino. Así tenemos, entre las funciones del coordinador en proyecto, las siguientes:

³⁵³ Anexo II: “Relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores (mencionada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3).”

R.D. 1627/1997	FUNCIONES
Artículo 5. Estudio de seguridad y salud	Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.
Artículo 6. Estudio básico de seguridad y salud	Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio básico.
Artículo 8. Principios generales aplicables al proyecto de obra Apartado 1.	Coordinar para que el proyectista tome en consideración los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud previstos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, y en particular: - Al tomar las decisiones arquitectónicas, técnicas y/o de organización, con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente, - Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.
Artículo 8. Principios generales aplicables al proyecto de obra Apartado 2.	Art. 5. Coordinar que en el estudio de seguridad y salud se contemplen también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores. Art. 6. Coordinar que en el estudio básico se contemplen también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.
Artículo 8. Principios generales aplicables al proyecto de obra Apartado 3.	El coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra coordinará la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Tabla 3.23. Recopilación de las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Esta tabla no es un resumen, ni siquiera un extracto de la norma en lo referente a las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Todo lo contrario, la información recogida en la tabla 3.23 es todo lo que el R.D. 1627/1997 regula en torno a las funciones de este agente.

Como bien apunta Pérez Merlos³⁵⁴, “Las referencias técnicas y legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico respecto a esta cuestión son escasas y carentes de contenido. No es suficiente lo que dice el artículo 8 del R.D. 1627/97 sobre la obligación de *integrar los principios de la acción preventiva en el proyecto*“. Y, en el mismo sentido, Pérez Guerra y Barcelona Sánchez³⁵⁵, que indican la “poca regulación que existe, respecto de las principales características de tan importante figura.” Sin embargo, no estamos en absoluto de acuerdo con la asección que realizan estos autores, cuando exponen que la función del coordinador en fase de proyecto “se materializa principalmente en la elaboración de los llamados estudio de seguridad y salud (ESS) o estudio básico de seguridad y salud (EBSS)”.

Las funciones del coordinador en fase de proyecto quedan bastante confusas, dado que la normativa no ha dotado a este agente de suficientes herramientas ni de autoridad alguna, de manera que su actuación no puede desenvolverse de manera eficaz y efectiva. Ya lo señala Sánchez Ruiz de Valdivia³⁵⁶ cuando afirma que, “de pretender que el coordinador fuese la pieza angular, sobre la que pivotara la seguridad en las obras de construcción, se le

³⁵⁴ Pérez Merlos, R. (2011). *Diagnóstico del sector de la construcción en materia preventiva. Análisis crítico del sector y su relación con los diferentes agentes implicados*. Ed. Ramón Pérez Merlos. Murcia. ISBN: 978-84-615-4846-0, pág. 20.

³⁵⁵ Pérez Guerra, A.; Barcelona Sánchez, J. (2010). *La Seguridad y la Salud en las obras de construcción. Análisis crítico de responsabilidades de los diferentes agentes implicados. Integración de la Prevención de Riesgos Laborales en el Proceso de Edificación*. Ed. ASEMAS. Bilbao, pág. 59.

³⁵⁶ *Op.cit, vol. cit.* Sánchez Ruíz de Valdivia, I., pág. 1742.

hubiera ofrecido las herramientas necesarias para que este profesional pudiera cumplir de manera independiente y profesional su cargo”. Ya lo advierte también, Pérez Merlos³⁵⁷, al destacar que “Hay que dar herramientas para desarrollar esta obligación“, cuando se refiere al coordinador en fase de proyecto. Es algo más que evidente, pues, que el coordinador carece de herramientas reales y efectivas, determinadas y reguladas, de tal manera que no haya cabida a confusiones e interpretaciones erróneas en su quehacer. Pero es que además, esta carestía de herramientas provoca que el coordinador tenga la necesidad de ingeniarlas, para así poder apoyar su trabajo sobre una base real y efectiva. Un claro ejemplo de ello, lo tenemos con todos los manuales aparecidos para la gestión documental de la coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra³⁵⁸. Son documentos de trabajo, que no están regulados ni contemplados legalmente, aunque sí que se apoyan en la legislación para razonar su uso. Caso distinto es en la fase de proyecto que, hasta la fecha, no tenemos conocimiento de la existencia de manuales al respecto, a excepción del que publicó en el 2010 el Instituto de la Construcción de Castilla y León (ICCL) con el apoyo de la Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León³⁵⁹ y el que presentamos en esta tesis, publicado en 2011³⁶⁰.

³⁵⁷ *Op. cit.* Pérez Merlos, R., pág. 20.

³⁵⁸ *Op. cit.* Beltrán Ruedas, F.J.; Modelo Tavera, M^a. T. *Op. cit.* Pradera Diéguez, J.; Moreno Saracibar, J.; Fernández Abi erga, P.; et al. *Op. cit.* Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid – Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo. *Op. cit.* Pardo Moreno, J.A.

³⁵⁹ *Op. cit.* ICCL; Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León.

³⁶⁰ *Op. cit.* Buendía Gálvez, S.

Especial mención merece la apreciación que realiza Sánchez Ruiz de Valdivia sobre el coordinador, al marcarlo como la pieza angular. Y es que, este símil nos lleva a recordar la “teoría del arco”. Una teoría que Martínez Cuevas³⁶¹, describió perfecta y gráficamente al hacer una bellísima comparación entre un elemento arquitectónico, tan bello y necesario en la arquitectura, como es el arco, con la cadena de responsabilidades que afectan a los agentes que intervienen en el proceso edificatorio.

Según esta teoría, a la que nos sumamos incondicionalmente, todos los agentes tienen unas funciones encomendadas, bien por contrato, bien por regulación legal, de la que todos son responsables, al fin y al cabo, en el ámbito en el que cada uno se desenvuelva. Estas responsabilidades, están interrelacionadas entre sí, formando una cadena con tantos eslabones como agentes intervengan en el proceso. Martínez Cuevas plantea, a nuestro entender, que todas estas funciones interrelacionadas entre sí hace que, el fallo de una o varias, contribuya en las actuaciones posteriores que se basen en la anterior, de tal manera que obtendríamos un efecto en cascada.

Y aquí es donde nos brinda la comparación con el arco. Este elemento constructivo está formado por piezas denominadas

³⁶¹ Martínez Cuevas, A. (2009). *Integración de intervenciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales*. Fundación MUSAAT. <http://www.fundacionmusaat.musaat.es/files/PublicacionAMartinezCuevas.pdf>

dovelas. Todas las piezas (dovelas) de una arco funcionan solidariamente, de tal manera que si falla una de ellas, las demás se caerán con la primera, en otro efecto en cascada. En este equilibrio todas las piezas tienen la misma importancia, de tal modo que al romperse o fallar solo una, se produce la rotura del conjunto. Al igual que ocurre en los accidentes laborales, éstos se producen debido a uno o varios fallos interrelacionados. Y cada uno de éstos tiene a su responsable, a su dovela.

Existe una pequeña y gran diferencia que podemos apreciar entre la teoría del arco y la valoración de Sánchez Ruiz de Valdivia sobre el coordinador como la pieza angular: en la teoría del arco se presupone a todos los agentes, a todas las dovelas, con el mismo peso específico, es decir, con la misma autoridad; mientras que al considerar al coordinador como la pieza angular (clave del arco) se le está valorando con la autoridad que merece la prevención, sobre todo en fase de proyecto.

Para concluir este asunto de la teoría del arco, merece la pena que recordemos lo que Calvino³⁶², en su libro *Las ciudades invisibles*, nos regala. En este libro, publicado por primera vez en 1972, Calvino describe distintas ciudades, que son contadas por el viajero Marco Polo al rey de los tártaros Kublai Kan. Tales descripciones pueden asemejarse a pequeñas historias con distintas temáticas como el deseo, la muerte o los símbolos, entre otros. En

³⁶² Calvino, I. (1998). *Las ciudades invisibles*. Ed. Siruela. Madrid., pág. 37.

él, encontramos la descripción que Marco Polo realiza de un puente de piedra:

“Marco Polo describe un puente, piedra por piedra.

— ¿Pero cuál es la piedra que sostiene el puente?

Pregunta Kublai Kan.

— El puente no está sostenido por esta piedra o por aquélla,

Responde Marco,

— sino por la línea del arco que ellas forman.

Kublai permanece silencioso, reflexionando. Después añade:

— ¿Por qué me hablas de las piedras? Es sólo el arco lo que me importa.

Polo responde:

— Sin piedras no hay arco.”

La otra cuestión importante, además de la ya profundizada, relativa a las herramientas necesarias para ejercer las funciones de coordinador, es la de la autoridad que éste pueda manifestar, o más bien la falta de la misma, y que debiera poseer el coordinador en fase de proyecto (y de obra). Esta falta de autoridad no la tiene tan claro la Fiscalía General del Estado. En su tendenciosa circular 4/2011 “Sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de siniestralidad laboral”, muy al contrario de lo que sucede en la realidad³⁶³, quieren justificarse y mantener al coordinador de seguridad y salud (que tan acertadamente califica

³⁶³ Entendiendo por *realidad*, aquel estado en el que el ser humano se desenvuelve cotidianamente. Realidad que la fiscalía abandona en más ocasiones de las deseadas en materia de seguridad y salud en obras de construcción.

Sánchez Ruiz de Valdivia, como aquel cabeza de turco), haciendo creer que éstos gozan de “un cierto poder, dado los cargos de dirección que ocupan en las obras, fundamentalmente en orden a evitar las situaciones de peligro”.

¿De qué autoridad o poder estamos hablando? Este estatus de poder, de autoridad del coordinador se alcanzará cuando pueda cumplir su encargo de manera independiente. Y es que, según Sánchez Ruíz de Valdivia³⁶⁴, “Su falta de independencia a la hora de adoptar decisiones en la medida en que es contratado por la promotora no siempre sensible a la seguridad (especialmente, tratándose de PYMES) está provocando, junto a la inseguridad jurídica a la que está expuesto a la vista de las sentencias contradictorias, *la dilapidación* de éste profesional.”

La realidad (esa donde la fiscalía no suele desenvolverse habitualmente) hace que el coordinador se encuentre en más de una ocasión en una posición, cuando menos, delicada: de sus instrucciones y decisiones, depende la economía de la obra, además de la seguridad, por supuesto. El proyectista no está dispuesto a reconocer que la faceta artística en la elaboración del proyecto, supone un incremento de los costes en la obra, y que el promotor no siempre está dispuesto a financiar, ya que considera que no está para reconfortar el ego de aquel, sino para hacer negocio. Este encuentro de intereses, entre proyectista y coordinador, se viene

³⁶⁴ *Op.cit. Vol. cit.* Sánchez Ruíz de Valdivia, I., págs. 1742-1743.

salvando con la inexistencia del segundo, o bien con el autonombramiento del proyectista como coordinador, sin que se tenga certeza alguna del trabajo desempeñado por éste. En fase de ejecución la situación no es mejor. El encuentro (o más bien encontronazo) entre contratista y coordinador es notorio y común, presionando el contratista al promotor cada vez que se ve *amenazado* por la acción del coordinador y que suele finalizar con la misma solución: o bien el coordinador se amansa, se vuelve dependiente de los intereses económicos de la obra y se acaba el problema para el contratista y el promotor, o bien termina siendo sustituido por otro que venga ya *educado* para no dar problemas. Esta es la realidad, y en ella no se aprecia ninguna garantía para que el coordinador ejerza sus funciones con autoridad e independencia.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

Comenzando el análisis con el resto de Estados miembros, destacan dos grupos de países, que conforman la mayoría de los Estados (veintiuno concretamente) en cuanto a la manera que tienen de interpretar cuáles son las funciones del coordinador en fase de proyecto. Esquemáticamente, podemos ver el resultado del estudio comparado en este apartado y que desarrollamos completamente en el Anexo 7.

TRATAMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL COORDINADOR	ESTADOS	% PAISES
Igual que la Directiva	Países Bajos, Irlanda, Italia, Grecia, España, Austria, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Chipre, Letonia, Bulgaria, Malta y Lituania	55,56%
Igual que la Directiva y con más funciones	Francia, Finlandia, Reino Unido, Portugal, Bélgica, Alemania, Suecia y Rumanía.	29,63%
Distintas a la Directiva	Luxemburgo, Estonia y República Checa	11,11%
No se especifica	Polonia	3,70%

Tabla 3.24. Cómo interpretan los países de la UE qué funciones tiene el coordinador en fase de proyecto con respecto a la Directiva.

Procedemos, por tanto a clasificar los Estados en distintos grupos, en base a las funciones que cada uno de ellos establece para el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

- a) *Estados que regulan las mismas funciones del coordinador, en fase de proyecto, que en la Directiva.* Representa un 55,56% del total de los Estados y son: Países Bajos³⁶⁵, Irlanda³⁶⁶, Italia³⁶⁷, Grecia³⁶⁸, Austria³⁶⁹, Dinamarca³⁷⁰, Eslovaquia³⁷¹,

³⁶⁵ Vid. artículo 2.30, sobre las tareas del coordinador para la fase de diseño, Capítulo 2 sobre la gestión de la seguridad y la salud y la organización del trabajo, Sección 5 sobre el proceso constructivo, del Decreto de 15 de enero de 1997 sobre condiciones de trabajo.

³⁶⁶ Vid. Artículos 11, 12 y 13, Parte 2, Diseño y Gestión, del Reglamento S.I. Nº 504/2006.

³⁶⁷ Vid. artículo 91 del Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008.

³⁶⁸ Vid. Artículo 5.2 del Decreto Presidencial Nº 305/1996.

³⁶⁹ Vid. artículo 4 relativo a la elaboración de proyectos, punto 2, de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.

³⁷⁰ Vid. Capítulo 3, Artículo 6, Orden Ejecutiva Nº 1416 de 27-12-08.

³⁷¹ Vid. artículo 5.2, Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006.

Eslovenia³⁷², Hungría³⁷³, Chipre³⁷⁴, Letonia³⁷⁵, Bulgaria³⁷⁶, Malta³⁷⁷ y Lituania³⁷⁸. Al igual que sucede en España, estos países no han sabido captar la esencia de este agente, de tal manera que se han limitado a reproducir lo expresado en la Directiva.

- b) *Países que consideran que, además de señalar las funciones del coordinador ya reguladas en la Directiva, establecen aquellas funciones del coordinador en fase de proyecto que consideran necesarias.* Este grupo supone un 29,63% y está compuesto por Francia³⁷⁹, Finlandia³⁸⁰, Reino Unido³⁸¹, Portugal³⁸², Bélgica³⁸³, Alemania³⁸⁴, Suecia³⁸⁵ y Rumanía³⁸⁶.

³⁷² Vid. artículo 7 de la Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002.

³⁷³ Vid. artículo 7 del Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002.

³⁷⁴ Vid. artículo 8.2 de la Gaceta de la República Nº 3592, de 5 de abril de 2002.

³⁷⁵ Vid. artículo 15, Capítulo III del coordinador en las fases de preparación y ejecución de los proyectos del Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2003.

³⁷⁶ Vid. artículo 7, Sección II, Capítulo 1. Decreto Nº 2 de 22-03-2004.

³⁷⁷ Vid. artículo 4 del Aviso legal Nº281 de 2004.

³⁷⁸ Vid. artículo 13, Capítulo III. Creación, diseño y Seguridad en la Construcción. Las Responsabilidades del coordinador. Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008.

³⁷⁹ Vid. Artículo R. 238-18 del Decreto Nº 94-1159.

³⁸⁰ Vid. Capítulo 2, Sección 4, puntos 1, 2, 3, 4 y 5; Sección 5, puntos 1, 2, de la Orden del Consejo de Estado 702/2006; Capítulo 2, Sección 6, puntos 1 y 2; Sección 7, puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Orden del Consejo de Estado 702/2006; Capítulo 6, artículos 51, 52 y 52a de la Ley 738/2002 de Seguridad y Salud en el Trabajo.

³⁸¹ Vid. Artículo 20 (Obligaciones generales de los coordinadores CDM), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007 y Artículo 21 (Notificación de proyecto del MDL coordinador), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.

³⁸² Vid. Artículo 19.1 sobre las obligaciones de los coordinadores de seguridad, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección IV sobre obligaciones de las partes interesadas en el proceso, del Decreto-Ley 273/2003.

- c) *Países que consideran otras funciones, distintas a las contempladas en la Directiva. Son (Luxemburgo³⁸⁷, Estonia³⁸⁸ y República Checa³⁸⁹, con un 11,11%).*
- d) *Países que no hemos podido determinar qué funciones se le atribuyen al coordinador en fase de proyecto (Polonia, que supone el 3,70%).*

Veamos cómo solventa cada Estado esta cuestión, atendiendo a la clasificación elaborada.

³⁸³ Vid. Artículo 18, Sección 2ª, Capítulo V, Ley de 4 de agosto de 1996, sobre el bienestar de los trabajadores durante la ejecución de su trabajo (MB 09/18/1996) y Artículo 4sexies, Sección II, Subsección 1ª, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

³⁸⁴ Vid. Sección 3. (2) de la Ordenanza sobre la seguridad y salud en las obras de construcción. (BaustellV) y Punto 3.1 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. (RAB 30).

³⁸⁵ Vid. Sección 7.a, del Capítulo 3 relativo a las obligaciones generales, de la Ley del Medio Ambiente en el Trabajo; Sección 8.3, del Capítulo 4, relativo a los poderes legales, de la Ley del Medio Ambiente en el Trabajo; Secciones 11, 12 y 12.b de las Disposiciones de la Autoridad sueca para el Medio Ambiente en el trabajo (AFS 2008:16) que modifica las Disposiciones de la Junta Nacional Sueca de la Seguridad y Salud Ocupacional (AFS 1999:3) en la edificación e ingeniería civil.

³⁸⁶ Vid. Artículo 9, Capítulo II sobre el Coordinador de seguridad y salud, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006; Artículo 13, Capítulo III sobre Métodos de coordinación, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006; Artículos 36, 38, 39 y 40; Artículo 54, Capítulo V sobre el desarrollo del proyecto de trabajo, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.

³⁸⁷ Vid. Artículo 3.5 Coordinadores de seguridad y salud, del Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

³⁸⁸ Vid. Artículo 4 del Reglamento Nº 377, RT I 1999, 60, 616 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizado según RT I 2009, 25, 155.

³⁸⁹ Vid. Artículo 18.1, Título III relativo a la Competencia profesional y la Competencia profesional especial, 3ª Parte relativa a otras tareas de construcción, su contratista o persona natural que interviene en todos los edificios y el coordinador de seguridad y salud en el trabajo, de la Ley 309 de 23 de mayo de 2006, y el Artículo 7 del Reglamento del Gobierno 591/2006.

1. Grupo 1º. Países con idénticas funciones para el coordinador que las definidas en la directiva 92/57/CEE.

De aquellos Estados que registran las mismas funciones para el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, tan sólo vamos a comentar que suponen el 55,56% del total de países: un porcentaje muy elevado de países que no se han preocupado por dotar a este agente de herramientas, de contenido y de funciones, para que pueda desarrollar su trabajo de manera independiente, eficaz y eficiente. Tampoco es que la Directiva haya marcado un camino muy definido para el coordinador en fase de proyecto³⁹⁰, pero debemos tener presente siempre que se trata de disposiciones mínimas, por lo que nada habrá impedido a estos países desarrollar más las funciones del coordinador, como sí lo han hecho otros Estados miembros.

³⁹⁰ Cabe recordar la opinión del Consejo Europeo de Arquitectos-ACE en el documento sobre los comentarios sobre la versión final del proyecto de la Guía de buenas prácticas de carácter no obligatorio para el entendimiento y la aplicación de la Directiva 92/57/CEE al considerar que no se hace suficiente hincapié en el aspecto más importante: el papel y las funciones del coordinador.

2. Grupo 2º. Países con más funciones para el coordinador, además de las contempladas en la directiva 92/57/CEE.

a) Francia.

El Decreto N° 94-1159 de 26 de diciembre de 1994 no es tan prolijo como las normativas de otros países, de este segundo grupo, en lo que respecta a la ampliación de funciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. No obstante, los puntos a destacar en cuanto a las funciones del coordinador, los localizamos en el artículo R. 238-18 del Decreto N° 94-1159:

(1) “Abrir un registro-diario de la coordinación.”³⁹¹ La creación de un diario de la coordinación es de especial importancia, ya que conlleva que todo lo registrado en él sea utilizado para transmitir la información que en él se haya aportado a los proyectistas y al coordinador durante la ejecución de obra.

(2) “Definir las obligaciones relativas a la adopción y utilización de las protecciones colectivas, de los aparatos de izado, de los accesos provisionales y de las instalaciones generales, en particular de las instalaciones eléctricas, y hacer constar, en los documentos escritos,

³⁹¹ Esteban Gabriel puntualiza que el registro-diario se deberá guardar durante 5 años. *Vid. Op. cit.* Esteban Gabriel, J., pág. 87.

su reparto entre las distintas especialidades del sector de la construcción que deberán intervenir en la obra.” Esta función se refiere a la delimitación de las distintas obligaciones que los diferentes agentes y personas que intervienen en la obra, tienen dentro de su cometido en la misma. De la evaluación de riesgos ya realizada, se obtendrá las distintas medidas contempladas en este punto.

(3) “Garantizar la transmisión de instrucciones y de los documentos mencionados anteriormente al coordinador de la fase de ejecución, que deberá intervenir en la obra.” De nuevo, comprobamos cómo el traspaso de la información del coordinador en fase de proyecto al coordinador en fase de ejecución es considerada de especial importancia. La mejor manera de garantizar dicha transmisión es que se realice por escrito, mediante un documento que acredite la real y efectiva transferencia.

Además, en el artículo 238-19, el coordinador hará constar en el registro-diario de coordinación, a medida que se desarrolla su trabajo:

(4) “1º Los informes de las inspecciones conjuntas, las instrucciones que deben transmitirse y las observaciones particulares previstas en el punto 3º del artículo R. 238-18, tras recabar el visto bueno de las empresas afectadas;

2º Las observaciones o notificaciones que estime necesario hacer al promotor o al director de la obra o a cualquier otro interviniente en la

obra, para las que recabará en cada caso el visto bueno del interesado y su posible respuesta;

3º En cuanto tenga conocimiento de los mismos, los nombres y direcciones de los empresarios contratistas, co-contratistas y subcontratistas, así como la fecha estimada de intervención de cada uno de ellos en la obra y, para cada empresa, el efectivo previsible de trabajadores asignados a la obra y la duración estimada de los trabajos. En caso necesario, dicha lista se precisará en el momento de intervención en la obra y se mantendrá actualizada.

4º El acta de transmisión de instrucciones al coordinador que vaya a sucederle. Presentará el registro-diario, a petición de los mismos, al director de obra, al Inspector de Trabajo o al funcionario civil en aplicación del artículo L. 611-1 (apartado 3), al agente del comité regional del organismo profesional de prevención de la construcción, a los representantes de los jefes de servicios de prevención de los organismos de seguridad social competentes en materia de prevención de riesgos laborales y, cuando exista, a los miembros del colegio interempresarial de seguridad, salud y condiciones de trabajo. El registro-diario será conservado por el coordinador durante cinco años a contar desde la fecha de recepción de la obra.”

Podemos destacar cómo en el punto 3º de este artículo 238-19 se hace ver la necesidad de conocer, tan pronto como sea posible, todas las empresas que vayan a intervenir en la obra, así como fecha previsible de intervención, con número de trabajadores previstos y duración estimada de los trabajos.

b) Finlandia.

En la orden del Consejo de Estado N° 706 de 2006 de Finlandia, encontramos las distintas funciones que se les atribuye, tanto al cliente como al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto (denominado como supervisor de proyecto). Y esto es así, dado que el cliente, como pudimos ver en el apartado de quién puede ser coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, pueda asumir tales funciones en los casos en los que éste no designe al coordinador. A continuación notamos aquellas otras funciones que Finlandia incrementa sobre las señaladas por la Directiva.

(1) En el Capítulo 2, Sección 4, el punto 4º expone que: “El cliente proporcionará a los proyectistas toda la información necesaria para que lleven a cabo sus obligaciones de conformidad con el artículo 57 de la Ley 738/2002.” Como vemos, es el cliente el encargado de informar a los proyectistas de sus obligaciones, de tal manera que tengan presente, durante todo el proceso de elaboración del proyecto de obra dichos deberes. Esto significa que el cliente debe ser conocedor de todo el proceso y toda la legislación aplicable, por lo que también tendrá responsabilidades. Cuestión ésta que deriva de la posibilidad que tiene el cliente de ejercer las

funciones del coordinador en fase de proyecto, en caso de no haberlo designado³⁹².

(2) En el Capítulo 2, Sección 6, en el punto 1º de la Orden del Consejo de Estado 702/2006, se determina que: “El supervisor de proyecto es el obligado a notificar el aviso previo a la autoridad laboral competente en obras de más de un mes de duración y donde se empleen, por lo menos, a diez trabajadores.” El aviso previo debe notificarlo el coordinador en fase de proyecto a la autoridad laboral competente, con la singularidad que sólo es obligatorio para obras que duren más de un mes y, además, se empleen a diez trabajadores. El hecho de que el aviso previo deba ser notificado por el coordinador en fase de proyecto, significa que este documento se debe presentar tan pronto como finalice la elaboración del proyecto. En España, aunque ya no es obligatorio, como hemos señalado, era preceptiva su notificación justo antes del inicio de obra, y no antes.

En este sentido, la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción, versión de 2006, en los comentarios al artículo 18.1 del R.D. 1627/1997, aclara: “La obligación de efectuar el mencionado aviso previo, que corresponde al promotor, incluye cumplimentarlo por completo según el modelo

³⁹² Punto 2, del Capítulo 1 relativo a las disposiciones generales, Sección 3.1 sobre la división de tareas generales, de la Orden del Consejo de Estado 702/2006: “El cliente deberá designar a un supervisor del proyecto para la construcción compartida si el proyecto de construcción requiere de experiencia en operaciones de coordinación, en general el diseño de la obra, y llevará a cabo las medidas relativas a la seguridad general en la obra. Si no se ha designado ningún supervisor del proyecto para el emplazamiento de la obra, el propio cliente es responsable de las funciones del supervisor del proyecto.”

establecido al efecto en el anexo III del RD 1627/1997. Por ello, dicho promotor debe conocer los datos referidos a los agentes con los que ha contratado, así como los de todas las empresas (contratistas y subcontratistas) y trabajadores autónomos que vayan a intervenir en la obra.”

Esta opinión oficialista, y equivocada, del Órgano jurídico-técnico de la Administración General del Estado, el INSHT, ha llevado al error sistemático en el proceso a seguir para realizar la notificación del aviso previo en España: el promotor, si seguimos el modelo oficial (que no oficialista) del Anexo III del R.D. 1627/1997, no tiene el deber de “conocer los datos referidos a los agentes con los que ha contratado así como los de todas las empresas”. En cambio, el Anexo III, tal y como podemos observar en la imagen 3.01, si bien sí contempla el conocimiento por parte del promotor de los agentes intervinientes, es decir, el proyectista, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, no dice nada expresamente de que tenga que conocer a priori todos los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos “ya seleccionados”. Obligar a describir a todas las empresas y trabajadores autónomos provocaba que el aviso previo se realizara justo antes del inicio de obra y posterior a las contrataciones.

El espíritu de la Directiva en este asunto, sí se ha sabido inculcar en la normativa de Finlandia al requerir que el aviso previo sea

comunicado tan pronto como sea posible por el coordinador en fase de proyecto.

ANEXO III CONTENIDO DEL AVISO PREVIO
<ol style="list-style-type: none">1. Fecha:2. Dirección exacta de la obra:3. Promotor [(nombre (s) y dirección (es))]:4. Tipo de obra:5. Proyectista, [(nombre (s) y dirección (es))]:6. Coordinador(es) en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra [(nombre (s) y dirección (es))]:7. Coordinador(es) en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra [(nombre (s) y dirección (es))]:8. Fecha prevista para el comienzo de la obra:9. Duración prevista de los trabajos en la obra:10. Número máximo estimado de trabajadores en la obra:11. Número previsto de contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos en la obra:12. Datos de identificación de contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos, ya seleccionados:

Imagen 3.01. Anexo III según el R.D. 1627/1997, relativo al contenido del aviso previo (el aviso previo fue derogado posteriormente por el R.D. 337/2010 de 23 de marzo de 2010)

(3) En el Capítulo 2, Sección 7, en el punto 1º de la Orden del Consejo de Estado 702/2006 se indica que el coordinador en fase de proyecto deberá “Presentar los planes de seguridad y salud al cliente.” Resulta algo lógico que el coordinador en fase de proyecto, deba presentar al cliente los planes de seguridad y salud, dado el alto nivel de responsabilidad que llega a asumir el cliente (incluso la propia coordinación cuando no designa a otra persona).

(4) En el Capítulo 2, Sección 7, el punto 3º de la Orden del Consejo de Estado 702/2006 establece que “En relación con el diseño, el supervisor del proyecto también tendrá en cuenta las

medidas de seguridad para el trabajo que causen especial riesgo para la seguridad y la salud, contemplados en el anexo 2.”

(5) En el Capítulo 2, Sección 7, en el punto 5º de la Orden del Consejo de Estado 702/2006 se indica que “Los planes se elaborarán por escrito. Se revisarán si las circunstancias cambian.”

(6) En el Capítulo 6, el artículo 51 de la Ley 738/2002 de Seguridad y Salud en el Trabajo, señalan que el supervisor de proyecto se asegurará de:

- “La coordinación de las actividades empresariales de los contratistas y trabajadores autónomos que operen en el lugar de trabajo.”

En España, contamos con el R.D. 171/2004³⁹³, de 30 de enero, de coordinación de actividades empresariales, existiendo un vacío reglamentario cuando hablamos de la fase de proyecto.

- “La planificación general del lugar de trabajo.” Esta función viene siendo una de las actividades generalmente reconocidas por todos los Estados.
- Por último, y para obras con simultaneidad de empresas intervinientes, la normativa finlandesa establece que el

³⁹³ R.D. 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. BOE Nº 27 de 31 de enero de 2004.

coordinador en fase de proyecto deberá: “Garantizar que no se produzcan situaciones peligrosas tanto para los trabajadores del lugar de trabajo como para todas aquellas personas que puedan verse afectadas por la zona de influencia del lugar de trabajo.” Cumplir esta función es complicado, ya que consideramos que no es posible garantizar que no se produzcan situaciones peligrosas en el lugar del trabajo. Como mucho, podrán evaluarse todas aquellas situaciones previstas en el proyecto y su planificación, de tal manera que se minimicen. Pero a día de hoy, nada, ni nadie, pueden garantizar que todas situaciones peligrosas, por desgracia, no se produzcan, pudiendo intervenir únicamente en aquellas que tengamos conocimiento de su existencia.

(7) En el Capítulo 6, artículo 52.a.1 de la Ley 738/2002 de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone que el supervisor de proyecto se asegurará de “Garantizar que todas las personas que trabajan en la obra llevan identificaciones pictóricas visibles mientras se muevan en la obra.” Esta cuestión es un detalle a tener en consideración, pero creemos que no tiene especial relevancia en la fase de proyecto.

c) Reino Unido.

En el caso del Reino Unido, las funciones que el coordinador de seguridad y salud en el proyecto debe asumir, las encontramos en la parte 3, relativa a los derechos adicionales en proyectos de

declaración obligatoria, del Reglamento sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007, y son:

(1) Artículo 20.1.a: “Asesorar, de manera adecuada y suficiente, y asistir al cliente en la elaboración de las medidas que necesita tomar para cumplir con el presente Reglamento durante el proyecto.” Estamos de acuerdo en que, la faceta de asesor, es una componente muy importante dentro de las funciones del coordinador, dada la repetida coincidencia que vemos entre los distintos países. La cuestión es que esto no sirve de nada si, además, no se le confiere atribuciones donde quede manifiestamente reconocida su autoridad (a la del coordinador nos referimos), en materia preventiva, sobre los demás agentes que intervienen en fase de proyecto.

(2) Artículo 20.1.c: “Ponerse de acuerdo con el contratista principal en relación con:

- El contenido del archivo de seguridad y salud;
- La información que el contratista principal tiene que preparar del plan en la fase de construcción, y
- Cualquier desarrollo del diseño que pueda afectar a la planificación y la gestión de las obras de construcción.”

Notamos una circunstancia que ya hemos despejado anteriormente al analizar Alemania, y que refuerza nuestra opinión en relación a la necesidad de establecer una comunicación del coordinador, en fase de proyecto, con los proyectistas, con el

promotor y con el contratista principal. Estamos viendo cómo es de vital importancia que exista un intercambio de información a nivel preventivo, organizativo y de planificación. El apartado “c” del artículo 20.1, nos expone el deber que tiene el coordinador en fase de proyecto de comunicarse con el contratista principal con el fin de ponerse de acuerdo con en el contenido del plan de seguridad y salud, así como con cualquier decisión de proyecto que pueda interferir en la planificación y gestión de la obra.

(3) Artículo 20.2.a: “Tomar todas las medidas razonables para identificar y recoger la información previa a la construcción.”

(4) Artículo 20.2.b: “Suministrar dicha información tan pronto como sea posible, de la manera más conveniente para:

- Cada persona que diseñe la estructura, y
- Cada contratista que haya sido o pueda ser designado por el cliente (incluido el contratista principal).”

En estos dos apartados del artículo 20.2, podemos comprobar cómo, desde el Reglamento, se requiere, se impulsa y se fomenta la transmisión de información y la comunicación entre los distintos agentes, siendo frecuente su mención.

(5) Artículo 20.2.c: “Tomar todas las medidas razonables para asegurarse de que los diseñadores cumplan con sus obligaciones

según los artículos 11 y 18.³⁹⁴ En este apartado “c” del artículo 20.2, hallamos una función importantísima: en él se le confiere al coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto la autoridad suficiente como para asegurar que los proyectistas cumplen sus obligaciones en materia preventiva para elaborar un proyecto. Aquella autoridad que en España se echa en falta y que ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad, en el análisis de las funciones definidas en el R.D. 1627/1997.

(6) Artículo 20.2.d: “Adoptar todas las medidas razonables para asegurar la cooperación entre los diseñadores y el contratista principal durante la fase de construcción en relación con cualquier diseño o el cambio de diseño.” Además deberá asegurarse que exista comunicación entre los proyectistas y el contratista en fase de proyecto para cualquier cambio que se haya producido en el proyecto, con el fin de no pasar por alto todas aquellas modificaciones que pueden afectar e incidir en los riesgos ya evaluados y que pase desapercibidos por el contratista principal.

(7) Artículo 20.2.d: “Al final de la fase de construcción, entregar el registro documental de seguridad y salud al cliente.”

En lo que respecta al artículo 21, destacamos los siguientes puntos:

³⁹⁴ Artículos 11 (relativo a los deberes de los diseñadores) y 18 (relativo a las obligaciones adicionales de los diseñadores) del Reglamento Nº 320/2007 del diseño y gestión de la Construcción.

(8) Artículo 21.1: “El coordinador CDM se asegurará, tan pronto como sea posible después de su nombramiento, que se entregue el aviso previo al Poder Ejecutivo conteniendo las características especificadas del Anexo 1.” De nuevo, observamos que en aquellas situaciones en las que es obligatorio comunicar el aviso previo a la autoridad competente, éste se realiza por el coordinador en fase de proyecto y tan pronto como sea posible, al contrario de lo que ya hemos comentado que sucedía en España, que incluso se notificaba con la obra ya iniciada.

(9) Artículo 21.2: “Cuando alguno de los datos especificados en el Anexo 1 no ha sido notificado conforme al párrafo (1) debido a que un contratista principal no haya sido nombrado, el aviso de dichas menciones se le dará al Ejecutivo tan pronto como sea posible después de la designación del contratista principal y, en cualquier caso, antes del comienzo del trabajo de construcción.” Para mayor abundamiento, el artículo 21.2 pone de manifiesto que es posible comunicar el aviso previo sin tener disponible toda la información, como en el caso concreto de no conocer al contratista principal, dado la práctica generalizada de contratar a este agente con el proyecto y el plan de seguridad y salud (estudio de seguridad y salud en España) ya cerrados.

Para finalizar con el Reino Unido, es obligada la referencia al trabajo de Martínez Aires³⁹⁵, la cual nos muestra una visión muy

³⁹⁵ *Op. cit.* Martínez Aires, M.D., pág. 126, Tabla 5.9.

concreta y clara, al destacar las diferencias que existen entre las funciones que podemos encontrar en la normativa española frente a la del Reino Unido.

d) Portugal.

Siguiendo el mismo procedimiento que para los países anteriores, además de las funciones recogidas en la Directiva 92/57/CEE para el coordinador en fase de proyecto, nuestro país vecino establece, en el Decreto-Ley 273/2003, las siguientes funciones:

(1) El artículo 19.1.b relativo a las obligaciones de los coordinadores de seguridad, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección IV sobre obligaciones de las partes interesadas en el proceso, concreta: “Cooperar con el promotor en la preparación del proceso de negociación del contrato y demás actos preparatorios para la ejecución de la obra, en la parte relativa a la seguridad y la salud en el trabajo.” Una de las funciones sumadas a las ya contempladas en la Directiva, y que venimos observando del coordinador en fase de proyecto, es la de intervenir de manera activa en la toma de decisiones a la hora de la contratación de las empresas. Su opinión (la del coordinador) se circunscribe al aspecto puramente preventivo, pero con una importancia suficientemente elevada como para poder incidir en la contratación final entre las empresas que hayan licitado la obra.

(2) El artículo 19.1.e, señala: “Informar al cliente sobre sus responsabilidades en el ámbito de la presente ley.” Informar al promotor de sus obligaciones y responsabilidades hace que acerquemos más a este agente a la realidad legal, y a la que habitualmente está expuesto, para sacarlo de la inconsciencia en la que, en más ocasiones de las deseadas, lo encontramos.

e) Bélgica.

La Ley de 4 de agosto de 1996, sobre el bienestar de los trabajadores durante la ejecución de su trabajo (MB 09/18/1996), recoge las misiones del coordinador en fase de proyecto, que coinciden con las funciones establecidas en la Directiva 92/57/CEE.

El artículo 4-6º, Sección II, Subsección 1ª del R.D. de 25 de enero de 2001, modificado por el R.D. de 27 de enero de 2005, recoge aquellas otras funciones del coordinador en Bélgica³⁹⁶, y que son:

(1) “Establecer el plan de seguridad y de salud y consignar en él las decisiones mencionadas en el artículo 17³⁹⁷ de la Ley, así como

³⁹⁶ *Op. cit.* Esteban Gabriel, J., pág. 106.

³⁹⁷ Artículo 17, del Capítulo V, relativo a las Disposiciones específicas relativas a las obras temporales o móviles, de la Sección 1, relativa a las Disposiciones introductorias, de la Ley de 4 de agosto de 1996 sobre el bienestar de los trabajadores durante la ejecución de su trabajo (MB 09/18/1996): *En las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de la obra, el director de obra encargado de la concepción o su subcontratado y, en su caso, el promotor aplicarán los principios generales de prevención mencionados en los artículos 5 y 15 al tomar las decisiones arquitectónicas, técnicas o de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de*

las fases críticas para la seguridad y la salud en las que el coordinador de ejecución deberá al menos estar presente en la obra.” Se le confiere, al coordinador en fase de proyecto, la obligación de regular aquellas situaciones críticas en las que el coordinador en fase de obra deberá estar presente en la ejecución de la misma. Pero no debemos confundir esa obligada presencia en situaciones críticas como las únicas visitas que debe realizar el coordinador en fase de obra, pues se volvería en nuestra contra. Ese es el verdadero riesgo que tenemos al establecer las visitas mínimas: que las convertimos fácilmente en las visitas máximas.

(2) “Adaptar el plan de seguridad y salud a cualquier modificación aportada al proyecto.” Esta función obliga a que el plan de seguridad y salud (estudio de seguridad y salud en nuestro caso) sea un documento vivo, un documento activo durante toda la fase de elaboración del proyecto, obligando a incluir en él todas las modificaciones aportadas al mismo, a modo de registro de dichas modificaciones.

(3) “Transmitir los elementos del plan de seguridad y salud a los intervinientes en la medida en que dichos elementos les conciernan.” El coordinador en fase de proyecto es el encargado de poner en común, entre todos los proyectistas, las partes del plan que les afecte. Un buen método para realizar dicho cometido, es realizar

trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente, así como al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

dicha transmisión de información en distintas reuniones donde se exponga, de manera conjunta, lo que le afecta a cada proyectista en particular.

(4) “Procurar que se informe por escrito a los interesados de las conductas, acciones, decisiones o posibles negligencias que puedan ser contrarias a los principios generales de la prevención; para dicho fin, podrá también hacer uso del diario de coordinación.” Informar por escrito a los distintos proyectistas de sus obligaciones, responsabilidades, actuaciones e incluso de las posibles negligencias que puedan cometer en contra de los principios generales de la prevención a la hora de proyectar, es parte de un registro documental al que se le dota al coordinador para poder ejercer su labor en fase de proyecto.

(5) “Aconsejar al promotor sobre la conformidad del documento adjunto a las ofertas, mencionado en el artículo 30, párrafo 2, 1º, con el plan de seguridad y salud e informarle sobre las posibles no conformidades.” El coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto tiene la función de asesorar, de aconsejar al promotor, participando de manera activa en la mesa de contratación, de tal manera que su opinión tendrá una incidencia directa en la decisión final del promotor a la hora de contratar a una empresa u otra.

(6) “Iniciar, elaborar y completar el expediente de intervención posterior.” Podemos comprobar cómo todas estas funciones asientan las bases para crear un procedimiento, un sistema que

garantice la comunicación entre coordinador en fase de proyecto y los proyectistas, los contratistas y con el propio promotor, confiriéndole al primero una serie de herramientas para la efectiva coordinación en dicha fase. Notamos cómo la comunicación con las distintas partes se hace necesaria y cómo ésta, genera documentos y registros que marcarán las actuaciones llevadas a cabo.

(7) "Entregar el plan de seguridad y salud, el diario de coordinación, en su caso, y el expediente de intervención posterior al promotor y hacer constar por escrito dicha entrega y el final del proyecto de obra."

Al analizar todos estos puntos en su conjunto, podemos observar cómo se asientan las bases para crear un procedimiento, un sistema que garantice la comunicación entre coordinador en fase de proyecto y los proyectistas, contratistas y promotor, confiriéndole al primero una serie de herramientas para la efectiva coordinación en dicha fase.

f) Alemania.

Además de recoger las funciones marcadas en la Directiva (Sección 3, punto 2 de la Ordenanza BaustellV), el punto 3.1 de la RAB 30 (Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción) considera que el coordinador en fase de proyecto tiene, además, las siguientes funciones:

(1) “Establecer los mecanismos para tener en consideración la concurrencia de trabajos propios de la obra y todas aquellas otras actividades que se puedan desarrollar dentro o cerca de la misma.” Este apartado nos vuelve a recordar al R.D. 171/2004, de 30 de enero, que trata precisamente la coordinación de actividades empresariales, si bien, considerando únicamente la fase de obra, como es el caso.

Insistimos en la necesidad de contemplar la coordinación de actividades empresariales en y para la fase de proyecto. Cuestión ésta que ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad: la falta de coordinación de actividades entre los distintos proyectistas, provoca que, para una misma unidad de obra que estemos proyectando, se tomen decisiones técnicas distintas y esto provoque la generación de riesgos, lejos de minimizarlos o, incluso, eliminarlos. Como ejemplo señalaremos un caso que podemos encontrar durante la redacción de un proyecto de obra: por un lado tenemos a un proyectista que diseña una estructura sin tener en consideración los huecos que deberían preverse para el paso de instalaciones entre distintas plantas. Y por otro lado, a un proyectista distinto del primero, que calcula las instalaciones del edificio, y que sí prevé en su proyecto de instalaciones dichos huecos. Este segundo proyectista está tomando decisiones que generan riesgos y que deben ser identificados y evaluados. En caso de no existir un coordinador que controle estas cuestiones, la labor preventiva del proyecto no se habrá dado.

(2) “Destacar las posibilidades de evitar riesgos para la seguridad y salud.” Esta cuestión tan evidente y que debería resultar trivial, en nuestro caso, no lo es tanto. Y se refiere puramente a la elaboración de una evaluación de riesgos durante la elaboración del proyecto, como no puede ser de otra manera³⁹⁸.

(3) “Asesorar en la planificación de los equipos de construcción.” La planificación debe ser realizada por los proyectistas, dado que son ellos los que definen y programan toda la obra desde la perspectiva de la producción, de la eficiencia y la eficacia de los métodos, dentro de la fase del proyecto. El coordinador asesorará en la planificación, pero siempre desde el punto de vista preventivo.

(4) “En caso necesario, elaborar un conjunto de normas para la obra de construcción.” Estas normas que puede elaborar el coordinador, debemos considerarlas como una mejora sobre la normativa existente. No olvidemos que la Directiva 92/57/CEE siempre nos habla en clave de mínimos, pudiendo tomar medidas más rigurosas y/o específicas que las contenidas en las correspondientes normas.

³⁹⁸ En España, con la elaboración del estudio de seguridad y salud, se tuvo una gran oportunidad de convertir dicho documento en una herramienta válida y viva con la que pudiese trabajar el coordinador durante todo el proceso del proyecto. Sin embargo, muy al contrario, sólo ha servido para justificar documentalmente aquello que exige el R.D. 1627/1997, pasando a ser un documento inútil, incluso para servir de apoyo en la elaboración del plan de seguridad y salud. Un estudio de seguridad y salud ha dejado de ser un documento en el que se realice una evaluación de riesgos.

(5) “Tomar las medidas necesarias para asegurar que se tienen en consideración las mejoras que los servicios de prevención propongan en las licitaciones en materia de seguridad y salud, tanto en los contratos de implantación como de construcción, si es necesaria su intervención, valorando las ofertas y la implantación.” Es decir, se le está dotando al coordinador en materia de seguridad y salud de la autoridad necesaria para que pueda tomar decisiones a la hora de realizar las contrataciones de las distintas empresas que liciten la obra, formando parte activa de la mesa de contratación. Se da por sentado que los servicios de prevención de las empresas que licitan una obra proponen mejoras en materia de seguridad y salud.

(6) “Asesorar en la programación, especialmente en la coordinación de los plazos de ejecución de la obra con el fin de prevenir cualquier riesgo que pueda surgir por la simultaneidad de trabajos.” Tanto en la planificación, anteriormente nombrada, como en la programación, es obligatorio el asesoramiento del coordinador en fase de proyecto, y volvemos a resaltar la palabra asesoramiento, que es muy distinto a la obligación de realizar la planificación y programación.

(7) “Cuando sea necesaria su intervención, en la elaboración de la notificación previa y en la comunicación a la autoridad competente en virtud de la ley Federal (por ejemplo, la Inspección del Trabajo o el Departamento de Seguridad y Salud).” En Alemania sigue siendo

obligatorio realizar el aviso previo y presentarlo a la autoridad competente³⁹⁹.

(8) “Si han sido designados varios coordinadores, especialmente si son diferentes en la fase de proyecto y de ejecución, se hace necesaria la consulta mutua entre ellos.” Esta consideración es de especial importancia, dado que establece una conexión obligada, una relación directa, entre la fase de proyecto y la fase de ejecución de obra. Conexión que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, desde el punto de vista preventivo, y que consideramos de vital importancia, dado que en dicha interacción entre los dos coordinadores (el de proyecto y el de obra) puede y debe transmitirse mucha información que, actualmente, queda reducida a la que pueda ser transferida por el estudio de seguridad y salud. Y para mayor abundamiento, esa información que contiene el estudio de seguridad y salud (documento que se realiza de manera externa a la elaboración del proyecto) es canalizada hacia el plan de seguridad y salud. Estamos por tanto, ante un sistema ineficaz de transferencia de información desde la fase de proyecto hasta la fase de ejecución de obra. Y Alemania ha sabido regular y controlar esta cuestión de manera eficaz y solvente.

³⁹⁹ Recordemos, de nuevo, que, desde la entrada en vigor del R.D. 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica, entre otros, el R.D. 1627/1997, en la Disposición Adicional 2ª se indica que las referencias que en el ordenamiento jurídico se realicen al aviso previo en las obras de construcción deberán entenderse realizadas a la comunicación de apertura. Es decir, que ya no es obligatorio el aviso previo.

g) Suecia.

Las funciones comunes con la Directiva 92/57/CEE las podemos encontrar en la Sección 7.a, del Capítulo 3 relativo a las obligaciones generales y en la Sección 8.3, del Capítulo 4, relativo a los poderes legales, de la Ley del Medio Ambiente en el Trabajo, con comentarios del 15 de febrero de 2010.

Más allá de estas funciones comunes, las Disposiciones de la Autoridad sueca para el Medio Ambiente en el trabajo (AFS 2008:16) que modifica las Disposiciones de la Junta Nacional Sueca de la Seguridad y Salud Ocupacional (AFS 1999:3) en la edificación e ingeniería civil, dispone, en su Sección 11ª, que el coordinador en fase de proyecto:

(1) "Deberá coordinar la planificación y el diseño con respecto al ambiente de trabajo, de tal manera que las partes involucradas en la planificación y el diseño se tengan en cuenta los unos con los otros en la planificación y las soluciones. Esto se hará de tal manera que se eviten riesgos de enfermedad y accidentes durante la ejecución de la obra o construcción de ingeniería civil. La coordinación también dará lugar a la ejecución de diferentes partes del proyecto y de estructuras, instalaciones y temas similares que no coincidan en el tiempo y en el espacio durante la etapa de ejecución del proyecto, de tal forma que supongan un riesgo de enfermedad o de accidentes". Seguimos verificando la importancia de la coordinación

de actividades empresariales en el ámbito del proyecto, tal y como venimos manifestando insistentemente.

h) Rumanía.

Este país contempla una serie de funciones para el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, a parte de las reseñadas en la Directiva 92/57/CEE y que enumeramos a continuación. Todas estas funciones las encontramos en tres capítulos distintos, dentro de la misma normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 252 de 21 de marzo de 2006. Así, tenemos el Capítulo II relativo al coordinador de seguridad y salud, que define una serie de funciones tanto para el coordinador en fase de obra, como para el de fase de proyecto, aunque distingue bien a cada uno de ellos y sus distintos cometidos; el Capítulo III, relativo a los métodos de coordinación y el Capítulo V que trata el desarrollo del proyecto de trabajo. Veamos, pues, todas esas funciones de manera detallada.

(1) Capítulo II, artículo 9.b: “Se le invitará a todas las reuniones relativas al desarrollo del proyecto.” Resulta extraño que una de las funciones del coordinador en fase de proyecto resulte que deba ser invitado a todas las reuniones relativas al desarrollo del proyecto. Más que una función del coordinador debería ser una obligación de los proyectistas.

(2) Capítulo II, artículo 9.c: "Recibir y, en caso necesario, solicitar al jefe de proyecto, los elementos necesarios para cumplir su misión." Por elementos necesarios deberemos entender toda la documentación que se genere durante el proyecto. Cualquier documento, como ficha de materiales, especificaciones técnicas de una maquinaria, o de un sistema auxiliar (estructural o no) deberán estar presentes en el proyecto, con el fin de que todos los materiales, equipos y sistemas queden perfectamente definidos e identificados.

(3) Capítulo III, artículo 38: "El coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto deberá presentar el registro documental de seguridad y salud durante la ejecución de la coordinación del proyecto, de acuerdo con un informe que se adjunta a dicho registro."

(4) Capítulo III, artículo 39: "Los coordinadores de seguridad y salud deben proporcionar el registro documental de la coordinación, previa solicitud, al director del proyecto, a los inspectores del trabajo y a los inspectores de salud." Nos encontramos ante una obligación del coordinador de seguridad y salud en proyecto que va más allá de la mera constitución de un registro documental de coordinación. Según el artículo 39, el coordinador está obligado a proporcionar dicho registro, cuando así se lo soliciten, al director del proyecto y a los inspectores de trabajo y salud.

(5) Capítulo III, artículo 40: "El registro documental de la coordinación debe ser conservado por el coordinador en materia de seguridad y salud durante cinco años a partir de la fecha de la aceptación final del trabajo". Dado que en el artículo 39 se obliga al coordinador a proporcionar el registro documental al director del proyecto y a los inspectores de trabajo y salud, siempre que se lo soliciten, es por lo que es preceptivo que deba conservar dicha documentación por un periodo de tiempo de 5 años.

(6) Capítulo V, artículo 54.d: "Adaptar el plan de protección de la salud y todas las modificaciones al proyecto." El coordinador en fase de proyecto no solo deberá elaborar o hacer que se elabore el plan, sino que además se encargará de adaptar el mismo a todas las modificaciones que sufra el proyecto. Otra cuestión es cómo estará informado el coordinador que un proyecto ha sufrido modificaciones, más aún si comprobamos que entre las funciones del director del proyecto no está la obligación de comunicar nada al coordinador⁴⁰⁰. Estos "olvidos" en la reglamentación es lo que posteriormente provocan los tan inapropiados desajustes organizativos entre el director de proyecto y el coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto.

(7) Capítulo V, artículo 54.e: "Proporcionar una copia del plan de seguridad y salud a todos los que tienen responsabilidades en el

⁴⁰⁰ Vid. Artículo 51, Capítulo V sobre el desarrollo del proyecto de trabajo, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252.

campo.” Nada aclara esta normativa rumana en cuanto a la manera de acreditar si se ha producido, o no, la entrega de una copia del plan de seguridad y salud por parte del coordinador en fase de proyecto a todos los responsables en la materia. Bastará con un acta que recoja dicha circunstancia y en la que quede acreditado el cumplimiento del coordinador con sus obligaciones. Lo cierto es que todas estas funciones son las que sirven de contenido para la creación del registro documental de coordinación, pero un registro lleno de contenido justificativo del trabajo realizado. Justificar que estamos realizando una coordinación en fase de proyecto es muy complicado si no apoyamos dicho trabajo en un modelo de gestión que recurra a la documentación de todos los actos realizados en dicho trabajo.

(8) Capítulo V, artículo 54.g: “Presentar el plan de seguridad y salud, la coordinación y el archivo del registro para las intervenciones posteriores al promotor y/o al gestor del proyecto y al coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de los trabajos.” Seguimos corroborando como la comunicación entre el coordinador y los distintos agentes, incluso los que intervienen en fase de obra (como este caso del coordinador en fase de obra), es una actividad necesaria e imprescindible para poder ejercer dicha profesión de manera eficaz y eficiente, a la vista del tratamiento que se le da desde las distintas normativas de los países europeos que tratan el tema.

(9) Capítulo V, artículo 54.h: “Participar en las reuniones organizadas por el promotor y/o el director de proyecto.”

(10) Capítulo V, artículo 54.i: “Establecer, en colaboración con el propietario y/o el director de proyecto, las medidas de seguridad y salud generales aplicables a una obra.”

(11) Capítulo V, artículo 54.j: “Armonizar los planes de seguridad y salud de los contratistas con el plan de seguridad y salud de la obra.” Poner en común el contenido de todos los planes de seguridad y salud existentes de tal manera que conformen un único documento preventivo en la obra, no es tarea fácil. Esto supone un esfuerzo entre todos los agentes que intervienen en el proceso de elaboración del proyecto, pues esta armonización, deberá ser puesta en común con todos ellos para que, en primer lugar tengan conocimiento de ella, y en segundo lugar, para que puedan realizar propuestas de mejora y optimización del documento resultante.

(12) Capítulo V, artículo 54.k: “Organizar la coordinación entre los diseñadores.”

(13) Capítulo V, artículo 54.l: “Tener en cuenta todas las posibles interferencias de las actividades en la obra.” Tener en consideración cualquier interacción entre las distintas empresas que actúen de manera conjunta en una obra sólo se puede conseguir mediante una buena planificación y organización de la misma. Y para ello necesitaremos la mayor información posible de las empresas:

número de trabajadores, con su cualificación, formación y experiencia; modelo organizativo y preventivo de la empresa; medios propios de los que dispone para acometer la obra que se está proyectando; medios ajenos con los que contará para realizar la obra; cómo interviene su proceso productivo en la obra en el entorno de trabajo (si van a generar atmósferas con riesgo por agentes químicos o físicos, o van a circular con vehículos por todo, o parte, del recinto de la obra, o si suspenderán cargas sobre la misma obra, etc.). Si no conocemos las empresas que intervendrán en la obra desde la fase de proyecto, difícilmente sabremos coordinar aquello que desconocemos. Recordemos que el plan es el documento final preventivo que debe definir perfectamente todas las unidades de obra. Y para llegar a ese nivel de definición deberemos saber con qué y con quién contamos.

3. Grupo 3º. Países con distintas funciones para el coordinador que las contempladas en la directiva 92/57/CEE.

Este grupo, que supone el 11,11% del total de Estados miembros de la U.E., destaca porque han establecido en sus diferentes ordenamientos unas funciones para el coordinador en materia de seguridad y salud distintas a las marcadas en la Directiva 92/57/CEE. Veamos cómo han tratado esta cuestión.

a) Luxemburgo.

Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo, Artículo 3.5 Coordinadores de seguridad y salud, del Reglamento Gran Ducal N° 122, de 27 de junio de 2008: "Para un correcto desempeño de su misión, el coordinador deberá:

- Estar vinculado a todas las etapas de las actividades relativas a la elaboración del proyecto y a las de la ejecución de la obra;
- Recibir un programa de cualquier reunión de concepción y ejecución;
- Ser invitado a todas las reuniones de concepción y ejecución;
- Recibir y en su caso exigir todos los estudios realizados por los directores de obra necesarios para el desempeño de sus tareas;
- Elaborar y mantener actualizado el diario de coordinación;
- Entregar con acuse de recibo, al término de la misión, el expediente adaptado a las características de la obra;
- Conservar un ejemplar del diario de coordinación durante un período de cinco años a contar desde la fecha de recepción de la obra."

Se pretende que el coordinador esté integrado en el proceso de elaboración del proyecto, hasta el punto de poder exigir a los proyectistas todos los estudios realizados. También destaca la coincidencia de Luxemburgo del deber de conservar un ejemplar del diario de coordinación por un periodo de tiempo de 5 años, al igual

que se regula, como hemos visto, en Rumanía, o como también podemos comprobar en Irlanda.

b) Estonia.

Poco o nada, tiene que ver lo regulado en Estonia con lo promulgado en la Directiva al respecto de las funciones del coordinador en fase de proyecto. Las diferencias que encontramos en dicho reglamento no están dirigidas a innovar en la materia, sino más bien en determinar una serie de requisitos que el coordinador debe llevar a cabo, como es, por ejemplo, la elaboración de una serie de planos obligatorios, en aras de conseguir una organización de la obra y una serie de medidas preventivas tipo.

Así, tenemos que para Estonia, en el Artículo 4, relativo al Diseño de proyectos y preparación de la fase de construcción, del Reglamento Nº 377, RT I 1999, 94, 838 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (actualizado según el Reglamento RT I 2009, 25, 155) se establece:

(1) Apartado 2: “En los planos del proyecto deberán identificarse los siguientes elementos:

- Oficina, vestuarios, comedores, aseos etc. de la obra;
- Las zonas de descarga y almacenamiento de materiales de construcción;

- Las zonas habilitadas para el almacenamiento de residuos y escombros. Este requisito es especialmente importante cuando existan indicios síntomas de materiales que contengan sustancias químicas y desechos peligrosos;
 - La ubicación de la maquinaria y equipo;
 - Los terrenos de relleno o las zonas de acopio;
 - La circulación y dimensiones de las vías, su ubicación, iluminación y mantenimiento;
 - Facilitar el acceso de los equipos de rescate y ambulancia en caso de accidente;
 - Rutas y salidas de emergencia.”
- (2) Apartado 3: “El contratista se asegurará de que, antes del inicio de obra, el plan de seguridad esté preparado, deberá incluir:
- Las medidas que deben aplicarse en las obras para crear condiciones seguras de trabajo, teniendo en cuenta, en su caso, en el lugar o en las cercanías de las actividades industriales, el tráfico, etc.;
 - Las obligaciones y responsabilidades de los subcontratistas que trabajen en la obra;
 - La gestión del tráfico;
 - Lista de los empleados del servicio municipal;
 - Las medidas que deben aplicarse para garantizar la seguridad de los usuarios en las vías existentes en las inmediaciones de la obra;
 - Las medidas para evitar el ruido y la contaminación del aire en las inmediaciones de la obra;

- Las operaciones especiales, que incluyen una o más de las categorías enumeradas en el apartado 5;
- Los límites de la obra debe estar marcados claramente o delineados.”

c) República Checa.

En la República Checa encontramos la regulación de las funciones del coordinador en fase de proyecto en dos normas: la Ley 309 de 23 de mayo de 2006 y el Reglamento del Gobierno 591/2006.

En el Título III relativo a la Competencia profesional y la Competencia profesional especial, 3ª Parte relativa a otras tareas de construcción, su contratista o persona natural que interviene en todos los edificios y el coordinador de seguridad y salud en el trabajo, de la Ley 309 de 23 de mayo de 2006, podemos resaltar los siguientes artículos relativos a las funciones del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto.

(1) Artículo 18.1 de la Ley 309 de 23 de mayo de 2006: “El coordinador en la elaboración del proyecto debe:

- A su debido tiempo antes de entrar en la obra, previa a la descripción general, al contratista de las obras de construcción, proporcionar la información sobre los riesgos que pueden ocurrir durante la obra, teniendo en cuenta la labor y las actividades que presentan una mayor amenaza para la vida o

la salud y los otros documentos necesarios para garantizar un entorno de trabajo seguro y saludable y las condiciones de trabajo que debe tenerse en cuenta con respecto al carácter del edificio y su aplicación;

- Solicitar sin demora injustificada de diseño, al contratista, si ya se ha nombrado, o cualquier otra persona, aquella información adicional sobre los riesgos de seguridad y salud, que sean propios de cada uno y que sean relevantes para sus actividades;
- Realizar otras actividades previstas por la ley.”

Como podemos comprobar, la República Checa establece, como funciones básicas para el coordinador en fase de proyecto, aquellas que apuntan la comunicación de éste, bien para solicitar información o bien para recibirla, con el fin de tener en consideración todos los riesgos relevantes en las distintas actividades que se desarrollen en una obra.

(2) Artículo 7 del Reglamento del Gobierno 591/2006: “El coordinador en la elaboración del proyecto de obra debe:

- Dar sugerencias y recomendar soluciones de los medios técnicos o de organización en términos de garantizar el entorno de trabajo seguro y saludable y las condiciones de trabajo adecuadas para la planificación de la obra, en particular los que tienen lugar al mismo tiempo o en relación, asegurar que la solución recomendada es técnicamente viable de conformidad con las leyes y otras normas para garantizar la seguridad y

salud en el trabajo y que, teniendo en cuenta la finalidad prevista por el promotor, es económicamente razonable;

- Proporcionar asesoramiento profesional y recomendaciones sobre los requisitos para garantizar un trabajo seguro y saludable, estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo con respecto a las decisiones arquitectónicas, técnicas y/o de organización necesarias durante la construcción;
- Asegurar que el plan incluya la información adecuada a la naturaleza y el alcance de la obra, así el registro documental que recoja las operaciones de las condiciones de los lugares de trabajo, los datos, la información y los procedimientos elaborados con los detalles necesarios para garantizar un trabajo seguro y saludable, y que sea acordado y firmado por todos los contratistas;
- Garantizar el desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo durante los trabajos posteriores de mantenimiento.”

También podemos observar como el coordinador tiene una función meramente asesora, tanto para proponer soluciones técnicas preventivas que sean viables, como organizativas para que se mejoren las condiciones de trabajo, incluso en aquellas situaciones en las que pueda existir concurrencia de empresas.

C. Propuestas de funciones legales para el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra

Hasta aquí, hemos comprobado cómo cada Estado miembro ha interpretado el artículo 5 de la Directiva 92/57/CEE, a la hora de transponerlo a su ordenamiento jurídico. Nos ha quedado claro que la mitad de Estados coinciden con definir las mismas funciones que la Directiva. Pero existen otros países que además de estas funciones comunes, aportan otras adicionales que deben ser tomadas muy en consideración. Y es relevante que, en algunas de estas funciones, coincidan varios países. Por tanto, merece la pena que reorganicemos toda la información que hemos tratado hasta ahora en cuanto a las funciones del coordinador en fase de proyecto, para citar aquellas que consideramos como imprescindibles.

1. Asesorar, asistir e informar al promotor/cliente.

- a) De la planificación de los equipos de construcción.
- b) De la programación, para coordinar los plazos de ejecución, con el fin de evitar riesgos por la simultaneidad de actividades.
- c) Sobre las conductas, acciones, decisiones o posibles negligencias contrarias a los principios generales, por escrito, a todos los interesados.
- d) Proporcionando a los proyectistas toda la información necesaria para que lleven a cabo sus obligaciones, de conformidad con la normativa.

- e) Sobre la conformidad de la documentación preventiva adjunta a las ofertas para licitar las obras.
- f) Sobre sus responsabilidades en el ámbito de la ley sobre la que se someten.
- g) En la elaboración de las medidas que necesita tomar para cumplir con la normativa durante el proyecto.
- h) Sobre la organización y la programación de la obra, desde el proyecto, para garantizar un entorno de trabajo seguro y saludable.

Esta función viene avalada por los Estados de Finlandia⁴⁰¹, Reino Unido⁴⁰², Portugal⁴⁰³, Bélgica⁴⁰⁴, Alemania⁴⁰⁵ y República Checa⁴⁰⁶.

2. Establecer vías y mecanismos de comunicación entre el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y el cliente, el proyectista, el contratista e incluso con otro coordinador.

- a) Al ser designados varios coordinadores, especialmente si son distintos el de proyecto y el de obra, se hace necesaria la consulta mutua entre ellos.

⁴⁰¹ Vid. Punto 4, Capítulo 2, Sección 4 de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.

⁴⁰² Vid. Artículo 20.1.a, del Reglamento sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007.

⁴⁰³ Vid. Artículo 19.1.e, del Decreto Ley 273/2003.

⁴⁰⁴ Vid. Apartados d y e, del artículo 4sexies, Sección II, Subsección 1ª del R.D. de 25 de enero de 2001, modificado por el R.D. 27 de enero de 2005.

⁴⁰⁵ Vid. Puntos 3.1.c y 3.1.f de la RAB 30 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción.

⁴⁰⁶ Vid. Artículo 7.a del Reglamento del Gobierno 591/2006.

- b) Transmitir los elementos del plan de seguridad y salud a los intervinientes, proporcionándoles una copia del mismo.
- c) Presentar los planes de seguridad y salud al cliente y a todos los que tengan responsabilidad en el campo, incluido el coordinador en fase de ejecución.
- d) Garantizar la transmisión de instrucciones y documentación al coordinador en fase de ejecución que intervenga en la obra.
- e) Ponerse de acuerdo con el contratista principal en:
 - El contenido del archivo de seguridad;
 - La información que el contratista principal tiene que preparar del plan en fase de ejecución y
 - Cualquier desarrollo en el diseño que pueda afectar a la planificación y la gestión de la obra.
- f) Suministrar la información tan pronto como sea posible y de la manera más conveniente a cada proyectista y a cada contratista designado o que pueda serlo.
- g) Deberá ser invitado el coordinador a todas las reuniones relativas al desarrollo del proyecto, organizadas por el promotor y/o el director de proyecto, de tal manera que participe activamente en las mismas.

En este punto, coinciden los países de Francia⁴⁰⁷, Finlandia⁴⁰⁸, Reino Unido⁴⁰⁹, Bélgica⁴¹⁰, Alemania⁴¹¹ y Rumanía⁴¹².

⁴⁰⁷ Vid. Apartado c del artículo R.238-18 del Decreto N° 94-1159.

⁴⁰⁸ Vid. Capítulo 2, Sección 6 y 7 de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.

⁴⁰⁹ Vid. Artículos 20.1.c y 20.2.b, del Reglamento sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007.

3. Establecer los mecanismos necesarios de coordinación de actividades empresariales, teniendo en consideración la concurrencia de trabajos.

- a) Establecer los mecanismos para tener en consideración la concurrencia de trabajos propios de la obra y todas aquellas otras actividades que se puedan desarrollar dentro o cerca de la misma.
- b) La coordinación de actividades empresariales de los contratistas y trabajadores autónomos que operen en el lugar de trabajo.
- c) La planificación general del lugar de trabajo.
- d) Adoptar todas las medidas razonables para asegurar la cooperación entre los diseñadores y el contratista principal durante la fase de construcción en relación con cualquier diseño o el cambio de diseño.
- e) Organizar la coordinación entre los proyectistas.
- f) Tener en cuenta todas las posibles interferencias de las actividades en la obra.
- g) Coordinar la planificación y el diseño con respecto al ambiente de trabajo, de tal manera que las partes involucradas en la

⁴¹⁰ Vid. Apartado c, del artículo 4sexies, Sección II, Subsección 1ª del R.D. de 25 de enero de 2001, modificado por el R.D. 27 de enero de 2005.

⁴¹¹ Vid. Punto 3.1.h de la RAB 30 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción.

⁴¹² Vid. Artículo 9.b, del Capítulo II relativo al coordinador de seguridad y salud y los artículos 54.e, 54.g y 54.h del Capítulo V relativo al desarrollo del proyecto de trabajo, de la normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 252 de 21 de marzo de 2006.

planificación y el diseño se tengan en cuenta los unos con los otros, tanto en la planificación como en las soluciones.

Podemos observar cómo la planificación juega un papel crucial cuando hablamos de coordinación de actividades empresariales. Y es que, planificar una obra, no tiene otro objetivo que establecer los mecanismos necesarios para que las unidades de obra que se van a acometer en la obra queden perfectamente definidas en el tiempo y en el espacio: en el tiempo para conocer qué empresas coincidirán en la obra y trabajarán simultáneamente en ésta, y en el espacio para saber dónde se producirán estas coincidencias y así poder tomar medidas específicas de cada actividad y comunes de éstas interactuando entre ellas.

En este tercer punto, los Estados que determinan esta función son Finlandia⁴¹³, Reino Unido⁴¹⁴, Alemania⁴¹⁵, Suecia⁴¹⁶ y Rumanía⁴¹⁷.

4. Elaborar y realizar la notificación del aviso previo.

El aviso previo es un acto administrativo que obliga, al coordinador en fase de proyecto, a su presentación a la autoridad

⁴¹³ Vid. Artículo 51, Capítulo 6, de la Ley 738/2002 de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁴¹⁴ Vid. Artículo 20.2.d, del Reglamento sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.

⁴¹⁵ Vid. Punto 3.1.a de la RAB 30 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción.

⁴¹⁶ Vid. Apartado a, de la Sección 11, de las Disposiciones de la Autoridad sueca para el medio ambiente en el trabajo (AFS 2008:16).

⁴¹⁷ Vid. Artículos 54.k y 54.l, del Capítulo V relativo al desarrollo del proyecto de trabajo, de la normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 252 de 21 de marzo de 2006.

laboral pertinente, tan pronto como sea posible, desde la fase de proyecto, y siempre antes del inicio de obra. Así tenemos:

- a) Cuando sea necesaria la intervención del coordinador en fase de proyecto, deberá elaborar la notificación previa y comunicarla a la autoridad laboral competente.
- b) Notificar el aviso previo a la autoridad laboral competente en obras de más de un mes de duración y donde se empleen, por lo menos, a diez trabajadores.
- c) Asegurarse, tan pronto como sea posible después de su nombramiento, de que se entrega el aviso previo a la autoridad competente. Cuando alguno de los datos no se conozca en el momento de la notificación, la actualización de éstos se entregará tan pronto como sea posible, y en cualquier caso, antes del comienzo de la obra.

Para este cuarto punto, los países que tratan el asunto son Finlandia⁴¹⁸, Reino Unido⁴¹⁹ y Alemania⁴²⁰.

⁴¹⁸ Vid. Capítulo 2, Sección 6, punto 1, de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.

⁴¹⁹ Vid. Artículos 21.1 y 21.2, del Reglamento sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007.

⁴²⁰ Vid. Punto 3.1.g de la RAB 30 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción.

5. Elaborar, adaptar y modificar los planes de seguridad y salud.

El plan de seguridad y salud no sólo deberá ser elaborado por el coordinador en fase de proyecto, sino que además está obligado a comprobar las modificaciones que se realicen en los proyectos y que afecten de manera directa a la seguridad y salud, para adaptar y modificar el plan a éstos:

- a) Establecer el plan de seguridad y salud y consignar en él la aplicación de los principios generales de prevención, así como las fases críticas para la seguridad y la salud en las que el coordinador de ejecución deberá al menos estar presente en la obra.
- b) Adaptar el plan de seguridad y salud a cualquier modificación aportada al proyecto.
- c) Los planes se elaborarán por escrito y se revisarán si las circunstancias cambian.
- d) Armonizar los planes de seguridad y salud de los contratistas con el plan de seguridad y salud de la obra.

Estos 4 apartados podemos considerarlos como la base necesaria a respetar y seguir si queremos que el plan de seguridad y salud sea un documento vivo, que se autoalimente de toda la información que se va generando en la fase de proyecto, de tal manera que cuando se vaya a utilizar en la obra, sea un documento 100% adaptado a las verdaderas condiciones que se van a dar en ésta.

En este quinto punto, los Estados que concuerdan son Finlandia⁴²¹, Bélgica⁴²² y Rumanía⁴²³.

6. Participar en las mesas de contratación de las empresas que liciten las obras.

- a) Tomar las medidas necesarias para asegurar que se tienen en consideración las mejoras que los servicios de prevención propongan en las licitaciones en materia de seguridad y salud, tanto en los contratos de implantación como de construcción, si es necesaria su intervención, valorando las ofertas y la implantación.
- b) Cooperar con el promotor en la preparación del proceso de negociación del contrato y demás actos preparatorios para la ejecución de la obra, en la parte relativa a la seguridad y salud en el trabajo.

Este sexto punto, lo comparten Portugal⁴²⁴ y Alemania⁴²⁵.

⁴²¹ Vid. Artículo 51, Capítulo 6, de la Ley 738/2002 de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁴²² Vid. Apartado b, del artículo 4sexies, Sección II, Subsección 1ª del R.D. de 25 de enero de 2001, modificado por el R.D. 27 de enero de 2005.

⁴²³ Vid. Artículo 54.d, del Capítulo V relativo al desarrollo del proyecto de trabajo, de la normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 252 de 21 de marzo de 2006.

⁴²⁴ Vid. Artículo 19.1.b, Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, Sección IV sobre obligaciones de las partes interesadas en el proceso, del Decreto Ley 273/2003.

⁴²⁵ Vid. Punto 3.1.e de la RAB 30 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción.

7. Elaborar normas e instrucciones que sean de aplicación y obligado cumplimiento en la obra.

En el caso que sea necesario, el coordinador en fase de proyecto elaborará un conjunto de normas que serán de aplicación y obligado cumplimiento para todas las empresas que intervengan en la obra.

Es importante que consideremos al coordinador en fase de proyecto como una figura que trabaja de manera activa en dicha fase. Como buen conocedor de toda la legislación preventiva aplicable a una obra de construcción, no hay persona con mayor capacidad y mejor criterio para establecer, allí donde la norma no alcance o no defina, los criterios y consideraciones necesarios que complementen o definan de manera concreta cuestiones preventivas en el proyecto con carácter de norma. Así mismo podrá disponer cuestiones que serán de obligada aplicación durante la fase de ejecución de la obra.

Esta función sólo la encontramos en la normativa alemana⁴²⁶.

⁴²⁶ *Vid.* Punto 3.1.d de la RAB 30 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción.

8. Garantizar que los proyectistas cumplan con sus obligaciones preventivas en fase de proyecto.

Tomar todas las medidas razonables para asegurar que los diseñadores cumplan con sus obligaciones, tanto las principales como las adicionales.

Debemos pensar que esta función no tiene sentido si no dotamos al coordinador en fase de proyecto de la autoridad necesaria y suficiente como para poder garantizar, de manera real y efectiva, que los proyectistas cumplan sus obligaciones en materia preventiva durante la elaboración del proyecto.

Este requerimiento sólo hemos podido encontrarlo en la normativa de Reino Unido⁴²⁷.

9. Recabar toda la información previa a la obra.

- a) Tomar todas las medidas razonables para identificar y recoger la información previa a la construcción.
- b) Recibir y, en caso necesario, solicitar al jefe de proyecto, los elementos necesarios para cumplir con su misión.

Es fundamental obtener toda la información posible y de cuantos más agentes mejor: promotor, proyectistas, contratistas, actuaciones

⁴²⁷ Vid. Artículo 20.2.c del Reglamento Nº 320/2007 del diseño y gestión de la Construcción.

anteriores en la zona adyacente a la obra, compañías suministradoras, etc.

Los países que respaldan esta cuestión son Reino Unido⁴²⁸ y Rumanía⁴²⁹.

10. Elaborar un diario de coordinación que documente el trabajo desarrollado, así como acreditar el final de dicha actuación.

- a) Iniciar, elaborar y completar el expediente de intervención posterior.
- b) Entregar el plan de seguridad y salud, el diario de coordinación, en su caso, y el expediente de intervención posterior al promotor y hacer constar por escrito dicha entrega y el final del proyecto de obra.
- c) Abrir un registro-diario de coordinación.
- d) Presentar el registro documental de seguridad y salud durante la ejecución de la coordinación del proyecto, de acuerdo con un informe que se adjunte a dicho registro.
- e) Proporcionar el registro documental de la coordinación, previa solicitud, al director de proyecto, a los inspectores del trabajo y a los inspectores de salud.

⁴²⁸ Vid. Artículo 20.2.a del Reglamento Nº 320/2007 del diseño y gestión de la Construcción.

⁴²⁹ Vid. Artículo 9.c, del Capítulo II relativo al coordinador de seguridad y salud, de la normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 252 de 21 de marzo de 2006.

- f) Conservar por el coordinador en materia de seguridad y salud el registro documental de la coordinación durante cinco años a partir de la fecha de la aceptación final del trabajo.

Documentar, por parte del coordinador de seguridad y salud, todo el trabajo que ha desarrollado durante la elaboración del proyecto de obra, es la función que engloba a todas las demás, por lo que podemos entenderla como la función más importante. Debemos tener presente que estamos ante una actividad profesional, la del coordinador, que no es fácil llevar a cabo ni mucho menos documentar de manera eficaz y efectiva.

De esta opinión son los Estados de Francia⁴³⁰, Reino Unido⁴³¹, Bélgica⁴³² y Rumanía⁴³³.

Una vez puestas de manifiesto todas las funciones adicionales a las ya consideradas en la Directiva 92/57/CEE, y que los distintos Estados miembros despliegan en sus propias transposiciones, podemos concluir que, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es un agente con funciones determinadas y concretas, que le confieren una importancia, un protagonismo y una autoridad propias del cargo y la

⁴³⁰ Vid. artículo R.238-18 del Decreto Nº 94-1159.

⁴³¹ Vid. Artículo 20.2.d del Reglamento Nº 320/2007 del diseño y gestión de la Construcción.

⁴³² Vid. artículo 4-6º, Sección II, Subsección 1ª del R.D. de 25 de enero de 2001, modificado por el R.D. de 27 de enero de 2005.

⁴³³ Vid. Artículos 38, 39 y 40 del Capítulo III relativo a los métodos de coordinación, de la normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 252 de 21 de marzo de 2006.

responsabilidad que representa. Este contenido funcional del coordinador en fase de proyecto no se ha plasmado de un modo desarrollado y correcto ni en la propia Directiva. Y es por ello que creemos la necesidad de que se recojan, de una vez por todas, las funciones de este agente, así como su posición jerárquica dentro del grupo de agentes que intervienen en el proceso de elaboración de un proyecto de obra.



**UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL**

TESIS DOCTORAL

**EL COORDINADOR EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA:
PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN EN LAS
OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

TOMO II

AUTOR: SERGIO BUENDÍA GÁLVEZ
DIRECTORA: DRA. D^a INMACULADA SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA

JUNIO 2013

**CAPÍTULO IV.
DERECHO COMPARADO.
LA FIGURA DEL COORDINADOR EN FASE
DE PROYECTO A EXAMEN: VISIÓN DESDE
EUROPA. PARTE 2 (III)**

DERECHO COMPARADO. LA FIGURA DEL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO A EXAMEN: VISIÓN DESDE EUROPA. PARTE 2 (III)

I. CUESTIONES QUE TRATAMOS EN ESTE CAPÍTULO

Para este cuarto capítulo (último que dedicamos al derecho comparado) afrontamos aquellas otras consideraciones que están recogidas en el tercer y último bloque de nuestra base de datos, donde tratamos aquellas cuestiones que no dejan de ser importantes, por lo que debemos exponerlas para comprender, de una manera más completa, cómo se entiende en Europa la figura del coordinador en fase de proyecto. Los puntos tratados en la base de datos para este capítulo son los siguientes:

BLOQUE 3

- 1. ¿Es obligatorio formalizar un contrato de prestación de servicios en la designación del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?*

Precisaremos si se exige la formalización de un contrato de prestación de servicios para ejercer la función del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto, más allá de la omisión de esta cuestión en la Directiva 92/57/CEE, así como las condiciones o requisitos que se deben cumplir.

2. *¿De qué recursos dispone el coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto para realizar sus funciones?*

Cotejaremos si se ha regulado, dotando al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra de los recursos necesarios para ejercer su cometido.

3. *¿Puede el coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto imponer medidas o tan sólo ha conseguido una función asesora?*

Verificaremos si el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra dispone de la autoridad que le permita imponer medidas o si bien únicamente tiene una misión consultiva.

4. *¿Existe alguna regulación que fije los honorarios del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?*

Señalaremos si se contempla en alguna transposición de la Directiva la posibilidad de fijar los honorarios que debe percibir el coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto, e indicaremos los inconvenientes que podemos encontrar en caso de ser regulados.

5. *¿Cuándo se entiende finalizada la misión del coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto?*

Aclararemos cuándo se entiende o se debe entender finalizada la misión del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, ya que debe delimitarse el periodo en el que se desarrolla esta labor.

II. FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO

El artículo 1254 del Código Civil, establece que “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”. Pero lo cierto es que, la coordinación en materia de seguridad y salud, como prestación de servicios profesionales, no goza de una extendida tradición en la formalización de contratos para la prestación de dichos servicios y, esta cuestión, entendemos que debería darse como un requisito básico en esta materia. Debemos recordar que el contrato de prestación de servicios está definido en nuestro ordenamiento jurídico como un contrato de arrendamiento⁴³⁴.

⁴³⁴ Vid. artículos 1542 y 1544, Capítulo Primero, relativo a las Disposiciones generales, TÍTULO VI, relativo al contrato de arrendamiento, del Real decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia. BOE N° 206, de 25-07-1889. Referencia: BOE-A-1889-4763. Texto consolidado con última modificación de 14 de noviembre de 2012.

En el contrato de arrendamiento para prestación de servicios (locación⁴³⁰ de servicios o *locatio conductio operarum*⁴³¹) encontramos a un arrendatario (el coordinador) que se obliga a prestar los servicios profesionales, de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, al arrendador (promotor o cliente) en forma, lugar, tiempo y precio convenidos. Este tipo de contrato, puede concluir por incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes, por finalización del contrato o por muerte del prestador de servicios, al tratarse de un compromiso personal, pero no sucede así con el arrendador, que transmitiría sus obligaciones a sus herederos.

Tanto el contrato de prestación de servicios, como el de obra, son dos contratos de arrendamiento, pero debemos tener presente que no son lo mismo: en el primero no se obliga a un resultado concreto sino a realizar unos determinados servicios, mientras que en el segundo, el resultado concreto es la obra finalizada, materializada en una determinada construcción.

⁴³⁰ Locación (Locatio conductio): Contrato de arrendamiento por medio del cual una persona, locador (locutor), se obliga a entregar a otra persona llamada locatario (conductor) la prestación de ciertos servicios.

⁴³¹ *Locatio Conductio Operarum*. O Contrato de Arrendamiento de Servicios. En opinión de Machicado, es aquel "Contrato consensual que tiene lugar cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por éste un precio en dinero. Tiene origen en la esclavitud (Roma) y consistía en el alquiler del esclavo para que realice algún servicio a otra persona que pagaba un canon al amo. En la ley civil es el Arrendamiento de Servicios, por ejemplo, los servicios de un abogado. Se refiere más al trabajo intelectual." Machicado, J. (2010). *Historia del Derecho del Trabajo*. Universidad San Francisco Xavier. Ed. New Life. Sucre, Bolivia.
<http://jorgemachicado.blogspot.com.es/2010/01/hdt.html#sthash.WDjpSTmz.dpuf>

Por último, diremos que el contrato de prestación de servicios no establece una vinculación laboral entre las partes, por lo que no obliga al contratante a pagar prestaciones sociales. Esto no implica que éste pueda exigir y verificar que el trabajador realice sus aportaciones al Régimen Especial del Trabajador Autónomo o mutua alternativa, demostrando que está al corriente de todas sus obligaciones.

A. Directiva 92/57/CEE frente al R. D. 1627/1997

La Directiva 92/57/CEE no recoge disposición o comentario alguno en su articulado respecto a la obligación o necesidad de formalizar un contrato de prestación de servicios. Señala quién debe designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, pero no indica nada de cómo debe formalizarse dicha relación contractual. Lo mismo sucede con el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, al no hablar de los contratos.

Las relaciones contractuales, como lo son las prestaciones de servicios profesionales, están reguladas por distintas normas y leyes, pero en el caso de la contratación de un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, no será exigible la celebración de un contrato si no hay una disposición legal que obligue a ello. Y este es nuestro caso.

En la profesión de la arquitectura técnica, existe un control por parte de los Colegios Profesionales, consistente en la elaboración y presentación de una nota de encargo-presupuesto en la que se recogen los datos más importantes de cada prestación de servicios que un técnico va a realizar para un cliente o promotor, y que sirve para comunicar al Colegio (y éste a la aseguradora⁴³²) el tipo de encargo que se va a prestar. En la mayoría de las ocasiones se considera esta nota de encargo como un contrato, y ha resultado ser un documento válido, con efectos legales ante situaciones de reclamación.

Y es que, no obstante, esta nota de encargo no deja de ser una simple información que recoge las partes que intervienen y qué servicio se va a prestar. Como nota negativa, destacamos la escasa o nula atención que se presta a las condiciones generales y particulares del servicio, como tampoco se hace con las cláusulas que ambas partes pactarán para realizar dicho trabajo. Y estas circunstancias van en detrimento de la calidad en tanto que no queda perfectamente definido los servicios contratados que se van a prestar.

⁴³² En Andalucía, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (aún vigente), en su artículo 18 relativo a las Funciones, apartado q), a: *“Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de esta Ley”*. El visado colegial obligatorio de todos los encargos profesionales era el vehículo mediante el que se daba cumplimiento a este mandato, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Desde dicho Real Decreto, no a todos los encargos profesionales podría exigirse el visado colegial, por lo que los Colegios Profesionales adoptaron la fórmula del Registro voluntario de encargos.

Entre la legislación más reciente encontramos la Ley 17/2009, de 23 de noviembre⁴³³, conocida comúnmente como *Ley paraguas*. Esta Ley es el resultado de la transposición de la Directiva 2006/123/CE⁴³⁴, que establece las disposiciones generales necesarias para facilitar la libre circulación de ejercicios en el ámbito de la UE, así como para facilitar el libre establecimiento de los prestadores de servicios. La Ley 17/2009 tiene por objeto lo señalado en su artículo 1: “establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios,” Sin embargo, esta Ley no ha profundizado en la consideración de si el contrato de prestación de servicios debiera ser obligatorio o no, en pos de la transparencia y la calidad.

En su artículo 22, se recogen las obligaciones que los prestadores de servicios⁴³⁵ deberán poner a disposición de los destinatarios⁴³⁶ antes de la celebración del contrato, o en su caso, antes de la prestación del servicio. En este punto es donde comprobamos que la

⁴³³ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE N° 283 de 24-11-2009, págs. 99570-99593.

⁴³⁴ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior. Diario Oficial de la Unión Europea 27.12.2006. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:376:0036:0068:es:PDF>

⁴³⁵ Artículo 3.2 de la Ley 17/2009: “«Prestador»: cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.”

⁴³⁶ Artículo 3.3 de la Ley 17/2009: “«Destinatario»: cualquier persona física o jurídica, que utilice o desee utilizar un servicio.”

Ley 17/2009 sigue sin exigir el contrato de prestación de servicios, pero, al menos, el artículo 22.2 sí obliga a facilitar una información previa, que es, tal como indica:

- “a) Los datos de identidad, forma y régimen jurídico, número de identificación fiscal del prestador, dirección donde tiene su establecimiento, y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto con él y, en su caso, por vía electrónica.
- b) Datos registrales del prestador del servicio.
- c) Los datos de la autoridad que, en su caso, haya otorgado la autorización.
- d) En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el Estado miembro en el que fue otorgada, así como, en su caso, el colegio profesional, la asociación profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador.
- e) Las condiciones y cláusulas generales, y las relativas a la legislación y jurisdicción aplicable al contrato.
- f) Garantías posventa adicionales a las exigidas por ley, en su caso.
- g) El precio completo del servicio, incluidos los impuestos, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio.
- h) Las principales características del servicio o servicios que ofrezca.
- i) En su caso, el seguro o garantías exigidas, y en particular, los datos del asegurador y de la cobertura geográfica del seguro.
- j) En caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación fiscal.

- k) Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.
- l) Existencia del derecho de desistimiento del contrato que pueda corresponder al consumidor, el plazo y la forma de ejercitarlo.”

Es decir, observamos que todos los apartados del artículo 22.2 son datos propios que pueden, perfectamente, formar parte en un contrato de esta naturaleza. Es cierto que la Ley 17/2009 no obliga a la celebración de un contrato para la prestación de servicios, pero sí obliga al prestador de servicios a facilitar la información suficiente que bien podría comprender un contrato. La Ley no se queda aquí y da un paso más, estableciendo otra información complementaria que, no siendo obligatoria, los prestadores pondrán a disposición de los clientes si así lo solicitan. El artículo 22.3 recoge esta información complementaria a la que nos referimos:

- “a) Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado.
- b) Fecha de entrega, ejecución del contrato y duración.
- c) En el caso de las profesiones reguladas: referencia a las normas de acceso a la profesión en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a dichas normas.
- d) La información relativa a sus actividades multidisciplinares, posibles conflictos de interés y las medidas adoptadas para evitarlos. Esta información deberá figurar en todo documento

informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios.

- e) Los posibles códigos de conducta a que, en su caso, esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles.
- f) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos.(sic)”

De todo lo anterior, podemos afirmar que no existe la obligación legal de formalizar mediante contrato la prestación de servicios relativos a la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, pero sí disponemos de la suficiente información legal que regula cómo deben darse este tipo de relaciones contractuales. Lo más adecuado y aconsejable es establecer un contrato de prestación de servicios general que pueda adaptarse a las necesidades de cada caso concreto.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

¿Y qué sucede en el resto de Estados miembros de la UE? Consultando la base de datos que hemos confeccionado, podemos observar cómo la distribución es de un 66,67% de países que no

especifican nada en cuanto a la obligación de formalizar un contrato de prestación de servicios frente al 33,33% de países que sí apunta la exigencia de establecer un acuerdo por escrito entre el cliente y el coordinador de seguridad y salud en proyecto. En la siguiente tabla 4.01, podemos apreciar con mayor claridad la distribución de países en función de la exigencia, o no, de formalizar, mediante un documento escrito, y que podrá ser un contrato, de prestación de servicios.

EXIGENCIA DE DOCUMENTO ESCRITO		ESTADOS	% DE PAÍSES
SI	NOMBRAMIENTO POR ESCRITO	Reino Unido, Irlanda, Portugal y Alemania.	44,44%
	CONTRATO	Francia, Luxemburgo, Bélgica, Austria y Bulgaria.	55,56%
NO		Finlandia, Polonia, Países Bajos, Italia, Grecia, España, Suecia, Dinamarca, Estonia, Eslovenia, Hungría, Chipre, Letonia, Malta, Rumanía, República Checa y Lituania.	66,67%

Tabla 4.01. Clasificación de los países de la UE en función de si requieren, o no, un contrato para la prestación de servicios profesionales.

1. Países que consideran obligatorio formalizar mediante acuerdo escrito la prestación del servicio de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Como podemos observar, existen Estados que no señalan al contrato propiamente dicho, sino que hablan de “nombramiento”, como es el caso de Reino Unido⁴³⁷, Irlanda⁴³⁸ y Alemania⁴³⁹ o de “declaración” como es el caso de Portugal⁴⁴⁰. Los distinguimos de los otros países, que sí hacen referencia expresa y concreta a la formalización de contrato, por el simple hecho de destacar a los que sí señalan al contrato como documento obligatorio.

Entre todos estos países destaca Portugal que, además de considerar la necesidad de establecer una declaración por escrito de la promotora, ésta irá acompañada de una declaración de aceptación firmada por el coordinador que incluya los siguientes puntos:

- “- La identificación de la obra, el coordinador del proyecto y el coordinador de seguridad en ejecución;

⁴³⁷ Vid. artículo 14.5 (nombramientos realizados por el cliente en proyectos de declaración obligatoria), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007.

⁴³⁸ Vid. artículos 6.1, 6.3.a) y 6.4, apartado A, Parte 2, Diseño y Gestión, del Reglamento S.I. N° 504/2006.

⁴³⁹ Vid. Punto 16 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. RAB-10 de 12/11/2003.

⁴⁴⁰ Vid. artículo 9.3 sobre los coordinadores de seguridad, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección II sobre la coordinación de seguridad, del Decreto-Ley 273/2003.

- Si la coordinación la realiza una persona jurídica, quedará claramente identificada, garantizando su servicio;
- La finalidad de la coordinación y las funciones de cada uno de los coordinadores;
- Los recursos que afectan al ejercicio de la coordinación;
- Hacer referencia a las obligaciones de todas las partes que cooperen con los coordinadores durante la planificación del proyecto y ejecución de la obra."

Es decir, el Decreto-Ley 273/2003 de Portugal marca unas condiciones particulares que regularán la relación contractual entre las dos partes, cuestión ésta que no todos los países recogen.

2. Países que consideran obligatorio formalizar un contrato para la prestación del servicio de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Este estudio de Derecho comparado, nos muestra un segundo grupo de Estados que sí contemplan la exigencia de establecer un contrato de prestación de servicios. Son Francia⁴⁴¹, Luxemburgo⁴⁴²,

⁴⁴¹ Vid. Artículo L. 235-5 Ley Nº 93-1418 y Artículo R. 238-16 del Decreto Nº 94-1159.

⁴⁴² Vid. Artículo 3.4 Coordinadores de seguridad y salud, del Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

Bélgica⁴⁴³, Austria⁴⁴⁴ y Bulgaria⁴⁴⁵. A continuación vemos más detalladamente qué requiere cada país.

a) *Francia*

Para este país, la misión de coordinación es objeto de contrato o de acuerdo específico por escrito, según el artículo L.235-5 de la Ley N° 93-1418, de 31 de diciembre de 1993 y el artículo R. 238-16 del Decreto N° 94-1159, de 26 de diciembre de 1994.

- Artículo L. 235-5 Ley N° 93-1418

"A excepción de lo dispuesto en los puntos 1° y 2° del artículo L. 235-4, las medidas necesarias para garantizar que las personas encargadas de una tarea de coordinación, de conformidad con el artículo L. 235-4, así como la autoridad y los medios necesarios para llevar a cabo sus funciones estarán determinadas por contrato, incluidos los contratos de gestión de proyectos.2

- Artículo R. 238-16 del Decreto N° 94-1159

“Salvo en los casos previstos en el segundo apartado del artículo L. 235-4, la misión de coordinación será objeto de contrato o de acuerdo específico escrito.

⁴⁴³ Vid. artículo 4-5º, Sección II, Subsección 1ª; Artículo 9, Sección III, Subsección 1ª y Artículo 10, Sección III, Subsección 1ª, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

⁴⁴⁴ Vid. artículo 3 relativo al nombramiento del coordinador de seguridad y salud, punto 6, de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.

⁴⁴⁵ Vid. Artículo 6, Sección II, Capítulo 1. Decreto N° 2 de 22-03-2004.

Cuando el coordinador sea un trabajador contratado por el promotor mediante contrato de trabajo, la misión de coordinación será objeto de un documento escrito que permita individualizar cada operación.

El contrato, el acuerdo o el documento escrito definirán claramente el contenido de la misión confiada al coordinador, los medios, especialmente financieros, que el promotor pone a disposición del mismo, así como la autoridad que le confiere respecto del conjunto de intervinientes en la operación, director de obra y empresarios, o trabajadores autónomos.

El contrato, acuerdo o documento precisará además las modalidades de la presencia del coordinador en la obra y de su participación en las reuniones de obra, con objeto de permitir el buen desarrollo de la misión de coordinación.”

b) Luxemburgo

En el Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo, el artículo 3.4, relativo a los coordinadores de seguridad y salud, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008, se establece que: “La designación del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto de obra será objeto de un compromiso contractual entre el promotor y el mencionado coordinador. Dicho contrato precisará en particular:

- Las tareas que debe ejecutar el coordinador según los artículos 9 y 11;
- La fecha de inicio y de fin de la misión del coordinador;
- Las obligaciones del promotor y del director de obra.”

c) *Bélgica*

Bélgica, distingue, como ya hemos estudiado, distintos tipos de obra en función de la superficie total de la edificación sobre la que se vaya a actuar: así, tenemos obras con superficie total inferior a 500 m² y obras con superficie total igual o superior a 500 m².

(1) *Obras cuya superficie total es inferior a 500 m²*. Según el artículo 4.5, Sección II, Subsección 1^a, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005, tenemos:

- Apartado 1: "Para obras cuya superficie total es inferior a 500 m², sí es obligatorio formalizar contrato por escrito, entre director de obra y coordinador, para designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, en caso de que el director de obra encargado de la concepción, no ejerza la función de coordinador del proyecto."
- *Apartado 2*: "El contrato definirá las normas relativas a la ejecución de las tareas del coordinador del proyecto, así como los medios puestos a su disposición. No podrá contener ninguna cláusula que transfiera al coordinador parte o la totalidad de las responsabilidades propias de los demás intervinientes."
- *Apartados 3 y 4*: "En dicho contrato se hará constar:
 - Las tareas que el coordinador está obligado a realizar, según el artículo 4-6º;
 - El momento en el que el coordinador iniciará su trabajo;

- Las obligaciones del director de obra encargado de la concepción;
- Los momentos, durante las distintas fases de proyecto, en los que el coordinador se pondrá de acuerdo con el promotor y el director de obra encargado de la concepción y en los que hará constar en el plan de seguridad y salud sus decisiones;
- Los colaboradores, locales y medios que se hayan puesto a su disposición;
- El tiempo del que dispone el coordinador de proyecto para llevar a cabo su misión;"

(2) *Obras cuya superficie total es igual o superior a 500 m².* Según el artículo 9, Sección III, Subsección 1^a, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005, "Para obras cuya superficie total es igual o superior a 500 m², sí es obligatorio formalizar contrato por escrito, entre promotor y coordinador, para designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto."

(3) Así mismo, el artículo 10, Sección III, Subsección 1^a, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005, realiza las siguientes consideraciones:

- *Apartado 1:* "El contrato definirá las normas relativas a la ejecución de las tareas del coordinador del proyecto, así como los medios puestos a su disposición. No podrá contener ninguna cláusula que transfiera al coordinador parte o la

totalidad de las responsabilidades propias de los demás intervinientes."

- *Apartados 2 y 3:* "En dicho contrato se hará constar:
 - Las tareas que el coordinador de proyecto está obligado a cumplir en aplicación del artículo 11;
 - El momento en el que el coordinador de proyecto iniciará su misión;
 - Las obligaciones del promotor;
 - Los momentos, durante las distintas fases de proyecto, en los que el coordinador se pondrá de acuerdo con el promotor y el director de obra encargado de la concepción y en los que hará constar en el plan de seguridad y salud sus decisiones;
 - En su caso, el número de colaboradores del coordinador de proyecto y su modo de designación
 - El número de colaboradores, locales y medios que se hayan puesto a su disposición;
 - El tiempo del que dispone el coordinador, sus adjuntos y sus posibles colaboradores de proyecto para llevar a cabo su misión."

Como vemos, queda bastante bien regulado el sistema de contratación para la prestación de los servicios profesionales del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, siendo el mejor ejemplo que podemos encontrar en la UE en este aspecto para utilizarlo como modelo.

d) *Austria*

En el artículo 3, relativo al nombramiento del coordinador de seguridad y salud, punto 6º, de la Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción, tan sólo se limita a señalar que “el nombramiento del coordinador en fase de proyecto se realizará por escrito, siendo el contrato el medio más eficaz.”

e) *Bulgaria*

Por último, tenemos Bulgaria, que si bien no especifica de manera expresa la obligatoriedad de formalizar contrato, en el Artículo 6, Sección II, Capítulo 1 del Decreto N° 2 de 22-03-2004 señala: “El promotor o la persona autorizada no se eximen de la responsabilidad de velar por la seguridad y salud, independientemente del hecho que en el proceso de contratación se establezcan uno o más coordinadores para realizar las funciones del artículo 7.”

La norma búlgara reconoce un proceso de contratación donde se disponga de uno o varios coordinadores, pero no hace referencia a la manera de dar forma y contenido a dicho proceso.

III. RECURSOS DE LOS QUE DISPONE EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES

Por recurso entendemos todo aquello que tenemos a nuestra disposición y cuyo empleo, de una manera eficaz, nos reportará beneficios. Por tanto, saber los recursos de los que dispone el coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto, es conocer qué personas, qué maquinaria, qué tecnología, qué presupuesto y, cómo no, qué autoridad tiene a su disposición para lograr los objetivos para los que ha sido contratado: la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

A. Directiva 92/57/CEE frente al R. D. 1627/1997

Tanto en la Directiva como en el Real Decreto, no se ha percibido la necesidad de poner a disposición del coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto ningún recurso o herramienta que le facilite el desempeño de su misión. Si repasamos la Directiva, comprobaremos rápidamente que define, en su artículo 5⁴⁴⁶, las

⁴⁴⁶ Artículo 5. Elaboración del proyecto de la obra: tareas de los coordinadores.

“El coordinador o coordinadores en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de la obra, designados de conformidad con el apartado 1 del artículo 3:

a) coordinarán la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4;

b) establecerán o harán que se establezca un plan de seguridad y de salud en el que se precisen las normas aplicables a dicha obra, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo in situ; además este plan deberá contener medidas específicas relativas a los trabajos que entren en una o varias categorías del Anexo II;

tareas propias del coordinador (escasas y faltas de contenido, por otro lado) pero en ningún momento señala de qué herramientas, de qué recursos o incluso de qué autoridad dispone, o qué nivel ocupa en la estructura jerárquica de todos los agentes intervinientes en el proceso de elaboración de un proyecto de obra.

El Real Decreto 1627/1997 tampoco ha ido más allá de lo que lo hizo la propia Directiva. Muy al contrario, como ya señalamos en la tabla 3.23 del capítulo III, las tareas del coordinador en fase de proyecto están dispersas por su articulado, quedando muy diluidas hasta el punto de no tener una referencia clara de qué funciones son las encomendadas al coordinador en fase de proyecto.

¿De qué sirve crear, pues, la figura de un agente tan importante, si no le proporcionamos los recursos y las herramientas con las que pueda alcanzar el objetivo de la prevención en la fase de proyecto? Difícilmente se puede llevar a cabo un trabajo de manera eficaz y eficiente si no se cuenta con ningún medio para cimentar el trabajo y alcanzar así los propósitos deseados. Nos referimos a la información previa necesaria para conocer

c) constituirán un expediente adaptado a las características de la obra en el que se indiquen los elementos útiles en materia de seguridad y de salud que deberán tomarse en consideración en caso de realización de trabajos posteriores.”

Por tanto, si queremos dotar al coordinador en materia de seguridad y salud en la fase de proyecto de los medios necesarios⁴⁴⁷ para poder realizar su trabajo, deberemos primero definir con mayor concreción cuáles son sus funciones. Pero, ¿esto supone que sería la Directiva la que debería ser modificada para definir las tareas de dicho agente? La respuesta es negativa. La Directiva tan sólo nos marca las líneas generales, estableciendo disposiciones mínimas⁴⁴⁸. Cada Estado miembro debe transponer a su ordenamiento jurídico la Directiva con mayor exactitud, mayor definición y mayor alcance. Y esto no ha sucedido en el caso de España para el coordinador en fase de proyecto, aunque, como veremos enseguida, no es el único país que se queda por debajo de las prestaciones de la Directiva.

A falta de conseguir una reforma integral del Real Decreto 1627/1997, debemos jugar con las cartas que nos han tocado (cartas marcadas por otro lado, en las que el coordinador siempre lleva las de perder, como cabeza de turco, recordando a Sánchez Ruíz de Valdivia⁴⁴⁹), por lo que, aun cuando no se nos exponen con certeza y concreción todas las funciones del coordinador en fase de proyecto, sí podemos marcar un camino, una línea de actuación a través de un trabajo metódico y programado.

⁴⁴⁷ La Fiscalía General del Estado, en su polémica Circular 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral define, de una manera meridianamente clara, qué debemos entender por *medios necesarios*: "El concepto de "medios necesarios" se extiende a todos los recursos personales, materiales, intelectuales y organizativos que los legalmente obligados han de facilitar para prevenir, evitar o disminuir los riesgos originados por la actividad laboral de que se trate."

⁴⁴⁸ *Vid. cit.* 184 del Capítulo III, pág. 109.

⁴⁴⁹ *Vid. Responsabilidad de los coordinadores de seguridad... op.cit.* págs. 1.739-1.776.

En el Real Decreto 1627/1997, como ya hemos apuntado, las funciones del coordinador en fase de proyecto están dispersas, diluidas entre su articulado. Sin embargo, de cada una de estas partes diseminadas podemos extraer materia para desarrollar un sistema de trabajo: vamos a plantearlo a continuación.

Nuestra propuesta, para dotar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra de una herramienta eficaz y eficiente con la que poder ejercer sus funciones, es la de crear un sistema de gestión que le provea de las herramientas suficientes y adecuadas para conseguir dar cumplimiento a sus funciones y sobre el que profundizaremos en el Capítulo V. Es decir, establecer un conjunto de documentos que recojan y protocolicen todo el proceso de coordinación en materia de seguridad y salud que se debe (o debería) dar durante la fase de elaboración del proyecto de obra.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

En el resto de países de la U.E., la situación no es mucho más concreta. De los veintiséis Estados miembros (sin incluir a España) tan sólo podemos señalar a cinco países que, de alguna manera, nos revelan más o menos explícitamente de qué recursos o medios se dota al coordinador en fase de proyecto. Estos cinco países son

Francia⁴⁵⁰, Luxemburgo⁴⁵¹, Irlanda⁴⁵², Bélgica⁴⁵³ y Rumanía⁴⁵⁴, y representan un 18,52% con respecto al total de Estados que forman la UE, por lo que el 81,48% restante no atienden a esta carestía que venimos observando. Podemos verlo de una manera esquemática cómo se organizan los distintos países en la tabla 4.02 siguiente:

¿DISPONE DE RECURSOS EL COORDINADOR?		ESTADOS	% DE PAÍSES
SI	Diario-Registro	Francia, Bélgica y Rumanía	11,11%
	Otros	Luxemburgo e Irlanda	7,41%
NO		Finlandia, Polonia, Países Bajos, Reino Unido, Portugal, Italia, Grecia, España, Alemania, Austria, Suecia, Dinamarca, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Chipre, Letonia, Bulgaria, Malta, República Checa y Lituania.	81,48%

Tabla 4.02. Clasificación de los países de la UE en función de si establecen de qué recursos se dota al coordinador en fase de proyecto, o no.

Ciñéndonos a este reducido grupo, también podemos distinguir las interpretaciones que cada país realiza en torno a esa cuestión. Así, tenemos que Francia, Bélgica y Rumanía marcan, como herramienta básica, el diario-registro de coordinación: documento, o

⁴⁵⁰ Vid. artículo R.238-19 del Decreto Nº 94-1159.

⁴⁵¹ Vid. artículo 12, del Capítulo V sobre Independencia del coordinador en materia de seguridad y de salud, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

⁴⁵² Vid. artículo 7.1, apartado A, Parte 2, Diseño y Gestión, del Reglamento S.I. Nº 504/2006.

⁴⁵³ Vid. artículo 3.7, Sección I, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005; artículo 4-5º, apartado 4, Sección II, Subsección 1ª, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005 y artículo 10, apartado 3º, Sección III, Subsección 1ª, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

⁴⁵⁴ Vid. artículo 36, Capítulo III sobre Métodos de coordinación, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.

conjunto de documentos, que es rellenado, actualizado y completado por el coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto. En dicho diario-registro se deberá incluir la información relativa a las reuniones mantenidas con los distintos agentes que intervienen en esta fase, como son los proyectistas y el promotor y con aquellos otros agentes que, intervendrán en la fase de obra, como son el coordinador de seguridad y salud en la fase de obra, los contratistas y subcontratistas, en la medida que esto sea posible. Así mismo, se contemplarán todas aquellas decisiones y conclusiones que de dichas reuniones resulten, mediante las correspondientes actas e instrucciones.

Por tanto, el diario-registro de coordinación no es más (ni menos) que un sistema de gestión, en el que se registra, documenta y organiza toda la información y acontecimientos que se generan y que se suceden durante la labor que desarrolla el coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto⁴⁵⁵. Este conjunto de procedimientos permite protocolizar el trabajo de coordinación en fase de proyecto, cuestión ésta que entendemos importantísima dada la carencia de herramientas de la que dispone el coordinador a tenor de los datos que nos arroja el estudio de derecho comparado en este asunto. En el capítulo V abordamos de manera más extensa y concreta el sistema de gestión.

⁴⁵⁵ Un diario-registro de coordinación, o sistema de gestión documental, como el que proponemos en el capítulo V.

Bélgica, además, requiere que en el propio contrato escrito, queden reflejados los adjuntos del coordinador, o en su caso, los colaboradores, los locales y los medios que se pondrán a disposición del coordinador. Es decir, todos aquellos recursos que se pacten entre el cliente y el coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto. Dado que se deja a la libre elección entre las partes, la normativa belga no necesita especificar todos y cada uno de los recursos, dependiendo éstos del pacto entre las partes y en función de la tipología y características del encargo.

Irlanda, por su parte, no regula la implantación y seguimiento de un diario-registro como hacen los otros tres países, pero sí coincide con Bélgica cuando requiere que el nombramiento del coordinador por parte del cliente esté condicionado a que se hayan asignado o se asignen los recursos suficientes para que dicha persona pueda realizar las tareas de supervisor en fase de proyecto. Volvemos a comprobar como no se detalla ningún recurso, por lo que debemos entender como “recursos suficientes” todos aquellos que se consideren por parte del coordinador en fase de proyecto como necesarios para desempeñar sus funciones de manera correcta.

Luxemburgo apela, como único argumento para asignar recursos al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, a la independencia de éste, aun cuando esté comprometido en la relación contractual de prestación de servicios que le une con el promotor, el director de obra o con una empresa constructora. La independencia está muy ligada a la

autoridad, hasta tal punto que, sin la primera, no podremos hacer uso de la segunda.

IV. AUTORIDAD DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO

Para que el coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto pueda imponer medidas, dar instrucciones y órdenes, es necesario que disponga de autoridad para hacerlo. En caso contrario estaremos hablando de un agente con funciones meramente asesoras.

La Fiscalía General del Estado, a través de la ya citada circular 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de siniestralidad laboral, no considera a los técnicos de los servicios de prevención ajeno como sujetos “legalmente obligados”.⁴⁵⁶ Este criterio se fundamenta en el carácter asesor y de apoyo que las empresas de estos técnicos, como servicios de prevención ajeno, tienen conferido en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales⁴⁵⁷. Es decir, afirma este informe de la Fiscalía General que las personas que toman las decisiones preventivas de una empresa que interviene en

⁴⁵⁶ Vid. Informe sobre la Siniestralidad Laboral... *op. cit.* págs. 7 a 9.

⁴⁵⁷ El artículo 31.3 de la Ley 31/1995 señala que “Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes...”

una obra de construcción, no son legalmente obligadas. Y estos técnicos, basándose en esta inexistencia de obligaciones legales, no asumen la autoría de los documentos preventivos que ellos mismos elaboran para las empresas: hacen que firme el propio empresario como responsable único y último en materia preventiva. La Fiscalía General del Estado olvida un pequeño detalle y es que estos técnicos de los servicios de prevención deciden cuestiones que afectan a la seguridad y salud de los trabajadores de una obra. ¿Qué hace un técnico de un servicio de prevención visitando una obra si no es evaluar, valorar y establecer medidas preventivas para la empresa que le ha contratado? Los técnicos de los servicios de prevención suplen la falta de capacitación que tienen los empresarios en materia preventiva, por lo que algo de responsabilidad, seguro que tienen.

Si nos trasladamos a la fase de ejecución de obra, podemos verificar que el coordinador en materia de seguridad y salud durante dicha fase, sí que tiene recursos. El R.D. 1627/1997 dota a este agente de una herramienta fundamental: el libro de incidencias, documento creado para el control y seguimiento del plan de seguridad y salud elaborado por el/los contratista/s⁴⁵⁸. En dicho libro, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, podrá anotar todo aquello que considere como incidencia

⁴⁵⁸ Plan de seguridad y salud que, comúnmente, elaboran los técnicos de los servicios de prevención ajeno de dichas empresas contratistas, pero que no firman.

a tener en consideración en cuanto al cumplimiento plan de seguridad y salud.

Al recurso que supone el libro de incidencias, hay que sumarle la capacidad que el mismo R.D. 1627/1997 le otorga al coordinador en fase de obra, cuando en el artículo 14 señala que "...cuando el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra... observase incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertirá al contratista de ello, dejando constancia de tal incumplimiento en el libro de incidencias, cuando éste exista de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, y quedando facultado para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, disponer⁴⁵⁹ la paralización de los tajos o, en su caso, de la totalidad de la obra."

Una cuestión es la legitimación que le otorga el reglamento al coordinador en fase de obra para que, "en circunstancias de riesgo grave e inminente", mande paralizar los tajos, y otra bien distinta es que disponga de la autoridad legal reconocida por todos los agentes intervinientes en el proceso.

⁴⁵⁹ Definición dada por la Real Academia Española de la Lengua para el término disponer: Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse.

Pero, ¿qué entendemos por autoridad? Si nos remontamos a 1916, año en el que Henri Fayol⁴⁶⁰ escribió el libro *Administración Industrial y General*⁴⁶¹, inspirado en el método desarrollado por Taylor⁴⁶² sobre la organización del trabajo, verificaremos cómo, en él, dio a conocer los catorce principios de la Administración. Principios que están universalmente aceptados y siguen en uso hoy día. Según los fundamentos de este autor, todos los directivos de una empresa, deben seguirlos.

Así, tenemos que el segundo principio se refiere a la autoridad y a la responsabilidad. Para Fayol, existen dos tipos o clases de autoridad: “Se distingue en un jefe la autoridad legal inherente a la función y la autoridad personal formada de inteligencia, de saber, de experiencia, de valor moral, de aptitud de mando, de servicios prestados, etcétera. En un buen jefe la autoridad personal es el complemento indispensable de la autoridad legal.”⁴⁶³ Por tanto podemos definir:

- *La autoridad legal* es aquella que nos faculta para ordenar, con el poder de hacerse obedecer. Este tipo de autoridad estará

⁴⁶⁰ Henri Fayol, ingeniero de minas turco, fue uno de los principales contribuidores al enfoque clásico de la Administración, desarrollando un modelo administrativo a partir del modelo de la organización científica del trabajo de Taylor.

⁴⁶¹ Taylor, F.; Fayol, H. (1987). *Administración Industrial y General*; Coordinación, control, previsión, organización, mando. Buenos Aires, 10ª Edición. Ed. Librería El Ateneo. ISBN - I.S.B.N. 950-02-3540-4.

⁴⁶² Frederick Taylor, ingeniero mecánico de Estados Unidos, es considerado como el promotor de la organización científica del trabajo. A su método de organización industrial se le conoce como Taylorismo. También es considerado como el padre de la Administración Científica.

⁴⁶³ Vid. *Administración Industrial y General... op. cit.* pág. 25.

ligada directamente a las funciones que tengamos encomendadas, siempre y cuando quede recogida en algún reglamento, norma o ley.

- *La autoridad personal* es aquella que ganaremos mediante el prestigio que podamos adquirir gracias a la experiencia, el saber, la inteligencia, los valores morales, la aptitud, la calidad de nuestro servicio o la competencia en la materia.

Continúa Fayol indicando que la autoridad personal es complemento de la autoridad legal y sólo la conseguiremos cuando todos los agentes apoyen y cooperen, con el coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto, en su trabajo.

Este autor argumenta que la responsabilidad está estrechamente relacionada con el ejercicio de la autoridad, hasta el punto que “no se concibe la autoridad sin la responsabilidad, es decir, sin una sanción –recompensa o penalidad- que acompaña al ejercicio del poder. La responsabilidad es un corolario de la autoridad, su consecuencia natural, su contrapeso indispensable. En cualquier lugar donde se ejerza la autoridad, nace una responsabilidad. La necesidad de sanción, que tiene su fuente en el sentimiento de justicia, es confirmada y acrecentada por la consideración de que, en beneficio del interés general, es menester alentar las acciones útiles e impedir las que no tienen ese carácter.”⁴⁶⁴

⁴⁶⁴ Vid. Administración Industrial y General... *op. cit.* pág. 25.

Esta definición de autoridad que nos brinda Fayol, nos lleva a que la relacionemos con la Circular 4/2011 de la Fiscalía General del Estado. En dicho informe, podemos comprobar cómo, en el apartado 11.1.1.6., relativo a los técnicos en la actividad de construcción, con especial referencia al coordinador de seguridad y salud, se dice: “En el presente apartado nos vamos a referir exclusivamente a los técnicos que intervienen en dicha actividad (se refiere a la actividad de la construcción), cuyas titulaciones pueden ser la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico. Todos ellos, por los conocimientos que les acredita su titulación, así como por los cargos de dirección que ocupan en las obras, pueden tener un cierto poder, fundamentalmente en orden a evitar las situaciones de peligro, mediante la imperativa comunicación de los riesgos que perciban a los empresarios -especialmente, contratistas y subcontratistas quienes estarán obligados a transformar estas comunicaciones en medios que tiendan a evitar o disminuir los riesgos mediante las correspondientes medidas de seguridad.”⁴⁶⁵

Es decir, la Fiscalía General del Estado identifica al coordinador en materia de seguridad y salud como un agente de “cierto poder” (que no es lo mismo que decir de “poder cierto”). Este “cierto poder” hemos de interpretarlo como la autoridad personal del coordinador, a la que se refiere Fayol, dado que dicho poder o autoridad le es reconocido tanto por los conocimientos que les acredita su titulación como por los cargos de dirección que ocupa. Podemos determinar y

⁴⁶⁵ Vid. Circular 4/2011, de 02 de noviembre, sobre criterios para la unidad... *op. cit.* págs. 12-13.

enumerar las funciones y competencias de este agente, pero en ninguna de ellas encontraremos la autoridad legal que les permita exigir, obligar, prohibir o cualquier otra función propia del que ostenta y hace uso de la autoridad.

La Fiscalía carece de argumentación cuando da por hecho que la autoridad del coordinador en materia de seguridad y salud es real y manifiesta, reafirmandose en su suposición cuando expresa que: “Las competencias de cada uno de ellos, a las que brevemente se ha hecho mención, deberán servir de guía para conocer cuál es la actuación esperada del sujeto y la relación entre la actuación omitida y el riesgo o el resultado producido.”⁴⁶⁶

La Fiscalía General del Estado considera al arquitecto técnico como sujeto responsable de delitos penales al aludir a la autoridad de la que se le presupone. La realidad es que el ejercicio de autoridad por parte del coordinador en materia de seguridad y salud no existe legalmente y está limitado a los intereses empresariales del promotor y del constructor, que no suelen ir por el mismo camino que lo hace el coordinador.

La única vía, que podemos encontrar para conseguir el respaldo del promotor, (que es el sujeto obligado a designar al coordinador en materia de seguridad y salud), a la hora de conseguir la autoridad que la legislación no otorga, pasa por dejar recogido en el contrato

⁴⁶⁶ Vid. Circular 4/2011, de 02 de noviembre, sobre criterios para la unidad... *op. cit.* pág. 15.

de prestación de servicios este tema. Pero, como hemos visto con anterioridad, no siempre se formalizan contratos y, en el caso de que sí se realicen, no es una cláusula habitual contemplar el nivel de autoridad del coordinador. Debemos, pues, convencer al promotor de la necesidad y la idoneidad de que le reconozca autoridad completa, en materia preventiva, para poder prestar los servicios de coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Es necesario que la Fiscalía General del Estado se informe, con urgencia, de la realidad del coordinador, de tal manera que consiga apartarse de sus propias elucubraciones y compruebe cómo la supuesta autoridad del coordinador siempre se ve diluida y aletargada por los intereses económicos de la obra. Hacer recaer sobre este agente las responsabilidades derivadas de una autoridad inexistente, no hace más que dar la razón a Sánchez Ruiz de Valdivia cuando nos expone que el coordinador es el cabeza de turco al considerarlo como sujeto responsable del delito de riesgo del artículo 316 del Código Penal⁴⁶⁷.

⁴⁶⁷ Art. 316 del Código Penal: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”

A. Directiva 92/57/CEE frente al R. D. 1627/1997

En el caso de la Directiva, al coordinador se le asignan funciones meramente consultivas, como pueden ser la de coordinar, establecer o hacer que se establezca y constituir, pero en ningún caso apreciamos funciones de autoridad, del tipo ordenar, imponer, instaurar, exigir, requerir, solicitar, prohibir, etc.

Lo mismo ocurre con el Real Decreto 1627/1997. La inexistencia de autoridad legal provoca que el coordinador de seguridad y salud sea considerado una figura molesta y cuestionable para todos los agentes, tanto en fase de proyecto como de obra, aunque obligatoria por ley. En fase de proyecto, incomoda a los proyectistas, dado que siempre encontrará objeciones, correcciones y modificaciones en los proyectos; fastidia al promotor en cuanto que su actuación ralentiza y alarga los plazos que ya de por sí son muy ajustados. En fase de obra, enoja a los contratistas dado que su intervención les provoca costes al aplicar medidas que requieren de inversión económica y apartan de la actividad “productiva” a sus trabajadores al tener que dedicar tiempo en implantar medidas de seguridad en vez de “levantar tabiques”, y contraria a la dirección facultativa en tanto que proponga medidas alternativas a la ejecución de un trabajo por motivos preventivos.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

A nivel europeo, la situación no difiere mucho. Así resulta de la lectura que podemos hacer en la tabla 4.03, donde apreciamos que un 74,08%, al igual que la Directiva, no menciona cómo puede actuar el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, por lo que queda a merced de lo que el promotor o cliente le requiera. No es el escenario más deseado para esta figura, pero así lleva más de veinte años.

CÓMO PUEDE ACTUAR EL COORDINADOR	PAÍSES	% DE PAÍSES
COMO ASESOR	Reino Unido, Bélgica y Alemania	11,11%
CON AUTORIDAD	Luxemburgo, Irlanda, Portugal y Eslovenia	14,81%
NO SE ESPECIFICA	Francia, Finlandia, Polonia, Países Bajos, Italia, Grecia, España, Austria, Suecia, Dinamarca, Estonia, Eslovaquia, Hungría, Chipre, Letonia, Bulgaria, Malta, Rumanía, República Checa y Lituania	74,08%

Tabla 4.03. Clasificación de los países de la UE en función de cómo interpretan cómo puede actuar el coordinador en fase de proyecto.

a) *El coordinador como asesor.*

Un 11,11% de Estados, señalan de manera específica que el coordinador sólo puede tener funciones asesoras, en lo que entendemos como una restricción a la capacidad de actuar de este agente, quedando sometido en la mayoría de las situaciones a lo

que los proyectistas, o el propio promotor, decidan. Son el caso de Reino Unido⁴⁶⁸, Bélgica⁴⁶⁹ y Alemania⁴⁷⁰.

- *Reino Unido* indica expresamente que el coordinador tiene una misión consultora, dado que deberá “asesorar, de manera adecuada y suficiente, y asistir al cliente en la elaboración de las medidas que necesita tomar para cumplir con el presente Reglamento durante el proyecto (incluyendo, en particular, asistir al cliente en el cumplimiento de los artículos 9 y 16);”

Todas las demás funciones del coordinador son del tipo condicionales, como: asegurar, cooperar, aplicar, ponerse de acuerdo, tomar todas las medidas razonables, suministrar información y preparar.

- *Bélgica*, por su parte, considera al coordinador como un consejero del promotor, cuando establece que el coordinador deberá “aconsejar al promotor sobre la conformidad del documento adjunto a las ofertas, mencionado en el artículo 30, párrafo 2, 1º, con el plan de seguridad y salud e informarle sobre las posibles no conformidades; “

⁴⁶⁸ Vid. artículo 20.a (Obligaciones generales de los coordinadores CDM), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción N° 320 de 2007.

⁴⁶⁹ Vid. artículo 4.6, apartado 5º, Sección II relativa a las obras cuya superficie total es inferior a 500 m² en las que varios empresarios ejecutan trabajos, Sub-sección I relativa a la coordinación del proyecto de obra, del R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

⁴⁷⁰ Vid. Punto 3.1 de las Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. (RAB 30).

También todas las funciones encomendadas al coordinador por este país son del tipo condicional: coordinar, elaborar, hacer que se elabore, establecer, adaptar, transmitir, procurar, iniciar, completar.

- *Alemania*, por último, manifiesta que el coordinador es un asesor del promotor, ya que deberá: "Asesorar en la planificación de los equipos de construcción; en la planificación de los equipos de seguridad que se dejen permanentes para los trabajos posteriores de mantenimiento y la compilación de la documentación con la información necesaria para la ejecución segura de estos trabajos; y en la programación, especialmente en la coordinación de los plazos de ejecución de la obra con el fin de prevenir cualquier riesgo que pueda surgir por la simultaneidad de trabajos."

Al igual que los otros dos países, las funciones del coordinador siguen siendo del tipo condicional: deber de coordinar, elaborar, hacer que se elabore, incluir, tener en consideración, establecer, destacar, tomar las medidas necesarias, consultar.

b) El coordinador como agente con autoridad.

Únicamente un 14,81% de países, expresan que el coordinador es una figura que tiene plena capacidad para imponer medidas con

total autoridad. Es el caso de Luxemburgo⁴⁷¹, Irlanda⁴⁷², Portugal⁴⁷³ y Eslovenia⁴⁷⁴.

Lo cierto es que cada Estado lo expresa de manera diferente, como podemos comprobar:

- *Luxemburgo* nos expresa claramente que “cualquier coordinador en materia de seguridad y de salud deberá ejercer su función con plena independencia”. Por tanto, tiene autoridad total para imponer aquellas medidas que estime necesarias para el buen desarrollo de su misión.
- *Irlanda* establece unos acontecimientos si las instrucciones del coordinador no son tenidas en cuenta. Así, el coordinador “Podrá dar instrucciones a cada diseñador, contratista o de otra índole, de tal manera que si se llevan a cabo, va a ayudar o a facilitar el cumplimiento del supervisor del proyecto con las obligaciones impuestas por este Reglamento, y confirmará las instrucciones por escrito, incluyendo un calendario para su ejecución, si el supervisor del proyecto considera que la persona a la que le fueron dadas las instrucciones, no las ha llevado a cabo.”

⁴⁷¹ Vid. artículo 12, del Capítulo V sobre Independencia del coordinador en materia de seguridad y de salud, del Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.

⁴⁷² Vid. artículo 14.1, Parte 2, Diseño y Gestión, del Reglamento S.I. Nº 504/200614.

⁴⁷³ Vid. artículo 18.1.a sobre las obligaciones del autor del proyecto, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección IV sobre obligaciones de las partes interesadas en el proceso, del Decreto-Ley 273/2003.

⁴⁷⁴ Vid. artículo 11 de la Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002.

- *Portugal* advierte la autoridad del coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto de manera indirecta, ya que obliga al diseñador (proyectista) a elaborar el proyecto de obra de conformidad con las directrices del coordinador de seguridad para el proyecto. No observamos, sin embargo, ninguna función del coordinador en la que explícitamente le otorgue autoridad para realizar su trabajo.
- *Eslovenia* observa que “Los empresarios deben cumplir con las instrucciones del coordinador de seguridad y salud en el trabajo y su incumplimiento lleva consigo una multa comprendida entre 30.000 y 300.000 euros.” Por tanto, cierta autoridad tiene el coordinador cuando los empresarios pueden ser multados si no cumplen con las instrucciones del coordinador.

V. REGULACIÓN QUE FIJE LOS HONORARIOS DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO

La gran mayoría de los egresados de una titulación universitaria que les permite ejercer una profesión por cuenta propia, ya sea técnica o de cualquier otra rama, suelen acudir a su colectivo profesional para hacer una pregunta que se repite continuamente: “...y por este trabajo ¿qué se cobra?” Es el momento en el que el recién llegado a la profesión ha de cruzar la frontera entre el mundo

académico, en el que los trabajos se recompensan con calificaciones, y el mundo empresarial, en el que los trabajos se remuneran con dinero. Y cruzar esa frontera y saber cuál es el precio justo que se merece cada trabajo que se realice, no es, ni mucho menos, tarea fácil.

A. Directiva 92/57/CEE frente al R. D. 1627/1997

Tanto la Directiva como el Real Decreto no abordan el tema de los honorarios profesionales. También sucede así con el resto de Estados miembros en sus distintas transposiciones. Partiendo de esta premisa, creemos conveniente, por lo menos, explicar la situación actual en la que nos encontramos ante la carencia legislativa frente a este asunto.

España ha pasado, en prácticamente cuarenta años⁴⁷⁵, de un extremo a otro: de regular y establecer un baremo de honorarios mínimos profesionales a prohibir, e incluso a sancionar, a cualquier colectivo que mantuviese estos baremos. Veamos, resumidamente, cómo ha evolucionado este proceso.

⁴⁷⁵ Los emolumentos de los trabajos profesionales de los Aparejadores ya estaban regulados desde el año 1935, mediante el Decreto de 16 de julio. En su artículo 6º se establecía que "La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de lo que corresponde a los Arquitectos, por dirección o independientemente de ésta." Decreto de 16 de Julio de 1935, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Regulación de las Atribuciones de la Carrera de Aparejador. (Ministerio de Instrucción Pública de Bellas Artes, Gaceta de Madrid, de 19 de julio de 1935).

En la exposición de motivos de la Ley 2/1974⁴⁷⁶, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (a partir de ahora la citaremos como Ley C.P.), se indica que: “Los Colegios Profesionales se encuentran regulados por una serie de disposiciones dispersas y de distinto rango, lo que aconseja dictar una disposición que, con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoja los principios jurídicos básicos en esta materia y garantice la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general.”

Los Colegios Profesionales en España se organizaron y definieron por medio de esta Ley C.P. En ella se estableció y reguló tanto las profesiones, como su manera de organización y representación. En este sentido, se consideró que correspondía a los Colegios Profesionales, en el ámbito territorial en el que se desarrollasen, el ejercicio de una serie de funciones, entre las que se encontraba la de regular los honorarios mínimos profesionales⁴⁷⁷. Es decir, que era potestad de las organizaciones profesionales crear, mantener y actualizar un baremo de honorarios mínimos, que eran de aplicación y obligado cumplimiento para los profesionales.

⁴⁷⁶ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales. Jefatura del Estado. BOE Nº 40, de 15-02-1974, páginas 3046 a 3049 (4 págs.)

⁴⁷⁷ Artículo 5º, apartado ñ), de la Ley 2/1974: “Regular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquellos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas.”

Para el caso concreto de la profesión de la Arquitectura Técnica, el Real Decreto 314/1979, de 19 de enero⁴⁷⁸, estableció las tarifas de honorarios de aparejadores y arquitectos técnicos, para los diferentes trabajos en el ejercicio de sus actividades profesionales, siendo de aplicación en todo el territorio español.

En dicho texto, se clasificaban todas las actuaciones profesionales que son objeto de tarifa y que se corresponden con las competencias, que por aquel entonces, se les atribuía a esta profesión. Así, podemos leer en el punto 0.3, relativo a la correspondencia de tarifas: “Los honorarios regulados por las presentes tarifas constituyen la retribución normal del Aparejador en orden a la correcta ejecución de su trabajo y corresponden a los conocimientos y a la dedicación aportados por éste, así como a las obligaciones y responsabilidades contraídas.

Sin embargo, cuando los trabajos revistan especial complejidad, importancia, riesgo o urgencia, que exijan una especial dedicación y/o responsabilidad, el Aparejador podrá convenir con el cliente honorarios superiores de los que resulten de la aplicación de estas tarifas.

De igual forma, los honorarios se minorarán en aquellos casos en que, concurriendo circunstancias que simplifiquen la labor del

⁴⁷⁸ Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Aparejadores y los Arquitectos Técnicos en trabajos de su profesión. BOE N^o 48, de 24-02-1979, páginas 4944 a 4953 (10 págs.).

Aparejador, éstas no hayan sido contempladas al redactar la tarifa correspondiente, sin perjuicio de cuanto señale el apartado 0.12.2.”

En 1989, se aprueba la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia⁴⁷⁹. En el artículo 1⁴⁸⁰ ya se empieza a mostrar un cambio de rumbo con respecto a la fijación de precios y/o honorarios en la prestación de servicios. Pero de esta primera “siega” se iban a salvar aquellos servicios profesionales que estuviesen baremados en función de una ley o reglamento que los regulase: el artículo 2.1, hace esta salvedad de no aplicar las prohibiciones del artículo 1 a: “...los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley.”

Poco después, en junio de 1992, el Tribunal de Defensa de la Competencia⁴⁸¹ publicó un informe⁴⁸² que ponía de manifiesto las

⁴⁷⁹ Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. BOE Nº 170, de 18-07-1989, páginas 22747 a 22753 (7 págs.).

⁴⁸⁰ “Artículo 1º. Conductas prohibidas. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.”

⁴⁸¹ El Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) fue un órgano judicial autónomo que tenía por objeto aplicar y controlar el cumplimiento de las normas sobre libre la competencia, teniendo funciones preventivas o tutelares, consultivas y resolutivas. La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en la Disposición Adicional 6ª, declaró extinguido al TDC competencia.

⁴⁸² Tribunal de Defensa de la Competencia (1992). *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España*. Edita Ministerio de Economía y Hacienda, Secretaría de Estado de Economía, 188 páginas.

restricciones a la competencia en la prestación de los servicios de los profesionales colegiados, advirtiendo de la necesidad de “adecuar el régimen de prestación de servicios profesionales al que ya están sometidas la mayoría de las actividades del país: el régimen de libre competencia propio de la economía de mercado”.

Pero esta regulación para los honorarios profesionales se mantuvo hasta 1996, año en el que se modifica el artículo 5 de la Ley C.P.⁴⁸³, mediante el Real Decreto-Ley 5/1996⁴⁸⁴. En concreto, el apartado ñ) sufre una modificación al considerar que los honorarios a regular ya dejan de ser obligatorios, y pasan a ser orientativos. Un año después, con la Ley 7/1997⁴⁸⁵, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios, se refrenda la misma modificación.

Una década después, surge en Europa la Directiva 2006/123/CE⁴⁸⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior profesionales, como impulso para la liberalización de los servicios

⁴⁸³ Punto 5, del artículo 5, relativo a la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, del Capítulo II, relativo a los Colegios Profesionales, del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales: “Se modifica el párrafo ñ) del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma: «ñ) Establecer baremos de honorarios que tendrán carácter orientativo.»”

⁴⁸⁴ Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. BOE Nº 139, de 08-06-1996, páginas 18971 a 18973 (3 págs.).

⁴⁸⁵ Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales. BOE Nº 90, de 15-04-1997, páginas 11773 a 11775 (3 págs.).

⁴⁸⁶ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior profesionales. Diario Oficial de la Unión Europea de 27.12.2006. 33 págs.

profesionales y la libre circulación de los servicios, con la voluntad de mantener, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios. En su artículo 44.1 se establece como fecha de tope el 28 de diciembre de 2009 para la trasposición al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro.

España, da cumplimiento a dicho precepto de la Directiva mediante las leyes paraguas (Ley 17/2009⁴⁸⁷) y ómnibus (Ley 25/2009⁴⁸⁸) dentro del plazo establecido. Ya hemos expuesto los objetivos que persigue la Ley paraguas. Pero para poder alcanzarlos era necesario modificar todas aquellas leyes y reglamentos que se verían afectadas por dichos cambios. Y esa es la razón de la Ley ómnibus. Tal y como se expone en el preámbulo de esta Ley, su misión es: “adaptar la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en virtud del mandato contenido en su Disposición final quinta”.

La Ley Ómnibus⁴⁸⁹, en su artículo 5, apartado catorce, añade un nuevo artículo a la Ley C.P., que dice: “Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios. Los Colegios Profesionales y

⁴⁸⁷ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE Nº 283, de 24-11-2009, págs. 99570 a 99593 (24 págs.).

⁴⁸⁸ Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE Nº 308, de 23-12-2009, págs. 108507 a 108578 (72 págs.)

⁴⁸⁹ La Ley Ómnibus se denomina comúnmente así, simulando un autobús de grandes dimensiones que “transporta” las modificaciones de 47 leyes estatales de sectores muy diversos, de 116 decretos leyes y normas autonómicas y municipales, como cuestiones más significativas.

sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.”

Con la Ley Ómnibus se prohíben los baremos de honorarios profesionales de cualquier índole que hayan sido establecidos por los colegios profesionales. Otra cuestión bien distinta es que dichos baremos estén fijados por las autoridades nacionales: en esta situación la UE no puede actuar contra dichas reglas.

Después de este repaso, si nos situamos en el contexto económico actual, que no es otro que el de una crisis económica de escala mundial, podremos comprobar que hoy estamos ante un escenario muy distinto al que se pensó como modelo cuando se desarrolló la Directiva 2006/123/CE. Hoy día los encargos profesionales escasean. Los prestadores de servicios se han multiplicado, ya que a los profesionales por cuenta ajena que siempre han desarrollado su actividad en este ámbito, se les han sumado todos aquellos profesionales que, trabajando para la empresa, por cuenta ajena, se han visto despedidos y obligados a buscarse un hueco en el mundo laboral por cuenta propia. Esta circunstancia ha multiplicado el número de profesionales que ofrecen sus servicios. Ante la escasez de trabajo, la necesidad de muchos profesionales se ha agudizado. Por un lado tenemos a los recién titulados, que necesitan hacerse un hueco, en un entorno para el que no pueden ofrecer poco más que precios por debajo de los

costos, y por otro, los incorporados a la profesión de forma liberal, con la necesidad imperiosa de trabajar como sea y por lo que sea para poder sobrevivir. Este cóctel, hace que se esté produciendo una mayor competencia en la prestación de servicios, que ha sobrepasado los límites racionales y proporcionados de la relación calidad-precio. Y esta situación no es la que se había previsto y para la que nos habíamos preparado. Lo cierto es que la calidad de los servicios prestados y la atención al cliente han pasado a un nivel que ni los prestadores ofrecen ni los usuarios están dispuestos a pagar.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

Como ya hemos advertido anteriormente, no existe ningún Estado de la UE que regule directamente, en su legislación específica de seguridad y salud para las obras de construcción temporales o móviles, este asunto relativo a los honorarios profesionales.

La Comisión de las Comunidades Europeas publicó en 2004 un informe sobre la competencia en los servicios profesionales⁴⁹⁰, cuyo objetivo era hacer saber la postura de la Comisión, desde el punto de vista de la competencia, sobre las posibles reformas o

⁴⁹⁰ Comunicación COM (2004) 83 final, de la Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión. Informe sobre la competencia en los servicios profesionales. Bruselas, 09.02.2004.

modernizaciones de las distintas normas específicas sobre las profesiones en los distintos países de la UE.

El citado informe establece cinco categorías principales donde las regulaciones que disponen las profesiones son potencialmente restrictivas: “(i) fijación de precios, (ii) precios recomendados, (iii) regulación de la publicidad, (iv) requisitos de entrada y derechos reservados, y (v) normativas que rigen la estructura empresarial y las prácticas multidisciplinarias.”⁴⁹¹ Y es que, la controversia entre honorarios sí, honorarios no, radica en el artículo 81 del Tratado CE, el cual prohíbe “todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.”⁴⁹²

Para las profesiones liberales (trabajos por cuenta propia), la Comisión afirma que se incluyen regulaciones restrictivas, entre las que se encuentran la regulación de precios. Y estas restricciones, la Comisión defiende que “pueden eliminar o limitar la competencia entre prestadores de servicios reduciendo así los incentivos para que los profesionales trabajen con una buena relación coste-eficacia, a precios menores, mejoren su calidad u ofrezcan servicios innovadores. La regulación de precios puede hacer que éstos se

⁴⁹¹ Vid. Comunicación de la Comisión. Informe sobre la competencia... op. cit. pág. 3.

⁴⁹² Vid. Comunicación de la Comisión. Informe sobre la competencia... op. cit. pág. 5.

mantengan por encima de los niveles competitivos.”⁴⁹³ Como ya hemos expresado, estas consideraciones pueden ser válidas en una economía sostenible y en crecimiento. Hoy día, con la crisis económica mundial, lo que prima es el precio, independientemente de la calidad.

En 2003, la Dirección General de la Competencia, encargó un estudio sobre el impacto económico de la regulación en el ámbito de las profesiones liberales en los Estados miembros⁴⁹⁴. En él se realiza un estudio estadístico de los quince Estados miembros, muy completo, en referencia al marco regulador de las profesiones liberales en la Unión Europea.

Según este trabajo, los sistemas que regulan las profesiones liberales son, muy a menudo, bastantes complicados. El conocimiento detallado de éstos es necesario para una correcta interpretación de todas las normas que los ordenan. Por esta razón, la principal fuente de información para elaborar las tablas de regulación es el cuestionario, que fue enviado a todos los organismos profesionales pertinentes de la UE, así como a todos los ministerios correspondientes.

⁴⁹³ Vid. *Comunicación de la Comisión. Informe sobre la competencia... op. cit.* pág. 10.

⁴⁹⁴ Iain Paterson, Marcel Fink, Anthony Ogus et al. (2003). *Economic impact of regulation in the field of liberal professions in different Member States. Final Report – Part 1*. Institute for Advanced Studies, Vienna.

http://ec.europa.eu/competition/sectors/professional_services/studies/prof_services_ihs_part_1.pdf.

En la mayoría de los casos, la información que figura en las tablas de regulación refleja directamente la información contenida en los cuestionarios. Pero por desgracia, no todos los ministerios y organismos profesionales competentes respondieron al cuestionario, o bien no todos los cuestionarios devueltos se rellenaron completamente, o bien no todos los datos que figuran en los cuestionarios eran claros y correctos.

Por ello, parte de la información proporcionada en la tabla siguiente fue extraído de las leyes y reglamentos correspondientes, de la bibliografía que tratase el tema o de otras fuentes.

Los campos cuya información no es del todo segura están marcados con un signo de interrogación. Las profesiones de las que no se dispone un cuestionario rellenado se marcan en cursiva ("n.a.") significando que no se dispone de suficiente información.

Por último, y para conseguir una mejor comprensión desde un punto de vista comparativo, se informa si existe, o no, regulación al respecto de cada Estado miembro, aplicando el siguiente código de colores:

	Regulado mediante normativa
	No regulado mediante normativa
n.a.	No se dispone de suficiente información

La tabla 4.04 que exponemos es una reproducción parcial de la tabla 3-16⁴⁹⁵, donde podemos comprobar cómo, en la mayoría de los países, no existe ningún baremo de honorarios vinculante o sistema de precios obligatorio (con la excepción de Bélgica, Alemania, Italia y Luxemburgo -para obras públicas solamente-). Esta información sólo se ha recogido para la profesión de arquitecto, con la salvedad de incluir al arquitecto técnico de España, figura que no existe en los demás países de la UE.

PAÍS	PROFESIÓN	REGULACIÓN EN LOS PRECIOS		
		PRECIOS MÍNIMOS	PRECIOS MÁXIMOS	PRECIOS ORIENTATIVOS
AUSTRIA	ARQUITECTO	NO	NO	SI
BÉLGICA	ARQUITECTO	SI?	NO	NO
DINAMARCA	ARQUITECTO	NO	NO	NO
FINLANDIA	ARQUITECTO	NO	NO	NO
FRANCIA	ARQUITECTO	NO	NO	NO
ALEMANIA	ARQUITECTO	SI	SI	NO
ITALIA	ARQUITECTO	SI	NO	NO
PAISES BAJOS	ARQUITECTO	NO	NO	NO
PORTUGAL	ARQUITECTO	NO	NO	NO
ESPAÑA	ARQUITECTO	NO	NO	SI
	ARQUITECTO TÉCNICO	NO	NO	SI?
SUECIA	ARQUITECTO	NO	NO	NO
REINO UNIDO	ARQUITECTO	NO	NO	NO
GRECIA	ARQUITECTO	n.a.	n.a.	n.a.
LUXEMBURGO	ARQUITECTO	(SI) púb.	NO	SI
IRLANDA	ARQUITECTO	NO	NO	SI

Tabla 4.04. Reproducción parcial de la tabla 3-16 architectural services: conduct, donde se comprueba el nivel de aplicación de baremos de honorarios profesionales para la profesión de arquitecto y arquitecto técnico (en el caso de España). Ver en el Anexo 11 de este trabajo la tabla completa.

⁴⁹⁵ Vid. *Economic impact of regulation in the field ... op. cit.* pág. 75.

La Comisión Europea, condenó el sistema de honorarios de los arquitectos de Bélgica, al entender que dicho baremo de honorarios vulneraba las normas de la UE en materia de competencia⁴⁹⁶. Con tal motivo, la Comisión decidió multar a la Orden de Arquitectos Belgas con 100.000 euros.

Al respecto, se expone cómo “el Conseil de la Concurrence de Francia prohibió⁴⁹⁷ a la Orden de Arquitectos Franceses seguir elaborando y distribuyendo baremos de honorarios. La Office of Fair Trading del Reino Unido también llegó a la conclusión de que la guía indicativa de honorarios del Royal Institute of British Architects’ (RIBA) podía facilitar la connivencia. Aceptó unas nuevas orientaciones de honorarios basadas en información histórica y en la recopilación de tendencias de precios que no dan información sobre los precios del año en curso.”

Actualmente no se dispone de información relativa a la situación en esta materia para los veintisiete Estados miembros, pero como hemos podido comprobar, la tendencia en Europa es la de suprimir cualquier baremo de honorarios profesionales.

Para desarrollar la actividad de coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, es

⁴⁹⁶ IP/04/800. Bruselas, 24 de junio de 2004. Condena de la Comisión al sistema de honorarios de los arquitectos belgas.

⁴⁹⁷ Consejo de la Competencia. Decisión Nº 97 D45, de 10 de junio de 1997, sobre las prácticas llevadas a cabo por el Consejo Nacional de la Orden de Arquitectos.
<http://www.autoritedelaconcurrence.fr/pdf/avis/97d45.pdf>.

importante saber cómo valorar el trabajo, la prestación de servicios que se van a ofrecer, ya que éstos dependerán de distintos parámetros y serán diferentes para cada profesional, pero no podemos esperar que un baremo de honorarios nos los facilite.

VI. FINALIZACIÓN DE LA MISIÓN DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO

Todo trabajo que se empieza, tiene un final. Es el punto donde damos por acabado un trabajo y así lo deben saber los demás agentes con los que hemos colaborado en la elaboración del proyecto de obra. Saber determinar ese punto de inflexión es importante, ya que éste es el que marcará hasta dónde llegan nuestras funciones y nuestras responsabilidades.

A. Directiva 92/57/CEE frente al R. D. 1627/1997

Tanto la Directiva como el Real Decreto no tienen señalado cuando finaliza la misión del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Pero tampoco debe extrañarnos, ya que tampoco se indica cuándo finaliza para el caso del coordinador en fase de ejecución de obra.

Otra cuestión es que la finalización de la tarea de coordinación en fase de proyecto, coincida cuando se formaliza la entrega del proyecto de obra al promotor para que éste solicite la

correspondiente licencia de obra, o en fase de obra que se haga coincidir, como es la práctica habitual, con el certificado final de obra, que es cuando el coordinador realiza un acta constatando este hecho. En cualquier caso, creemos en la necesidad y la idoneidad de marcar este hito, de fijar hasta cuándo se desarrolla esta actuación profesional.

B. Directiva 92/57/CEE frente al resto de Estados miembros

En el estudio de Derecho comparado que hemos realizado para esta consulta, tan sólo un país da respuesta a la misma. Se trata de Bélgica, que establece que "la misión del coordinador de proyecto concluirá con la entrega del plan de seguridad y salud, el diario de coordinación, en su caso, y el expediente de intervención posterior al promotor, haciendo constar por escrito dicha entrega y el final del proyecto de obra."⁴⁹⁸

No podemos más que estar de acuerdo cómo aborda Bélgica el final de la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, ya que nos aporta la solución apropiada: mediante un acta que certifique cuando finaliza la actuación del coordinador en fase de proyecto y que además incluya

⁴⁹⁸ Vid. artículo 4.7, Sección II y artículo 12, Sección III, Subsección 1ª, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005.

la entrega de toda la documentación que se ha elaborado durante toda su intervención en el proyecto de obra.

CAPÍTULO V. SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (SGD)

SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (SGD)

I. PLANTEAMIENTO

“La calidad es un elemento fundamental para la buena marcha de una organización y se ha convertido en un imperativo dentro del campo de la gestión. Con la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra no se puede actuar al margen de lo que la sociedad ya nos requiere en otras actuaciones profesionales que se basan en la gestión de la calidad.

La actividad que un técnico realiza durante la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra pretende satisfacer las necesidades del destinatario del servicio en concreto, y las de la sociedad en general. Desde la gestión de la calidad, en esta actividad profesional, es posible alcanzar la eficacia y la eficiencia en materia preventiva en el sector de la construcción, incluso antes de poner la primera piedra de una obra.

Los destinatarios de servicios demandan, cada vez más, el paso de la actividad profesional personalizada, que ofrece un técnico, a una actividad empresarial. Para ello, una de las soluciones pasa por adoptar formas de gestión que permitan al profesional conseguir y

mejorar sus niveles de eficacia y eficiencia con el objetivo de alcanzar una similitud a la gestión empresarial.”⁴⁹⁹

Comenzamos así, al igual que en el trabajo publicado que hemos realizado paralelamente a este trabajo de tesis y que es fruto de toda esta labor investigadora que venimos desarrollando.

Los sistemas de gestión basados en la norma internacional UNE-EN ISO 9001:2008 son todo un éxito, si atendemos dado que éstos contribuyen a la mejora de los resultados y de la satisfacción de los clientes. Y debemos desterrar la idea de que son sistemas que generan burocracia. Evidentemente, existe el riesgo de caer en ella, pero éste se minimiza en la medida que la organización es capaz de identificar y analizar sus procesos sin intentar crear sistemas documentales ficticios con el único objetivo de pasar la auditoría. De este modo, estaremos hablando de sistemas que evitan la administración ineficiente a causa del papeleo, la rigidez y las formalidades superfluas. Y a ello contribuye que sean sistemas que se basa en los procesos, de tal manera que se permite planificar, hacer, verificar y actuar sobre todo lo que hacemos. Esto es lo que se conoce como la metodología “Planificar-Hacer-Verificar-Actuar” (en adelante PHVA).

⁴⁹⁹ Vid. *Gestión documental: coordinación en materia... op. cit.*, pág. 11.

Antes de seguir, es necesario aclarar una serie de conceptos, para lo cual, volvemos a referirnos a nuestra publicación, como resultado del trabajo de investigación que aquí presentamos.

“Definimos PROCESO a cualquier actividad, o conjunto de actividades, que emplea recursos para transformar elementos de entrada en resultados.

Al hablar de procesos, hablamos de la forma en que las personas utilizan los recursos, y cómo se relacionan entre ellas y ejecutan las tareas para llevar a cabo la actividad que se pretende realizar. Para mejorar los recursos, utilizamos una serie de herramientas que nos van a permitir resolver los contenidos de éstas, confeccionando, controlando y mejorando el producto que se genera. A todas estas herramientas las vamos a denominar procedimientos.

Definimos PROCEDIMIENTO a la forma específica de llevar a cabo una actividad. Cada uno de estos procedimientos contiene las directrices de las acciones que se deben conocer para realizar una actividad.

Dentro de la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, resulta difícil dejar constancia de la actividad desarrollada por el profesional si no disponemos de un sistema de gestión documental (en adelante SGD), el cual debe estar inmerso en el proceso que toda gestión de la calidad requiere, con el fin de lograr que dicho registro documental sea un vehículo de comunicación.

Por ello, creemos obligada la planificación, la organización y el control minucioso de todos y cada uno de los procesos que

componen esta actividad de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, tan difícil ya de por sí de poder implantar en el proceso de la edificación.

Con este registro y mejora conseguiremos ser más eficientes. Aumentando la eficiencia podremos reducir costes y por ende, aumentaremos los beneficios, ya que proporcionamos una mayor calidad que supone un ahorro de costes al normalizar los procedimientos. Esta normalización de procedimientos que implica la calidad, supone en nuestro caso además del ahorro ya comentado:

- Reducción potencial del número de accidentes en fase de obra.
- Reducción potencial del tiempo de inactividad y de los costos relacionados.
- Demostración de la conformidad legal y normativa.
- Demostración a las partes interesadas del compromiso con la seguridad y salud.
- Demostración de un enfoque innovador y progresista.
- Mayor acceso a nuevos clientes y socios comerciales.
- Mejor gestión de los riesgos de seguridad y salud, ahora y en el futuro.
- Reducción potencial de los costos de los seguros de responsabilidad civil.

La adopción de un sistema de Gestión de la Calidad (en adelante SGC) nos va a permitir poseer unos procedimientos registrados que garanticen ante terceras personas (principalmente a nuestros clientes) la calidad de nuestros servicios. Del mismo modo, nos va a hacer disponer de mecanismos diferenciadores que proporcionan

ventajas competitivas en costes y en imagen ya que el mercado de la construcción está saturado.”⁵⁰⁰

En el modelo de SGC que nos ofrece la norma ISO-9001, podemos comprobar cómo la figura del cliente juega un papel fundamental, pues será su grado de satisfacción, a través de su percepción de la calidad del servicio que hayamos prestado, el que nos indique si la organización donde tenemos implantado el sistema ha cumplido los objetivos definidos previamente. Otras cuestiones que perseguimos cuando implantamos un SGC son la mejora continua y la correcta gestión de nuestro tiempo y de los documentos que manejamos. Con ellas tenemos la expectativa de mejorar nuestra propia organización, transmitiendo al cliente la confianza necesaria para que nos contrate. La mejora continua de un SGC, se consigue al implantar la metodología PHVA del que nos habla la norma ISO-9001, y que podemos apreciar en la imagen siguiente extraída de la propia norma:

⁵⁰⁰ *Vid. Gestión documental: coordinación en materia... op. cit., págs. 11 y 12.*

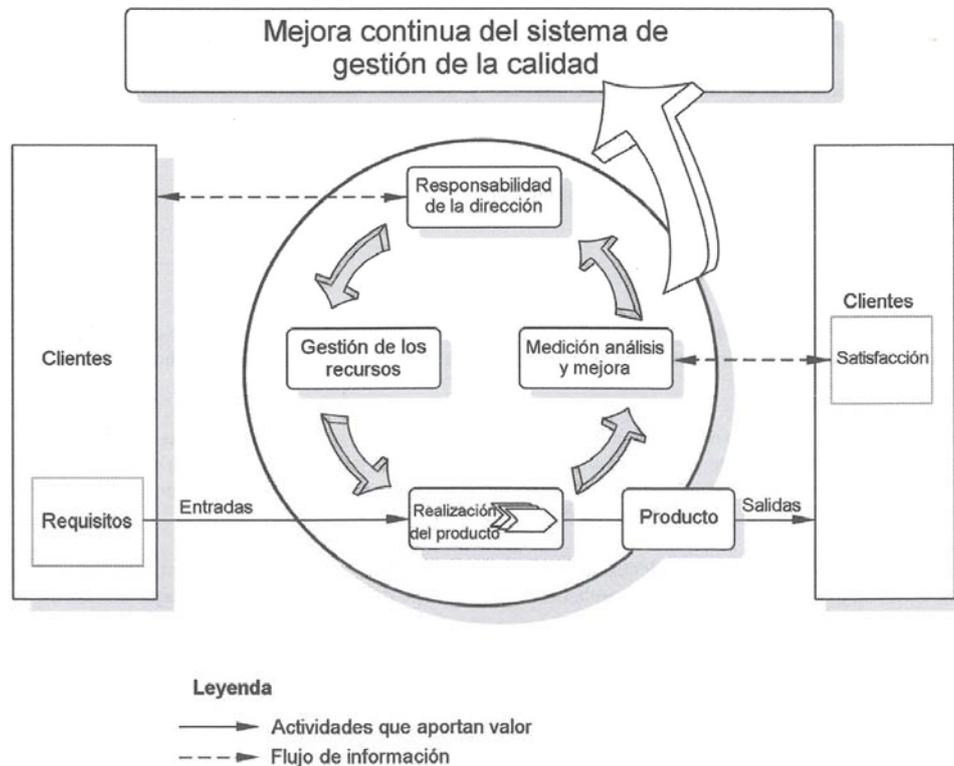


Imagen 5.01. Modelo de un SGC basado en los procesos.

Este método puede ser trasladado a la actividad de un arquitecto técnico (o cualquier otro profesional) y en concreto, a la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, con total garantía de no alterar los fundamentos expresados en la norma. Y es que “La ausencia de documentación de la mejora, y la falta de un sistema de gestión, provocan la entropía, es decir, un grado de incertidumbre sobre los datos obtenidos con anterioridad, haciendo que el círculo retroceda, regresando al estado anterior.”⁵⁰¹

⁵⁰¹ Vid. *Gestión documental: coordinación en materia... op. cit.*, pág. 13.

Finalmente, exponemos cómo hemos adaptado la metodología PHVA, para trasladarlo a la actividad del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

“PLANIFICAR:

- Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos asociados durante el proceso de elaboración del proyecto. Medidas de seguimiento y control de los riesgos generados en esta fase. Establecimiento de los indicadores adecuados para su seguimiento, etc.
- Cumplimiento de los requisitos legales.
- Objetivos. Los objetivos son un elemento fundamental para la mejora continua dentro de la integración de un sistema eficaz y racionalizado de prevención de riesgos laborales. En la medida de lo posible, los objetivos deben ser cuantificables con el objeto de tener ratios o parámetros de control de los mismos.
- Elaboración del programa de gestión de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

HACER:

La implantación y funcionamiento exitosa de una planificación nos vendrá dada por una correcta programación de la misma, una evaluación de la consecución de los objetivos marcados y consensuados, corrección de las deficiencias o no consecución de los objetivos para volver, en el caso de ser necesario, a rehacer dicha planificación. Para ello la norma nos marca la manera de realizarlos:

- Responsabilidades en el desarrollo del sistema,
- Formación, sensibilización y competencias,

- Consulta, comunicación y participación,
- Documentación y control de los datos recabados,
- Control operacional,
- Prevención y respuesta ante las emergencias.

VERIFICAR:

Las comprobaciones y acciones correctoras implican los modelos de inspección, supervisión y observación para localizar las posibles deficiencias del sistema y proceder a su acción correctiva. Tiene en cuenta los puntos siguientes:

- Seguimiento y medición del comportamiento.
- Registros y su gestión.
- Auditorías.

ACTUAR:

Hemos de tomar las decisiones que nos ayuden a conseguir la mejora de los trabajos realizados para nuestros clientes. Debemos efectuar una planificación, para ejecutarla según el procedimiento establecido, que nos permitirá medir la actividad realizada y tomar las medidas correctoras necesarias, retroalimentado de esta forma el sistema para que siempre actuemos dentro de la mejora continua.”⁵⁰²

En lo que a los sistemas de gestión respecta, Esteban Gabriel cita⁵⁰³ a Seco Escartín, para exponernos la visión de éste acerca del tema: “En 2001, el Dr. Juan Manuel Seco Escartín, de la Universidad

⁵⁰² Vid. *Gestión documental: coordinación en materia... op. cit.*, págs. 13 y 14.

⁵⁰³ Vid. *Estudio sobre la integración de la prevención... op. cit.* pág. 36.

del País Vasco, en su Tesis Doctoral: “*Modelo de gestión preventiva de calidad, medio ambiente y seguridad para pymes del sector de construcción*”, establece que el desarrollo e implantación de sistemas de gestión en las organizaciones, responde a la necesidad de sus directivos para establecer las responsabilidades de cada área de trabajo, organizar y sistematizar las actividades de carácter repetitivo previstas en el sistema de gestión, y optimizar el funcionamiento de la empresa, estableciendo los recursos necesarios para el adecuado control de los procesos en todas sus fases. Si estas razones, que tienen como objetivo la mejora de la organización, las trasladamos a las diferentes áreas de la empresa, y más concretamente a los campos relacionados con la calidad de productos y procesos, el medio ambiente o la seguridad y prevención de riesgos en los puestos de trabajo del personal; la consecuencia lógica es la implantación de sistemas de gestión que, lejos de ser una carga burocrática innecesaria, sean una ayuda eficaz.”

II. SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (SGD)

Toda organización, de iniciativa pública o privada, constituida de manera individual o colectiva, desde el mismo momento que realiza una actividad lúdica, profesional o de cualquier otra índole, está creando información. Y ésta se materializa mediante la elaboración de documentos, como parte integral de dicha actividad: cartas,

fichas, impresos, informes, certificados, solicitudes, requerimientos, guías, manuales, etc.

La cantidad de información que una organización es capaz de producir, puede llevar al caos completo si no se dispone un sistema que sea capaz de gestionarla y optimizarla. Por tanto, debemos entender que una manera adecuada de regular esta circunstancia es implantando un SGD.

Los SGD están empujando con mucha fuerza, en una sociedad que cambia exponencialmente. La presión actual es muy alta frente a las necesidades que el entorno digital viene requiriendo. La interconectividad y la interdependencia juegan un papel fundamental a la hora de generar una presión en las organizaciones para el acceso a la información y para su propia transparencia.

Pero ¿qué entendemos por sistema de gestión? Bustelo Ruesca⁵⁰⁴, nos recuerda lo que la propia ISO-30300 nos indica: “es el conjunto de elementos interrelacionados o que interactúan en una organización con el fin de establecer políticas y objetivos, y los procesos para alcanzarlos.”

Por tanto, todo conjunto de documentos (o elementos) que recogen toda la información relativa a una actividad determinada y

⁵⁰⁴ Bustelo Ruesta, C. (2011). *Serie ISO 30300: Sistema de gestión para los documentos*. SEDIC: Asociación Española de Documentación e Información Científica. Madrid.

que va generando un individuo o una organización, indiferentemente de la naturaleza de dicha actividad y del tamaño o envergadura de la organización o del individuo, forman un sistema de gestión documental. Toda esta documentación debe ser generada, tratada, mejorada y archivada de manera sistemática, metódica y de tal manera que sea verificable por cualquier agente externo, como puede ser un auditor o incluso otra organización. Yendo más allá, un sistema de gestión documental debería ofrecer la posibilidad de ser implantado en otra organización, consiguiendo una transversalidad en el intercambio o incluso en la comercialización de sistemas de gestión documental entre distintas organizaciones con iguales o similares actividades, de tal manera que se garantice la compatibilidad de sistemas de gestión entre éstas.

Mediante la normalización de los procedimientos de la gestión de documentos se asegura un adecuado y eficiente tratamiento de los mismos, permitiendo que la información que recogen, es decir, el contenido, esté ordenada, clasificada y disponible para su uso, consulta o incluso recuperación de una manera más eficaz y eficiente.

La gran novedad que nos presenta un SGD radica en que, hasta ahora, los sistemas de gestión se basaban en los procesos y en las personas. Con este nuevo sistema, se debe comprender la información que las propias personas de la organización generan y que encontramos en los documentos, de tal manera que podemos

transformar éstos en valor estratégico, dado que la información recabada, la documentación, es la clave para evolucionar.

La Norma ISO 15849 nació en 2001 con el ánimo de armonizar las prácticas internacionales en materia de gestión de documentos de tal manera que redundara en beneficios para las organizaciones, permitiéndoles alcanzar sus objetivos marcados.

Sin embargo, la norma ISO 15849 proponía unas técnicas y unos procesos documentales que no estaban integrados con la metodología propia de los sistemas de gestión basados en los ciclos de mejora continua⁵⁰⁵. Las normas más conocidas y de mayor éxito son:

- Serie 9001, relativas a los sistemas de gestión de calidad;
- Serie 14000, relativas a los sistemas de gestión medioambiental;
- Serie 16600, relativas a los sistemas de gestión I+D+i;
- Serie OHSAS 18001, relativas a los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo;
- Serie 27000, relativas a los sistemas de gestión de seguridad de la información.

Esta falta de integración de la que adolece la serie 15849, con respecto a los sistemas de gestión, se perfeccionó con la serie de

⁵⁰⁵ También denominado como ciclo de Deming, como círculo PDCA (Plan, Do, Check, Act o traducido, Planificar, Hacer, Verificar, Actuar) o como espiral de mejora continua. Es muy utilizado por los Sistemas de Gestión de Calidad (SGC).

normas ISO 30300. La gran ventaja de esta serie de normas frente a la 15849 es que, además de implementarse en cualquier sistema de gestión de cualquier organización, pueden hacer lo mismo en organizaciones o individuos de cualquier tamaño o sector, y que no necesariamente tengan ya implantado un sistema de gestión.

ASPECTOS DIFERENCIADORES	ISO 15849 (2001)	ISO 30300 (2011)
Forma de gestión de los documentos	En forma de buenas prácticas	En forma de requisitos
	Estructura libre	Estructura que sigue los estándares de gestión de sistemas
Personas a las que se dirige	Profesionales de la gestión de documentos	Alta dirección de cualquier organización
Elementos claves	Operatividad	Estrategia
	Gestión de documentos	Sistema de gestión de documentos
	El documento es el protagonista	La organización es la protagonista
Certificación	Con esta norma no se puede certificar	Si se puede certificar

Tabla 5.01 comparativa entre las principales diferencias entre la norma ISO 15849 y la norma ISO 30300.

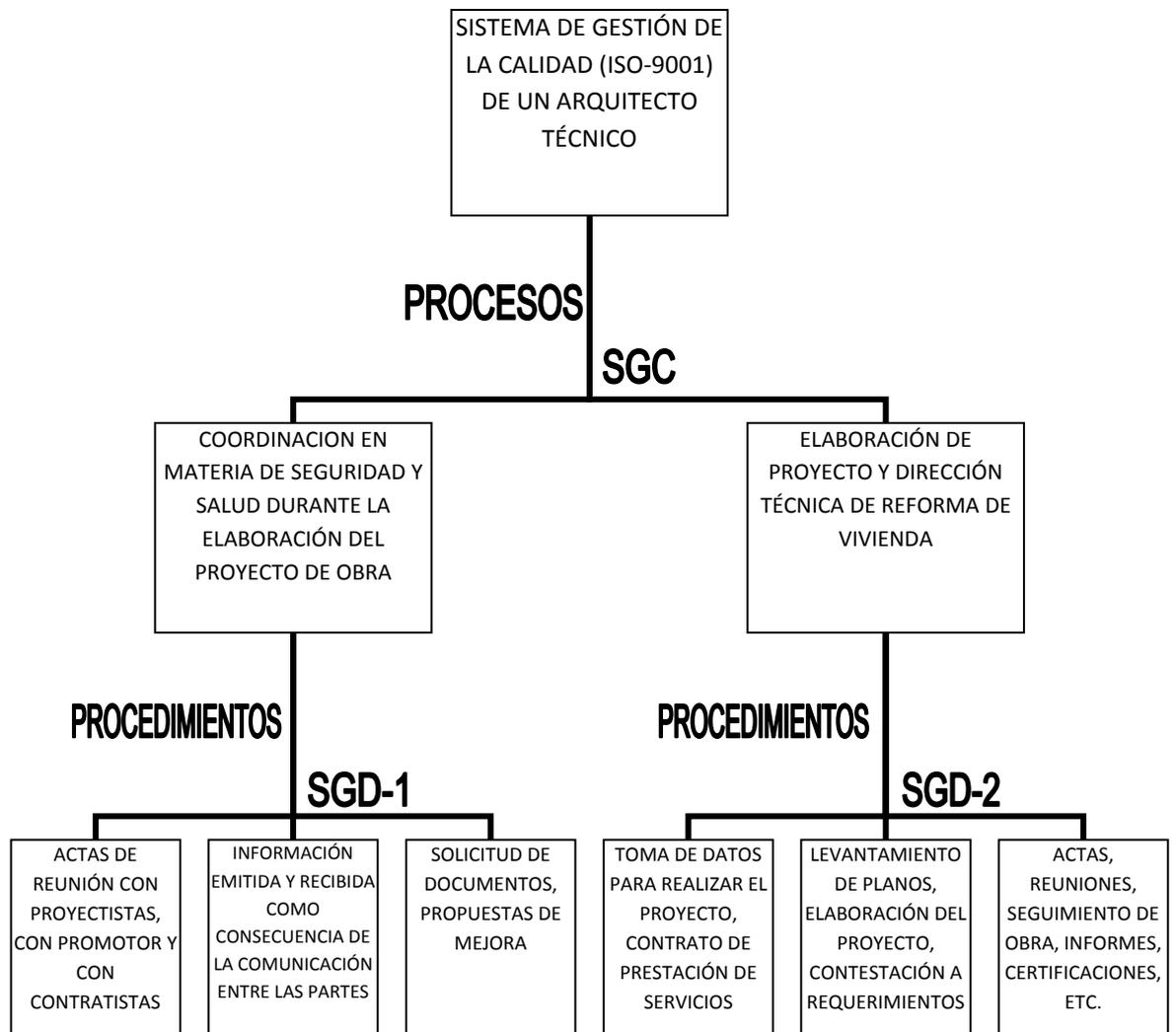
Como bien se reconoce en la propia norma ISO 30300, “La norma ISO 15489 es la Norma fundacional que recoge las buenas prácticas en las operaciones de la gestión documental.”⁵⁰⁶

Una vez que conocemos qué es un SGD, debemos valorar la necesidad de su creación y posterior implantación dentro de una organización. Desarrollar este sistema es garantizar la

⁵⁰⁶ UNE-ISO 30300 (2011). Información y documentación. Sistemas de gestión para los documentos. Fundamentos y vocabulario. Madrid, Ed. Aenor. pág. 5.

transparencia, objetividad y trazabilidad en las decisiones que tome el responsable de la organización y, a la vez, servirá de reconocimiento de la responsabilidad que éste asume.

¿Qué relación existe entre un SGC con un SGD? Los SGC podemos considerarlos como sistemas principales, sobre los que giran toda la organización. A la hora de diseñar un SGC, éste generará unos procesos. Estos procesos, a su vez, crearán unos procedimientos. Estos procedimientos generarán una serie de información que recogeremos a través de distintos modelos documentales. Y son estos modelos documentales los que implantaremos como un SGD. Por tanto, el SGD debemos considerarlo como un sistema que puede ser incorporado a un SGC de manera transversal. Y podremos implantar tantos SGD como procedimientos tengamos definidos para cada uno de los procesos existentes en nuestra organización. Para poder comprender mejor esta relación entre los dos sistemas, nos vamos a ayudar del siguiente esquema.



Esquema 5.01. Transversalidad de los SGD frente a la troncalidad del SGC.

En este esquema mostramos el ejemplo de la implantación de un SGC para un profesional, el arquitecto técnico, y cuyo alcance son todas sus actuaciones profesionales para las que está habilitado. En este caso, mostramos dos de estas actuaciones (dos procesos) que están compuestas, a su vez, de distintos procedimientos, entre los

que puede existir un SGD. De este modo, podemos observar que, para cada actuación (o proceso) el arquitecto técnico puede implantar un SGD, bien desde su propia estructura organizativa o bien implantando el SGD de otro arquitecto técnico que lo tenga certificado. Por tanto, la transversalidad de un SGD sobre un SGC puede extrapolarse a cualquier sistema basado en la ISO-9001.

III. BENEFICIOS QUE REPORTA UN SGD

Toda organización o individuo genera información acerca de sus procesos de trabajo. Los documentos son una parte muy importante de esa información y debemos considerarlos como un bien intelectual de la organización que deben ser cuidados y conservados, pero también aprovechados.

Implantar un SGD supone gestionar, de manera sistemática, todos los documentos que una organización o individuo genera como consecuencia de la actividad que realiza. Dichos documentos son las transcripciones materiales de las decisiones tomadas y de las actividades desarrolladas, asegurando una justificación clara y evidente ante cualquiera que solicite una rendición de cuentas. Por tanto, los beneficios que reporta a cualquier organización o individuo implantar un SGD son diversos y, según la ISO 30300⁵⁰⁷, podemos resumirlos en:

⁵⁰⁷ *Vid. Información y documentación. Sistemas de... op. cit. pág. 8.*

- a) “Trabajar de manera eficiente dentro de una organización para llevar a cabo las actividades que realice la misma”. Con trabajo metódico evitamos las reiteraciones en los procesos, eliminamos los pasos y optimizamos los recursos.
- b) “Dar cumplimiento a todos los requisitos que la distinta legislación establece dentro del ámbito de la actividad que desarrollemos.” Es la justificación legal a las decisiones y actuaciones que la organización o el individuo desarrolla.
- c) “Hacer que las tomas de decisiones se realicen de manera óptima, con la adecuada consistencia operativa.” De esta manera se consigue una mejora en el rendimiento, reduciendo los tiempos y mejorando la productividad.
- d) “Facilitar el funcionamiento efectivo de una organización en el caso de desastre.” Ante cualquier pérdida no deseada, el sistema sigue persistiendo.
- e) “Proporcionar protección y asistencia en los litigios, que incluye la gestión de los riesgos asociados con la existencia o no de pruebas de una actividad organizativa.” La gestión documental se puede convertir en pruebas para un juicio, ya que acreditan un sistema procedimental que está implantado y que cumple con las preceptivas auditorías.
- f) “Proteger los intereses de la organización y los derechos de los empleados, los clientes y las partes interesadas actuales y futuras.”
- g) “Soportar las actividades de investigación y desarrollo.” Una parte importante de un sistema de gestión es la verificación de que los procesos son correctos y actuar allí donde pueda existir la mejora.

Esto abre una puerta a la investigación y el desarrollo de nuevos procedimientos.

- h) “Apoyar las actividades promocionales de la organización.”
- i) “Mantener la memoria corporativa o colectiva y apoyar la responsabilidad social.”

IV. DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UN SGD

La familia de normas ISO-9000, relativas a la gestión de calidad, exigen de las organizaciones compromiso de mejora continua. Para alcanzar dicha mejora, uno de los requisitos necesarios es una adecuada gestión de los documentos generados.

El trabajo al que se enfrenta el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra está lleno de muchos retos, como son:

- Convicción del promotor y el proyectista de la necesidad y la obligatoriedad de la coordinación;
- Rentabilidad, efectividad y eficacia;
- Competitividad;
- Inmediatez en la prestación del servicio;
- Capacidad de adaptación;
- Crecimiento;
- Tecnología;

Equilibrar estos y otros requisitos profesionales puede constituir un proceso difícil y desalentador. Es aquí donde entran en juego los sistemas de gestión, al permitir aprovechar y desarrollar el potencial existente en la organización o en el individuo.

Pero, el mayor reto al que se enfrenta un coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto es conseguir realizar un trabajo que deje constancia de las actividades desarrolladas durante toda su actuación. El SGD es la solución ideal y adecuada: por un lado es la herramienta básica sobre la que se puede apoyar el coordinador para realizar su trabajo y, por otro lado, es la justificación documental de lo realizado y el soporte para elaborar el estudio de seguridad y salud.

La implantación de un SGD probado permite renovar constantemente el objetivo, las estrategias, las operaciones y los niveles de servicio. Y la implantación de ese SGD eficaz puede ayudar a:

- Reducir potencialmente el número de accidentes en las obras
- Mejorar la efectividad operativa
- Demostrar la conformidad legal y normativa
- Reducir los tiempos de inactividad y los costos relacionados
- Aumentar la satisfacción de clientes y partes interesadas
- Proteger la marca y la reputación
- Lograr mejoras continuas
- Potenciar la innovación
- Aportar claridad y calidad al mercado

La norma ISO 30301⁵⁰⁸ define todos los requisitos que se deben cumplir para implantar un SGD. Para poder conseguir la implantación de un SGD en la coordinación de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, y ser gestionada por un individuo, nos vamos a apoyar en el trabajo ya realizado⁵⁰⁹, ya que es una herramienta, para el coordinador en fase de proyecto, que tiene la ventaja de estar preparada para su rápida implantación y posterior certificación.

En este trabajo, hemos considerado que “esta herramienta, basada en la gestión documental, debe estar inmersa en el proceso que toda gestión de calidad requiere, con el fin de lograr que dicha gestión documental sea un vehículo de comunicación. De ahí que entendamos que es obligada la planificación, la organización y el control minucioso de todos y cada uno de los procesos que componen esta actividad de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, tan difícil ya de por sí de poder implantar en el proceso de la edificación.”⁵¹⁰

Y continuamos afirmando que, con este registro, se consigue ser más eficiente como coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Con un SGD, se consigue “poseer unos procedimientos registrados que garanticen

⁵⁰⁸ ISO 30301 (2011). Información y documentación. Sistemas de gestión para los documentos. Requisitos. Madrid, Ed. Aenor.

⁵⁰⁹ Vid. *Gestión documental: coordinación en materia de seguridad... op. cit.*

⁵¹⁰ Vid. *Gestión documental: coordinación en materia de seguridad... op. cit.* pág. 12.

ante terceras personas (principalmente a nuestros clientes) la calidad de nuestros servicios.” Estos registros, a su vez, “nos va a hacer disponer de mecanismos diferenciadores que proporcionan ventajas competitivas en costes y en imagen ya que el mercado de la construcción está saturado.”⁵¹¹

Este trabajo está organizado por una serie de fichas o documentos que han sido agrupados en 4 bloques, basados en la comunicación con los distintos agentes, con los que se pretende interaccionar, y que están bien diferenciados por bloques. Podemos ver todos los modelos documentales en el anexo 12.

⁵¹¹ *Vid. Gestión documental: coordinación en materia de seguridad... op. cit. pág. 12.*

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es la persona designada para coordinar la aplicación de los principios generales de prevención que deberán ser tomados por el proyectista en la elaboración del proyecto de obra. Es, por tanto, una figura llamada a tomar un mayor protagonismo del que, hasta ahora, ha adquirido. Debe ser el eje fundamental de la prevención durante la elaboración del proyecto de obra, es la pieza angular de la prevención de riesgos en las obras de construcción. Pero, la falta de cultura preventiva⁵¹³ de los promotores y los proyectistas a nivel general, y en la fase de proyecto a nivel particular, así como la ausencia de sensibilidad con la figura del coordinador, hace que, aún hoy día, no sea un agente generalmente reconocido y preventivamente aprovechado.

La “puesta en valor” del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es esencial, debiendo reivindicar el lugar que en materia de seguridad y salud le corresponde y que la legislación le atribuye. Y esto podemos conseguirlo reforzando su identidad, precisando qué funciones tiene y dotándole de las herramientas necesarias que nuestra normativa

⁵¹³ La *cultura preventiva* no se consigue porque sí en una sociedad que vive y disfruta del riesgo. La cultura preventiva será alcanzada por aquella generación de personas que hayan crecido y aprendido con los valores de salud, desde la más tierna infancia y hayan conseguido que dichos valores formen parte de su conducta diaria.

no ha sabido concretar y que, de manera dispersa, va esbozando por distintos reglamentos sin que exista una línea clara de actuación.

A. DEBILIDADES DETECTADAS

1. El primer aspecto a dilucidar es, cuándo es obligatoria la participación de este agente. La Directiva 92/57/CEE lo deja claro: el coordinador en materia de seguridad y salud, ya sea para la fase de proyecto, ya sea para la fase de obra, deberá designarse en el caso de obras en las que estén presentes varios contratistas. La coordinación de actividades empresariales que se debe realizar en la obra es compleja, por lo que, la Directiva, obliga a que, en estas situaciones, exista la figura del coordinador tanto en fase de obra, para realizar la efectiva coordinación, como en la de proyecto, para poder planificar y organizar cómo se va a llevar a cabo la coordinación en la propia obra.

2. No obstante, nuestro reglamento, el R.D. 1627/1997, invita a no designar al coordinador en fase de proyecto de obra cuando no intervenga más de un proyectista en la elaboración del mismo. Dónde se ha quedado Pronto aparecen diferencias de conceptos y términos entre la Directiva y el R.D., lo que nos lleva a cuestionarnos qué sucede al respecto en el resto de Estados de la UE que han transpuesto la Directiva.

3. Existe un distanciamiento entre la Directiva 92/57/CEE y el R.D. 1627/1997 real y notorio, que viene motivado por la funesta traducción, quizás tendenciosa, del R.D., iniciándose relativamente pronto. Ya en el artículo 3.1 de ambas normas encontramos diferencias sustanciales que influyen, de una manera determinante, en el proceso preventivo de una obra desde su inicio: el proyecto. Los aspectos más significativos son los siguientes:

- a) La Directiva considera que son dos los agentes obligados a designar al coordinador en fase de proyecto, frente a uno sólo en el Real Decreto.
- b) La Directiva establece que, cuando existan varios contratistas, será obligatoria la designación del coordinador en fase de proyecto. En el Real Decreto, sin embargo, cuando existan varios proyectistas contratados por el promotor.
- c) La Directiva señala que pueden ser designados uno o varios coordinadores. Sin embargo, en el Real Decreto sólo uno será designado.

Estas cuestiones influyen sustancialmente en el desarrollo preventivo de una obra, empezando por el proyecto, y más aún para que éste se realice de una manera o de otra. Esta pérdida de información, inducida por la deficiente transmisión de la misma debido a las nefastas traducciones de ambas normas, es justificante más que suficiente para plantear una revisión de las mismas.

En consecuencia, no nos debe extrañar que, los legisladores de cada Estado miembro, hayan llegado a distintas interpretaciones para un mismo concepto, o término, a la hora de realizar la transposición, incluida España. Es necesaria, por tanto, una homogeneización y aclaración en la terminología empleada en la propia Directiva 92/57/CEE para sus distintas versiones oficiales. Y la única manera es abordando su revisión en profundidad, tanto de la Directiva como de cada una de las transposiciones de los países de la UE.

Este trabajo se centra en descubrir al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, como la figura protagonista en la gestión de la prevención de riesgos desde el proyecto de obra, apoyándonos en el estudio de Derecho comparado con los veintisiete países de la UE.

Al analizar el panorama actual de los veintisiete Estados, con respecto a la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, comprobamos que es una figura totalmente reconocida y regulada en el marco europeo, existiendo unanimidad al respecto.

En lo que no están de acuerdo los veintisiete países de la UE es a la hora de confirmar quién puede ser coordinador en fase de proyecto, qué funciones tiene encomendadas, de qué herramientas dispone y con qué autoridad puede actuar. Debemos recordar que la Directiva es un documento de disposiciones mínimas, que cada

Estado debe asumir y completar a su propio ordenamiento, con todas las dificultades que ello supone. En este escenario reglamentario, no todos los países han tomado como referencia las líneas establecidas por la Directiva, para dar cumplimiento al mandato europeo, por lo que las discrepancias en la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra están servidas.

B. FORTALEZAS A POTENCIAR

1. El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, es una figura creada por la Directiva 92/57/CEE. Esta figura, tras las distintas trasposiciones de los veintisiete países, queda claro que está totalmente reconocida y regulada en el marco europeo, existiendo unanimidad al respecto. Por tanto, vamos a explotar a este agente que, hasta la fecha, ha permanecido aletargado, bien por falta de cultura preventiva, o bien por intereses de tenerlo adormecido.

2. Todas las disconformidades que podemos encontrar entre los veintisiete Estados miembros, a la hora de definir quién, qué, dónde, cuándo, por qué y cómo⁵¹⁴, en relación al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto

⁵¹⁴ Estas seis cuestiones son conocidas en el periodismo como las 5 W y la H. Son las cuestiones básicas para que un informe sea considerado completo, debe responder a una lista de verificación de seis preguntas, cada una de las cuales comprende una palabra interrogativa en inglés

de obra, son la oportunidad perfecta para poner en común todas las interpretaciones, para alcanzar una uniformidad de criterios.

II. CONCLUSIONES

Las principales conclusiones que cabe extraer del trabajo que hemos elaborado y presentado en los capítulos anteriores son las siguientes:

PRIMERA CONCLUSIÓN

El 67% de los veintisiete Estados de la UE han incumplido los plazos para transponer la Directiva 92/57/CEE al ordenamiento jurídico de cada uno de ellos. Entre los países que han incumplido el plazo, encontramos a los doce que formaban la CEE en 1992, año en el que se publicó la Directiva. Esto denota la falta de compromiso, de sensibilidad y de cultura preventiva que existía en materia de seguridad y salud por aquel entonces. Todavía sigue existiendo esta carestía, pero con el agravamiento de que han pasado 16 años, en los que contamos con un marco normativo que gestionar y aplicar.

En el caso de España, ya llovía sobre mojado, ya que fue demandada con anterioridad por la Comisión de las Comunidades Europeas al no transponer en plazo la Directiva 89/391/CEE⁵¹⁵. Como hemos señalado, este dato indica la falta de sensibilidad y compromiso con la prevención. Situación que, hoy día, seguimos padeciendo, al haber convertido la prevención de riesgos en burocracia justificativa.

Llama la atención, sin embargo que España haya realizado la transposición antes que países con una tradición en la metodología y la programación para todo aquello que realizan, como son Alemania, Austria, Suecia o Dinamarca. Quizás en España no se haga todo tan mal.

SEGUNDA CONCLUSIÓN

Únicamente dos Estados (Países Bajos y República Checa) no hacen referencia a las obras de construcción que entran dentro del ámbito de aplicación de sus respectivas normativas. Es decir, el 92,59% de Estados sí señalan qué obras de construcción entran dentro del ámbito de aplicación. Entre todos estos países destaca el 28%, formado por Italia, Grecia, España, Eslovaquia, Chipre, Bulgaria y Malta, que transcriben literalmente el mismo listado de

⁵¹⁵ La Directiva 89/301/CEE fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

obras de construcción que propone la Directiva, de tal modo que no aportan nada distinto a ésta, siendo una actitud conservadora.

TERCERA CONCLUSIÓN

España está interpretando erróneamente bajo qué condiciones es necesario designar a un coordinador en materia de seguridad y salud en fase de proyecto. Esta deficiente interpretación (incluso podríamos decir que tendenciosa), provoca que el coordinador en fase de proyecto sea una figura prácticamente conceptual, que no está arraigada en el proceso de elaboración del proyecto de obra. Es tan inusual la necesidad de designar a un coordinador en fase de proyecto, que tampoco se tiene nada claro cuándo hay que realizar dicho nombramiento.

Estas imprecisiones de nuestro reglamento suponen que la realidad preventiva de un proyecto de obra esté totalmente distorsionada con respecto al espíritu que marca la Directiva 92/57/CEE. La mayoría de los proyectos de obra no cuentan con coordinador en fase de proyecto, y en aquellos casos donde nuestro reglamento considera que es obligatoria su presencia, es el proyectista quien se auto designa como coordinador, sin conocimiento expreso por parte del promotor. De esta manera, nos encontramos con que los estudios de seguridad y salud se elaboran de manera ineficaz e ineficiente: una vez nos encontremos en la fase final del proyecto, es cuando se inicia la elaboración del estudio de seguridad y salud. Justo cuando las decisiones arquitectónicas y constructivas están tomadas, convirtiéndose en un documento que

intenta justificar preventivamente soluciones que no se hubiesen tomado de haber intervenido el coordinador en fase de proyecto.

En lo que respecta al estudio de Derecho comparado, para esta cuestión, hemos obtenido los siguientes datos:

1. Un 4%, es decir, Reino Unido, considera que sólo será obligatorio designar al coordinador en fase de proyecto cuando el proyecto sea de declaración obligatoria (visado obligatorio).
2. Un 7% de países (Hungría y Malta), declaran que la designación del coordinador en fase de proyecto debe darse siempre, sin ninguna condición, ya que entienden que es una figura imprescindible en el proceso de elaboración de un proyecto.
3. Un 15% de países, coinciden, asombrosamente, con la interpretación de España. Son Portugal, Bulgaria y Rumanía. El caso de Portugal es peculiar, ya que considera obligatorio designar al coordinador en fase de proyecto bajo dos supuestos, de tal manera que cubre todas las posibilidades:
 - a. Cuando el proyecto de obra lo realiza más de un sujeto, siempre que sus opciones arquitectónicas y técnicas impliquen complejidades para la integración de los principios generales de prevención, o
 - b. Si está prevista la intervención de más de una empresa en la ejecución de la obra.
4. Un 22% no especifica para qué condiciones hay que designar al coordinador. Nos referimos a Finlandia, Grecia, Irlanda, Letonia, Polonia y Suecia.

5. El 52% restante, comparten lo establecido en la Directiva.

Es urgente modificar el Real Decreto 1627/1997 ya que no interpreta correctamente bajo qué condiciones es obligatoria la figura del coordinador en fase de proyecto. La interpretación que realiza Portugal es, a nuestro juicio, la más sensata y adecuada.

CUARTA CONCLUSIÓN

El momento en el que se designa al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, es determinante para poder actuar preventivamente en esta fase. Y esta cuestión no la abordó la Directiva en su momento. Con ella coinciden el 65% de Estados, entre los que se encuentra España. Sólo un 35% de países sí han entendido perfectamente la importancia que supone marcar este asunto. Si el coordinador interviene con el proyecto ya iniciado o prácticamente finalizado, la labor preventiva, simplemente, no existirá. Y esto es lo que viene sucediendo en España.

Tan importante como saber cuándo debe iniciar el coordinador en fase de proyecto su actividad preventiva, es quién debe realizar la designación de esta persona. La Directiva establece que serán dos personas o agentes (el cliente o el supervisor de proyecto) frente a una única persona, por parte del R.D. 1627/1997 (el promotor). En el resto de países, un 44,44% coinciden con la Directiva al señalar a dos personas, resultando:

1. Un 58,33% señalan al promotor o al supervisor de proyecto. Son Irlanda, Italia, Austria, Eslovenia, Letonia, Rumanía y Lituania.
2. Un 16,67% apuntan al promotor o a su representante. En este grupo encontramos a Alemania y Bulgaria.
3. Otro 16,67% determinan que será el proyectista o el contratista principal los que deben nombrar al coordinador en fase de proyecto. Son los países de Grecia y Chipre.
4. Y el 8,33% restante, estipulan que son el promotor o el director de obra. Es el caso de Bélgica.

En el otro grupo, el 55,56% de países sólo consideran a un solo agente con la obligación de designar al coordinador, siendo en la gran mayoría el promotor el elegido. Destacan Eslovaquia y Hungría al señalar al constructor y al diseñador respectivamente, y de manera errónea, dado que no son agentes que favorezcan la imparcialidad y objetividad del coordinador en fase de proyecto.

Queda clara la necesidad de establecer cuándo se debe iniciar la actuación del coordinador en fase de proyecto, para lo cual, deberá incluirse en las distintas normativas de los países que no lo contemplan. Por otro lado, la heterogeneidad palpable en los países de la UE con respecto a qué agentes tienen la obligación de designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, no hace más que afirmar la propuesta de revisar las normativas.

QUINTA CONCLUSIÓN

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra puede ser cualquier persona física o jurídica, según la Directiva 92/57/CEE. En el R.D. 1627/1997, por el contrario, sólo podrá ser aquel técnico competente, es decir, una persona física. Las personas jurídicas no pueden tener competencias, dado que estas se adquieren a través de titulaciones académicas y que se otorgan a personas físicas. Mientras la Directiva no pone límites a quién puede ser coordinador en fase de proyecto, en España, las posibilidades quedan reducidas a personas físicas con titulaciones específicas, señaladas por la propia legislación.

En el resto de Estados de la UE, y a excepción de un 11,12% de países que no indican nada (Países Bajos, Dinamarca y Hungría), una mitad considera la opción de que sean las personas físicas y jurídicas las que puedan ejercer de coordinador y la otra mitad consideran la opción de que sean sólo las personas físicas las habilitadas. No hay una corriente que predomine en el panorama europeo al respecto.

Para aquellos países donde sólo pueden ser coordinadores en fase de proyecto las personas físicas, encontramos, por un lado, a aquellos que exigen una formación específica y/o una experiencia que acredite la especialización, representando un 22,22% (Bélgica,

Italia, Estonia, Eslovenia, Letonia y Rumanía) y aquellos que no indican qué formación y/o experiencia se requiere o bien, aun indicándola, no es exigible, representando otro 22,22% (Finlandia, Polonia, Reino Unido, España, Eslovaquia y Malta).

Pero también, para aquellos países donde pueden ser coordinadores en fase de proyecto tanto las personas físicas como las jurídicas, encontramos por un lado, a aquellos que exigen una formación específica y/o una experiencia que acredite la especialización (18,52%, siendo Francia, Luxemburgo, Chipre, República Checa y Lituania) y aquellos que no indican qué formación y/o experiencia se requiere o bien, aun indicándola, no es exigible (25,92%, siendo Irlanda, Portugal, Alemania, Austria, Suecia, Bulgaria y Lituania).

En consecuencia, el 40,74% de países, sí exigen la formación específica y/o experiencia que acredite la especialización en la materia, independientemente de si el coordinador en fase de proyecto puede ser persona física o jurídica.

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es una figura fundamental en el desarrollo preventivo del mismo, por lo que la formación y experiencia⁵¹⁶ juegan un papel esencial. En España, se ha de

⁵¹⁶ Aquello que denomina la Directiva 89/391/CEE como *training* (entrenamiento) y que se ha malinterpretado como formación teórica únicamente.

reconfigurar todos los planes de estudios, de aquellas titulaciones universitarias que habilitan para ejercer como coordinador en materia de seguridad y salud, de tal manera que se integren programas específicos para este agente. Y el Real Decreto 1627/1997 debería exigir una formación y experiencia a partir de las cuales se pudiese ejercer como coordinador.

SEXTA CONCLUSIÓN

En España, la formación específica relativa a la coordinación en materia de seguridad y salud, no está regulada de igual manera en las distintas titulaciones académicas que la Disposición Adicional 4ª de la LOE considera con atribuciones para ejercer como coordinador. Cada plan de estudios de cada titulación, de cada universidad es independiente y no coinciden de manera establecida. Es decir, la integración de los contenidos preventivos en los “currícula” de las titulaciones universitarias no se está cumpliendo, es insuficiente y, a todas luces, mejorable. Y esta situación no es la que se buscaba en la estrategia española de la seguridad y la salud en el trabajo 2007-2012.

Entre las titulaciones universitarias, destaca la arquitectura técnica⁵¹⁷ por encima de todas las demás, al ser la única titulación

⁵¹⁷ En la actualidad esta titulación se ha sustituido por Grado en Ingeniería de Edificación.

que mantiene la seguridad y la salud como asignatura obligatoria en todas las universidades españolas. En el lado opuesto, encontramos la arquitectura, que no incorpora asignaturas (ni obligatorias ni optativas) de seguridad y salud en toda España, a excepción de la Universidad de Valladolid.

A nivel profesional, la formación de posgrado específica de coordinación, permite la inscripción en, hasta la fecha, los tres registros autonómicos de España (Madrid, Andalucía y Galicia) de coordinadores. De todos los técnicos registrados en dichos registros, el 31,80% son arquitectos técnicos, siendo el 68,20% restante de las otras más de 22 titulaciones universitarias.

Tanto en la formación universitaria como en la formación de posgrado, la arquitectura técnica es la titulación y la profesión, con mayor formación, especialización y lo que es más importante, con mayor compromiso con la seguridad y salud.

En el resto de Europa, destaca Bélgica sobre todos los demás países, al establecer hasta cinco niveles o clases de coordinadores, en función del tipo de obra, de la formación que tienen los técnicos, tanto continua como complementaria, la experiencia que acreditan, e incluso, si están certificados o no dichos técnicos.

SÉPTIMA CONCLUSIÓN

Las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra son la base fundamental que da sentido a la necesidad de que este agente intervenga en dicha fase. Para poder ejercer como coordinador en fase de proyecto, se requiere saber qué trabajos son los encomendados.

Mientras que la Directiva 92/57/CEE expone, en el artículo 5, las tareas a desarrollar por el coordinador en fase de proyecto, el R.D. 1627/1997 no dedica ningún artículo a esta cuestión, como sí lo hace para el coordinador en fase de obra en su artículo 9. Las funciones del coordinador en fase de proyecto están dispersas por el articulado de nuestro reglamento, dando a entender que el legislador pretendía que no diésemos con ellas de manera fácil. Existen algunas funciones del coordinador en fase de proyecto en los artículos 5, 6 y 8 del R.D. 1627/1997. Pero no cabe lugar a dudas: son escasas y carentes de contenido. La regulación de las funciones del coordinador en fase de proyecto es prácticamente inexistente, ciñéndose a la elaboración del estudio de seguridad y salud y a coordinar la aplicación de los principios generales en la elaboración del proyecto. Es una figura confusa que, al carecer de funciones específicas es fácilmente desechable.

En la UE, existe un 55,56% de países que definen las mismas funciones que regula la Directiva, mientras que un 29,63%, además de las funciones recogidas en la Directiva, añaden nuevas funciones.

Y un 11,11% de Estados establecen unas funciones que no tienen que ver con las marcadas por la Directiva.

Nos hemos nutrido de todas aquellas funciones definidas por los distintos Estados de la UE que la Directiva no tiene reguladas, de tal manera que se han agrupado por similitud de ideas, resultando diez funciones nuevas que deberían ser propuestas para incluir en la Directiva y el R.D. 1627/1997, y que son:

1. Asesorar, asistir e informar al promotor/cliente. Aportado por Finlandia, Reino Unido, Portugal, Bélgica, Alemania y República Checa (22,22%).
2. Establecer vías y mecanismos de comunicación entre el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y el cliente, el proyectista, el contratista e incluso con otro coordinador. Aportado por Francia, Finlandia, Reino Unido, Bélgica, Alemania y Rumanía (22,22%).
3. Establecer los mecanismos necesarios de coordinación de actividades empresariales, teniendo en consideración la concurrencia de trabajos. Aportado por Finlandia, Reino Unido, Alemania, Suecia y Rumanía (18,52%).
4. Elaborar y realizar la notificación del aviso previo. Aportado por Finlandia, Reino Unido y Alemania (11,11%).
5. Elaborar, adaptar y modificar los planes de seguridad y salud. Aportado por Finlandia, Bélgica y Rumanía (11,11%).

6. Participar en las mesas de contratación de las empresas que liciten las obras. Aportado por Portugal y Alemania (7,41%).
7. Elaborar normas e instrucciones que sean de aplicación y obligado cumplimiento en la obra. Aportado por Alemania (3,70%).
8. Garantizar que los proyectistas cumplan con sus obligaciones preventivas en fase de proyecto. Aportado por Reino Unido (3,70%).
9. Recabar toda la información previa a la obra. Aportado por Reino Unido y Rumanía (7,41%).
10. Elaborar un diario de coordinación que documente el trabajo desarrollado, así como acreditar el final de dicha actuación. Aportado por Francia, Reino Unido, Bélgica y Rumanía (14,81%).

OCTAVA CONCLUSIÓN

La designación de un coordinador en fase de proyecto debe realizarse de manera explícita, de tal manera que queden recogidas todas las condiciones del acuerdo entre las dos partes. Estamos, pues, hablando de la formalización de un contrato de prestación de servicios. Tanto en la Directiva como en el 66,67% de países de la UE, no se menciona nada al respecto. Sin embargo, en el 33,33% restante de países, sí se exige la formalización de un contrato. De este resto de países, el 44,44% (Reino Unido, Irlanda, Portugal y Alemania) exigen un acuerdo por escrito, mientras que el 55,56%

restante (Francia, Luxemburgo, Bélgica, Austria y Bulgaria) exigen un contrato propiamente dicho.

En España, con la Ley 17/2009 (Ley paraguas) no se obliga a la celebración de contratos de prestación de servicios propiamente dicho. Pero sí se recogen las obligaciones, en cuanto a la información, que los prestadores de servicios deberán poner a disposición de los destinatarios antes de la celebración del contrato, o en su caso, antes de la prestación del servicio. La información a la que hace referencia no es otra que la que podemos encontrar en cualquier contrato.

Al tratarse de la transposición de la Directiva 2006/123/CE, obligatoria para todos los Estados miembros, podemos concluir que, si bien no queda regulada de manera obligatoria la celebración de contratos de prestación de servicios, sí es obligado el poner a disposición de los destinatarios la información recogida en esta Directiva.

NOVENA CONCLUSIÓN

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra no ha sido dotado, reglamentariamente, de herramientas o recursos que pueda poner a su disposición para ejercer su misión en la fase de proyecto. Así sucede tanto en la Directiva 92/57/CEE, como en el R.D. 1627/1997.

Para suplir esta carencia, proponemos dotar al coordinador en fase de proyecto de un documento de trabajo: un sistema de gestión documental que protocolizan y registran todo el proceso de coordinación en fase de proyecto. De esta manera, además de aportar una herramienta al coordinador, le estamos dando contenido a su trabajo. Es un sistema basado en la gestión de los procesos, siguiendo las directrices de la norma ISO-9001 de gestión de calidad, por lo que sigue los estándares de dicha norma. De este modo, el documento de trabajo es una herramienta fácilmente utilizable y adaptable a cada persona.

Y este es el camino, como así lo refleja el 18,52% de países de la UE (Francia, Bélgica, Rumanía, Luxemburgo e Irlanda) que sí asignan recursos al coordinador, basados en la creación de un diario-registro, e incluso con la figura del adjunto del coordinador, en el caso de Bélgica e Irlanda. El 81,48% restante de Estados no especifican nada al respecto, y entre ellos encontramos a España.

DÉCIMA CONCLUSIÓN

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra no ha sido dotado, reglamentariamente, de autoridad para imponer su jerarquía en la fase de proyecto. Ni la Directiva 92/57/CEE, ni el R.D. 1627/1997 han tomado en consideración este asunto. Este vacío de autoridad se interpreta considerando que el coordinador sólo puede tener una misión asesora.

La Fiscalía General del Estado, en España, va más allá de donde alcanza la Ley, para considerar al coordinador como agente “con cierto poder” que ni siquiera ellos mismos son capaces de determinar. Pero sí les sirve para articular la persecución contra esta figura considerándola como sujetos responsable de delitos penales, aludiendo a la autoridad que sólo desde la propia Fiscalía se observa.

Para Henri Fayol, existen dos tipos de autoridad: la autoridad legal, que sólo puede estar recogida por la Ley, y la autoridad personal, que sólo se puede ganar mediante el prestigio y el respeto. El coordinador necesita de la autoridad legal para poder hacer su trabajo sin ningún tipo de trabas, pero el problema lo encontramos al no tener ninguna Ley o norma que establezca la autoridad de la que dispone el coordinador en fase de proyecto.

En cualquier lugar donde se actúe con autoridad, nace una responsabilidad. Y la Fiscalía busca a un responsable en los accidentes en el sector de la construcción que carece de autoridad legal.

Sólo un 14,81% de países de la UE (Luxemburgo, Irlanda, Portugal y Eslovenia), recogen en sus normas (de transposición de la Directiva) que, el coordinador en fase de proyecto, es un agente con autoridad.

Un 11,11% de países (Reino Unido, Bélgica y Alemania) considera al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra como un asesor.

Si queremos prevención real en las obras de construcción, deberemos dotar de autoridad legal al coordinador en fase de proyecto.

UNDÉCIMA CONCLUSIÓN

La herramienta que ofrecemos al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra es un documento de trabajo, integrado por modelos documentales, generados siguiendo las directrices de la norma ISO-9001. Para que esta gestión documental sea generalmente reconocida y aceptada, y para que forme parte del procedimiento de trabajo habitual del coordinador en fase de proyecto, debe adaptarse a un sistema. Un sistema de gestión documental (SGD).

Mediante la normalización de los procedimientos de la coordinación en fase de proyecto, se asegura un correcto y eficiente tratamiento de los mismos, consiguiendo una gestión sistemática de todos los documentos generados. Los beneficios y ventajas que suponen la implantación de un SGD son muy diversos, pero el mayor logro es conseguir un documento de trabajo que se pueda

implantar en cualquier organización que tenga implantada la ISO-9001.

Mediante la serie de normas ISO-30300, se puede conseguir implantar un SGD, y en nuestro caso, ya hemos desarrollado la herramienta para que su implantación y certificación sea una realidad.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Alegre López, J.; Moreno Martínez, A.; Máñez Martínez, J.V. (2008). *TOMO XVI Esquemas de subcontratación y prevención de riesgos laborales en la construcción*. Valencia, Edita Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-9876-216-7.

Anduiza Arriola, R.; Rodríguez Gómez, F. y Rosel Ajamil, L. (2001). *Comentarios técnicos sobre la coordinación en materia de seguridad y salud en las obras de construcción*. 1ª Edición. Fundación Escuela de la Edificación. ISBN: 84-86957-89-3.

Armengou Marsans, L. M. (2002). *Seguridad y salud en el trabajo de construcción; una responsabilidad social de las empresas constructoras*. Comunicación presentada en el X Congreso anual de EBEN-España. *Responsabilidad Social de la Empresa: Del Porqué al Cómo*.

Beguiría Latorre, P.A. (2001). *Manual de Seguridad y Salud en la Construcción*. 4ª Edición del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Girona. ISBN: 84-930066-7-X.

Bellet García, E.; Calafell Garrigó, J.M.; Puig Soler, R. (2004) *Guía para la coordinación de seguridad y salud en la construcción*. Ed. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos (COAAT) de Barcelona.

Beltrán Ruedas, F.J.; Modelo Tavera, Mª. T. (2008). *Guía Práctica para la gestión de la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción*. Edición del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación. ISBN 978-84-691-7383-1.

Buendía Gálvez, S. (2011). *Gestión documental. Coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra*. Ed. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Sevilla. ISBN: 978-84-615-5753-0

Buendía Gálvez, S.; Cruz Valdivieso, A.M. *Total Quality Management (TQM) para la coordinación en materia de seguridad y salud en fase de proyecto*. Taller 2 sobre buenas prácticas de coordinación. Grupo 2C relativo a Proyectar, también para la seguridad. Comunicación presentada en el 2º Coloquio Europeo de Coordinación de Seguridad y Salud en la Construcción, Madrid del 05 al 06 de mayo de 2011.

<http://www.coaath.es/coloquio/tema2/TALLER2C3.pdf>

Camino López, Miguel A.; Fontaneda González, I.; Sánchez Sáiz, R. "Salud: Deficiente planificación preventiva en la construcción". Artículo publicado en *Alt+64* (Julio de 2009).

<http://www.alt64.org/revista/07-09.htm>

Cervera Díaz, M.; Martínez Cuevas, A.; Rodríguez Gómez, F. (1999). *Conceptos básicos para la aplicación del R.D. 1627/97 sobre disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción*. 2ª Edición de Fundación Cultural del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla. ISBN: 84-95278-05-7.

Calderón Gálvez, C.G. (2006). *Análisis de modelos de gestión de seguridad y salud en las pymes del sector de la construcción*. Tesis doctoral. Universidad de Granada. Directores: Menéndez Ondina, A.; Rubio Gámez, Mª C.; Rubio Romero, J.C. ISBN: 978-84-338-4031-8.

Calvino, I. (1998). *Las ciudades invisibles*. Ed. Siruela. Madrid. ISBN: 9788478444151

Circular 4/2011, de 02 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral. Fiscalía General del Estado.

[http://www.fiscal.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=Content-](http://www.fiscal.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=Content-disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dcircular+en+materia+de+siniestralidad+laboral.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1246969371512&ssbinary=true)

[disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dcircular+en+materia+de+siniestralidad+laboral.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1246969371512&ssbinary=true](http://www.fiscal.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dcircular+en+materia+de+siniestralidad+laboral.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1246969371512&ssbinary=true)

Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid. (2007). *Guía práctica de Coordinación de Seguridad y Salud*. Editan

el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid – Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la aplicación práctica de las Directivas 92/57/CEE (obras de construcción temporales o móviles) y 92/58/CEE (señalización de seguridad en el trabajo) en materia de salud y seguridad en el trabajo. Versión on line, miércoles, 29 de agosto de 2012:

<http://eur->

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0698:FIN:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0698:FIN:ES:PDF)

Comisión Europea (2011). *Guía de buenas prácticas de carácter no obligatorio para el entendimiento y la aplicación de la Directiva 92/57/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. ISBN 978-92-79-19385-9 doi:10.2767/21943.

Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Grupo De Trabajo “Construcción “ (2003). *Ponencia General*. <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Instituto/Comision/GruposTrabajo/ponencia.pdf>

Consejo de la Competencia. Decisión Nº 97 D45, de 10 de junio de 1997, sobre las prácticas llevadas a cabo por el Consejo Nacional de la Orden de Arquitectos.

<http://www.autoritedelaconcurrence.fr/pdf/avis/97d45.pdf>.

Del Rey Guanter, S., Luque Parra, M., Alfonso Artola, F.J., et al., del Bufete Cuatrecasas. (2008). *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*. 1ª Ed. La Ley. Las Rozas, Madrid.

Entrevista realizada por Martínez Cuevas, A. y publicada en el número 54 de la revista “Aparejadores” del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla (Diciembre 1998).

Esteban Gabriel, J. (2011). *Estudio sobre la integración de la prevención en la fase de redacción de los proyectos*. Tesis doctoral; Universidad Politécnica de Madrid. Directores: Chavarri Caro, F. B.; Lucas Ruiz, V.

European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions. *From drawing board to building site: Working conditions, quality and economic performance*. (H.M.S.O. Books, 1991).

Gambatese, J.; Toole, M.; Giles, B. (2008). *The future of design for construction safety. 18th annual construction safety conference*. Rosemont, IL.
<http://www.designforconstructionsafety.org/documents/dfcs2to4hour.ppt>

Grupo de Trabajo de la CRUE para la Calidad Ambiental, Desarrollo Sostenible y la Prevención De Riesgos (2009). *Inclusión de aspectos ambientales y de prevención de riesgos en los planes de estudio*. Organizado por el Vicerrectorado de Calidad Ambiental, Bienestar y Deporte. Unidad de Calidad Ambiental y Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. Universidad de Granada.
http://www.crue.org/opencms/opencms/handle404?exporturi=/export/sites/Crue/Sostenibilidad/Documentos_CADEP/12._INCLUSION_ASPECTOS_AMBIENTALES_PREVENCION_RIESGOS_PLANES_ESTUDIO.pdf&%5d

Iain Paterson, Marcel Fink, Anthony Ogus et al. (2003). *Economic impact of regulation in the field of liberal professions in different Member States*. Institute for Advanced Studies, Vienna.
http://ec.europa.eu/competition/sectors/professional_services/studies/prof_services_ihs_part_1.pdf.

Igartua Miro, M.T. (1999). *La obligación empresarial de garantizar la seguridad y salud en el trabajo*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla. Director: Ojeda Aviles, A.

Instituto de la Construcción de Castilla y León (ICCL); Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León. (2010). *Formularios para la coordinación de seguridad y salud en obras de construcción*. Ed. ICCL. Burgos.

http://www.trabajoyprevencion.jcyl.es/web/jcyl/TrabajoYPrevencion/es/Plantilla100Detalle/1262861814296/_/1284139285054/Redaccion

International Social Security Association - ISSA. (2001). *“Coordination of safety and health at temporary or mobile construction sites: current status”*. International Prevention Section of the ISSA on Prevention in the Construction Industry.

Web:

<http://www.issa.int/esl/content/download/75713/1460530/file/2%20-20Current%20status.pdf>

Informe sobre la siniestralidad laboral en el sector de la construcción en España. (1994) Boletín Oficial de las Cortes Generales, Nº 161, de 21-09-1994. V Legislatura.

IP/04/800. Bruselas, 24 de junio de 2004. Condena de la Comisión al sistema de honorarios de los arquitectos belgas.

http://europa.eu/rapid/press-release_IP-04-800_es.htm#PR_metaPressRelease_bottom

López-Valcárcel, Alberto. *Panorama internacional de la seguridad y salud en construcción*. Programa SafeWork. OIT-Ginebra. 2003. En: Semana Argentina de Seguridad y Salud en el Trabajo, Buenos Aires, 26 – 28 abril 2004; En: Semana Colombiana de Salud Ocupacional, Medellín, 4 – 6 noviembre 2004.

Machicado, J. (2010). *Historia del Derecho del Trabajo*. Universidad San Francisco Xavier. Ed. New Life. Sucre, Bolivia.

Manrique Sadobal, W. (2010). *Lo que hay que saber del español*. Entrevista publicada en el diario El País, con motivo de la feria del libro de Guadalajara, en noviembre de 2010.

Martínez Aires, M.D. (2009). *Análisis de la gestión de prevención de riesgos laborales*. Tesis doctoral; Universidad de Granada. Directores: Rubio Gámez, M^a C.; Gibb, A.

Martinez Aires, M.D. et al. (2009). *Prevention through design: The effect of European Directives on construction workplace accidents*. Safety Science;

doi:10.1016/j.ssci.2009.09.004

Martínez Cuevas, A. (2009). *Integración de intervenciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales*. Fundación MUSAAT.
<http://www.fundacionmusaat.musaat.es/files/PublicacionAMartinezCuevas.pdf>

Martínez Cuevas, A. (2007). *Los accidentes de trabajo en la construcción: análisis de causas y responsabilidades*. Edita CISS. ISBN: 978-84-8235-615-0.

Martínez Cuevas, A., "Entrevista a Pierre Lorent: la seguridad no se añade, se anticipa", en *Aparejadores*, Nº 54 (1998 septiembre-diciembre).

Morán García, G. M. (2002), *El derecho comparado como disciplina jurídica: La importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, Nº 6, págs. 501-530, ISSN 1138-039X.

Olmedo Torres, P.; Alcalá Navas, L. (2010). *Guía de Coordinadores: ¿Quién es quien, en la Coordinación de Seguridad y Salud en las obras de construcción?* 2ª Edición propia. ISBN: 978-84-614-5449-5.

Pardo Moreno, J.A. (2002). *Manual Práctico de Actuaciones de Seguridad y Salud en obras*. Edita el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla. ISBN 84-95278-4-0.

Pérez Merlos, R. (2011). *Diagnóstico del sector de la construcción en materia preventiva. Análisis crítico del sector y su relación con los diferentes agentes implicados*. Ed. Ramón Pérez Merlos. Murcia. ISBN: 978-84-615-4846-0.

Pradera Diéguez, J.; Moreno Saracibar, J.; Fernández Abierga, P.; et al. (2007). *Guía práctica del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de obras de construcción*. Edita OSALAN. Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales. ISBN 978-84-95859-43-3.

Project Management Institute (2004). *Guía de los Fundamentos de la Dirección de Proyectos (Guía del PMBOK®) 3ª Edición*. http://gio.uniovi.es/documentos/software/GUIA_PMBok.pdf

Reyes Pérez, J. P. (2008). *Nueva metodología para la evaluación de la sostenibilidad respecto al requerimiento de seguridad y salud en proyectos de edificación*. Tesis doctoral; Universidad del País Vasco.

Rubio Romero, J.C.; Rubio Gámez, M^a C.; et al. (2005). *Manual de coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción*. Ediciones Díaz de los Santos. ISBN: 84-7979-675-2.

Rubio Gómez, M.C. (2001), *Optimización y propuesta de mejoras en materia de seguridad y salud en las obras de construcción en Andalucía*. Tesis Doctoral. Universidad de Granada. Directores: Menéndez Ondina, A.; Andreu Abela, J.

Sánchez de la Arena, M.A. (2012). *Figuras jurídicas que intervienen en una obra de construcción*. Exposición realizada en la jornada de presentación de la nueva edición de la Guía Técnica del Real Decreto 1627/1997. Madrid, 17 de abril de 2012.

Sánchez del Castillo, J.A. (2012). *La intervención provocada de la Disposición Adicional séptima de la Ley de ordenación de la edificación*. Tesis doctoral. Universidad de Huelva. Director: Gómez del Castillo Gómez, M.

Sánchez Lorenzo, S. (2006). *Necesidad y virtud del Derecho comparado en el siglo XXI*. Ciberjure.com.pe Biblioteca Jurídica online, Martes, 20 de agosto de 2012:
http://www.ciberjure.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=762&Itemid=26

Sánchez Ruiz de Valdivia, I. (2012). *Responsabilidad de los coordinadores de seguridad en las obras de construcción: ¿en busca de un cabeza de turco?* En Monereo Pérez, J.L.; Rivas Vallejo, P.; García Valverde, M^a. D., *Tratado de Salud Laboral, Tomo I, Aspectos Jurídicos de la Prevención de Riesgos Laborales*. Págs. 1741-1742. Navarra. Edita Aranzadi. ISBN 978-84-9903-048-7.

Segarra Cañamares, M^a.; Amat Batlle, S. (2011). *Formación universitaria en competencias del coordinador de seguridad y salud*. Taller 1 sobre la prevención y la coordinación de seguridad y salud en Europa; Grupo 1E sobre el impacto del proceso de Bolonia en la formación de coordinadores. Comunicación presentada en el 2º Coloquio Europeo de Coordinación de Seguridad y Salud en la Construcción, Madrid del 05 al 06 de mayo de 2011.
<http://www.coaath.es/coloquio/tema1/TALLER1E1.pdf>

Sentencia del Tribunal de Justicia, asunto C-84/94, Reino Unido contra Consejo [1996] Rec. I-5755.

Taylor, F.; Fayol, H. (1987). *Administración Industrial y General; Coordinación, control, previsión, organización, mando*. Buenos Aires, 15ª Edición. Ed. Librería El Ateneo. ISBN - 9789500235402.

Tribunal de Defensa de la Competencia (1992). *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España*. Ed. Ministerio de Economía y Hacienda, Secretaría de Estado de Economía, 188 páginas.

Zweigert, K.; Kötz, H. *An Introduction to Comparative Law*, 3ª ed. (Gran Bretaña: Clarendon Press, 1998). pág. 48 de 714.

NORMATIVA ESPAÑOLA

Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos. Ministerio de la vivienda. BOE N° 44, de 20-02-1971. Pág. 2846.

Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las obras de construcción. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1ª edición 4ª impresión. Febrero 2006.

Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las obras de construcción. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 2º edición 1º impresión. Marzo 2012.

Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. BOE N° 250, de 19-09-2006.

LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. BOE N° 298, de 13-12-2003.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. BOE N° 266 de 6-11-1999.

Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales. BOE N° 90, de 15-04-1997, páginas 11773 a 11775 (3 págs.).

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. BOE N° 269, de 10-11-1995.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales. Jefatura del Estado. BOE N° 40, de 15-02-1974, páginas 3046 a 3049 (4 págs.)

ORDEN ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico. BOE N° 312 de 29-12-2007.

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. BOE N° 276 de 16-11-2011.

Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención; el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción. BOE N° 71 de 23-03-2010.

Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. BOE N° 204 de 25-08-2006.

Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009). BOE N° 102 de 28-04-2007.

Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Ministerio de Vivienda. BOE N° 74, de 28-03-2006.

Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. BOE N° 27, de 31-01-2004.

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. BOE N° 256, de 25-10-1997.

Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. BOE N° 27, de 31-01-1997.

Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. BOE N° 139, de 08-06-1996, páginas 18971 a 18973 (3 págs.).

Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93). BOE N° 306, de 22-12-1992.

Real Decreto 84/1990, de 19 de enero, por el que se da nueva redacción a los artículos 1º, 4º, 6º y 8º del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, y se modifican parcialmente las tarifas de honorarios de Arquitectos, aprobada por el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, y de Aparejadores y Arquitectos técnicos aprobadas por el Real Decreto 314/1979, de 19 de enero. BOE N° 22 de 25-01-1990

Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas. BOE N° 69 de 21-03-1986.

Decreto de 16 de Julio de 1935, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Regulación de las Atribuciones de la Carrera de Aparejador. (Ministerio de Instrucción Pública de Bellas Artes, Gaceta de Madrid, de 19 de julio de 1935).

NORMATIVA EUROPEA

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior profesionales. Diario Oficial de la Unión Europea de 27.12.2006.

Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

Comunicación COM (2008) 698 final, de la Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la aplicación práctica de las Directivas 92/57/CEE (obras de construcción temporales o móviles) y 92/58/CEE (señalización de seguridad en el trabajo) en materia de salud y seguridad en el trabajo. Bruselas, 6.11.2008.

[http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0698:FIN:ES:PDF)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0698:FIN:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0698:FIN:ES:PDF)

Comunicación COM (2004) 83 final, de la Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión. Informe sobre la competencia en los servicios profesionales. Bruselas, 09.02.2004.

[http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0083:FIN:ES:PDF)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0083:FIN:ES:PDF](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0083:FIN:ES:PDF)

Tratado Constitutivo de la Unión Europea, versión consolidada. *Diario Oficial N° C 83 de 30.3.2010.* http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/12002E/pdf/12002E_ES.pdf

NORMATIVAS ESTADOS MIEMBROS U.E.

ALEMANIA

Ordenanza sobre la seguridad y la salud en las obras de construcción (Ordenanza de las obras de construcción - BaustellV) de 10 de junio de 1998 (Boletín Oficial Federal I, p 1283.) De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Seguridad y Salud, de 7 de agosto de 1996 (Gaceta de Leyes Federales I, p. 1246)

https://osha.europa.eu/fop/germany/de/docs/legislation/baustellenverordnung_englisch.pdf

Normas de Seguridad y Salud en obras de construcción

RAB 01

Asunto, origen, estructura, aplicación y entrada en vigor de las RABs

http://www.baua.de/en/Topics-from-A-to-Z/Construction-Sites/pdf/RAB-01.pdf?_blob=publicationFile&v=2

RAB 10

Definiciones (Especificación de los términos de la Ordenanza de las obras de Construcción BaustellV)

http://www.baua.de/en/Topics-from-A-to-Z/Construction-Sites/pdf/RAB-10.pdf?_blob=publicationFile&v=2

RAB 30

Coordinador Adecuado (Especificación de la Sección 3 BaustellV)

http://www.baua.de/en/Topics-from-A-to-Z/Construction-Sites/pdf/RAB-30.pdf?_blob=publicationFile&v=2

RAB 33

Principios Generales de acuerdo con la Sección 4 de la Ley de Seguridad y Salud durante la aplicación de la Ordenanza de las obras de Construcción

http://www.baua.de/en/Topics-from-A-to-Z/Construction-Sites/pdf/RAB-33.pdf?_blob=publicationFile&v=2

AUSTRIA

Ley Federal N° 37/1999 sobre la coordinación de las obras de construcción (Ley coordinador de construcción - BauKG), Gaceta de Leyes Federales I n° 37/1999

http://www.arbeitsinspektion.gv.at/NR/rdonlyres/2DF78215-2D71-4304-A2AB-D3EA2C293636/0/BauKG_idF_BGBL_I_Nr_35_2012.pdf

BÉLGICA

Ley de 4 de agosto de 1996, sobre el bienestar de los trabajadores durante la ejecución de su trabajo (MB 09/18/1996).

<http://www.psytrav.ulg.ac.be/WOCCQ/download/loi/loiBE96.pdf>

Real Decreto de 25 de enero de 2001, sobre obras de construcción temporales o móviles (M.B. 02/07/2001)

[http://www.espace.cfwb.be/sippt/MANUELS/Chantierstempo/AR25012001_V5%20\(AR22032006\).pdf](http://www.espace.cfwb.be/sippt/MANUELS/Chantierstempo/AR25012001_V5%20(AR22032006).pdf)

Real Decreto que modifica el Real Decreto de 25 de enero de 2001, sobre obras de construcción temporales o móviles, con respecto a la formación de coordinadores de seguridad y salud en la materia. Publicado el: 30/01/2002

<http://www.securisan.be/LOIS/ARCSScoordonnes.pdf>

Real Decreto que modifica el Real Decreto de 25 de enero de 2001, sobre obras de construcción temporales o móviles, publicado el 27-01-2005.

<http://www.securisan.be/LOIS/ARCSScoordonnes.pdf>

BULGARIA

Ordenanza Nº 2 de 22 de marzo de 2004, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud de los trabajadores en ejecución de las obras de construcción e instalación.

http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mlsp.government.bg%2Fbg%2Flaw%2Fregulation%2FNAR%25202-stroit-DV.doc&ei=oti5UJv_J8mYhQfog4Bo&usq=AFQjCNEmusPil95tuqRRhwc-Pbgplv2x6A&sig2=Arf_MiRyISfFHg6eGikLEA

CHIPRE

Gaceta Oficial de la República de n º 3592 de abril de 2002.

[http://www.mlsi.gov.cy/mlsi/dli/dli.nsf/All/FAABC4655D9C9B58C2256E4D0024B9A0/\\$FILE/KDP%20172_2002.pdf?OpenElement](http://www.mlsi.gov.cy/mlsi/dli/dli.nsf/All/FAABC4655D9C9B58C2256E4D0024B9A0/$FILE/KDP%20172_2002.pdf?OpenElement)

DINAMARCA

Ley del Medio Ambiente Danesa, versión Consolidada. Ley N º 784, de 11 de octubre de 1999, según enmiendas por la Ley Núm. 331 de 16 de mayo 2001.

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_173196.pdf

Decreto No. 589 de 22 de junio 2001 emitida por la Autoridad Medioambiental de Dinamarca con sucesivas modificaciones - versión no oficial.

<http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/75602/78760/F1093195195/DNK75602.pdf>

Decreto N ° 1423 de 27 de diciembre de 2008, que entró en vigor el 01 de julio 2009

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/84667/94344/F599890835/DNK84667.pdf>

ESLOVAQUIA

Reglamento 510/2001 de la República Eslovaca, de 21 de noviembre de 2001, disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las obras de construcción.

http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDsQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.stavebnik.sk%2Fdownload_file_f.php%3Fid%3D2799&ei=5vi5UK-7CZCQhQfo9YDoBQ&usq=AFQjCNF8z5GK9qi7WJVYR2drG6kW-eLZ7A&sig2=WPKbwoFleR2yqp8utccybw

Reglamento 282/2004 de la República Eslovaca, de 21 de abril de 2004, que modifica el Reglamento de la República Eslovaca no. 510/2001 Z. de disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las obras de construcción.

http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0CFgQFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww.zbierka.sk%2Fsk%2Fpredpisy%2F282-2004-z-z.p-7879.pdf&ei=HPu5UK_iMurG0QWs1YCwDQ&usq=AFQjCNGa6CdE-7Pi5HyoN03h6KtoMQ3DpA&sig2=vmoMGhGNCP3nwj05h8j_eQ

Reglamento 396/2006 de la República Eslovaca, de 24 de mayo de 2006, de disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las obras de construcción.

http://www.uvzsr.sk/docs/leg/396_2006.pdf

Ley de la Construcción 50/1976, actualizada el 21 de marzo de 2006.

<http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.build.gov.sk%2Fmvr%2Fsource%2Flegislation%2F002614.doc&ei=oQO6UlyuDYHR0QW-7YCoBw&usq=AFQjCNEimUQr5TGKPlzLpg7HNKRg1J6Xsq&sig2=lr v1yHf4e25iSnhBnimvdw>

ESLOVENIA

Gaceta Oficial 3/2002, de 15 de enero de 2002. Reglamento de la seguridad y salud en el trabajo en las obras de construcción temporales o móviles.

<http://www.uradni-list.si/pdf/2002/Ur/u2002003.pdf>

Gaceta Oficial. 57/2003, de 13 de junio de 2003. Decreto que modifica el Decreto sobre la seguridad y salud en el trabajo en las obras de construcción temporales o móviles.

<http://www.uradni-list.si/pdf/2003/Ur/u2003057.pdf>

ESTONIA

Reglamento N^o 377, adoptado el 8 de diciembre de 1999, Requisitos para la seguridad y salud ocupacional en la construcción.

<https://www.riigiteataja.ee/akt/77963>

Enmienda N^o 74, aprobada el 30 de abril de 2009, del Reglamento N^o 377, Requisitos para la seguridad y salud ocupacional en la construcción.

<https://www.riigiteataja.ee/akt/13179669>

FINLANDIA

Decisión del Gobierno sobre la seguridad del trabajo en la construcción N^o 629/1994.

<http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/1994/en19940629.pdf>

Ley de la seguridad y salud en el trabajo N^o 738 de 2002.

<http://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/2002/en20020738.pdf>

Decisión del Gobierno sobre la Seguridad del Trabajo de Construcción; (629/1994, enmiendas incluidas hasta 702/2006).

<http://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1994/en19940629.pdf>

FRANCIA

Ley N ° 93-1418 de 31 de diciembre de 1993 que modifica las disposiciones del Código del Trabajo aplicables al edificio de operaciones e ingeniería civil para garantizar la seguridad y proteger la salud de los trabajadores y la transposición de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas No. 92-57 de fecha 24 de junio 1992.

<http://legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000361975>

Decreto N ° 94-1159 de 26 de diciembre de 1994, relativo a la integración de la seguridad y la organización de la coordinación de seguridad y de salud durante las operaciones de construcción o de ingeniería civil y de modificación del Código del Trabajo (segunda parte: Decretos del Conseil d'Etat). Diario Oficial N ° 301, de 29 de diciembre de 1994, página 18.695.

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT00000551159&fastPos=1&fastReqId=128382999&categorieLien=id&IdAction=rechTexte>

Decreto N ° 2008-244 de 7 de marzo de 2008, sobre el Código del Trabajo (parte reglamentaria). Diario Oficial n ° 0.061 de 12 de marzo de 2008 Pagina 37.003; Texto N ° 147;

http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=CF2DA86677432CF6704498088305358E.tpdjo14v_1?cidTexte=JORFTEXT000018442415&dateTexte=20080312

GRECIA

PD 305/1996 - Disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción temporales o móviles en el cumplimiento de la directiva 92/57/CEE.

http://www.elinyae.gr/el/lib_file_upload/212A_96.pdf

HUNGRIA

Decreto 4/2002. (II. 20), de febrero de 2002, relativo a las disposiciones mínimas de seguridad y salud que se aplicarán a los trabajos de construcción y procesos constructivos.

http://net.jogtar.hu/jr/gen/hjegy_doc.cgi?docid=A0200004.SCM

IRLANDA

S.I. N° 138/1995: Reglamento de seguridad, salud y bienestar en el trabajo (construcción), 1995.

<http://www.irishstatutebook.ie/1995/en/si/0138.html>

S.I. N° 504/2006: Reglamento de seguridad, salud y bienestar en el trabajo (construcción), 2006.

<http://www.irishstatutebook.ie/2006/en/si/0504.html>

ITALIA

Decreto Legislativo de 14 de agosto de 1996, n. 494 "La aplicación de la Directiva 92/57/CEE relativa a la seguridad y salud en obras de construcción temporales o móviles".

http://www.simone.it/appaltipubblici/merloni/altre%20leggi/494_1996_.htm

Decreto Legislativo, de 9 de abril de 2008, N° 81; Aplicación del Artículo 1 de la Ley de 3 de agosto de 2007, n. 123, relativa a la protección de la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

http://www.lavoro.gov.it/NR/rdonlyres/0D78BF49-8227-45BA-854F-064DE686809A/0/20080409_Dlgs_81.pdf

LETONIA

Consejo de Ministros, Reglamento N° 92, de 25 de febrero de 2003, Requisitos de seguridad y salud laboral para la construcción.

<http://www.likumi.lv/doc.php?id=71958&fr%E2%80%A6>

Reglamento N° 723, de 08-09-2008, sobre los requisitos de las autoridades competentes y profesionales competentes en materia de

salud y seguridad laboral y los procedimientos para evaluar la competencia. Publicado en el Boletín N° 143 de 16-09-2008.

http://www.lm.gov.lv/upload/darba_tirgus/darba_aizsardziba/mknot_723_ki_ks2.doc

LITUANIA

Reglamento N° A1-22/D1-34 de aprobación, para Instalación in situ los lugares de trabajo, de 15 de enero de 2008.

<http://www.ladina.lt/teises-aktai/darbuotoju-sauga-ir-sveikata/item/darbovieciu-irengimo-statybvietese-nuostatai>

LUXEMBURGO

Reglamento del Gran Ducado A-N° 96, de 4 de noviembre de 1994, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

<http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/1994/0096/a096.pdf#page=66>

Reglamento del Gran Ducado A-N° 198, de 29 de octubre de 2004, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para su aplicación en las obras de construcción temporales o móviles.

<http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2004/0198/a198.pdf#page=2>

Reglamento del Gran Ducado A-N° 103, de 09 de junio 2006

- En relación con la formación adecuada en relación con la coordinación de la seguridad y salud en obras temporales o móviles;
- Que establece las disposiciones para la concesión de la homologación de la coordinación de seguridad y salud en el temporal o móvil.

<http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2006/0103/a103.pdf>

Reglamento del Gran Ducado A-N° 122, de 27 de junio de 2008, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para su aplicación en las obras de construcción temporales o móviles.

<http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2008/0122/a122.pdf>

MALTA

Aviso Legal 281/2004, de la Autoridad de Seguridad y salud laboral (Cap. 424). Lugar de trabajo (disposiciones mínimas de seguridad para El trabajo en obras de construcción) Regulación de 2004.
http://www.ihs.com.mt/resources/ohs_in_281_04.pdf

PAISES BAJOS

Decreto de 3 de agosto de 1994. Proceso de Construcción en el Trabajo. Boletín Oficial del Estado N ° 597 de 3 de agosto de 1994, pág. 597.

Condiciones de Trabajo. Decreto de 15 de enero de 1997, que incluye las previsiones en interés de la seguridad, la salud el bienestar en relación con el trabajo (condiciones de trabajo).
https://osha.europa.eu/fop/netherlands/nl/legislation/PDFdownloads/working_conditions_decree.pdf

Condiciones de Trabajo. Ley de 18 de marzo de 1999, que contiene disposiciones para mejorar las condiciones de trabajo (Ley de Condiciones de Trabajo).
https://osha.europa.eu/fop/netherlands/en/legislation/PDFdownloads/working_conditions_act.pdf

POLONIA

Ley de 7 de julio de 1994. Derecho de la Construcción.
http://www.ign.org.pl/files/content/20/ustawa_prawo_budowlane.pdf

PORTUGAL

Decreto Ley N° 155/1995 de 1 de julio.
http://www.oet.pt/downloads/Decl/DL/DL155_95.PDF

Decreto Ley N° 273/2003 de 29 de octubre.
http://www.oasrn.org/pdf_upload/decretolei_273_2003.pdf

REINO UNIDO

Reglamento CDM N° 3140/1994. Reglamento del diseño y gestión de la Construcción, de 1994.

<http://www.legislation.gov.uk/ukxi/1994/3140/introduction/made>

Reglamento CDM N° 320/2007. Reglamento del diseño y gestión de la Construcción, de 2007.

<http://www.legislation.gov.uk/ukxi/2007/320/introduction/made>

REPÚBLICA CHECA

Reglamento del Gobierno, N° 591/2006, de 12 diciembre de 2006, sobre requisitos mínimos detallados para la seguridad y salud en el trabajo en obras de construcción.

http://www.bozphb.cz/docs/591_2006.pdf

LEY 309/2006, de 23 de mayo de 2006, que modifica los demás requisitos de seguridad y salud en el trabajo en las relaciones laborales y las actividades de seguridad y salud o los servicios prestados fuera de las relaciones laborales (Ley sobre otras condiciones de seguridad y salud en el trabajo).

[http://www.ppeshop.cz/files/\(309_2006_Sb.pdf](http://www.ppeshop.cz/files/(309_2006_Sb.pdf)

RUMANÍA

Decisión del Gobierno N° 300/02.03.2006 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción temporales o móviles, Publicado en el Boletín Oficial, Parte I N° 252 de 21/03/2006.

<http://www.ecotehnocons.ro/legi/300.pdf>

SUECIA

AFS 1999:3; Construcción y Obras Públicas; Ingeniería de Trabajo; Seguridad y Salud en la Edificación y Obra Civil, así como recomendaciones generales sobre la aplicación de las disposiciones.

<http://www.av.se/dokument/inenglish/legislations/eng9903.pdf>

AFS 2007:11; Autoridad de Ambiente de Trabajo de Suecia modifica las Disposiciones de la Junta Nacional Sueca de Seguridad y Salud Ocupacional (AFS 1999:3) en edificación e ingeniería civil.

<http://www.av.se/dokument/inenglish/legislations/eng0711.pdf>

La Ley del Medio Ambiente de trabajo - con un comentario en la redacción dada en 15 de febrero 2010.

<http://www.av.se/inenglish/lawandjustice/workact/>

NORMATIVA INTERNACIONAL

UNE-EN ISO 9001:2008. *Sistemas de gestión de la calidad. Requisitos* (2008). Ed. AENOR. Madrid.

UNE-ISO 30300. *Información y documentación. Sistemas de gestión para los documentos. Fundamentos y vocabulario*. (2011). Ed. AENOR. Madrid.

SENTENCIAS

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 1996. - Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España. - Incumplimiento de Estado - No adaptación del Derecho interno a una Directiva. - Asunto C-79/95.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61995CJ0079:ES:PDF>

ANEXO 1.
Cuadro resumen de distribución de
países en función de cómo han
interpretado qué obras de
construcción están dentro del ámbito
de aplicación.

ANEXO 1

CUADRO RESÚMEN DE DISTRIBUCIÓN DE PAÍSES EN FUNCIÓN DE CÓMO HAN INTERPRETADO QUÉ OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ESTÁN DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN									
TIPO	LISTADOS DE OBRA							PORCENTAJE	
Estados que consideran un espectro de obras más amplio que el de la Directiva	FRANCIA	REINO UNIDO			ALEMANIA	AUSTRIA	ESLOVENIA		20%
	Decreto Nº 94-1159/1994	Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.			Ordenanza sobre la Seguridad y Salud en las obras de construcción. (BaustellV). Federal Law Gazette I, p. 1283.	Ley Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción. Ley 37/1999.	Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002		
	"Todo tipo de operaciones de construcción o de ingeniería civil".	Artículo 2.1 (interpretación), Parte 1 (Introducción) "Obra de construcción, se incluye a cualquier lugar donde se lleve a cabo los trabajos de construcción o aquellos donde tengan acceso los trabajadores".			Sección 1. (3) "Cualquier trabajo de construcción, reforma o demolición".	Artículo II. 1.2 "Todas las obras de construcción donde estén empleados los trabajadores".	Artículo 1 - "Obras de construcción; - Plantas y/o talleres auxiliares en obras de construcción que preparen, transformen y elaboren materiales, productos y elementos de construcción que se instalen en los edificios; - Mantenimiento y limpieza de las edificaciones construidas".		
Estados que consideran un espectro de obras más amplio que el de la Directiva	LUXEMBURGO	IRLANDA	PORTUGAL	BÉLGICA	SUECIA	HUNGRIA	LETONIA	RUMANIA	32%
	Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.	Interpretación General del Reglamento S.J. Nº 504/2006	Decreto-Ley 273/2003.	R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005	AFS 2007:11 que modifica la AFS 1999:3 en la ingeniería civil	Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002	Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25/02/2003	Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.	
	Artículo 2.a, Capítulo I sobre el Ambito de aplicación y definiciones. Anexo I. • Trabajos de excavación; • Trabajos de movimiento de tierras; • Cimentación y apuntalamiento; • Trabajos hidráulicos; • Vías de circulación e infraestructuras; • Instalación y tendido de redes utilitarias, particularmente alcantarillado, conductos de agua o gas, cables e intervenciones sobre estas redes • Construcción de cualquier tipo, que comprende en particular edificios, viviendas unifamiliares, obras industriales, obras de ingeniería civil, obras de fábrica, vías de circulación, tanto por carreteras como ferroviarias, fluviales y aéreas; • Montaje y desmontaje de elementos prefabricados; • Acondicionamiento o instalaciones; • Rehabilitación; • Reparación; • Desmantelamiento; • Derribo; • Mantenimiento; • Conservación – Trabajos de pintura y de limpieza; • Saneamiento".	Artículo 2.1, Parte 1 A. "Una o varias acciones con respecto a una estructura entre las siguientes: A.1 La construcción; A.2 La alteración; A.3 La conversión; A.4 Acondicionamiento; A.5 La puesta en marcha; A.6 La renovación; A.7 La reparación; A.8 El mantenimiento; A.9 Redecoración o mantenimiento (incluyendo la limpieza que implica el uso de agua o un abrasivo a alta presión o el uso de sustancias o preparados clasificados como corrosivos o tóxicos para los efectos de la Regla 8 de las Comunidades Europeas (clasificación, embalaje, etiquetado y la notificación de sustancias peligrosas) de 2003 y 2006 (SI 116 de 2003 y SI 25 de 2006) y la Regla 5 de las Comunidades Europeas (clasificación, envasado, etiquetado y notificación de preparados peligrosos) de 2004 (SI N° 62 de 2004)); A.10 La retirada del servicio, de demolición o desmantelamiento; B. La preparación de una estructura prevista, incluyendo pero no limitado a las labores de saneamiento, la exploración, la investigación (pero no el estudio de la obra) y la excavación y la colocación o la instalación de las bases de una estructura que se desee; C. El montaje de elementos prefabricados para formar una estructura, o el desmontaje de elementos prefabricados que, inmediatamente antes del desmontaje de los mismos, forman una estructura; D. La eliminación de una estructura o parte de una estructura o de cualquier producto o residuos resultantes de la demolición o el desmantelamiento de una estructura o el desmontaje de elementos prefabricados que, inmediatamente antes de desmontarlos, forman una estructura; E. De la instalación, puesta en marcha, mantenimiento, reparación o eliminación de mecánica, electricidad, gas, aire comprimido, telecomunicaciones, hidráulico y los sistemas informáticos, o los servicios similares que se fijan en el interior o en una estructura".	Artículo 2.2 sobre el alcance, del Capítulo 1 sobre los principios generales. "Este Reglamento es aplicable a las obras de construcción y otros edificios en el área de la ingeniería civil, que consiste principalmente en: a) Excavación; b) Movimientos de tierra; c) Construcción, ampliación, modificación, reparación, restauración, conservación y limpieza de edificios; d) Montaje y desmontaje de elementos prefabricados, andamios, grúas y otros dispositivos de elevación; e) Demolición; f) Construcción, mantenimiento, conservación y sustitución de las vías de comunicación de carreteras, ferrocarril y aeropuerto y sus infraestructuras, un río o obras marítimas, túneles y obras de arte, presas, silos y chimeneas industriales; g) Obra especializada en el ámbito del agua, tales como sistemas de riego, drenaje y abastecimiento de agua y redes de aguas residuales y el saneamiento; h) Intervenciones en infraestructura de transporte y distribución de electricidad, gas y telecomunicaciones; i) Montaje y desmontaje de instalaciones y equipos; j) Aislamiento e impermeabilización".	Artículo 2.1, Sección 1ª 1. "Excavación; 2. Movimiento de tierras; 3. Cimentación y refuerzos; 4. Hidráulicos; 5. Carreteras; 6. Utilidad de conductos, incluyendo las alcantarillas, tuberías de gas, cableado eléctrico, y las intervenciones en estos conductos, precedido por el trabajo descrito en este párrafo; 7. Construcción; 8. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados; 9. Obras de desarrollo o equipo; 10. Transformación; 11. Rehabilitación; 12. Reparación; 13. Desmantelamiento; 14. Demolición; 15. Mantenimiento; 16. Conservación, pintura y limpieza; 17. Saneamiento; 18. Acabado en relación con uno o más puntos 1 al 17".	1. "Excavación 2. Movimiento de tierras 3. Trabajos de construcción (edificio) 4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados 5. Instalación de acondicionamiento interior o el equipo 6. Alteraciones 7. Renovación 8. Reparaciones 9. Desmontaje y demolición 10. Demolición 11. Mantenimiento 12. mantenimiento periódico, pintura y limpieza 13. Saneamiento 14. Descontaminación".	Artículo 2.1 "En el Anexo I figuran las obras de construcción: 1. Amarraje; 2. Excavación; 3. Construcción; 4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados; 5. Conservación o presentación; 6. Transformación; 7. Rehabilitación; 8. Reparación; 9. Desmantelamiento; 10. Derribo; 11. Mantenimiento; 12. Conservación — Trabajos de pintura y de limpieza; 13. Saneamiento; 14. Construcción de zanjas para agua potable; 15. Transporte y almacenamiento; 16. Obras de hormigón armado; 17. Albañilería".	Artículo 2 del Capítulo I Disposiciones generales "Las normas aplicables a dichas obras: 1. Obras subterráneas; 2. Movimiento de tierras; 3. Redes externas de ingeniería; 4. Hormigonado; 5. Albañilería; 6. Aislamiento y trabajos de techo; 7. Ebanistería y carpintería; 8. Montaje y desmontaje de estructuras; 9. operaciones de acabado (como yeso, suelo de baldosas, pintura, papel tapiz, vidrios); 10. Construcción de redes internas y la instalación de aparatos sanitarios y de reunión; 11. Demolición, destrucción y eliminación; 12. Conservación; 13. Reconstrucción, rehabilitación y restauración; 14. Mantenimiento de edificios, cuando se combina con algunos de los trabajos mencionados anteriormente; 15. Perforaciones y sondeos; 16. Trabajos de dragado y bajo el agua".	Anexo 1, de la Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006 1. "Las excavaciones 2. Movimiento de tierras 3. Construcción 4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados 5. Los equipos e instalaciones 6. Transformaciones 7. Renovaciones 8. Reparación 9. Demolición 10. Demolición 11. Mantenimiento 12. Mantenimiento - pintura y limpieza 13. Vertederos 14. Consolidación 15. Modernización 16. Rehabilitación 17. Extensiones 18. Restauraciones 19. Desmontaje".	
Estados que trasciben literalmente el mismo listado de obras que la directiva	ITALIA	GRECIA	ESPAÑA	ESLOVAQUIA	CHIPRE	BULGARIA	MALTA	28%	
	Artículo 89.1, letra a) del Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008	Decreto Presidencial Nº 305/1996	Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.	Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006	Gaceta de la República Nº 3592, de 5 de abril de 2002.	Capítulo 1. Decreto Nº 2 de 22-03-2004	Aviso legal Nº281 de 2004		
	Lista de construcción e ingeniería civil Anexo X 1. "La construcción, mantenimiento, reparación, demolición, conservación, rehabilitación, renovación o equipamiento, conversión, renovación o desmantelamiento de estructuras fijas, temporal o permanente, mampostería, hormigón, madera, metal u otros materiales, incluidas las partes estructurales de las líneas eléctricas y piezas estructurales de material eléctrico, construcción de carreteras, ferrocarriles, hidráulica, marina, hidráulica, y sólo la parte que implica la construcción o de ingeniería civil, rehabilitación laboral, de alojamiento forestal y movimiento de tierras. 2. Están, además, la obra de construcción de edificios o las excavaciones de ingeniería civil, y el montaje y desmontaje de elementos prefabricados utilizados para la realización de los trabajos de construcción o ingeniería civil".	Artículo 2.1 "Obra temporal o móvil: Cualquier obra donde se realizan trabajos de construcción y/o ingeniería civil, según el artículo 12, ANEXO I". Artículo 12, ANEXO I Listado de trabajos de construcción y/o ingeniería civil: 1. "Excavación; 2. Movimiento de tierras; 3. Construcción; 4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados; 5. Configuración y equipo; 6. Conversiones; 7. Renovaciones; 8. Reparación; 9. Desmantelamiento; 10. Demolición; 11. Mantenimiento; 12. Conservación - trabajos de pintura y de limpieza; 13. Saneamiento".	Artículo 2.a) Definiciones. "Obra de construcción u obra: cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúan trabajos de construcción o ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo I". ANEXO I. Relación no exhaustiva de las obras de construcción o de ingeniería civil 1. "Excavación 2. Movimiento de tierras 3. Construcción 4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados 5. Acondicionamiento o instalaciones 6. Transformación 7. Rehabilitación 8. Reparación 9. Desmantelamiento 10. Derribo 11. Mantenimiento 12. Conservación - Trabajos de pintura y de limpieza".	Artículo 2.1 Obras de ingeniería Civil: - "Excavación; - Movimiento de tierras; - Obras de construcción; - Obras de demolición; - Obras de reparación y trabajos de reparación; - Montaje y desmontaje de elementos estructurales; - Desmontajes; - Reparaciones, incluyendo los equipos técnicos, tecnológicos y de energía; - Obras de drenaje; - Mantenimiento, incluyendo los trabajos de mantenimiento de pintura y limpieza; - Vaciado del lugar de trabajo tras la finalización de la obra".	Anexo I, según Artículo 3.2 1. "Las excavaciones 2. Movimiento de tierras 3. construcción 4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados 5. Construcción de equipo 6. Conversiones 7. Renovaciones 8. Reparaciones 9. romper 10. demolición 11. mantenimiento extraordinario 12. El mantenimiento regular - la pintura y de limpieza 13. Obras de alcantarillado y drenaje".	Artículo 2.1, Sección 1 1. "Movimientos de tierras, incluidas las excavaciones, 2. Construcción; 3. Montaje y/o eliminación; 4. Reconstrucción y/o ampliación; 5. Transformación; 6. Rehabilitación; 7. Reparación; 8. Demolición, incluido derribos; 9. Mantenimiento; 10. Mantenimiento en aislamientos y acabados; 11. Saneamiento; 12. Conservación y mantenimiento".	Lisa no exhaustiva de construcción e ingeniería civil. Anexo I 1. "Excavación; 2. Movimiento de tierras; 3. Construcción; 4. Montaje y desmontaje de elementos prefabricados; 5. Acondicionamiento o instalaciones; 6. Transformación; 7. Rehabilitación; 8. Reparación; 9. Desmantelamiento; 10. Derribo; 11. Mantenimiento; 12. Conservación - trabajos de pintura y de limpieza; 13. Saneamiento".		
Estados que definen un listado de obras menos amplio, más restrictivo, del tipo de obras	FINLANDIA	POLONIA	DINAMARCA		ESTONIA	LITUANIA		20%	
	Orden del Consejo de Estado 702/2006.	Gaceta Oficial Nº89 de 7 de julio de 1994, artículo 414.	Orden Ejecutiva Nº 1416 de 27-12-08.		Reglamento Nº 377, RT I 1999, de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.	Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008			
	Capítulo 1, Sección 1 "Construcción, renovación y mantenimiento de: - Edificios; - Otras construcciones sobre o bajo el nivel del suelo o en agua; - El diseño, la instalación, demolición, movimiento de tierras, de ingeniería hidráulica".	Artículo 1 "La Ley regula las actividades relacionadas con el diseño, construcción mantenimiento y demolición de edificios".	Capítulo 1, Artículo 1. 1) "Construcción y reforma de estructuras de edificios, incluidas las obras de instalaciones; 2) Construcción y modificación de carreteras, túneles, puentes, puertos y demás instalaciones; 3) Excavación y movimiento de tierras en relación con el punto anterior; 4) Tuberías y tendido de electricidad; 5) Obras de reparación y mantenimiento de las contempladas en el punto anterior; 6) Degradación y desmontaje de lo anterior, o partes del mismo".		Capítulo 1, Artículo 1.1 "Las obras reguladas bajo este reglamento son aquellas actuaciones que se realicen sobre el terreno, subterráneas y en el agua para: - Construcción, - Movimiento de tierras, - Labores de reparación y mantenimiento, - Trabajos de renovación, - Montaje y desmontaje de elementos prefabricados, - Demoliciones".	Anexo I 1. "Movimiento de tierras; 2. Construcción de obra nueva; 3. Elementos prefabricados y desmontaje; 4. Acondicionamiento o instalaciones; 5. Reconstrucción de la estructura; 6. Reparación;	6.1 Mayor; 6.2 Simple; 7. Desmontaje; 8. Demolición; 9. Saneamiento; 10. Otras obras".		

ANEXO 2.
Cuadro resumen interpretativo de los
agentes obligados a designar al
coordinador de seguridad y salud en
fase de proyecto.

ANEXO 3.

Formación en materia de prevención de riesgos laborales: propuestas de la CNSST y de la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción.

PROPUESTA DEL CONTENIDO FORMATIVO SEGÚN EL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

ANEXO I

PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA EJERCER LAS TAREAS DE COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD Y DEMAS TECNICOS COMPETENTES SEGÚN EL REAL DECRETO 1627/97 EN OBRAS DE CONSTRUCCION

El programa que se presenta a continuación se considera un programa de mínimos.

Sería conveniente que en un futuro quedase integrado en la formación troncal universitaria de las carreras profesionales habilitantes para proyectar o dirigir la ejecución de obras de construcción.

Entre tanto, este programa, podría ser exigible como formación específica complementaria reglada, a todos los Coordinadores de Seguridad y Salud para las obras de construcción, así como a los técnicos que intervengan en la elaboración de los Estudios y Planes de Seguridad.

La formación de nivel básico, intermedio o superior establecida en los Anexos IV,V y VI del Reglamento de los Servicios de Prevención, no sería sustitutiva, dado su carácter general, de la especializada aquí propuesta para las obras de construcción, sin perjuicio de la posible convalidación de aquellas materias que pudieran acreditarse como comunes, incluidas en ambos programas.

PROGRAMA

A.- Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo. Marco Normativo

- A.1. El trabajo y la salud: los riesgos profesionales. Daños derivados del trabajo.
- A.2. Condiciones de trabajo, factores de riesgo y técnicas preventivas. Estadísticas de siniestralidad laboral.
- A.3. Marco normativo en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Derechos y deberes en esta materia.

Total horas: 25.

B.- Gestión de la prevención:

- B.1. Criterios generales
- B.2. Criterios específicos aplicados al sector de la construcción
- B.3. La prevención en España. Organismos y Entidades

Total horas: 15.

C.- Planificación de la prevención en las obras de construcción

- C.1 Funciones de coordinación en fase de proyecto y en fase de ejecución.
- C.2 Criterios para la elaboración del Estudio/Estudio básico de S+S
- C.3 Criterios para la elaboración y aprobación del Plan S+S

Total horas: 30

D.- Técnicas generales de análisis, evaluación y control de riesgos.

D.1.- Riesgos y medidas preventivas relacionados con las condiciones de seguridad en las obras de construcción:

- D.1.1. Condiciones generales de implantación
- D.1.2. Riesgos específicos en las obras de edificación. Fases de obra. Medidas preventivas y de protección.
- D.1.3. Riesgos específicos en la obra civil. Tipologías. Medidas preventivas y de protección.
- D.1.4. Normas técnicas específicas de aplicación.
- D.1.5. Seguimiento y Control

Total horas: 70.

D.2.- Riesgos y medidas preventivas relacionadas con el medio ambiente de trabajo en las obras de construcción. Higiene Industrial.

Total horas: 10.

D.3.- Otros aspectos preventivos relacionados con las obras de construcción.

- D.3.1. Ergonomía.
- D.3.2. Psicosociología

Total horas: 5.

D.4. Criterios para la vigilancia de la salud. Organización de los primeros auxilios y medidas de evacuación.

Total horas: 5

E.- Promoción de la prevención.

- E.1. Análisis y verificación de la formación e información.
- E.2. Técnicas de comunicación, motivación y negociación.

Total horas: 10

F.- Prácticas en obras de construcción.

Total horas: 30.

TOTAL CURSO : 200 horas

PROPUESTA DEL CONTENIDO MÍNIMO FORMATIVO PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD SEGÚN EL RD 1627/1997

104

GUÍA TÉCNICA

APÉNDICE 2

CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD SEGÚN EL RD 1627/1997

El contenido del programa que se presenta a continuación se considera de mínimos.

Aquellas personas que estén capacitadas para desempeñar las funciones de nivel intermedio o superior, según lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención, respectivamente, estarán exentos de cursar los módulos "A" y "C" del programa adjunto.

Módulo A. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo.

A.1. El trabajo y la salud: los riesgos profesionales. Daños derivados del trabajo.

A.2. Condiciones de trabajo, factores de riesgo y técnicas preventivas.

A.3. Estadísticas de siniestralidad laboral.

Total horas lectivas: 10.

Módulo B. El coordinador en materia de seguridad y salud.

B.1. Perfil profesional

B.2. Objetivos de su acción. Funciones y tareas.

B.3. Agentes participantes en el proceso constructivo.

B.4. Requisitos administrativos asociados a su actividad.

Total horas lectivas: 5.

Módulo C. Ámbito jurídico de la prevención de riesgos laborales. Marco normativo.

C.1. Conceptos jurídicos básicos. Responsabilidades.

C.2. Normativa general de prevención de riesgos laborales.

C.3. Normativa específica de prevención de riesgos laborales.

C.4. Normativa específica de seguridad y salud del sector de la construcción.

C.5. La prevención de riesgos laborales en España. Organismos y entidades.

Total horas lectivas: 10.

Módulo D. Gestión de la prevención de riesgos laborales.

D.1. Sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa.

D.2. Planificación de la prevención de riesgos laborales en las obras de construcción:

- Estudio y estudio básico de seguridad y salud.

- Plan de seguridad y salud en el trabajo.

Total horas lectivas: 30.

Módulo E. Técnicas de comunicación, motivación y negociación.

E.1. Organización y dirección de reuniones.

E.2. Técnicas de comunicación (verbal y escrita).

E.3. Técnicas de negociación y resolución de conflictos.

E.4. Aplicación práctica.

Total horas lectivas: 10.

Módulo F. Análisis de las condiciones de implantación en las obras de construcción.

F.1. Implantación general de la obra.

F.2. Instalaciones para el personal.

F.3. Instalaciones provisionales de obra.

F.4. Acopios, almacenamiento y talleres. Gestión de residuos.

F.5. Medidas de emergencia.

F.6. Señalización.

Total horas lectivas: 10.

Módulo G. Equipos de trabajo. Protecciones colectivas. Equipos de protección individual.

G.1. Equipos de trabajo: máquinas, herramientas y medios auxiliares.

G.2. Protecciones colectivas.

G.3. Equipos de protección individual.

Total horas lectivas: 30.

Módulo H. Condiciones de seguridad en las obras de edificación.

H.1. Riesgos y medidas preventivas y de protección por fases de obra.

H.2. Medidas preventivas y de protección de especial relevancia.

Total horas lectivas: 25.

Módulo I. Condiciones de seguridad en las obras civiles.

I.1. Riesgos y medidas preventivas y de protección por tipología de obra.

I.2. Medidas preventivas y de protección de especial relevancia.

Total horas lectivas: 25.

Módulo J. Otras especialidades preventivas.

J.1. Riesgos y medidas preventivas relacionadas con el medio ambiente de trabajo en las obras de construcción (higiene industrial).

J.2. Ergonomía y psicología aplicada.

J.3. Criterios para la vigilancia de la salud.

Total horas lectivas: 15

Módulo K. Parte práctica.

K.1. Dinámicas de trabajo en grupo simulando situaciones reales de obra.

Total horas lectivas: 30.

TOTAL HORAS CURSO: 200.

ANEXO 4.
Estudio estadístico sobre registro
voluntario de coordinadores en
materia de seguridad y salud en obras
de construcción.

I. INTRODUCCIÓN

España consta de 17 regiones administrativas llamadas Comunidades Autónomas además de las 2 ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Cada Comunidad Autónoma es una entidad territorial dotada de autonomía legislativa y competencias ejecutivas propias. En el ejercicio de dichas competencias, hasta la fecha, sólo tres Comunidades han creado un registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en las obras de construcción: Madrid, Andalucía y Galicia.

La Comunidad de Madrid tiene competencias exclusivas en lo que se refiere a su auto-organización, conforme a lo previsto en el artículo 26.1.1 de su Estatuto de Autonomía, y haciendo uso de esta competencia, fue la comunidad autónoma pionera en la creación de este registro de coordinadores gracias al Decreto 33/1999⁵¹⁸, registro administrativo de carácter público de técnicos competentes para desarrollar las funciones de coordinador en materia de seguridad y salud en las obras de construcción de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid. Para ello se tuvo en consideración las peculiaridades propias del sector de la Construcción, el ritmo incesante de crecimiento del mismo a finales del Siglo XX así como el papel imprescindible de los coordinadores en fase de proyecto y de ejecución de obra de cara a

⁵¹⁸ Decreto 33/1999, de 25 de febrero, por el que se crean el Registro y el fichero manual y el fichero automatizado de Coordinadores de Seguridad y Salud y modificado por Decreto 67/2000, de 27 de abril de 2000.

garantizar la efectiva aplicación de los principios generales de prevención recogidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995.

Seis años después, el Decreto 166/2005⁵¹⁹, sirvió de base legal para crear el registro público, de naturaleza administrativa, de carácter único y voluntario de coordinadores y coordinadoras en materia de seguridad y salud, con formación preventiva especializada en las obras de construcción, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta iniciativa de la Administración Andaluza, se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas que, el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía⁵²⁰ para Andalucía, atribuye en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, así como de las competencias ejecutivas en materia laboral atribuidas por el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía.

Por último, y al amparo del Estatuto de autonomía de Galicia en el que se define y se establece las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia⁵²¹ en materia de ejecución de relaciones laborales y en cuanto a su capacidad de auto-organización para la

⁵¹⁹ Decreto 166/2005, de 12 de julio, por el que se crea el Registro de Coordinadores y Coordinadoras en materia de seguridad y salud, con formación preventiva especializada en las obras de construcción, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁵²⁰ Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto Autonomía para Andalucía.

⁵²¹ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia.

consecución de sus fines, en 2008 esta Comunidad Autónoma se sumó a esta iniciativa con el Decreto 153/2008⁵²², de 24 de abril.

En todos los casos, como se puede comprobar, el objetivo es la creación de un registro público, de fácil acceso y carácter voluntario, dependiente de la Consejería correspondiente, para incentivar la calificación de los profesionales que actúen como coordinadores en materia de seguridad y salud en las obras de construcción, así como para promocionar su formación en la materia.

Con estos registros, se pone a disposición de la sociedad un listado de profesionales, capacitados y cualificados para ejercer la función de coordinadores en materia de seguridad y salud en las obras de construcción, que cuentan, además, con una formación adecuada en el campo de la prevención de riesgos laborales aplicables a las obras de construcción.

De esta manera, se pretende configurar un mecanismo que promueva la calidad formativa de estos profesionales y facilite la aplicación de los principios generales de prevención en la construcción, con el objetivo de contribuir a mejorar las condiciones de seguridad y salud en las obras de construcción y reducir la siniestralidad laboral.

⁵²² Decreto 153/2008, de 24 de abril, por el que se crea el Registro de coordinadores y coordinadoras en materia de seguridad y salud en las obras de construcción. Consellería de Trabajo.

Para poder realizar un registro como coordinador en materia de seguridad y salud en las obras de construcción, el técnico debe acreditar que es competente para actuar como coordinador en materia de seguridad y salud, de acuerdo con la legislación vigente, y debe contar con formación preventiva especializada⁵²³.

II. MATERIAL Y MÉTODO

Para realizar este estudio descriptivo, hemos conseguido el acceso a los distintos registros de coordinadores en materia de seguridad y salud de las Comunidades Autónomas de Madrid, Andalucía y de Galicia, que son de carácter público, por lo que los datos obtenidos se consideran como una fuente de datos primaria, al ser extraída directamente de los registros de las distintas Administraciones Públicas, totalmente fiable y que permite el uso de técnicas estadísticas precisas y refinadas que lleva a conclusiones cien por cien válidas.

Para tal fin, se ha empleado la técnica cuantitativa, pues la información que se pretende obtener en este estudio son datos o valores que representan magnitudes numéricas. Los datos estadísticos necesarios para la comprensión de los hechos se han obtenido, como ya se ha indicado, por medio de fuentes primarias, ya que se ha recabado personalmente los datos que las

⁵²³ Dicha formación preventiva especializada, al menos será el contenido mínimo del Anexo B de la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las Obras de Construcción, o conforme a un programa formativo análogo o equivalente autorizado por la Consejería competente.

administraciones tienen a disposición pública. En este caso que nos ocupa, es posible y práctico realizar el estudio estadístico con el censo de inscritos en el registro de coordinadores de las tres Comunidades Autónomas que tienen habilitado tal registro. Al utilizar el 100% de la población se consigue cumplir con el criterio de suficiencia, ya que la muestra coincide con el censo, gracias a que la población es finita. Nos basamos, pues, en una observación exhaustiva, al ser efectuada sobre la totalidad de los elementos de la población. Por otro lado, al tratarse de un registro selectivo debido a los requisitos necesarios para poder realizar la inscripción en el mismo, la adecuación de los datos es óptima.

Todo lo anteriormente expresado invoca que los resultados sean productivos y válidos para esta investigación, teniendo en cuenta los criterios de suficiencia y adecuación de los datos, es decir, la cantidad de datos recogidos y la selección de los mismos. El método utilizado para la localización de los datos ha sido a través de consultas a las páginas webs oficiales donde se alojan los registros de acceso público, tanto para Andalucía⁵²⁴, como para Galicia⁵²⁵, así como mediante comunicación por vía de correo electrónico, en el caso de Madrid.

⁵²⁴ Acceso público al registro de coordinadores en la Junta de Andalucía con firma electrónica:
<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/www/prl/coordinadores/coordinadores.php?nav=1&valnav=4&idreg=92>

⁵²⁵ Acceso público al registro de coordinadores en la Xunta de Galicia:
http://trabajo.xunta.es/contenidos/gl/menu_transversal/prevencion/buscador_rexistro_coordinadores

El censo de los técnicos registrados en las 3 Comunidades Autónomas es de 3.456 personas físicas, divididas en más de 23 titulaciones universitarias. De todas estas personas, 2.723 técnicos proceden de la Comunidad Autónoma de Madrid, 642 técnicos pertenecen a la Comunidad Autónoma de Andalucía y los 91 restantes, de la Comunidad Autónoma de Galicia, tal y como se puede observar en la tabla A4.1. Debemos destacar que la información facilitada por la Comunidad de Madrid ha sido algo rudimentaria, dado que el registro de coordinadores no lo tienen digitalizado, de tal manera que la información es algo escueta en cuanto al grado de definición de todas las titulaciones, siendo ésta más genérica que en las otras dos Comunidades Autónomas.

TITULACIÓN	MADRID	ANDALUCIA	GALICIA	TOTAL
------------	--------	-----------	---------	-------

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

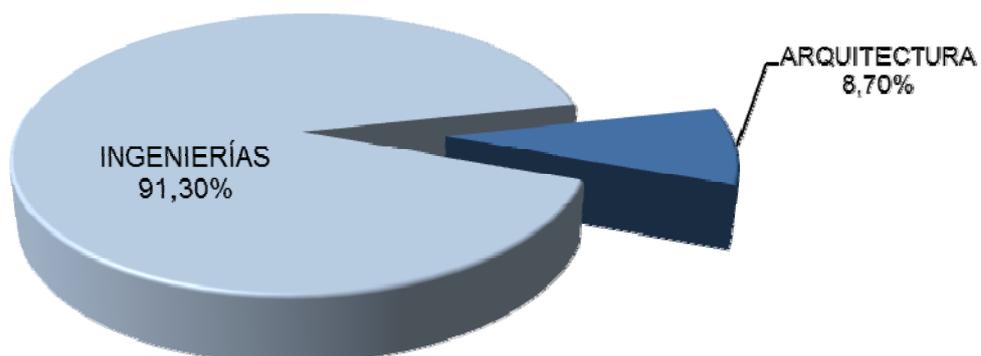
ARQUITECTURA	128	25	0	153
ARQUITECTURA TÉCNICA	794	281	24	1099
DIPLOMATURA EN INFORMÁTICA	0	1	0	1
INGENIERÍA AGRÓNOMA	0	9	1	10
INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	0	38	1	39
INGENIERÍA DE MINAS	0	1	3	4
INGENIERÍA DE MONTES	0	5	1	6
INGENIERÍA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL	0	1	0	1
INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES	0	1	0	1
INGENIERÍA INDUSTRIAL	220	34	4	258
INGENIERÍA QUÍMICA	0	7	0	7
INGENIERÍA TÉCNICA AERONÁUTICA	0	1	0	1
INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA	0	7	14	21
INGENIERIA TÉCNICA DE MINAS	0	12	1	13
INGENIERÍA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS	517	33	5	555
INGENIERÍA TÉCNICA EN LABOREO Y EXPLOSIVOS	0	1	0	1
INGENIERÍA TÉCNICA EN TELECOMUNICACIONES	0	1	0	1
INGENIERÍA TÉCNICA EN TOPOGRAFÍA	0	1	0	1
INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL	0	4	12	16
INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL	287	173	24	484
INGENIERÍA TÉCNICA NAVAL	0	3	1	4
INGENIERÍA TÉCNICA TOPOGRÁFICA	0	1	0	1
LICENCIATURA EN CIENCIAS AMIBENTALES	0	2	0	2
OTRAS INGENIERÍAS TÉCNICAS	380	0	0	380
OTRAS TITULACIONES	397	0	0	397
TOTALES	2.723	642	91	3.456

Tabla A4.1.

De esta primera tabla (A4.1) extraemos varias conclusiones que podemos interpretar de manera gráfica para que sea más clara su lectura: por un lado, tenemos 23 titulaciones universitarias que, tanto las Universidades como el Ministerio de Educación, Cultura y

Deporte, ha considerado con atribuciones y competencias para poder ejercer labores de coordinación en materia de seguridad y salud en las obras de construcción. Resulta llamativo que desde la Ley de Ordenación de la Edificación, en su Disposición Adicional 4ª, expresa que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes, para ejercer como coordinador en materia de seguridad y salud, serán las de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero e Ingeniero Técnico, cada uno dentro de sus especialidades y competencias. Pues bien, mientras que el Arquitecto y el Arquitecto Técnico están ceñidos a dos titulaciones universitarias, el Ingeniero e Ingeniero Técnico se extienden a las otras veintiuna titulaciones, dada la gran variedad de especialidades (industria, mecánica, electrónica, caminos, canales y puertos, agrónoma, química, de minas, de montes, de organización industrial, de telecomunicaciones, aeronáutica, en topografía, forestal, naval, de obras públicas, en laboreo y explosivos, en ciencias ambientales e, incluso, en informática). Así, distinguimos dos ramas del conocimiento, bien diferenciadas académicamente: la rama de la Arquitectura, que supone el 8,70% de todas las titulaciones habilitadas y la rama de las Ingenierías, que representan el 91,30% restante de titulaciones, tal y como apreciamos en la gráfica G.A4.1.

DISTRIBUCIÓN DE LAS TITULACIONES HABILITADAS PARA EJERCER COMO COORDINADOR POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



Gráfica G.A4.1. Distribución de las titulaciones habilitadas para ejercer como coordinador en materia de seguridad y salud por ramas del conocimiento.

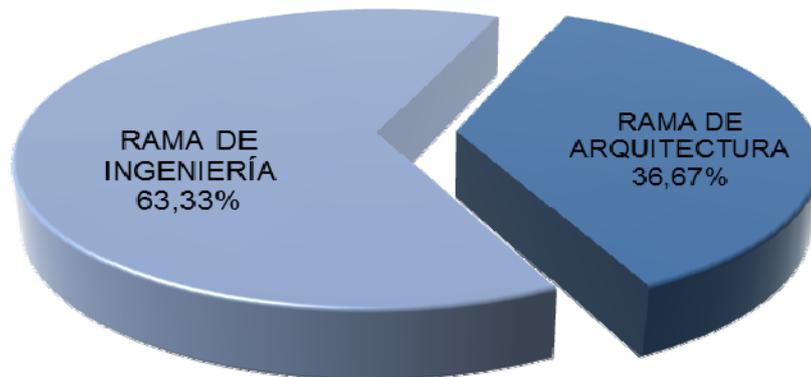
Pero lo que nos llama poderosamente la atención es, que estos porcentajes, no son proporcionales a las inscripciones que se realizan en los registros. Es decir, en el caso de la rama de la arquitectura, su representatividad en el total de titulaciones académicas habilitadas es del 8,70%, tal y como hemos visto, pero, sin embargo, el número de inscripciones realizadas por arquitectos y arquitectos técnicos, con respecto a la población total de inscritos en los registros, es un 36,67% (ver gráfica G.A4.2). Esto significa que la rama de la arquitectura experimenta un aumento del 421,49%. En el caso contrario, la rama de las ingenierías supone el 91,30% de las titulaciones habilitadas para poder ejercer como coordinador, si bien, el número total de inscritos en los distintos registros, con respecto a la población total de inscritos en los mismos, no alcanza más de un 63,33%. Esto significa que la rama de las ingenierías experimenta un

descenso del 69,36%. Todo esto que enunciamos tiene una lectura muy clara: la rama de la Arquitectura, aun representando un porcentaje de titulaciones ínfimo si lo comparamos con todas las titulaciones habilitadas, nos exhibe un nivel de inscritos en los registros de coordinadores muy superior al de las ingenierías. Es decir, el compromiso de la rama de la arquitectura con la seguridad y salud en las obras de construcción, con la formación específica recibida fuera de la propia titulación y con el deseo de ejercer dicha profesión, es mucho mayor que el de las ingenierías.

Pero detenernos en este punto del análisis no es exacto, ni justo: veamos qué sucede entre las dos titulaciones de la rama de la arquitectura: la arquitectura propiamente dicha, tiene una participación del 12,22%, frente al 87,78% que distingue a la otra titulación académica de esta rama: la arquitectura técnica. No es de extrañar, que sea el arquitecto técnico el profesional más implicado, el más preparado y el más representado en esta actividad profesional de la coordinación en materia de seguridad y salud.

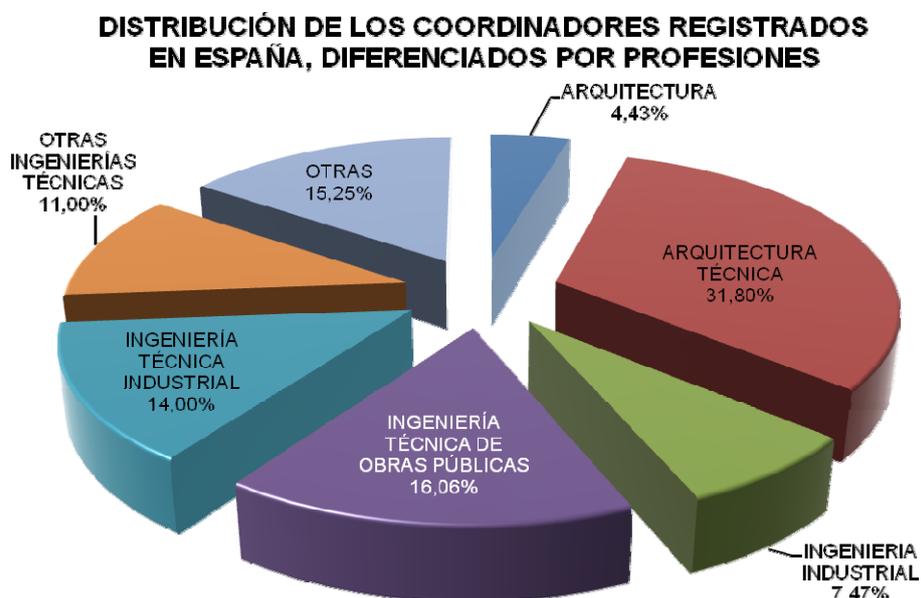
Atendiendo a los tres registros existentes en España, podemos afirmar que la distribución, de todos los coordinadores registrados en los mismos, diferenciados por las ramas del conocimiento, es la que mostramos en la gráfica siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE LOS COORDINADORES REGISTRADOS EN ESPAÑA, DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



Gráfica G.A4.2. Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud por ramas del conocimiento.

Y considerando los registros por profesiones, es la arquitectura técnica la que se destaca del resto, duplicando a las profesiones que más se le aproximan: signo evidente de la profesión que prevalece en los registros de coordinadores y, por ende, que está más preparada y formada en esta materia de seguridad y salud en las obras de construcción. En el otro extremo tenemos dos profesiones que si bien son consideradas “buques insignia” de las profesiones técnicas de nuestro país, parece ser que no están a la altura de las circunstancias en este tema: se trata de la arquitectura y de la ingeniería de caminos, canales y puertos. Sería reflexión necesitan estas dos profesiones para con este asunto.



Gráfica G.A4.3. Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud por profesiones.

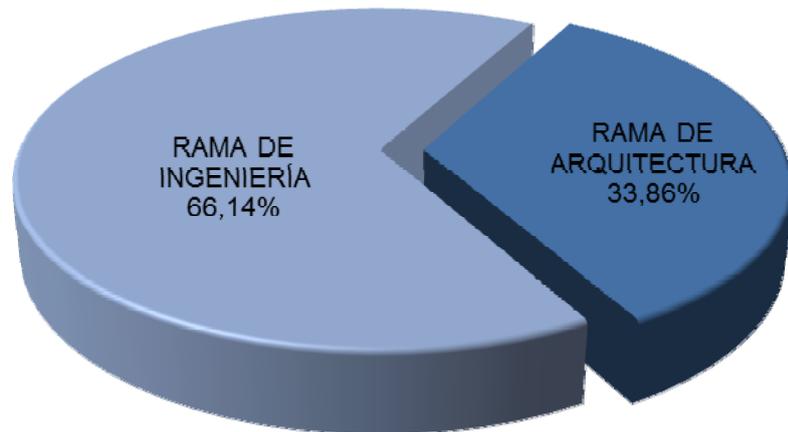
Una vez analizados los datos generales, procedemos a mostrar los resultados obtenidos por cada uno de los registros existentes.

MADRID

Comenzaremos por Madrid, dado que fue la primera Comunidad Autónoma en crear el registro voluntario de coordinadores en materia de seguridad y salud, además de ser el registro con mayor número de inscritos, pero con menor definición de las titulaciones a las que pertenecen.

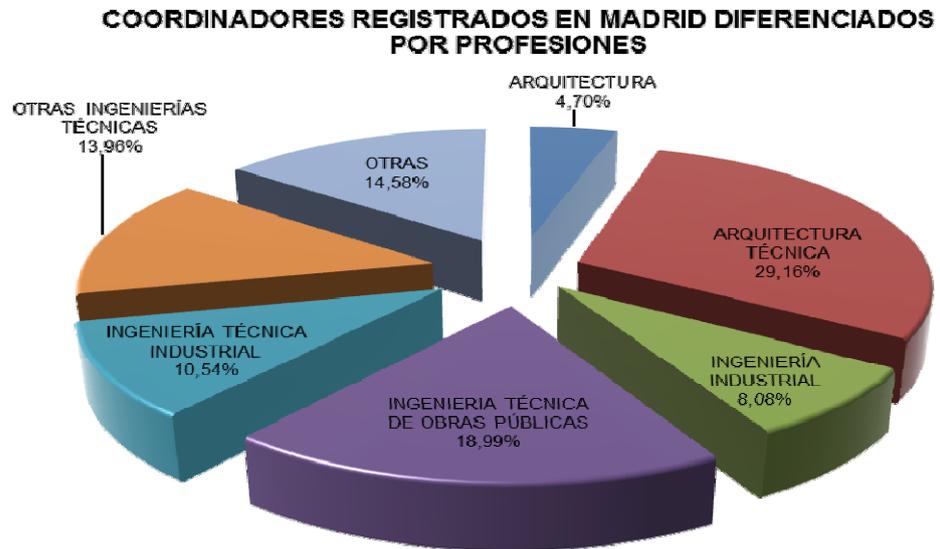
Por ramas del conocimiento, el 66,14% de los coordinadores registrados pertenecen a la rama de las ingenierías.

COORDINADORES REGISTRADOS EN MADRID DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



Gráfica G.A4.4. Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud de la Comunidad de **Madrid**, por ramas del conocimiento.

En la gráfica G.A4.5 podemos observar cómo es la arquitectura técnica, nuevamente, la titulación que destaca sobre las demás, representando un 29,16% del total de los profesionales inscritos en dicho registro. También nos llama poderosamente la atención que la arquitectura sea la profesión con menor representatividad de todas las titulaciones profesionales con habilitación, con un escueto 4,70%. Es decir, la arquitectura técnica es la profesión que “tira del carro” en materia de seguridad y salud dentro de la rama de la arquitectura. La profesión de la arquitectura, no quiere saber nada de la seguridad y salud: ¿cómo vamos a confiar en estos profesionales para que lleven la coordinación en materia de seguridad y salud en fase de proyecto, cuando no es una materia que les interese?

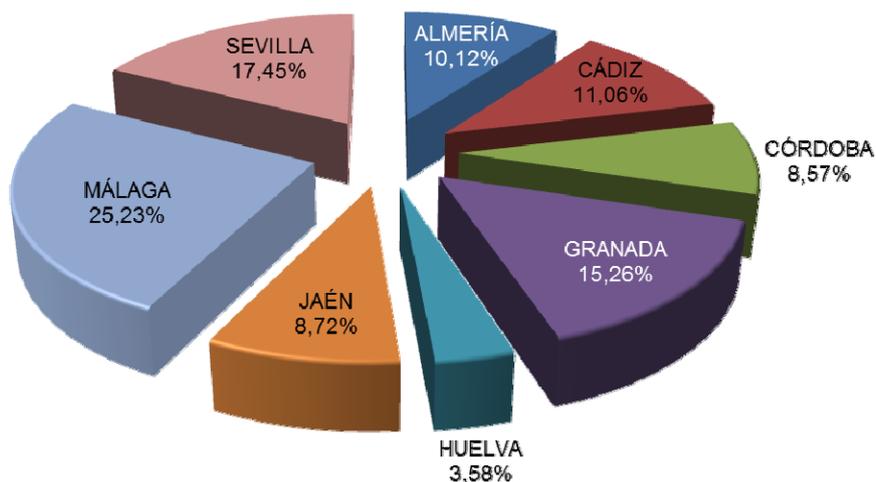


Gráfica G.A4.5. Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud de la Comunidad de **Madrid**, por titulaciones habilitantes.

ANDALUCÍA

Comenzamos el análisis de Andalucía con el estudio de la distribución de la población de coordinadores por las distintas provincias de la Comunidad.

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN DE COORDINADORES POR PROVINCIAS EN ANDALUCÍA



Gráfica G.A4.6. Distribución de la población de coordinadores en materia de seguridad y salud por las 8 provincias de **Andalucía**.

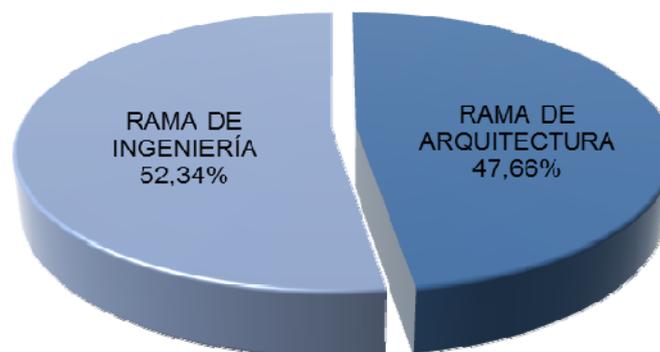
Según podemos observar en la gráfica anterior, la distribución de la población de coordinadores en materia de seguridad y salud en obras de construcción en la comunidad andaluza no es homogénea, si bien responde a unos patrones que coinciden plenamente con la densidad de obra que se ha promovido en esta comunidad autónoma. La provincia andaluza con más inscritos en el registro es Málaga (25,23%), que destaca sobre el resto alcanzando algo más del doble de la media. El volumen de obra que se ha construido en el litoral de la costa del Sol ha superado la media andaluza, debido a que ha sido una zona altamente valorada donde se han proyectado y desarrollado grandes inversiones inmobiliarias. Resulta interesante cómo la población de Málaga coincide prácticamente con el resto del

litoral costero de Andalucía que comprende a las provincias de Almería, Cádiz y Huelva.

Por otro lado, tenemos las provincias de Jaén y Córdoba, que coinciden en el porcentaje de población, al igual que sucede prácticamente Sevilla y Granada.

Pasamos a analizar la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde la distribución de coordinadores, distinguidos por las dos ramas de conocimiento que resultan del estudio realizado, nos arroja la siguiente gráfica:

COORDINADORES REGISTRADOS EN ANDALUCÍA DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



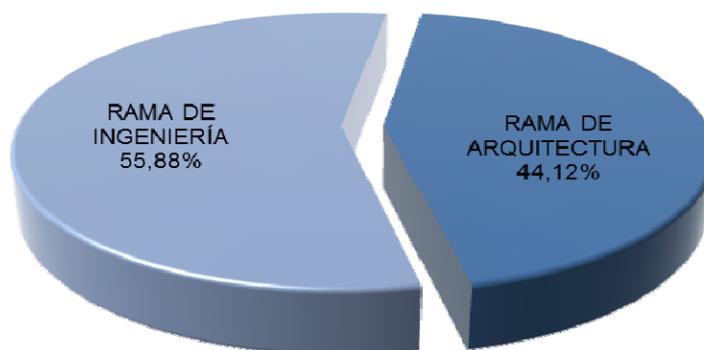
Gráfica G.A4.7. Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud de la Comunidad de **Andalucía**, por ramas del conocimiento.

En ella podemos observar que la rama de la arquitectura está, prácticamente, a la par que la de la ingeniería. Esto es un dato revelador, si atendemos que en Andalucía existen inscripciones de coordinadores para 23 titulaciones diferentes, de las cuales, 21

corresponden a la rama de la ingeniería y las otras dos a la rama de la arquitectura. Y más aún, como veremos más adelante, la práctica totalidad de dicha rama procede de la arquitectura técnica.

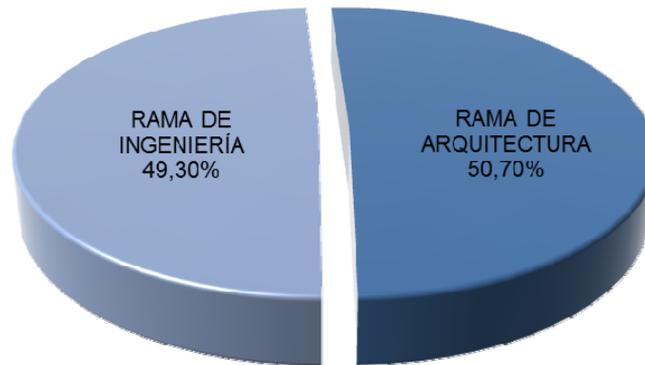
Y ¿qué sucede para cada provincia de Andalucía específicamente?, ¿Se mantienen las proporciones? Veamos qué sucede:

COORDINADORES REGISTRADOS EN ALMERÍA POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



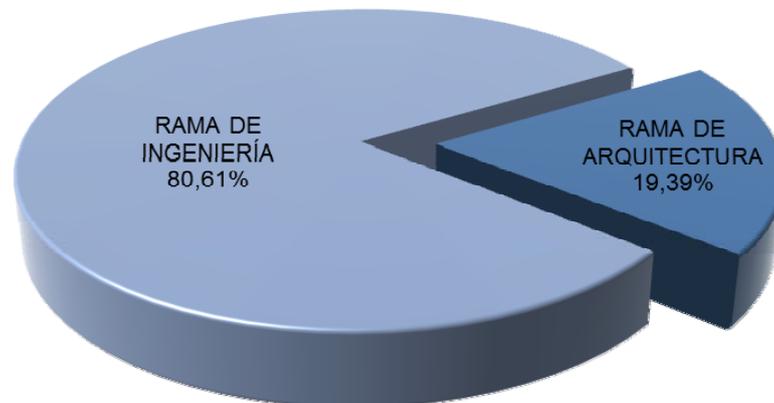
Gráfica G.A4.7.1 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Almería**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN CÁDIZ DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



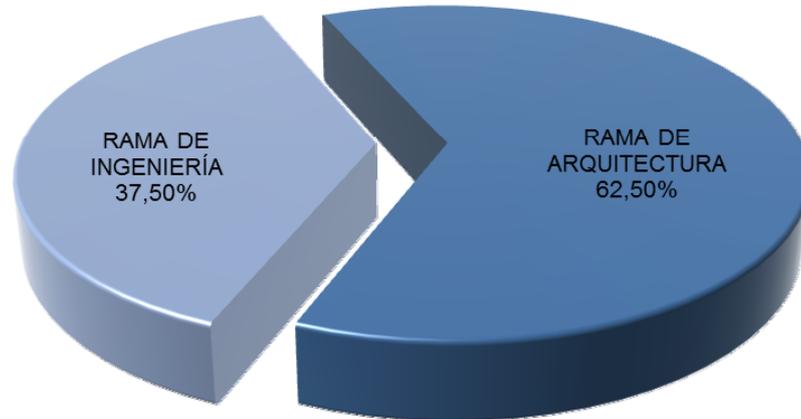
Gráfica G.A4.7.2 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Cádiz**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN CÓRDOBA DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



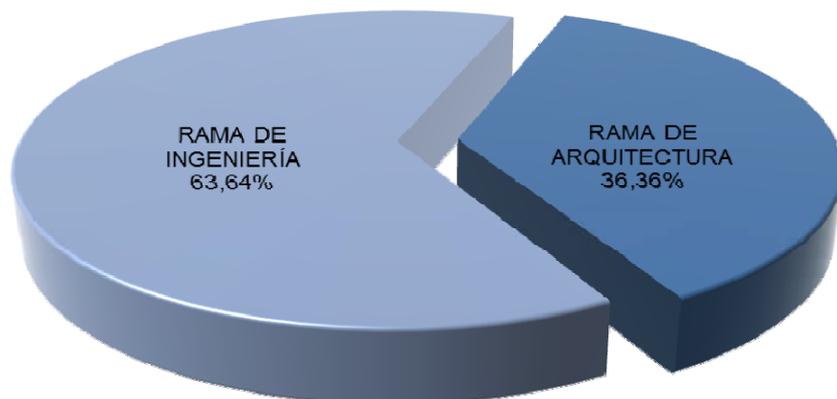
Gráfica G.A4.7.3 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Córdoba**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN GRANADA DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



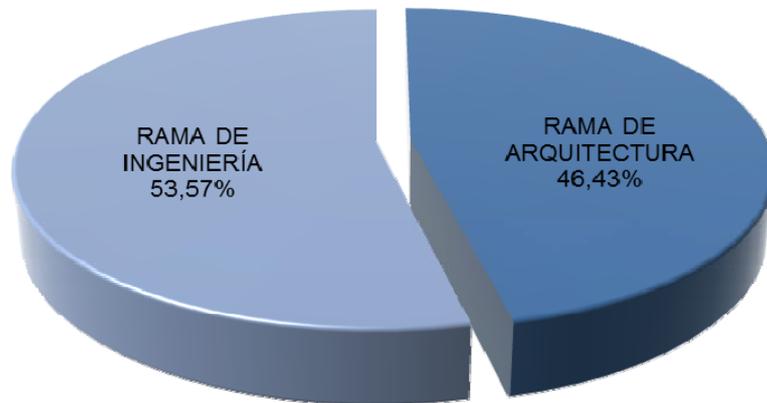
Gráfica G.A4.7.4 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Granada**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN HUELVA DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



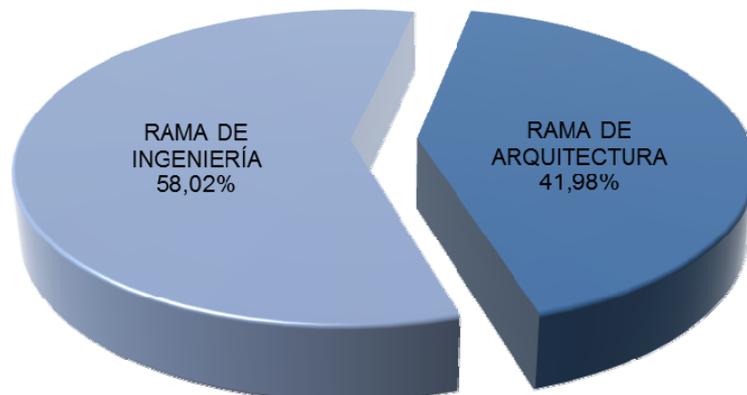
Gráfica G.A4.7.5 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Huelva**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN JAÉN DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



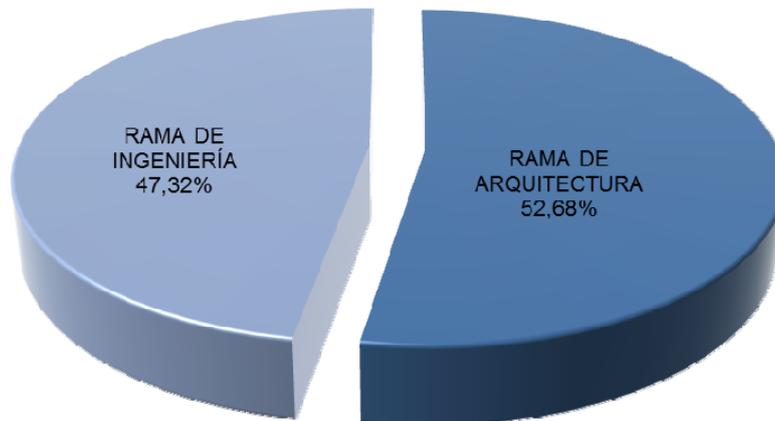
Gráfica G.A4.7.6 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Jaén**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN MÁLAGA DIFERENCIADOS EN EL RAMA DEL CONOCIMIENTO



Gráfica G.A4.7.7 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Málaga**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN SEVILLA DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



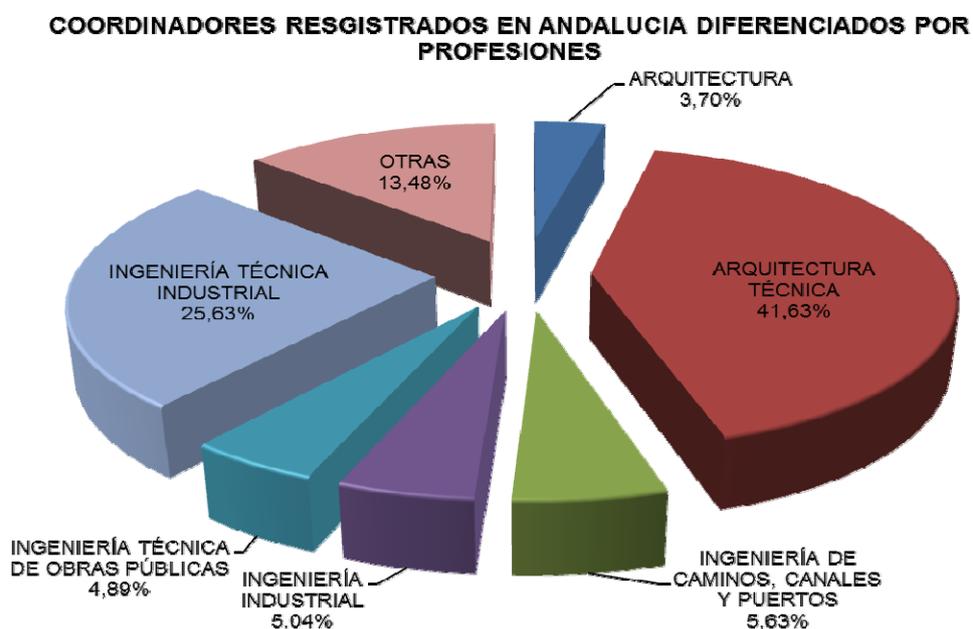
Gráfica G.A4.7.8 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Sevilla**, por ramas del conocimiento.

Tomando siempre como referencia las 23 titulaciones existentes en la inscripción de coordinadores, de las que 21 provienen de la rama de la ingeniería y sólo 2 de la rama de la arquitectura, podemos dividir los resultados en 2 grupos:

- a. Grupo 1: Aquel en el que los coordinadores registrados destacan en la rama de la ingeniería, por encima de la rama de la arquitectura: Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Málaga.
- b. Grupo 2: Aquel en el que los coordinadores registrados destacan en la rama de la arquitectura, por encima de la rama de la ingeniería: Granada y Sevilla.

No es coincidencia que las dos únicas provincias donde la rama de la arquitectura prevalece sobre la rama de la ingeniería, sean a su vez, las dos únicas en las que se imparten las titulaciones universitarias de Arquitectura y Arquitectura Técnica: gran cantidad de los cursos que se ofertan de coordinadores en obras de construcción, son organizados por las universidades.

A continuación, procedemos a examinar cómo se distribuyen los coordinadores inscritos en el registro voluntario, diferenciados por profesiones. Empezaremos con la gráfica que nos muestra la perspectiva general de la Comunidad Autónoma de Andalucía para posteriormente, dar paso a cada provincia.

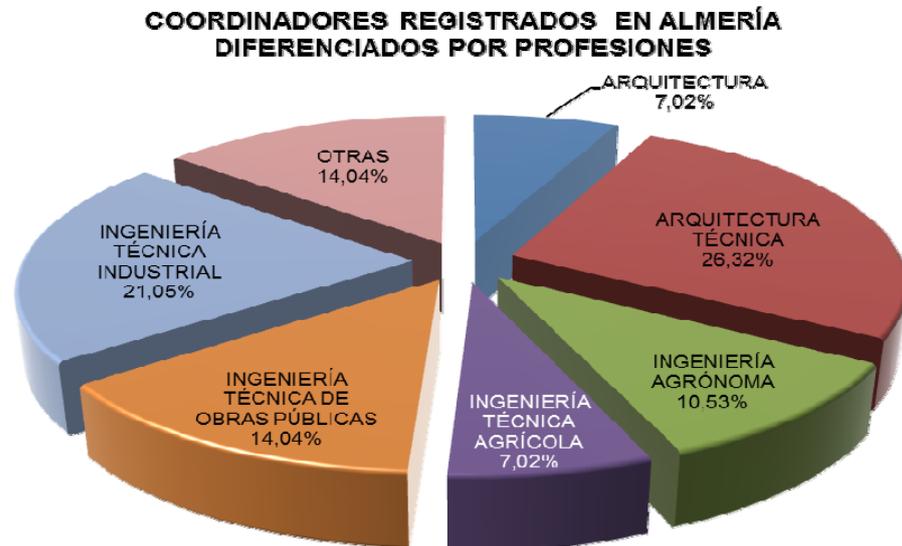


Gráfica G.A4.8 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Andalucía**, por profesiones.

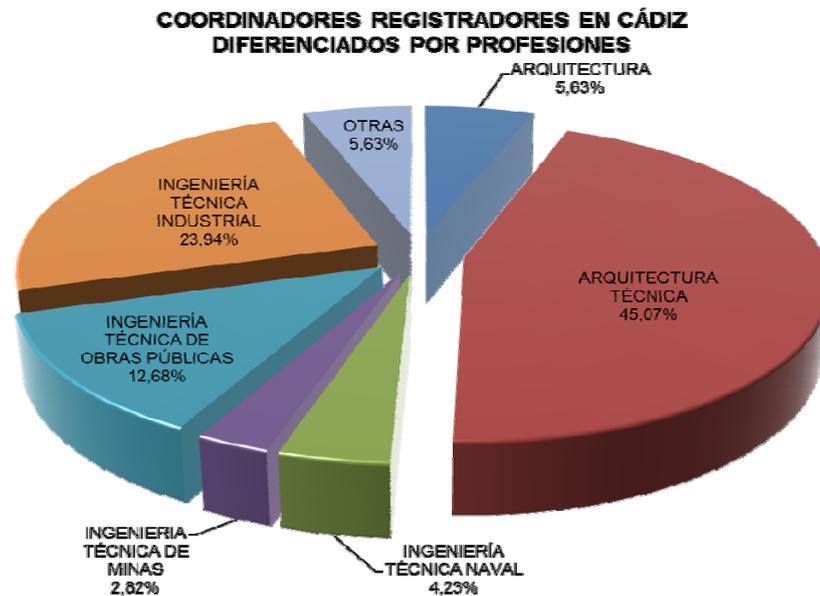
Referente a la gráfica G.A4.8, de las 23 profesiones, destacan seis sobre el resto por el índice de inscripción que muestran. Éstas son: Arquitectura con un 3,70%; Ingeniería Técnica de Obras Públicas, con un 4,89%; Ingeniería Industrial, con un 5,30%; Ingeniería de Caminos, Puertos y Canales con un 5,63%; Ingeniería Técnica Industrial con un 25,63% y finalmente Arquitectura Técnica con un 41,63%. Las otras 17 profesiones representan el 13,48% restante.

Si bien estamos ante un registro voluntario y abierto (más de lo esperado a tenor de la cantidad de titulaciones académicas dadas de alta) de técnicos de distintas titulaciones y profesiones, las condiciones para acceder al mismo son iguales para todos. El mayor o menor porcentaje de inscritos para una profesión concreta depende, directamente, del nivel de participación de dicha profesión, y no de los requisitos específicos de la formación que se solicita para su tramitación, ya que ésta es común para todas las profesiones. Estos resultados no son más que el reflejo que proyectan las distintas profesiones sobre sus técnicos a la hora de involucrarse y preocuparse en materia de seguridad y salud en obras de construcción.

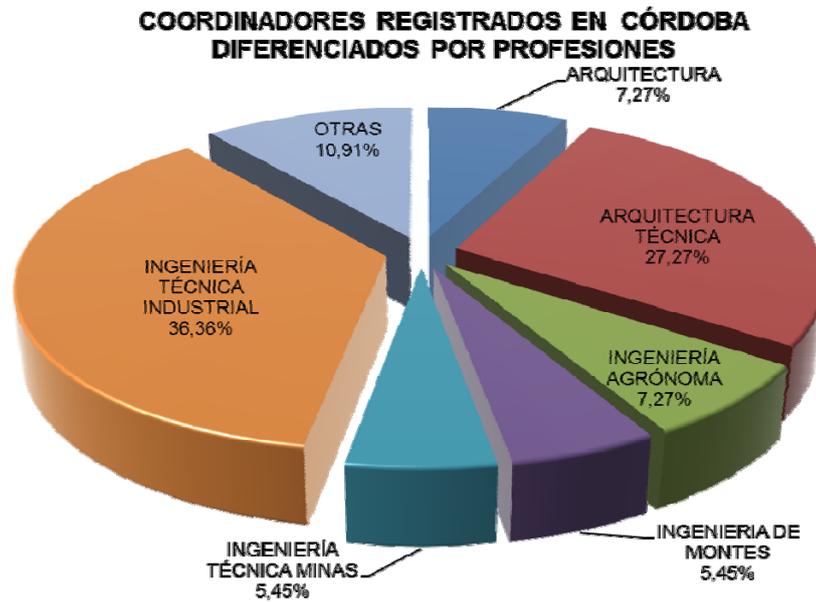
Veamos a continuación qué sucede con la distribución de coordinadores, diferenciados por profesiones, en las 8 provincias andaluzas.



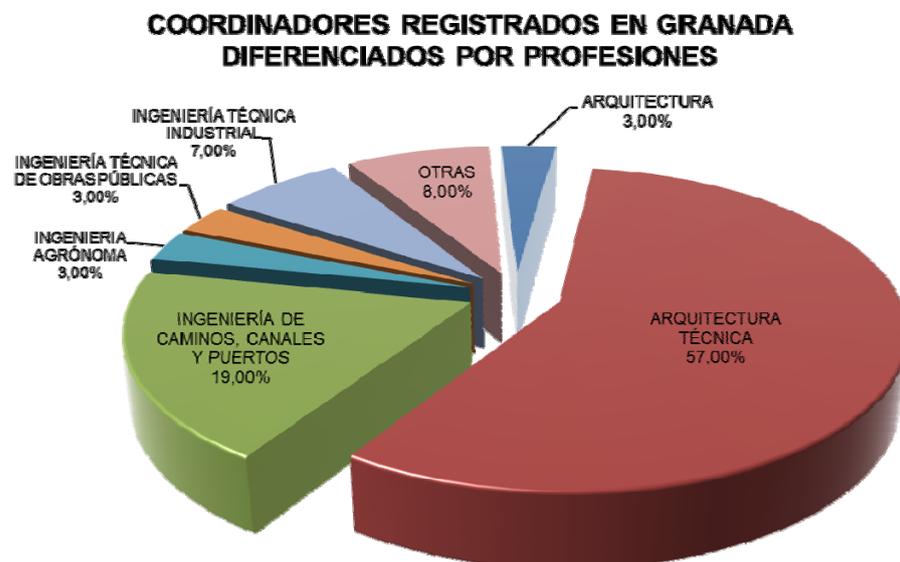
Gráfica G.A4.8.1 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Almería**, por profesiones.



Gráfica G.A4.8.2 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Cádiz**, por profesiones.

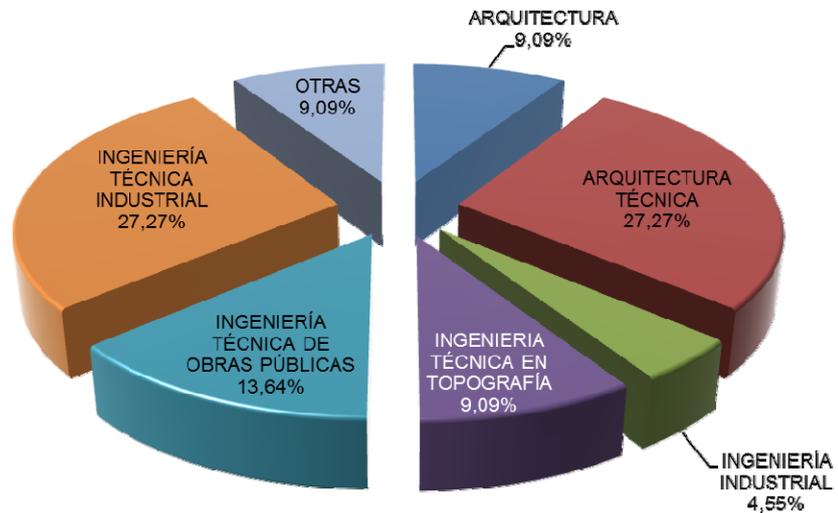


Gráfica G.A4.8.3 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Córdoba**, por profesiones.



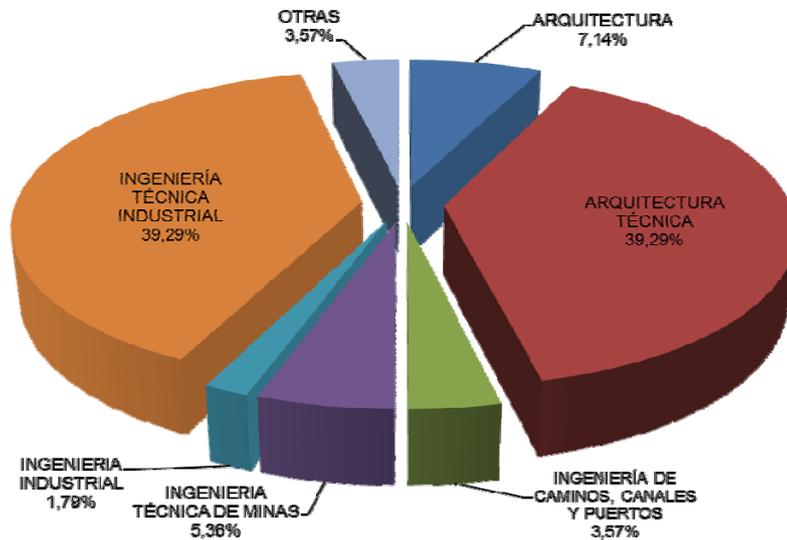
Gráfica G.A4.8.4 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Granada**, por profesiones.

COORDINADORES REGISTRADOS EN HUELVA DIFERENCIADOS POR PROFESIONES

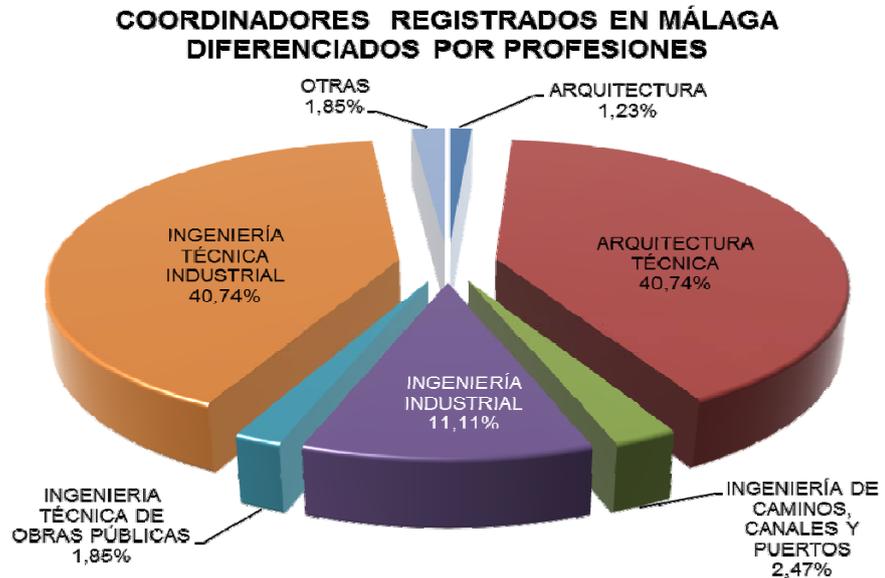


Gráfica G.A4.8.5 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Huelva**, por profesiones.

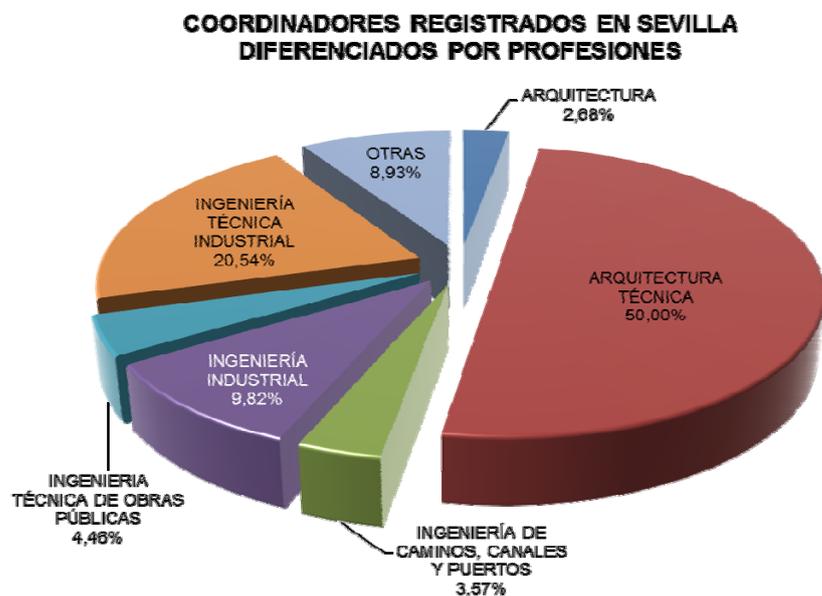
COORDINADORES REGISTRADOS EN JAEN DIFERENCIADOS POR PROFESIONES



Gráfica G.A4.8.6 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Jaén**, por profesiones.



Gráfica G.A4.8.7 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Málaga**, por profesiones.



Gráfica G.A4.8.8 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Sevilla**, por profesiones.

En 7 de las 8 provincias de Andalucía, la arquitectura técnica ocupa la primera posición en cuanto al número de coordinadores

registrados en las mismas. De estas 7 provincias, en 4 de ellas lo hace de manera destacada y en las otras 3, que son Huelva, Jaén y Málaga, el número de inscritos en la arquitectura técnica coinciden con los de la ingeniería técnica industrial.

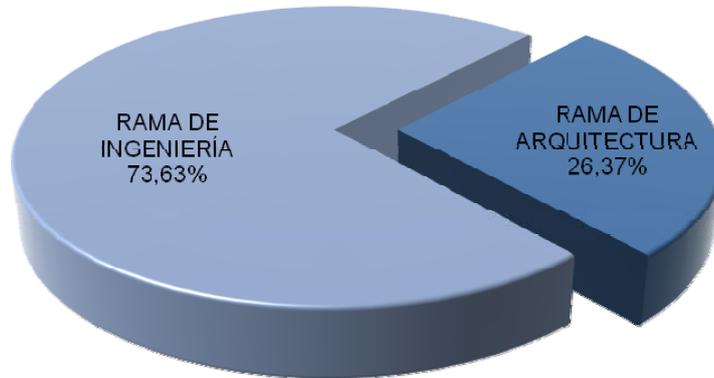
Sólo Córdoba registra mayor porcentaje en la ingeniería técnica industrial, siendo la arquitectura técnica la segunda profesión con más inscritos.

Sin ánimo de menospreciar a ninguna profesión, lo cierto es que estamos ante la evidencia de que, la arquitectura técnica, es la profesión que más apuesta por la seguridad y salud en obras de construcción, a la vista de los resultados que arrojan los datos de Andalucía. Y a la vez, es la profesión que más preparada se encuentra para afrontar este tipo de funciones, dada la exigencia formativa que se requiere para formalizar la inscripción en el registro voluntario.

GALICIA

Para finalizar este estudio, abordamos la situación que se nos presenta en Galicia.

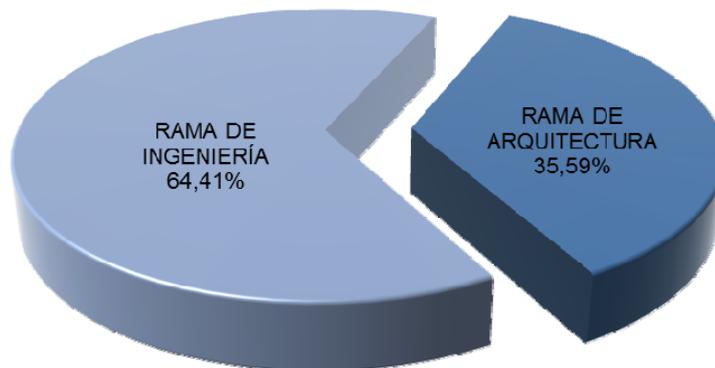
COORDINADORES REGISTRADOS EN GALICIA DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



Gráfica G.A4.9 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud de la Comunidad de Galicia, por ramas del conocimiento.

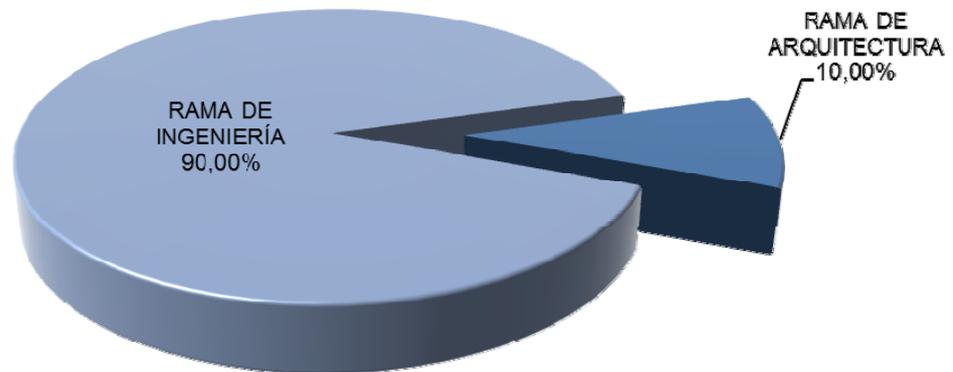
Galicia es la Comunidad Autónoma que presenta el menor porcentaje en la rama de la arquitectura (26,37%), si la comparamos con Madrid (33,86%) y con Andalucía (47,66%). Veamos cómo se traduce esta cuestión a las distintas provincias gallegas.

COORDINADORES REGISTRADOS EN A CORUÑA DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



Gráfica G.A4.9.1 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **A Coruña**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN LUGO DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



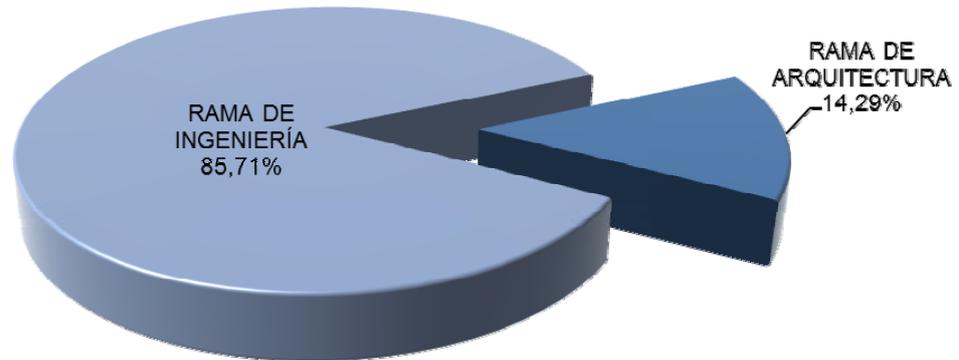
Gráfica G.A4.9.2 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Lugo**, por ramas del conocimiento.

COORDINADORES REGISTRADOS EN OURENSE DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO



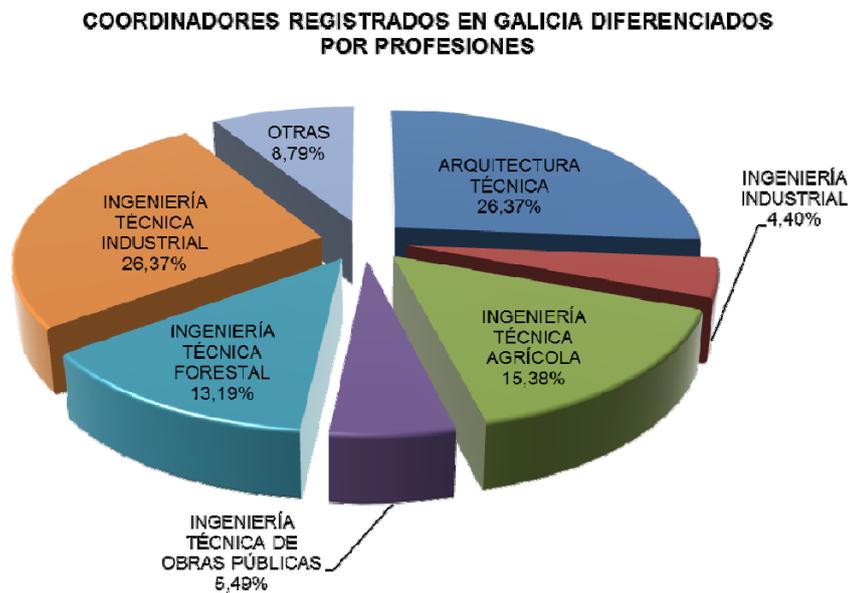
Gráfica G.A4.9.3 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Ourense**, por ramas del conocimiento.

**COORDINADORES REGISTRADOS EN PONTEVEDRA
DIFERENCIADOS POR RAMAS DEL CONOCIMIENTO**



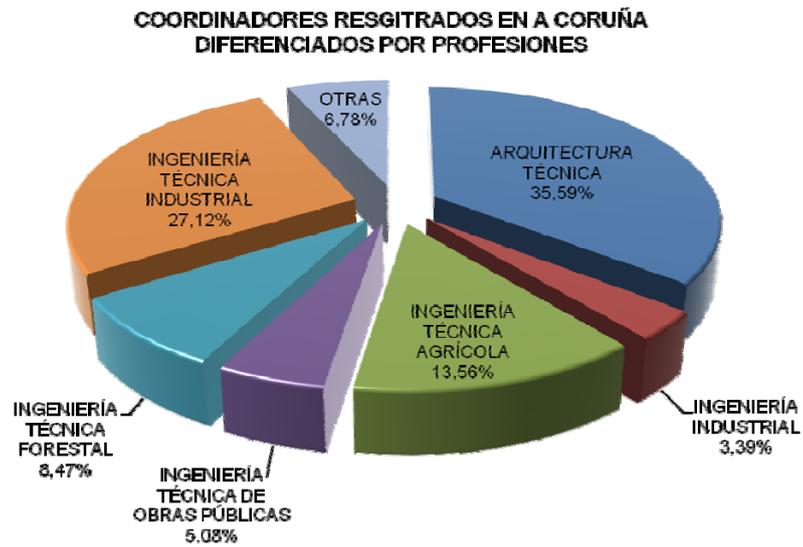
Gráfica G.A4.9.4 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Pontevedra**, por ramas del conocimiento.

Debemos destacar que Ourense es la única provincia española que no cuenta con algún coordinador en materia de seguridad y salud inscrito en el registro de coordinadores que pertenezca a la rama de la arquitectura.

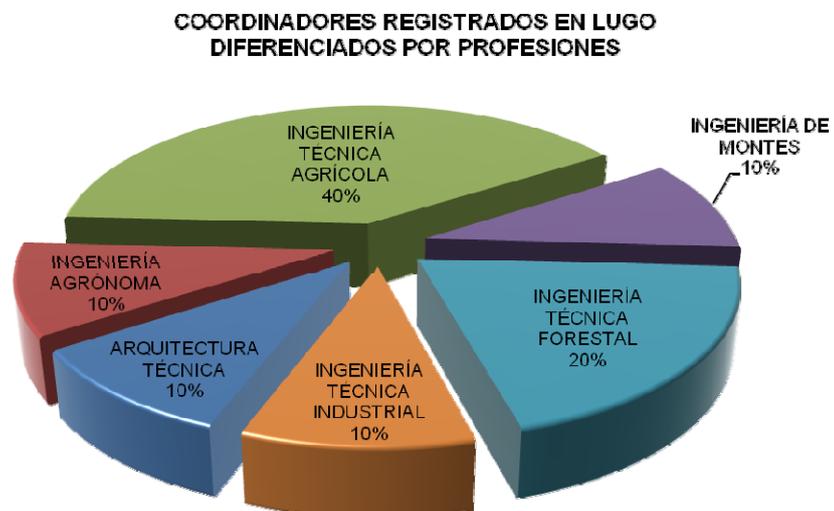


Gráfica G.A4.10 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Galicia**, por profesiones.

En la Comunidad de Galicia verificamos cómo sólo la arquitectura técnica es la profesión con representación en la rama de la arquitectura. No existe ni un solo coordinador registrado con la profesión de arquitectura. Es un dato que debería preocupar, dado que es un reflejo de la implicación y el interés de esta profesión por la seguridad y salud: ninguno. En el otro extremo, encontramos dos profesiones que tienen una representatividad importante en esta Comunidad Autónoma: La ingeniería técnica forestal (13,19%) y la ingeniería técnica agrícola (15,38%). Ambas ocupan un 28,57%, desplazando a la arquitectura técnica y a la ingeniería técnica industrial a un segundo puesto con un 26,37% respectivamente. A continuación presentamos, por provincias, la distribución de las distintas profesiones.

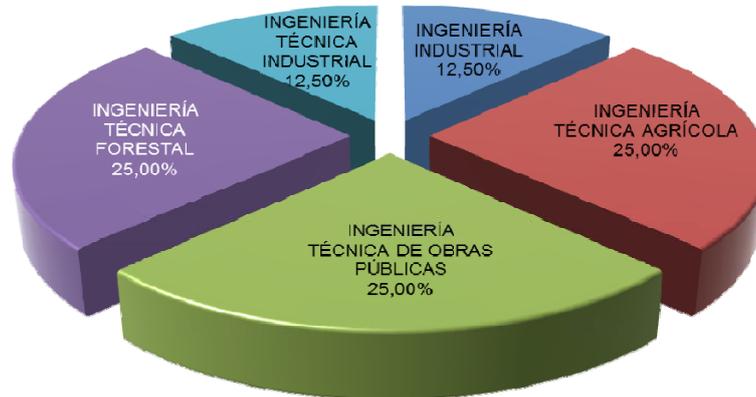


Gráfica G.A4.10.1 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **A Coruña**, por profesiones.



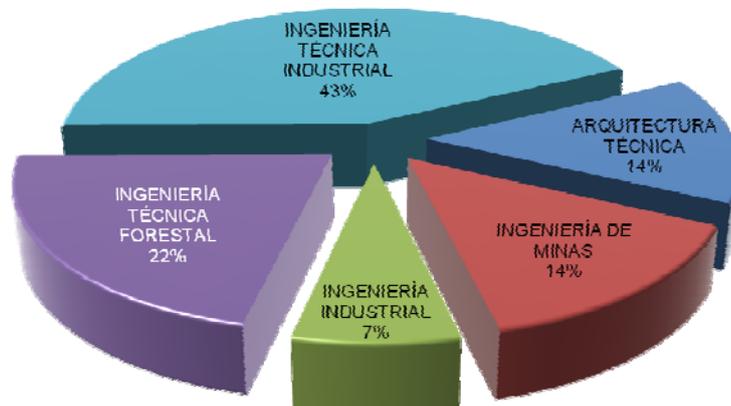
Gráfica G.A4.10.2 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Lugo**, por profesiones.

**COORDINADORES REGISTRADOS EN OURENSE
DIFERENCIADOS POR PROFESIONES**



Gráfica G.A4.10.3 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Ourense**, por profesiones.

**COORDINADORES REGISTRADOS EN PONTEVEDRA
DIFERENCIADOS POR PROFESIONES**



Gráfica G.A4.10.4 Distribución de los técnicos inscritos en el registro de coordinadores en materia de seguridad y salud en **Pontevedra**, por profesiones.

La arquitectura técnica destaca en A Coruña, con un 35,59%, coincidiendo con la única provincia gallega donde se imparte dicha titulación en la Universidad de esa misma ciudad.

En Galicia existe una marcada tendencia de las ingenierías técnicas forestales y agrónomas, en cuanto al registro voluntario de coordinadores se refiere, pero aun así, la arquitectura técnica es la profesión con mayor número de coordinadores inscritos en el registro voluntario, igualada con la ingeniería técnica industrial.

ANEXO 5.
**Cuadro resumen interpretativo de
quién puede ser coordinador en
materia de seguridad y salud durante
la elaboración del proyecto de obra, en
función del tipo de persona que puede
asumir dicha función.**

ANEXO 5

CUADRO RESUMEN INTERPRETATIVO DE QUIÉN PUEDE SER COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE PROYECTO EN FUNCIÓN DEL TIPO DE PERSONA QUE PUEDE ASUMIR DICHA FUNCIÓN										ESTADOS MIEMBROS DE LA UE		% DE PAÍSES	
QUIÉN PUEDE SER COORDINADOR		BÉLGICA	ESTONIA	ESLOVENIA	LETONIA	RUMANÍA	ITALIA						
PERSONA FÍSICA	Se requiere formación específica o experiencia que acredite la especialización	Sección 2ª, Capítulo V, Ley de 4 de agosto de 1996.	Reglamento Nº 377, RT I 1999, 94, 838 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizado según RT I 2009, 25, 155.	Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002	Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2003.	Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.	Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008			22,22%	44,44%		
	No se indica qué formación o experiencia se requiere o bien, aun indicándola, no es exigible.	Gaceta Oficial Nº89 de 7 de julio de 1994, artículo 414.	Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación	Aviso legal Nº281 de 2004	Orden del Consejo de Estado 702/2006	Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006	Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007			22,22%			
PERSONA FÍSICA O JURÍDICA	Se requiere formación específica o experiencia que acredite la especialización	Ley Nº 93-1418 del 31 de Diciembre del 1993	Gaceta de la Republica Nº 3592, de 5 de abril de 2002	Ley 309 de 23 de mayo de 2006		Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.			18,52%				
	No se indica qué formación o experiencia se requiere	Ordenanza sobre la seguridad y salud en la construcción (BaustellV). Federal Law Gazette I, p. 1283.	Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción	Decreto-Ley 273/2003.	Decreto Nº 2 de 22-03-2004	Reglamento S.I. Nº 504/2006	Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008	Ley del Medio Ambiente en el Trabajo, con comentarios de 15 de febrero de 2010			25,92%		
NO SE INDICA		Ley 18 de Marzo del 1999	Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002	Orden Ejecutiva Nº 1416 de 27-12-08					11,12%				

ANEXO 6.
Condiciones para ejercer como
coordinador en fase de proyecto en
Bélgica.

**ANEXO 6.
CONDICIONES PARA EJERCER COMO COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO EN BÉLGICA**

Tipo de Coordinador		Formación básica + experiencia profesional			Conocimientos de la reglamentación y las técnicas del bienestar en CTM ¹	Formación complementaria (≥500m ² / Anexo IV y <500m ²)	Formación Continua	Certificación / lista
OBRAS TEMPORALES O MÓVILES CON SUPERFICIE TOTAL IGUAL O SUPERIOR A 500 m ²	Arts. 26.1 y 26.2 R.D. 19.1.2005 Coordinador A	Art. 56.1.1º R.D. 19.1.2005 Diplomado universitario Ingeniero, Enseñanza Técnica Superior de nivel universitario o Enseñanza Técnica o Artística Superior de ciclo largo + 2 años			Art. 56 R.D. 19.1.2005 Obligatorio	Art. 58.3.5º - R.D. 19.1.2005 Formación complementaria específica para Coordinadores A o examen A Art. 58.2 - R.D. 19.1.2005 Nivel I dirección SHE ² + complemento para Coordinador 30 h (*) Formación integrada para arquitectos	Art. 65.7 R.D. 19.1.2005 5h/año o 15h/3años si el Coordinador está certificado ya que es necesaria para su renovación. Si no lo está, la formación continua es necesaria, pero no está determinado	Art. 65 R.D. 19.1.2005 Certificación obligatoria para obras ≥500 m ² (31.12.2007)
	Arts. 26.1 y 26.2 R.D. 19.1.2005 Coordinador B	Art. 56.1.1º R.D. 19.1.2005 Enseñanza Técnica Superior de nivel universitario o Enseñanza Técnica o Artística Superior de ciclo largo + 2 años	Art. 56.1.2º R.D. 19.1.2005 Enseñanza Técnica Superior de ciclo corto + 5 años	Art. 56.1.3º R.D. 19.1.2005 Enseñanza Secundaria de grado superior + 10 años	Art. 56 R.D. 19.1.2005 Obligatorio	Art. 58.3.6º - R.D. 19.1.2005 Formación complementaria específica para Coordinadores B o examen B Art. 58.2 - R.D. 19.1.2005 Nivel II dirección SHE + complemento para Coordinador 30 h (*)		
	Art. 26.3 R.D. 19.1.2005 Coordinador C	Art. 56.2.1º R.D. 19.1.2005 Enseñanza Técnica Superior de ciclo corto o largo + 1 año	Art. 56.2.2º R.D. 19.1.2005 Enseñanza Secundaria de grado superior + 3 años	Art. 56.2.3º R.D. 19.1.2005 Enseñanza Secundaria de primer ciclo + 5 años	Art. 56 R.D. 19.1.2005 Obligatorio	Sin necesidad de formación adicional necesaria para obras del art. 26.3		
(*) NB. También se debe tener en cuenta las medidas transitorias de los artículos 63 y 64 para los coordinadores que ejercen su función antes 01.05.2004								

Tipo de Coordinador		Formación básica + experiencia profesional			Conocimientos de la reglamentación y las técnicas del bienestar en CTM	Formación complementaria (≥500m ² / Anexo IV y <500m ²)	Formación Continua	Certificación / lista
OBRAS TEMP. O MÓV. CON SUP. TOTAL INFERIOR A 500 m ²	Arts. 26.1 y 26.2 R.D. 19.1.2005 Coordinador D	Art. 65.4.2º R.D. 19.1.2005 Encargado de obra que cumpla con: a. 10 años de experiencia para obras según el art. 26.1; con conocimientos técnicos de ejecución y de prevención de riesgos.; b. 5 años de experiencia en dirección de empresa o en dirección de CTM; c. Ninguna condena firme, multa administrativa u orden de paralización de los trabajos no anulada según artículo 3 de la Ley de			No son precisos conocimientos específicos pero sí necesarios	Art. 65.4.2.1º.d R.D. 19.1.2005 Para las obras contempladas en los artículos 26.1 o 26.2, la formación de mejora será de 24 horas.	Formación continua necesaria, pero sin determinar la duración	Solicitar estar en la lista de SPF ³ - Dirección general de control del bienestar en el trabajo
	Art. 26.3 R.D. 19.1.2005 Coordinador E	Art. 65.5 R.D. 19.1.2005 No se requiere			No son precisos conocimientos específicos pero sí necesarios	Art. 65.5.3º R.D. 19.1.2005 Para las obras contempladas en el artículo 26.3, la formación de mejora será de 12 horas.	Formación continua necesaria, pero sin determinar la duración	No se requiere

¹ CTM: Chantiers Temporaires et Mobiles (Obras de construcción Temporales y Móviles)

² Chef SHE: Asesor de Prevención.

³ SPF: Service public fédéral (Servicio Público Federal)

ANEXO 7.
**Interpretación de las funciones del
coordinador en materia de seguridad y
salud en la fase de proyecto en los
distintos estados.**

ANEXO 7. 1

INTERPRETACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA FASE DE PROYECTO EN LOS DISTINTOS ESTADOS								
TIPO	ESTADOS							PORCENTAJE
	GRECIA	PAÍSES BAJOS	ESPAÑA	AUSTRIA	ESLOVENIA	HUNGRÍA	CHIPRE	LETONIA
	Decreto Presidencial Nº 305/1996	Decreto de 15 de enero de 1997 sobre condiciones de trabajo.	Real Decreto 1627/1997	Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción.	Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002	Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002	Gaceta de la República Nº 3592, de 5 de abril de 2002.	Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25/02/2003
Artículo 5.2	Los coordinadores designados para la seguridad y la salud en el estudio del proyecto. a. Coordinar la aplicación del artículo 4 del presente Decreto. b. Elaborar o hacer que se elabore el plan de seguridad y salud según lo previsto en el artículo 3 del presente Decreto. c. Establecer un archivo documental en materia de seguridad y salud.	Artículo 2.30, sobre las tareas del coordinador para la fase de diseño y la organización del trabajo. Sección 5 sobre el proceso constructivo. El coordinador de la fase de diseño tiene el deber de: a. Coordinar la aplicación del artículo 2.26; b. Elaborar o hacer que se elabore un plan de seguridad y salud según las especificaciones del artículo 2.26; c. Componer la documentación destinada a la persona que tomará las decisiones sobre la ejecución de las actividades posteriores en lo que respecta a la estructura. Esta documentación incluirá las características constructivas y técnicas que son relevantes para la seguridad y salud de los trabajadores que llevan a cabo las actividades posteriores.	Capítulo II, Artículo 8. "El coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra coordinará: 1. Que, de conformidad con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los principios generales de prevención en materia de seguridad y de salud previstos en su artículo 15 sean tomados en consideración por el proyectista en las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra y en particular: a) Al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente. b) Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo. 2. Asimismo, se tendrán en cuenta, cada vez que sea necesario, cualquier estudio de seguridad y salud o estudio básico, así como las previsiones e informaciones útiles a que se refieren el apartado 6 del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 6, durante las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra".	Artículo II. 4.2 1. Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención en virtud del apartado 7 de la presente Ley (ASchG). 2. Elaborar o hacer que se elabore el plan de seguridad y salud conforme al apartado 7 de la ASchG. 3. Asegurar que el cliente o el director de proyecto, en su caso, tiene en cuenta el plan de seguridad y salud. 4. Preparar un expediente que contenga la información en materia de seguridad y salud necesaria para los trabajos posteriores de mantenimiento, de conformidad con el apartado 8 de la ASchG. 5. Asegurar que el cliente o el director de proyecto, en su caso, tiene en cuenta la documentación a que se refiere el apartado 8 de la ASchG.	Artículo 7 "Coordinar la aplicación de las disposiciones del artículo 6 del presente Reglamento; Establecer y asegurar que el plan de seguridad se redacta de acuerdo con los Anexos II y V; Preparar la documentación adecuada a las características del proyecto, y que contiene información relevante de seguridad y salud a tener en cuenta en cualquier trabajo posterior (en las etapas de uso, mantenimiento, demolición etc.)".	Artículo 7 a) Coordinar lo dispuesto en el artículo 6; b) Verificar que se realiza el plan profesional de seguridad y salud; c) Constituir un expediente adaptado a las características de la obra en el que se indiquen los elementos útiles en materia de seguridad y de salud que deberán tomarse en consideración en caso de realización de trabajos posteriores; d) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad. — Al tomar las decisiones técnicas y/o de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente; — Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo".	Artículo 8.2 (A) Coordinar la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 7 del presente reglamento; (B) Preparar o hacer que se elabore el Plan de Seguridad y Salud mencionado en el artículo 5 del presente reglamento. (C) Preparar y revisar la documentación de seguridad y salud definida en el artículo 5 del presente reglamento.	Artículo 15, Capítulo III del Coordinador en las fases de preparación y ejecución de los proyectos. "El coordinador para la preparación del proyecto tiene las siguientes funciones: 1. Coordinar con el director del proyecto, el contratista general, los contratistas y los trabajadores autónomos que se cumpla lo establecido en el artículo 14; 2. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del desarrollo del plan de seguridad y salud laboral, incluidas las medidas relativas a las disposiciones del artículo 3 de las obras; 3. Preparar la documentación apropiada, incluyendo la información sobre la seguridad y salud laboral".
	MALTA	BULGARIA	ESLOVAQUIA	IRLANDA	LITUANIA	ITALIA	DINAMARCA	
	Aviso legal Nº281 de 2004	Decreto Nº 2 de 22-03-2004	Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006.	Interpretación General del Reglamento S.I. Nº 504/2006	Orden Nº A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008	Artículo 89.1, letra a) del Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008	Orden Ejecutiva Nº 1416 de 27-12-08.	
Artículo 4: Art. 4.2 "El supervisor del proyecto para la etapa de diseño, coordinará la aplicación de las disposiciones de este reglamento, y se asegurará de que antes del inicio de una obra en construcción, se elabore un plan de salud y seguridad de conformidad con el artículo 5". Art. 4.3 "El supervisor del proyecto para la etapa de diseño, tendrán en cuenta los principios generales de la seguridad y salud relativa a la prevención contemplada en la Ley, en las diferentes etapas de diseño y preparación del proyecto, y en particular: a) Al tomar las decisiones arquitectónicas, técnicas y/o de organización, con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente. b) Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo. Asimismo se tendrán en cuenta, cada vez que ello sea necesario, cualquier plan de seguridad y de salud y cualquier expediente establecidos de conformidad con los artículos 5 y 6". Art. 4.5 "El supervisor del proyecto para la etapa de diseño deberá preparar un expediente adaptado a las características del proyecto que contenga la información de seguridad y salud relevante que deba tenerse en cuenta durante los trabajos posteriores".	Artículo 7, Sección II, Capítulo 1. "1. Coordinar el trabajo de los proyectistas para garantizar que se tienen en cuenta los requisitos de las normas de seguridad y salud en las diferentes fases del proyecto, y en particular en: a) La preparación de la parte arquitectónica, estructural, tecnológica y/o de organización del proyecto, distribuyendo las distintas fases y tipos de obra que se realizarán simultáneamente. b) La evaluación la duración estimada de las fases de obras así como sus tipologías si es necesario, teniendo en cuenta las exigencias de la normativa y de la información a incluir en el plan de seguridad y salud. 2. Desarrollar un plan de seguridad y salud teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9 y 10 del presente Decreto, cuando no se haya encargado al proyectista. 3. Elaborar y entregar la documentación de las características del edificio, conteniendo los datos de seguridad y salud a tener en cuenta para los trabajadores y para los trabajos posteriores de mantenimiento".	Artículo 5.2, "1. Los requisitos aplicables según el artículo 4: La elaboración del proyecto y las modificaciones tendrán en cuenta los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, en particular: En las soluciones arquitectónicas, técnicas o de organización, para aquellos trabajos que se realicen de manera simultánea o estén vinculados entre sí: En la determinación de la duración de las obras. b) Elaborar un plan de seguridad y salud en el trabajo, que establezca las normas para la ejecución de los trabajos en la obra; c) La preparación de la información inicial, la cual contiene información relevante sobre la salud y la seguridad en el trabajo, que debe ser considerada en las demás tareas".	Artículos 11, 12 y 13, Parte 2, Diseño y Gestión. "11. Funciones en la coordinación y la cooperación. 11.1 El supervisor del proyecto para el proceso de diseño deberá: a) Tener en cuenta los principios generales de prevención durante el diseño y elaboración del proyecto, y en particular: I. Cuando las decisiones técnicas u organizativas se tienen en cuenta con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que van a tener lugar de forma simultánea o sucesiva, y II. En la estimación de la duración requerida para la elaboración del proyecto y, en su caso, para la fase del proyecto. b) Tener en cuenta cualquier plan de seguridad y salud o archivo de seguridad, y c) Organizar la cooperación entre los diseñadores del mismo proyecto y, en la medida en que sea razonable y factible, asegurar la coordinación de sus actividades en relación con el diseño del proyecto con el fin de proteger la seguridad, la salud y el bienestar de las personas involucradas en los trabajos de construcción. 11.2 El supervisor del proyecto para el proceso de diseño puede designar a una persona competente como coordinador de seguridad y salud en el proceso de diseño para ayudar en la realización de las obligaciones especificadas en el párrafo primero. 12. Funciones de supervisor del proyecto para el diseño de procesos, plan de seguridad y salud. 12.1 El supervisor del proyecto para el proceso de diseño deberá: a) Con sujeción al párrafo 2º, de manera preliminar y con la finalidad de proporcionar información para el supervisor del proyecto para la etapa de construcción, preparar un escrito de seguridad y plan de salud que especifique: I. Una descripción general del proyecto y del plazo dentro del cual se pretende que el proyecto se realice. II. La información adecuada sobre las otras actividades de trabajo que tengan lugar en la obra. III. Cuando proceda, el trabajo relacionado con el proyecto que impliquen riesgos especiales para la seguridad, la salud y el bienestar de las personas en el trabajo, incluyendo a las contempladas en el Anexo 1, pero sin limitarse. IV. La base sobre la cual fueron establecidos los plazos indicados en el apartado I, teniendo en cuenta el artículo 11.1 a). V. Las conclusiones extraídas por los diseñadores y el supervisor del proyecto para el proceso de diseño en cuanto a la toma en consideración de los principios generales de prevención y cualquier plan de seguridad y salud relevante o archivos de seguridad, y VI. La ubicación de las conexiones de electricidad, agua y alcantarillado, en su caso, para facilitar las instalaciones adecuadas de bienestar. b) Preparar el plan de seguridad y salud mencionado en el párrafo a) a tiempo para permitir que se proporcione, en cumplimiento del artículo 9, a cada persona que está siendo considerada o licitada para el papel de supervisor del proyecto para la etapa de construcción, y c) Llevar una copia del plan de seguridad y salud mencionado en el párrafo a) disponible para su inspección por un inspector por un período de 5 años después de su preparación. 12.2 Cuando la notificación no esté prevista en el artículo 10, el plan de seguridad y la salud sólo será necesario para las obras en las que exista un riesgo en particular, incluyendo pero no limitado a cualquiera de los contemplados en el Anexo 1. 13. Funciones de supervisor del proyecto para el proceso de diseño, archivo de seguridad. El supervisor del proyecto para el proceso de diseño deberá: a) Preparar un archivo de seguridad adecuado a las características del proyecto, que contenga toda la información de seguridad y salud, incluida la información prevista en el artículo 21, que deberá tomarse en cuenta durante los trabajos posteriores de construcción una vez finalizado el proyecto, y b) Entregar sin demora el fichero de seguridad al cliente al finalizar el proyecto".	Artículo 13, Capítulo III, Creación, diseño y Seguridad en la Construcción. LAS RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR. "El coordinador de seguridad y salud deberá: 1. coordinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12; 2. Elaborar o hacer que se elabore un plan de seguridad y salud y seguridad en el que se precisen las normas aplicables a la obra, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo in situ; además este plan deberá contener medidas específicas relativas a los trabajos que entren en una o varias categorías del Anexo II; 3. desarrollar un expediente adaptado a las características de la obra en el que se indiquen los elementos útiles en materia de seguridad y de salud que deberán tomarse en consideración en caso de realización de trabajos posteriores".	Artículo 2.1 (interpretación), Parte 1 (Introducción) "Obra de construcción, se incluye a cualquier lugar donde se lleve a cabo los trabajos de construcción o aquellos donde tengan acceso los trabajadores".	Capítulo 3, Artículo 6. "1) Coordinar durante el diseño, la investigación y la preparación del proyecto de obra, teniendo en cuenta los principios generales de la prevención en seguridad y salud, tal y como se especifica en el Anexo 2, y en particular: a) Al tomar las decisiones arquitectónicas, técnicas y/o de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se realicen de manera simultánea y b) en la estimación de la duración requerida para la realización de estos distintos trabajos o fases de trabajo. 2) Elaborar un plan de seguridad y salud, que incluya un organigrama, un plano de la obra y un calendario, véase el anexo 3, que contenga medidas específicas para los trabajos especialmente peligrosos que se encuentren bajo una o más de las categorías de las enumeradas en el Anexo 1. Para las obras de construcción pequeñas y medianas, de acuerdo con el artículo 1, párrafos 2º y 3º, sólo un plan para la salud y seguridad en el trabajo está cubierto por el anexo 1 3) Preparar la documentación que contenga las características del edificio o instalación, y que contenga una lista de las condiciones específicas de seguridad y salud que deben tenerse en cuenta durante los trabajos posteriores. Para los apartados 1 y 2 anteriores, se debe asegurar: 1. Que las instalaciones existentes en el suelo sean identificadas y controladas y asegurarse que quedan claramente señaladas antes de que se inicien los trabajos 2. Que aquellos riesgos especiales de la obra estén identificados, evaluados y si es necesario, acotados antes de que se inicien los trabajos 3. Que se realicen las labores de mantenimiento y conservación de las instalaciones debido al uso de las mismas allí donde sea necesario, 4. Que cualquier trabajo a desarrollar en la obra se pueda realizar en condiciones totalmente seguras, incluso con la iluminación adecuada para los itinerarios de tráfico 5. Asesoramiento técnico adecuado que se pueda requerir en los casos necesarios. 6. Que los materiales puedan ser acopiados en lugares apropiados y de superficie estable 7. Aquellas zonas donde se realicen trabajos que entrañen riesgos especiales, en la medida de lo posible, al mismo tiempo que se están realizando otros trabajos, o que sean simultáneos, 8. Que exista un procedimiento establecido para la vigilancia continua de las instalaciones, la seguridad y los riesgos especiales, etc., y 9. Que, si es necesario se realice la coordinación de los planes de preparación, de evacuación y de trabajo de acuerdo con el artículo 23 de la Ordenanza sobre el trabajo".	55,56%	

ANEXO 7.2

INTERPRETACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA FASE DE PROYECTO EN LOS DISTINTOS ESTADOS

TIPO	ESTADOS					PORCENTAJE
	ALEMANIA	PORTUGAL	FINLANDIA	BÉLGICA	RUMANÍA	
IGUAL QUE LA DIRECTIVA PERO CON MÁS FUNCIONES	<p>Ordenanza sobre la seguridad y salud en las obras de construcción (Ordenanza de las obras de construcción BaustellV) de 10 de junio de 1998</p>	<p>Decreto-Ley 273/2003.</p>	<p>Ley 738/2002 de Seguridad y Salud en el Trabajo y Orden del Consejo de Estado 702/2006.</p>	<p>Ley de 4 de agosto de 1996.R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005</p>	<p>Normativa Nº 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.</p>	29,64%
	<p>Sección 3. (2) (Ordenanza - BaustellV) a) Deber de coordinar las medidas establecidas en la Sección 2. (1). b) Elaborar o hacer que se elabore el plan de seguridad y salud. c) Incluir un expediente que contenga la información en materia de seguridad y salud. d) Incluir un expediente que contenga la información en materia de seguridad y salud pertinente que debe tenerse en cuenta durante los trabajos posteriores de mantenimiento*.</p>	<p>Artículo 19.1 sobre las obligaciones de los coordinadores de seguridad, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección IV sobre obligaciones de las partes interesadas en el proceso. *El coordinador de seguridad en el proyecto que, en relación con el proyecto de trabajo, la preparación y la organización de su implementación, deberá: a) Garantizar que los autores del proyecto tienen en cuenta los principios generales a la hora de realizar el proyecto, según se recoge en el artículo 4; b) Cooperar con el promotor en la preparación del proceso de negociación del contrato y demás actos preparatorios para la ejecución de la obra, la parte relativa a la seguridad y la salud trabajo;</p>	<p>Capítulo 2, Sección 4, puntos 1, 2, 3, 4 y 5; Sección 5, puntos 1, 2. *El CLIENTE deberá asegurarse de: Sección 4: - Que durante el diseño y preparación del proyecto se tenga en cuenta las decisiones constructivas y técnicas de tal manera que los trabajos se puedan desarrollar de una manera segura y sin causar ningún daño a la salud de los trabajadores.- Que la prevención de los riesgos y peligros se tomen en cuenta al planificar el calendario, la duración y la coordinación de los trabajos y sus fases; - Coordinar la ejecución de los planes mencionados en los dos apartados anteriores; - Proporcionar a los proyectistas toda la información necesaria para que lleven a cabo sus obligaciones de conformidad con el artículo 57 de la Ley 738/2002;</p>	<p>Artículo 18, Sección 2ª, Capítulo V. *El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra tendrá como misión en particular: 1º Coordinar la aplicación de las disposiciones del artículo 2º Elaborar o hacer que se elabore un plan de seguridad y salud que precise las normas aplicables a la obra considerada, habida cuenta, en su caso, de las actividades de explotación que se desarrollan en el lugar de la obra y que comportan además medidas específicas referentes a los trabajos que entran en las categorías determinadas por el Rey; 3º Elaborar un expediente adaptado a las características de la obra que contemple las informaciones útiles en materia de seguridad y salud a tomar en cuenta en caso de posibles trabajos posteriores*.</p>	<p>Artículo 9, Capítulo II sobre el Coordinador de seguridad y salud. *Con el fin de llevar a cabo sus tareas, los coordinadores de seguridad y salud deben: a) Participar en todas las etapas de preparación del proyecto y la ejecución de la obra; b) Se les invitará a todas las reuniones relativas al desarrollo del proyecto y rendimiento en el trabajo; c) Recibir y, en caso necesario, solicitar al jefe de proyecto y al contratista, los elementos necesarios para cumplir su misión; d) Preparar y mantener al día el registro de coordinación previsto en el artículo 36*. Artículo 13, Capítulo III sobre Métodos de coordinación. *El plan de seguridad y salud debe ser desarrollado por el coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto*. Artículo 36. *El registro de la coordinación del conjunto de todos los documentos preparados por los coordinadores en materia de seguridad y salud, información sobre los eventos que tienen lugar en la obra, las conclusiones y decisiones*. Artículo 38. *El coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto deberá presentar el registro documental de seguridad y salud durante la ejecución de la coordinación del proyecto, de acuerdo con un informe que se adjunta a dicho registro*. Artículo 39. *Los coordinadores de seguridad y salud deben proporcionar el registro documental de la coordinación, previa solicitud, al director del proyecto, a los inspectores del trabajo y a los inspectores de salud*.</p>	
	<p>Punto 3.1 (RAB 30) a) Tener en consideración los principios generales establecidos en el artículo 4 de la Ley de la Ley Federal de Seguridad y Salud durante la planificación de la ejecución. b) Establecer de las interacciones relevantes para la seguridad y la salud entre los trabajos propios de la obra y aquellas otras actividades dentro o cerca de la obra de construcción. c) Destacar las posibilidades de evitar riesgos para la seguridad y la salud. d) Elaborar o hacer que se elabore un plan de seguridad y salud, y su adaptación donde sea necesario para el proceso de planificación. e) Asesorar en la planificación de los equipos de construcción. f) En caso necesario, elaborar de un conjunto de normas para la obra de construcción. g) Asesorar en la programación, especialmente en la coordinación de los plazos de ejecución de la obra con el fin de prevenir cualquier riesgo que pueda surgir por la simultaneidad de trabajos. h) Tomar las medidas necesarias para asegurar que se tienen en consideración las mejoras que los servicios de prevención propongan en las licitaciones en materia de seguridad y salud, tanto en los contratos de implantación como de construcción, si es necesaria su intervención, valorando las ofertas y la implantación. i) Asesorar en la programación, especialmente en la coordinación de los plazos de ejecución de la obra con el fin de prevenir cualquier riesgo que pueda surgir por la simultaneidad de trabajos. j) Cuando sea necesaria su intervención, en la elaboración de la notificación previa y en la comunicación a la autoridad competente en virtud de la ley Federal (por ejemplo, la Inspección del Trabajo o el Departamento de Seguridad y Salud). k) Tomar las medidas necesarias para asegurar que se tienen en consideración las mejoras que los servicios de prevención propongan en las licitaciones en materia de seguridad y salud, tanto en los contratos de implantación como de construcción, si es necesaria su intervención, valorando las ofertas y la implantación. l) Asesorar en la programación, especialmente en la coordinación de los plazos de ejecución de la obra con el fin de prevenir cualquier riesgo que pueda surgir por la simultaneidad de trabajos. m) Cuando sea necesaria su intervención, en la elaboración de la notificación previa y en la comunicación a la autoridad competente en virtud de la ley Federal (por ejemplo, la Inspección del Trabajo o el Departamento de Seguridad y Salud). n) Si han sido designados varios coordinadores, especialmente si son diferentes en la fase de proyecto y de ejecución, se hace necesaria la consulta mutua entre ellos*.</p>	<p>c) Preparar un plan de seguridad y salud en el proyecto o, si el mismo lo realiza otra persona designada por el promotor, para proceder a su validación técnica; d) Iniciar la organización de la compilación técnica construcción de los trabajos técnicos de la organización, y completarla en las situaciones donde no es coordinador de seguridad en la obra; e) Informar al cliente sobre sus responsabilidades en este ámbito de la presente ley*.</p>	<p>- Elaborar instrucciones por escrito, antes de que finalice el proyecto de construcción, del uso, mantenimiento y reparación del edificio, con datos suficientes sobre la seguridad y salud para dichos trabajos posteriores*. Sección 5: *- Elaborar un documento de seguridad para la obra, teniendo en cuenta los requisitos del proyecto, y que recoja: - Las reglas de seguridad; - Un código escrito de buenas prácticas en materia de seguridad y salud en el trabajo que deberán seguir en el proyecto; - Actualizar los documentos, informando de ello a los proyectistas y supervisores del proyecto, y facilitándoles dichas actualizaciones; - Velar porque la coordinación sea efectiva*. Capítulo 2, Sección 6, puntos 1 y 2; Sección 7, puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Orden del Consejo de Estado 702/2006. *El SUPERVISOR DE PROYECTO deberá: - Dar el aviso previo a la autoridad laboral competente en obras de más de un mes de duración y donde se empleen, por lo menos, a diez trabajadores; - Presentar presentar los planes de seguridad y salud al cliente; - Tener en cuenta las medidas de seguridad y salud para los trabajos de riesgo especial contemplados en el Anexo 2*. Capítulo 6, artículos 51, 52 y 52a.</p>	<p>Art. 4sexies, Sección II, Subsección 1ª, R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005 *Además de la ejecución de las misiones mencionadas en el artículo 18 de la Ley de 4 de agosto de 1996, el coordinador de proyecto se encargará en particular de las siguientes tareas: 1º Establecer el plan de seguridad y de salud y consignar en él las decisiones mencionadas en el artículo 17 de la ley, así como las fases críticas para la seguridad y la salud en las que el coordinador de ejecución deberá al menos estar presente en la obra; 2º Adaptar el plan de seguridad y salud a cualquier modificación aportada al proyecto; 3º Transmitir los elementos del plan de seguridad y salud a los intervinientes en la medida en que dichos elementos les conciernan; 4º Procurar que se informe por escrito a los interesados de las conductas, acciones, decisiones o posibles negligencias que puedan ser contrarias a los principios generales de la prevención; para dicho fin, podrá también hacer uso del diario de coordinación; 5º Aconsejar al promotor sobre la conformidad del documento adjunto a las ofertas, mencionado en el artículo 30, párrafo 2. 1º, con el plan de seguridad y salud e informarle sobre las posibles no conformidades; 6º Iniciar, elaborar y completar el expediente de intervención posterior; 7º Entregar el plan de seguridad y salud, el diario de coordinación, en su caso, y el expediente de intervención posterior al promotor y hacer constar por escrito dicha entrega y el final del proyecto de obra*.</p>	<p>Artículo 40 *El registro documental de la coordinación debe ser conservado por el coordinador en materia de seguridad y salud durante cinco años a partir de la fecha de la aceptación final del trabajo*. Artículo 54, Capítulo V sobre el desarrollo del proyecto de trabajo. *El coordinador de seguridad y salud durante la fase de redacción de proyecto designado de conformidad con el artículo 6, tiene las siguientes funciones: a) Coordinar la aplicación de los artículos 51 y 52; b) Realizar o exigir que se realice bajo su responsabilidad, el plan de seguridad y de salud, indicando las normas que son aplicables a esa obra y teniendo en cuenta las actividades de explotación que tienen lugar dentro de ella; c) Hacer un registro de las intervenciones posteriores adaptadas a las características del papel, con un contenido de seguridad y salud pertinente y con aquellas cuestiones que necesiten ser tomadas en consideración en caso de obras posteriores; d) Adaptar el plan de protección de la salud y todas las modificaciones al proyecto; e) Presentar pruebas del plan de seguridad y salud a todos los que tienen responsabilidades en el campo; f) Abrir un registro para realizar la coordinación y complementarlo; g) Presentar el plan de seguridad y salud, la coordinación y el archivo del registro para las intervenciones posteriores al promotor y/o al gestor del proyecto y al coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de los trabajos; h) Participar en las reuniones organizadas por el promotor y/o el director de proyecto; i) Establecer, en colaboración con el propietario y/o el director de proyecto, las medidas de seguridad y salud general aplicables a una obra; j) Armonizar los planes de seguridad y salud de los contratistas con el plan de seguridad y salud de la obra; k) Organizar la coordinación entre los diseñadores*.</p>	
<p>El SUPERVISOR DE PROYECTO se asegurará de: Art. 51: - La coordinación de las actividades empresariales de los contratistas y trabajadores autónomos que operen en el lugar de trabajo; - La regulación del tráfico y la movilidad en el lugar del trabajo; - El orden general y la limpieza necesarios para mantener la seguridad y salud en el trabajo; - La planificación general del lugar de trabajo*; Art. 52, para obras con simultaneidad de empresas intervinientes: *- Garantizar que no se produzcan situaciones peligrosas tanto para los trabajadores del lugar de trabajo como para todas aquellas personas que puedan verse afectadas por la zona de influencia del lugar de trabajo*. Art. 52a: *-Garantizar que todas las personas que trabajan en la obra lleven identificaciones pictóricas visibles mientras se muevan en la obra*.</p>						

ANEXO 7.3

INTERPRETACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA FASE DE PROYECTO EN LOS DISTINTOS ESTADOS					
TIPO	ESTADOS	ESTADOS	PORCENTAJE		
IGUAL QUE LA DIRECTIVA PERO CON MÁS FUNCIONES	<p>REINO UNIDO</p> <p>Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.</p> <p>Artículo 20 (Obligaciones generales de los coordinadores CDM), Parte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria).</p> <p>"1. El coordinador CDM deberá:</p> <p>a) Asesorar adecuada y suficiente y asistir al cliente en la realización de las medidas que necesita tomar para cumplir con el presente Reglamento durante el proyecto (incluyendo, en particular, asistir al cliente en el cumplimiento de los artículos 9 y 16)</p> <p>b) Asegurarse de que se tomen las disposiciones adecuadas y que se implementen para la coordinación de las medidas de seguridad y salud durante la planificación y la preparación para la fase de construcción, facilitando:</p> <p>i) La cooperación y la coordinación entre las personas implicadas en el proyecto de conformidad con los artículos 5 y 6, y</p> <p>ii) La aplicación de los principios generales de prevención en virtud del artículo 7, y</p> <p>c) Ponerse de acuerdo con el contratista principal en relación con:</p> <p>i) El contenido del archivo de seguridad y salud,</p> <p>ii) La información que el contratista principal tiene que preparar del plan de la fase de construcción, y</p> <p>iii) Cualquier desarrollo del diseño que pueda afectar a la planificación y la gestión de las obras de construcción.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior (1) el coordinador CDM deberá:</p> <p>a) Tomar todas las medidas razonables para identificar y recoger la información previa a la construcción;</p> <p>b) suministrar dicha información tan pronto como sea posible, de la manera más conveniente para que:</p> <p>i) Cada persona que diseñe la estructura, y</p> <p>ii) Cada contratista que haya sido o pueda ser designado por el cliente (incluido el contratista principal),</p>	<p>SUECIA</p> <p>Ley del Medio Ambiente en el Trabajo de 2010</p> <p>Sección 7.a, del Capítulo 3 relativo a las obligaciones generales.</p> <p>"El coordinador del entorno de trabajo que, de conformidad con la Sección 6 2, párrafo primero, ha sido nombrado para la planificación y el diseño de una obra de construcción, deberán coordinar la aplicación de las normas relacionadas con las obras de construcción que en cada fase de la planificación y el diseño deberán ser seguidas durante la fase de obra, así como el uso del edificio o construcción. Es especialmente aplicable en aquellas cuestiones de la planificación de las operaciones de construcción, que deberán realizarse de manera simultánea o sucesivamente y al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo. El coordinador del entorno de trabajo deberá observar como un plan de medio ambiente de trabajo y otra documentación como se indica en el capítulo 4 de la Sección 8, párrafo segundo, 1-3".</p> <p>Sección 8.3, del Capítulo 4, relativo a los poderes legales.</p> <p>"El coordinador del entorno de trabajo, de conformidad con el Capítulo 3 Sección 7 b, velará por que se lleven a cabo los ajustes necesarios para que se elabore un plan de medio ambiente de trabajo y la documentación".</p> <p>Secciones 11, 12 y 12.b de las Disposiciones de la Autoridad sueca para el Medio Ambiente en el trabajo (AFS 2008:16) que modifica las Disposiciones de la Junta Nacional Sueca de la Seguridad y Salud Ocupacional (AFS 1999:3) en la edificación e ingeniería civil.</p> <p>Sección 11</p>	<p>FINLANDIA</p> <p>Orden del Consejo de Estado 702/2006.</p> <p>Capítulo 2, Sección 4, puntos 1, 2, 3, 4 y 5; Sección 5, puntos 1, 2, de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.</p> <p>"El CLIENTE deberá asegurarse de:</p> <p>Sección 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que durante el diseño y preparación del proyecto se tenga en cuenta las decisiones constructivas y técnicas de tal manera que los trabajos se puedan desarrollar de una manera segura y sin causar ningún daño a la salud de los trabajadores; - Que la prevención de los riesgos y peligros se tomen en cuenta al planificar el calendario, la duración y la coordinación de los trabajos y sus fases. - Coordinar la ejecución de los planes mencionados en los dos apartados anteriores; - Proporcionar a los proyectistas toda la información necesaria para que lleven a cabo sus obligaciones de conformidad con el artículo 57 de la Ley 738/2002; - Elaborar instrucciones por escrito, antes de que finalice el proyecto de construcción, del uso, mantenimiento y reparación del edificio, con datos suficientes sobre la seguridad y salud para dichos trabajos posteriores. <p>Sección 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar un documento de seguridad para la obra, teniendo en cuenta los requisitos del proyecto, y que recoja: - Las reglas de seguridad; - Un código escrito de buenas prácticas en materia de seguridad y salud en el trabajo que deberán seguir en el proyecto; - Actualizar los documentos, informando de ello a los proyectistas y supervisores del proyecto, y facilitándoles dichas actualizaciones;" <p>Capítulo 2, Sección 6, punto 1; Sección 7, puntos 1, 3, 4 y 5 de la Orden del Consejo de Estado 702/2006.</p> <p>"El SUPERVISOR DE PROYECTO deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar el aviso previo a la autoridad laboral competente en obras de más de un mes de duración y donde se empleen, por lo menos, a diez trabajadores; - Presentar los planes de seguridad y salud al cliente; - Tener en cuenta las medidas de seguridad y salud para los trabajos de riesgo especial contemplados en el Anexo 2. - Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, en fase de diseño también se deberá prestar especial atención, por lo menos, a los siguientes asuntos: - Los acuerdos en la obra de construcción, y mantener el orden en los lugares de trabajo y en el manejo de materiales durante las diferentes fases de construcción; <ul style="list-style-type: none"> - En los trabajos con explosivos, la explotación de canteras y excavaciones; - Capacidad de carga del terreno y la estabilidad en las excavaciones; - Electrificación y alumbrado durante los trabajos de construcción; - El tráfico y los medios de acceso en la obra de construcción, así como el tráfico de personas; - Los métodos de trabajo; - La utilización de maquinaria y equipos; - Trabajos de izado de cargas y sus desplazamientos; - La protección contra las caídas desde las alturas; - Los trabajos en las plataformas de trabajo y andamios; - Montaje de elementos prefabricados, encofrados, y otras grandes estructuras; - Los trabajos de demolición; - La duración de los trabajos y sus distintas fases, así como su coordinación para que se ajusten al avance de las tareas de construcción; - La coordinación de las diversas tareas y fases de trabajo en la obra de construcción para hacer que encajen, o para adaptarse a cualquier otra actividad industrial, la actividad laboral y la circulación de persona que se produzca en las inmediaciones del emplazamiento de la obra; - Las instalaciones de cableados de tuberías y electricidad que causen riesgos; - Donde y cuando deban utilizarse los equipos de protección personal, y - La actuación a llevar a cabo en caso de lesiones y accidentes. <p>Los planes se elaborarán por escrito. Se revisarán si las circunstancias cambian."</p> <p>Capítulo 6, artículos 51, 52 y 52a de la Ley 738/2002 de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>"El SUPERVISOR DE PROYECTO se asegurará de:</p> <p>Art. 51:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La coordinación de las actividades empresariales de los contratistas y trabajadores autónomos que operen en el lugar de trabajo; - La regulación del tráfico y la movilidad en el lugar del trabajo; - El orden general y la limpieza necesarios para mantener la seguridad y salud en el trabajo; - La planificación general del lugar de trabajo; <p>Art. 52, para obras con simultaneidad de empresas intervinientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Garantizar que no se produzcan situaciones peligrosas tanto para los trabajadores del lugar de trabajo como para todas aquellas personas que puedan verse afectadas por la zona de influencia del lugar de trabajo. <p>Art. 52a:</p>	29,64%	
	DISTINTO A LA DIRECTIVA	<p>REPÚBLICA CHECA</p> <p>Ley 309 de 23 de mayo de 2006 Y Reglamento del Gobierno 591/2006.</p> <p>Artículo 18.1, Título III relativo a la Competencia profesional y la Competencia profesional especial, 3ª Parte relativa a otras tareas de construcción, su contratista o persona natural que interviene en todos los edificios y el coordinador de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>"El coordinador en la elaboración del proyecto debe:</p> <p>a) A su debido tiempo antes de entrar en la obra, previa a la descripción general, el contratista de las obras de construcción, proporcionar la información sobre los riesgos que pueden ocurrir durante la obra, teniendo en cuenta la labor y las actividades que presentan una mayor amenaza para la vida o la salud y los otros documentos necesarios para garantizar un entorno de trabajo seguro y saludable y las condiciones de trabajo que debe tenerse en cuenta con respecto al carácter del edificio y su aplicación,</p> <p>b) Solicitar sin demora injustificada de diseño, al contratista, si ya se ha nombrado, o cualquier otra persona aquella información adicional sobre los riesgos de seguridad y salud, que sean propios de cada uno y que sean relevantes para sus actividades,</p> <p>c) Realizar otras actividades previstas por la ley".</p>	<p>LUXEMBURGO</p> <p>Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.</p> <p>Artículo 3.5 Coordinadores de seguridad y salud, del Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo.</p> <p>"Para un correcto desempeño de su misión, el coordinador deberá:</p> <p>- Estar vinculado a todas las etapas de las actividades relativas a la elaboración del proyecto y a las de la ejecución de la obra;</p> <p>- Recibir un programa de cualquier reunión de concepción y ejecución;</p> <p>- Ser invitado a todas las reuniones de concepción y ejecución;</p> <p>- Recibir y en su caso exigir todos los estudios realizados por los directores de obra necesarios para el desempeño de sus tareas;</p> <p>- Elaborar y mantener actualizado el diario de coordinación;</p> <p>- Entregar con acuse de recibo, al término de la misión, el expediente adaptado a las características de la obra;</p> <p>- Conservar un ejemplar del diario de coordinación durante un período de cinco años a contar desde la fecha de recepción de la obra".</p>	<p>ESTONIA</p> <p>Reglamento Nº 377, RT I 1999, 60, 616 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizado según el Reglamento RT I 2009, 25, 155.</p> <p>Artículo 4, relativo al Diseño de proyectos y preparación de la fase de construcción.</p> <p>Apartado 1."El Cliente se asegurará de que el diseño de las obras de arquitectura y la planificación de la construcción tenga en cuenta el presente reglamento y se presente al proyectista todas las herramientas que necesita para poner en práctica todas las fases de la seguridad de los trabajadores de la construcción y la salud y la protección del medio ambiente."</p> <p>Apartado 2: "En los planos del proyecto deberán identificarse los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficina, vestuarios, comedores, aseos etc. de la obra; 2. Las zonas de descarga y almacenamiento de materiales de construcción; 3. Las zonas habilitadas para el almacenamiento de residuos y escombros. Este requisito es especialmente importante cuando existan indicios síntomas de materiales que contengan sustancias químicas y desechos peligrosos; 4. La ubicación de la maquinaria y equipo; 5. Los terrenos de relleno o las zonas de acopio; 6. La circulación y dimensiones de las vías, su ubicación, iluminación y mantenimiento; 7. Facilitar el acceso de los equipos de rescate y ambulancia en caso de accidente; 8. Rutas y salidas de emergencia." 	11,11%
		<p>POLONIA</p> <p>Gaceta Oficial Nº89 de 7 de julio de 1994, artículo 414.</p> <p>Artículo 7</p> <p>"El coordinador en la elaboración del proyecto de obra debe:</p> <p>a) Dar sugerencias y recomendar soluciones de los medios técnicos o de organización en términos de garantizar el entorno de trabajo seguro y saludable y las condiciones de trabajo adecuadas para la planificación de la obra, en particular los que tienen lugar al mismo tiempo o en relación, asegurar que la solución recomendada es técnicamente viable de conformidad con las leyes y otras normas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo y que, teniendo en cuenta la finalidad prevista por el promotor, es económicamente razonable,</p> <p>b) Proporcionar asesoramiento profesional y recomendaciones sobre los requisitos para garantizar un trabajo seguro y saludable, estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo con respecto a las decisiones arquitectónicas, técnicas y/o de organización necesarias durante la construcción,</p> <p>c) Asegurar que el plan incluya la información adecuada a la naturaleza y el alcance de la obra, así el registro documental que recoja las operaciones de las condiciones de los lugares de trabajo, los datos, la información y los procedimientos elaborados con los detalles necesarios para garantizar un trabajo seguro y saludable, y que sea acordado y firmado por todos los contratistas,</p> <p>d) Garantizar el desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo durante los trabajos posteriores de mantenimiento".</p>			
NO ESPECÍFICA				3,70%	

ANEXO 8.
**Clasificación de los países de la UE en
función de si requieren, o no, un
contrato para la prestación de
servicios profesionales.**

ANEXO 8

CLASIFICACIÓN DE LOS PAISES DE LA UE EN FUNCIÓN DE SI REQUIEREN, O NO, UN CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES										
EXIGENCIA DE DOCUMENTO ESCRITO		ESTADOS MIEMBROS DE LA UE								% DE PAISES
		ALEMANIA	PORTUGAL	IRLANDA	REINO UNIDO					
SÍ	NOMBRAMIENTO POR ESCRITO	Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. RAB-10	Decreto-Ley 273/2003.	Reglamento S.I. Nº 504/2006	Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007.					
		Punto 16 "El nombramiento del coordinador debe hacerse por escrito."	Artículo 9.3 sobre los coordinadores de seguridad, deCapítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección II sobre la coordinación de seguridad. "La actividad de la coordinación de la seguridad, en proyecto o ejecución debe ser realizado por una persona cualificada, de conformidad con la legislación específica, y estará sujeto a una declaración por escrito de la promotora, acompañada de una declaración de aceptación firmada por el coordinador con los siguientes elementos: a) La identificación de la obra, el coordinador del proyecto y el coordinador de seguridad en ejecución; b) Si la coordinación la realiza una persona jurídica, ésta debe ser identificada, quien asegurará el ejercicio de la misma; c) La finalidad de la coordinación y el papel de los coordinadores; d) Los recursos que afectan al ejercicio de la coordinación; e) Hacer referencia a las obligaciones de todas las partes que cooperen con los coordinadores durante la planificación del proyecto y ejecución de la obra."	Artículos 6.1. 6.3.a) y 6.4, apartado A, Parte 2, Diseño y Gestión. "El cliente deberá nombrar por escrito y para cada proyecto a un supervisor de proyecto para el proceso del diseño. El nombramiento por escrito será necesario para hacer, modificar, renovar o terminar."	Artículo 14.5 (nombramientos realizados por el cliente en proyectos de declaración obligatoriaParte 3 (Derechos adicionales en proyectos de declaración obligatoria), de la "SI. Cualquier referencia en el presente Reglamento a un nombramiento se refiere a un nombramiento por escrito."			44,44%		
								33,33%		
	CONTRATO	FRANCIA	AUSTRIA	BULGARIA	BÉLGICA	LUXEMBURGO				
		Ley Nº 93-1418	Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción	Decreto Nº 2 de 22-03-2004	R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005	Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008.				
		Artículo L. 235-5 "A excepción de lo dispuesto en los puntos 1º y 2º del artículo L. 235-4, las medidas necesarias para garantizar que las personas encargadas de una tarea de coordinación, de conformidad con el artículo L. 235-4, así como la autoridad y los medios necesarios para llevar a cabo sus funciones estarán determinadas por contrato, incluidos los contratos de gestión de proyectos. Artículo R. 238-16 "Salvo en los casos previstos en el segundo apartado del artículo L. 238-4, la misión de coordinación será objeto de contrato o de acuerdo específico escrito. Se remunerará distintamente. Dicha remuneración tomará en cuenta, en especial, el tiempo que pase en la obra el coordinador y, en su caso, los gastos de funcionamiento originados por la puesta en marcha del colegio interempresarial de seguridad, salud y condiciones de trabajo y, en particular, los gastos de secretaría.Cuando el coordinador sea un agente del promotor vinculado a éste por un contrato de trabajo, la misión de coordinación será objeto de un documento escrito que permita individualizar cada operación. El contrato, el acuerdo o el documento escrito definirán claramente el contenido de la misión confiada al coordinador, los medios, especialmente financieros, que el promotor pone a disposición del mismo, así como la autoridad que le confiere respecto del conjunto de intervinientes en la operación, director de obra y empresarios, o trabajadores autónomos. El contrato, acuerdo o documento precisarán además las modalidades de la presencia del coordinador en la obra y de su participación en las reuniones de obra, con objeto de permitir el buen desarrollo de la misión de coordinación."	Artículo 3 relativo al nombramiento del coordinador de seguridad y salud punto 6 "El nombramiento se hará por escrito, siendo el contrato el medio más eficaz."	No se especifica la obligatoriedad de formalizar contrato, pero en elArtículo 6, Sección II, Capítulo 1, se señala: "El promotor o la persona autorizada no se eximen de la responsabilidad de velar por la seguridad y salud, independientemente del hecho que en el proceso de contratación se establezcan uno o más coordinadores para realizar las funciones del artículo 7."	Artículo 4.5, Sección II, Subsección 1ª. Apartado 1: "Para obras cuya superficie total es inferior a 500 m2, si es obligatorio formalizar contrato por escrito, entre director de obra y coordinador, para designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, en caso de que el director de obra encargado de la concepción, no ejerza la función de coordinador del proyecto." Apartado 2: "El contrato definirá las normas relativas a la ejecución de las tareas del coordinador del proyecto, así como los medios puestos a su disposición. No podrá contener ninguna cláusula que transfiera al coordinador parte o la totalidad de las responsabilidades propias de los demás intervinientes." Apartados 3 y 4: "En dicho contrato se hará constar: - Las tareas que el coordinador está obligado a realizar, según el artículo 4sexies; - El momento en el que el coordinador iniciará su trabajo; - Las obligaciones del director de obra encargado de la concepción; - Los momentos, durante las distintas fases de proyecto, en los que el coordinador se pondrá de acuerdo con el promotor y el director de obra encargado de la concepción y en los que hará constar en el plan de seguridad y salud sus decisiones; - Los colaboradores, locales y medios que se hayan puesto a su disposición; - El tiempo del que dispone el coordinador de proyecto para llevar a cabo su misión;" Artículo 9, Sección III, Subsección 1ª: "Para obras cuya superficie total es igual o superior a 500 m2, si es obligatorio formalizar contrato por escrito, entre promotor y coordinador, para designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto." Artículo 10, Sección III, Subsección 1ª Apartado 1: "El contrato definirá las normas relativas a la ejecución de las tareas del coordinador del proyecto, así como los medios puestos a su disposición. No podrá contener ninguna cláusula que transfiera al coordinador parte o la totalidad de las responsabilidades propias de los demás intervinientes." Apartados 2 y 3: "En dicho contrato se hará constar:- Las tareas que el coordinador de proyecto está obligado a cumplir en aplicación del artículo 11; - El momento en el que el coordinador de proyecto iniciará su misión; - Las obligaciones del promotor; - Los momentos, durante las distintas fases de proyecto, en los que el coordinador se pondrá de acuerdo con el promotor y el director de obra encargado de la concepción y en los que hará constar en el plan de seguridad y salud sus decisiones; - 1º en su caso, el número de adjuntos del coordinador de proyecto y su modo de designación - El número de colaboradores, locales y medios que se hayan puesto a su disposición; - El tiempo del que dispone el coordinador, sus adjuntos y sus posibles colaboradores de proyecto para llevar a cabo su misión."	Artículo 3.4 Coordinadores de seguridad y salud, del Capítulo II sobre Coordinadores de seguridad y salud – Plan de seguridad y de salud – Aviso previo. "La designación de los coordinadores de seguridad y salud – proyecto, así como la de los coordinadores de seguridad y salud – obra será objeto de un compromiso contractual entre el promotor y los mencionados coordinadores. Dicho contrato precisará en particular: - las tareas que deben ejecutar los coordinadores según los artículos 9 y 11; - la fecha de inicio y de fin de la misión del coordinador(es); - las obligaciones del promotor y del director(es) de obra."	55,56%			
NO	POLONIA	GRECIA	ESPAÑA	PAÍSES BAJOS	ESTONIA	ESLOVENIA				
	Ley N 89 de 7 de julio de 1994	Decreto Presidencial N 305/1996	Real Decreto 1627/1997	Ley de 18 de Marzo del 1999	Reglamento 377 de 8 de Diciembre de 1999	Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002				
	HUNGRÍA	CHIPRE	LETONIA	MALTA	FINLANDIA	REP. CHECA				
	Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002	Gaceta Oficial de la República Nº 3572de 5 de Abril de 2002	Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25/02/2003	Legal Notice 281/2004 (Cap. 424)	Decisión del Gobierno sobre la Seguridad del Trabajo en la Construcción 702/2006, que modifica a las anteriores 629/1994 y 426/2004.	Reglamento del Gobierno 591/2006				
	RUMANÍA	ESLOVAQUIA	LITUANIA	ITALIA	DINAMARCA	SUECIA				
	Decisión Gubernamental Nº 300 de 02 de marzo de 2006 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para obras de construcción temporales o móviles, publicada en el Boletín Oficial Nº. 252 de 21/03/2006	Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006	Orden N A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008	Decreto Legislativo Nº 81 de 9 de abril de 2008	Orden Ejecutiva N 1416 de 27 de Diciembre 2008	Ley de Medio Ambiente de Trabajo - con comentarios del 15 de febrero 2010	66,67%			

ANEXO 9.
Clasificación de los países de la UE en
función de si establecen de qué
recursos se dota al coordinador en
fase de proyecto, o no.

ANEXO 9

CLASIFICACIÓN DE LOS PAISES DE LA UE EN FUNCIÓN DE SI ESTABLECEN DE QUÉ RECURSOS SE DOTA AL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO, O NO								
¿DISPONE DE RECURSOS EL COORDINADOR?		ESTADOS				% DE PAISES		
SÍ	DIARIO- REGISTRO	FRANCIA Decreto N° 94-1159 de 26 de Diciembre de 1994 Artículo R.238-19 "El coordinador hará constar en el registro-diario de coordinación, a medida que se desarrolla la operación: 1º Los informes de las inspecciones conjuntas, las instrucciones que deben transmitirse y las observaciones particulares previstas en el punto 3º del artículo R. 238-18, tras recabar el visto bueno de las empresas afectadas; 2º Las observaciones o notificaciones que estime necesario hacer al promotor o al director de la obra o a cualquier otro interviniente en la obra, para las que recabará en cada caso el visto bueno del interesado y su posible respuesta."	BÉLGICA R.D. de 25/01/2001 modificado por el R.D. de 27/01/2005. Artículo 3.7, Sección I. "Diario de coordinación": documento o conjunto de documentos que es actualizado por el coordinador y contiene los elementos y observaciones relativos a la coordinación y a las incidencias de obra. Artículo 4 quinquies, apartado 4, Sección II, Subsección 1ª. En el contrato escrito quedarán reflejados los colaboradores, locales y medios que se pondrán a disposición del coordinador. Artículo 10, apartado 3º, Sección III, Subsección 1ª. En el contrato escrito quedará reflejado el número de adjuntos del coordinador o, en su caso, los colaboradores, locales y medios que se pondrán a disposición del mismo.	RUMANÍA Normativa N° 300 de 2 de marzo de 2006, Gaceta Oficial N° 252 del 21 de marzo 2006. Artículo 36, Capítulo III sobre Métodos de coordinación. "El registro de la coordinación del conjunto de todos los documentos preparados por los coordinadores en materia de seguridad y salud, información sobre los eventos que tienen lugar en la obra, las conclusiones y decisiones."	11,11%	18,52%		
	OTROS	IRLANDA Reglamento S.I. N° 504/2006 Artículo 7.1, apartado A, Parte 2, Diseño y Gestión. "El cliente no nombrará a una persona como supervisor del proyecto para el proceso de diseño de un proyecto a menos que, razonablemente no esté satisfecho con la persona que se haya asignado o se asignen recursos suficientes para que la persona pueda realizar las tareas impuestas en virtud de este Reglamento en las tareas de supervisor del proyecto."	LUXEMBURGO Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008. Artículo 12, del Capítulo V sobre Independencia del coordinador en materia de seguridad y de salud. "Cualquier coordinador en materia de seguridad y de salud deberá ejercer su función con plena independencia, aun cuando esté comprometido en la relación de un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral ya sea con el promotor, con el director de obra o con una empresa ejecutora."		7,41%			
NO		POLONIA Ley N 89 de 7 de julio de 1994	PAISES BAJOS Decreto de 3 de Agosto de 1994	GRECIA Decreto Presidencial N° 305/1996	ESPAÑA Real Decreto 1627/1997	AUSTRIA Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción	ESTONIA Reglamento 377 de 8 de Diciembre de 1999	81,48%
		ESLOVENIA Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002	HUNGRÍA Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002	CHIPRE Gaceta Oficial de la República N° 3572 de 5 de Abril de 2002	LETONIA Reglamento N° 92 del Consejo de Ministros de 25/02/2003	ALEMANIA Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. RAB 30 27/03/2003	PORTUGAL Decreto-Ley 273/2003	
		MALTA Legal Notice 281/2004 (Cap. 424)	BULGARIA Decreto N° 2 de 22-03-2004	FINLANDIA Decisión del Gobierno sobre la Seguridad del Trabajo en la Construcción 702/2006	REPÚBLICA CHECA Reglamento del Gobierno 591/2006	ESLOVAQUIA Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006	REINO UNIDO Reglamento CDM N° 320/2007	
		LITUANIA Orden N A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008	SUECIA Ley de Medio Ambiente de Trabajo - con comentarios del 15 de febrero 2010	ITALIA Decreto Legislativo N° 81, de 9 de abril de 2008	DINAMARCA Orden Ejecutiva N 1416 de 27 de Diciembre 2008			

ANEXO 10.
Clasificación de los países de la UE en
función de cómo interpretan cómo
puede actuar el coordinador en fase
de proyecto.

ANEXO 10

CLASIFICACIÓN DE LOS PAISES DE LA UE EN FUNCIÓN DE CÓMO INTERPRETAN CÓMO PUEDE ACTUAR EL COORDINADOR EN FASE DE PROYECTO					
CÓMO PUEDE ACTUAR EL COORDINADOR	ESTADOS				% DE PAISES
COMO ASESOR	BÉLGICA		REINO UNIDO		ALEMANIA
	R.D. de 25/01/2001		Norma sobre el diseño y la gestión de la construcción Nº 320 de 2007		Normas para la seguridad y salud laboral en las obras de construcción. (RAB 30)
	<p>Artículo 4.6, apartado 5º, Sección II relativa a las obras cuya superficie total es inferior a 500 m² en las que varios empresarios ejecutan trabajos, Sub-sección I relativa a la coordinación del proyecto de obra. "Aconsejar al promotor sobre la conformidad del documento adjunto a las ofertas, mencionado en el artículo 30, párrafo 2, 1º, con el plan de seguridad y salud e informarle sobre las posibles no conformidades;"</p>		<p>Artículo 20, Parte 3. "1. El coordinador CDM deberá: a) Asesorar, de manera adecuada y suficiente, y asistir al cliente en la elaboración de las medidas que necesita tomar para cumplir con el presente Reglamento durante el proyecto (incluyendo, en particular, asistir al cliente en el cumplimiento de los artículos 9 y 16);"</p>		<p>Punto 3.1 "E) Asesorar en la planificación de los equipos de construcción. G) Asesorar en la planificación de los equipos de seguridad que se dejen permanentes para los trabajos posteriores de mantenimiento y la compilación de la documentación con la información necesaria para la ejecución segura de estos trabajos. I) Asesorar en la programación, especialmente en la coordinación de los plazos de ejecución de la obra con el fin de prevenir cualquier riesgo que pueda surgir por la simultaneidad de trabajos."</p>
COMO AUTORIDAD	ESLOVENIA	PORTUGAL	IRLANDA		LUXEMBURGO
	Gaceta Oficial 3/2002 de 15 de enero de 2002	Decreto-Ley 273/2003	Reglamento S.I. Nº 504/2006		Reglamento Gran Ducal de 27 de junio de 2008
	<p>Artículo 11 "Los empresarios deben cumplir con las instrucciones del coordinador de seguridad y salud en el trabajo y su incumplimiento lleva consigo una multa comprendida entre 30.000 y 300.000 euros, según el Artículo 17.a del presente Decreto."</p>	<p>Artículo 18.1 sobre las obligaciones del autor del proyecto, del Capítulo 2 sobre el desarrollo de proyectos y ejecución de obra, de la Sección IV sobre obligaciones de las partes interesadas en el proceso. "El diseñador debe: a) Preparar el proyecto de la obra de conformidad con los principios definidos en el artículo 4 y las directrices del coordinador de seguridad para el proyecto;"</p>	<p>Artículo 14, Parte 2, Diseño y Gestión. "14.1 El supervisor del proyecto para el proceso de diseño, en la medida en que sea necesario, a) Podrá dar instrucciones a cada diseñador, contratista o de otra índole, de tal manera que si se llevan a cabo, va a ayudar o a facilitar el cumplimiento del supervisor del proyecto con las obligaciones impuestas por este Reglamento, y b) Confirmar las instrucciones por escrito, incluyendo un calendario para su ejecución, si el supervisor del proyecto considera que la persona a la que le fueron dadas las instrucciones, no las ha llevado a cabo."</p>		<p>Artículo 12, del Capítulo V sobre Independencia del coordinador en materia de seguridad y de salud. "Cualquier coordinador en materia de seguridad y de salud deberá ejercer su función con plena independencia". Por tanto, tiene autoridad para imponer medidas.</p>
NO SE ESPECIFICA	POLONIA	PAÍSES BAJOS	FRANCIA	GRECIA	ESPAÑA
	Ley N 89 de 7 de julio de 1994	Decreto de 3 de Agosto de 1994	Decreto Nº 94-1159 de 26 de Diciembre de 1994	Decreto Presidencial Nº 305/1996	Real Decreto 1627/1997
	AUSTRIA	ESTONIA	HUNGRÍA	CHIPRE	LETONIA
	Ley 37/1999 Federal sobre la coordinación en los trabajos de construcción	Reglamento 377 de 8 de Diciembre de 1999	Decreto 4/2002 de 20 de febrero de 2002	Gaceta Oficial de la República Nº 3572 de 5 de Abril de 2002	Reglamento Nº 92 del Consejo de Ministros de 25/02/2003
	MALTA	BULGARIA	FINLANDIA	REPÚBLICA CHECA	RUMANIA
	Legal Notice 281/2004 (Cap. 424)	Decreto Nº 2 de 22-03-2004	Decisión del Gobierno sobre la Seguridad del Trabajo en la Construcción 702/2006	Reglamento del Gobierno 591/2006	Gaceta Oficial Nº 252 del 21 de marzo 2006.
	ESLOVAQUIA	LITUANIA	ITALIA	DINAMARCA	SUECIA
	Reglamento 396 del Gobierno de Eslovaquia de 24-05-2006	Orden N A1-22/D1-34 de 15 de enero de 2008	Decreto Legislativo Nº 81, de 9 de abril de 2008	Orden Ejecutiva N 1416 de 27 de Diciembre 2008	Ley de Medio Ambiente de Trabajo - con comentarios del 15 de febrero 2010

ANEXO 11.
Nivel de aplicación de baremos de honorarios profesionales para la profesión de arquitecto y arquitecto técnico en la Europa de los 15.

ANEXO 11

NIVEL DE APLICACIÓN DE BAREMOS DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO Y ARQUITECTO TÉCNICO.

TABLA 3-16 ARCHITECTURAL SERVICES: CONDUCT.

Country	Profession	Regulation of prices			Advertising forbidden?			Reg. on location	Reg. on diversification?	Incorp. for bidden?	Interprof. co-operation for-bidden?			Comp. indemn. insurance?	Comp. cont. education?
		Min. price	max. price	reference price	All	Most	Some				any	incorp. gen.	with non lib. prof.		
Austria	Architekt (Architect)	N	N	Y	N	N	Y	N	N	N	N	(Y)	(Y)	N	N
Belgium	Architect	Y?	N	N	N	N?	Y?	N	N	N	N	N	N	N	N
Denmark	Architect	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
Finland	Architect	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
France	Architects	N	N	N	N	N	Y	N	N	N	N	(N)	(N)	Y	N
Germany	Freier Architekt (Architect)	Y	Y	N	N	N	Y	N	N	N	(Y)	N	(Y)	(Y)	(Y)
Italy	Architect	Y	N	N	Y	Y	Y	N	N	N	N	N	Y	Y	N
Netherlands	Architect	N	N	N	N	N	(Y) BNA	N	N	N	N	N	N	(Y) BNA	(Y)(BNA)
Portugal	Arquitecto (Architect)	N	N	N	N?	Y?	Y	N	N	N	N	N	N	N	N
Spain	Arquitecto (Architect)	N	N	Y	N	N	Y	N	N	N	N	N	N	Y	n.a.
	Arquitecto Tecnico (technical Architect)	N	N	Y?	N	N	Y	N	N	N	N	N	N	n.a.	n.a.
Sweden	Arkitekt	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
United Kingdom	Architect	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	Y (RIBA)	N
Greece	Architect	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Luxembourg	Architecte	(Y) pub.	N	Y	N	Y?	Y	N	N	N	N	Spec. Y	Y	Y	N
Ireland	Architect	N	N	Y (RIAI)	N	N	Y (RIAI)	N	N	N	N	N	N	N	N

Table 3-16 Architectural Services: Conduct

	regulation
	no regulation
n.a.	not enough information

Additionally here the relevant fields are marked with Y ("yes") and N ("no"). This means that regulation applies/does not apply in the relevant field. In some cases "Y" and "N" are set in brackets. This is the case, when the relevant regulation only applies under specific circumstances etc. (see for further explanation section 3.1.2 below).

ANEXO 12.
Modelos para el sistema de gestión documental extraídos de la publicación que hemos realizado, como resultado del trabajo de investigación de esta tesis.

REUNIDOS

DE UNA PARTE

➤ PROMOTOR

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:		NIF/CIF:	
REPRESENTANTE LEGAL:		NIF:	
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:

TIPO DE PROMOCIÓN

PUBLICA LOCAL
 PUBLICA AUTONÓMICA
 PUBLICA ESTATAL
 PRIVADA

TIPO DE INTERVENCIÓN

PROMOTOR
 PROMOTOR Y CONTRATISTA
 PROMOTOR Y CONSTRUCTOR
 PROMOTOR, CONTRATISTA Y CONSTRUCTOR

En virtud de las facultades conferidas mediante documento que se adjunta como Anexo I.

Y DE OTRA PARTE,

➤ COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA

NOMBRE Y APELLIDOS:		NIF:	
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:	Nº DE COLEGIADO:		
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.:	<input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO	COBERTURA:	COMPAÑÍA:

Con la capacidad que recíprocamente se reconocen para suscribir el presente contrato,

EXPONEN:

1. Que D. _____,
en su propio nombre o en representación de la Empresa Promotora, es:

Propietario de las obras _____,
sitas en _____, de la localidad de _____.

Promotor, administrador, gestor, etc. del proyecto básico y de ejecución mediante
el que se pretende realizar las obras de _____,
sitas en _____, de la localidad de _____,
y cuyo propietario es, según se acredita con el Anexo I.

2. Que es intención de _____,
proceder a la realización del proyecto básico y de ejecución de las obras que
consistirá en _____,
y cuyos plazos previstos son los siguientes:

Plazo para la elaboración del proyecto básico: _____;

Plazo para la elaboración del proyecto de ejecución: _____;

Plazo para la realizar las contrataciones de obra: _____;

Plazo para el inicio de las obras: _____;

Plazo para la ejecución de las obras: _____;

Plazo para la finalización de las obras: _____.

3. Que para la elaboración del proyecto básico y de ejecución, el Promotor ha
designado a los siguientes Técnicos:

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-001.02.00	OFERTA DE SERVICIOS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PROYECTISTA PRINCIPAL

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF:
REPRESENTANTE LEGAL:			NIF:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:			Nº DE COLEGIADO:
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO		COBERTURA:	COMPAÑÍA:
PARTE DEL PROYECTO A REALIZAR:			
FORMARÁ PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO			

PROYECTISTA 1º

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF:
REPRESENTANTE LEGAL:			NIF:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:			Nº DE COLEGIADO:
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO		COBERTURA:	COMPAÑÍA:
PARTE DEL PROYECTO A REALIZAR:			
FORMARÁ PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO			

PROYECTISTA 2º

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF:
REPRESENTANTE LEGAL:			NIF:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:			Nº DE COLEGIADO:
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO		COBERTURA:	COMPAÑÍA:
PARTE DEL PROYECTO A REALIZAR:			
FORMARÁ PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO			

PROYECTISTA 3º

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF:
REPRESENTANTE LEGAL:			NIF:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:			Nº DE COLEGIADO:
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO		COBERTURA:	COMPAÑÍA:
PARTE DEL PROYECTO A REALIZAR:			
FORMARÁ PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO			

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-001.02.00	OFERTA DE SERVICIOS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4. NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA:

Que es interés de _____,
dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 3, apartado 1, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, contratar los servicios del Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad), con número de colegiado _____, D. _____,
consistentes en la **Coordinación en materia de Seguridad y Salud durante la elaboración del Proyecto**, de acuerdo con las atribuciones y competencias conferidas a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, por la normativa de legal aplicación, y más concretamente, por la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre.

5. ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD:

5.1. Que así mismo, es de interés de _____,
dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, contratar los servicios del Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad), con número de colegiado _____, D. _____,
consistentes en la Elaboración del **Estudio de Seguridad y Salud** a que se refiere el artículo 4, del Real Decreto 1627/1997, de acuerdo con las atribuciones y competencias conferidas a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, por la normativa de legal aplicación, y más concretamente, por la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (L.O.E.) y el Real Decreto 1.627/1997.

5.2. Que el Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra designado según el punto 4 del presente contrato, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997, propone al Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad), con número de colegiado _____,

D. _____, para que elabore el **Estudio de Seguridad y Salud**, todo ello bajo la responsabilidad del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

6. ACEPTACIÓN DEL ENCARGO:

Que el Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, D. _____, está interesado en el desempeño de las actuaciones profesionales definidas en los puntos 4 y 5 del presente contrato.

7. Y en prueba de la conformidad y armonía con la finalidad de este contrato, y con el fin de conferirle a éste una lectura y comprensión más fácil y abreviada, en lo sucesivo se designarán a las partes implicadas como:

- Promotor: a _____;
- Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra: a D. _____;

Por todo lo anteriormente expuesto, ambas partes coinciden en suscribir el presente contrato de prestación de servicios profesionales, pactando libremente y de mutuo acuerdo las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto del encargo

El objeto del presente contrato es el prestar los servicios profesionales de coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y/o elaboración del estudio de seguridad y salud, tal y como queda definido en los puntos 4 y 5 de la Exposición del mismo, del proyecto básico y de ejecución también descrito en el punto 2, y elaborado por los proyectistas indicados en el punto 3, todo ello ejerciendo las funciones previstas en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las

obras de construcción.

SEGUNDA. Funciones encomendadas

El Coordinador se obliga a prestar por cuenta y en provecho del Promotor, y en lo que al proyecto objeto de este contrato se refiere, las siguientes tareas y funciones, todas ellas impuestas a la promotora de las obras por el Real Decreto 1627/1997:

a) Coordinar, durante la elaboración del proyecto de obra, la aplicación al mismo de los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud previstos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, recogidos y regulados en el artículo 8 del Real Decreto 1627/1997, los cuales deberán ser tomados en consideración por los proyectistas en la fase de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra, y en particular:

- Al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultáneamente o sucesivamente.
- Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo.

En este sentido, el Promotor queda obligado a facilitar la integración funcional del Coordinador a estos fines en el equipo de proyectistas, y a que se le provea en cada momento de la documentación requerida para la realización de sus cometidos. Así mismo, el Promotor se obliga a adoptar aquellas otras medidas que sean necesarias para permitir que por parte del Coordinador se puedan acometer las funciones que, en su condición de Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le son asignadas por el Real Decreto 1627/1997.

b) Elaboración del Estudio de Seguridad y Salud, el cual habrá de atender a los requisitos que en cuanto a su contenido exige el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997, y que deberá someterse a visado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad).

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-001.02.00	OFERTA DE SERVICIOS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Hacer que se elabore el Estudio de Seguridad y Salud, designando al Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad), con número de colegiado _____, D. _____, bajo la responsabilidad del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

- c) En cualquier caso, las funciones del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, se concretarán exclusivamente a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan sus funciones (en particular la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre; la Ley 54/2003, de 12 de diciembre y el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero) así como cualquier otra normativa de aplicación en materia de seguridad y salud en obras de construcción de obra.

TERCERA. Obligaciones y responsabilidades del promotor durante la elaboración del proyecto de obra

El Promotor pondrá a disposición del Coordinador, los medios materiales necesarios para la realización del estudio de seguridad y salud de las obras citadas (tanto si es éste el que lo realiza como si hace que se elabore), principalmente el proyecto de ejecución material de las obras de construcción de referencia, documento necesario para la elaboración del trabajo encargado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997.

El Promotor se obliga a cumplir cuantas obligaciones les exija la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción. Y más concretamente, se atenderá a lo siguiente:

A) OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

A.1. Designar un Coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto, cuando en

la elaboración del proyecto de obra intervengan varios Proyectistas, según el artículo 3.1 del Real Decreto 1627/1997.

A.2. Encargar la elaboración de un estudio de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, según el artículo 4.1 del Real Decreto 1627/1997, dándose alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto, sea igual o superior a 450.759 Euros.
- b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables y se empleen en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.
- c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
- d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.

A.3. Deberá informar a los otros Empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar. La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos. La información se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

La información del artículo 7 del Real Decreto 171/2004, se entenderá cumplida por el Promotor mediante el estudio de seguridad y salud, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, según se establece en la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 171/2004 referente a la aplicación del Real Decreto en las obras de construcción.

A.4. Asumir las obligaciones de Contratista en relación con los trabajadores autónomos que contrate directamente (excepto en las obras destinadas a vivienda para uso propio como cabeza de familia).

B) RESPONSABILIDADES

B.1. La designación del Coordinador no eximirá al Promotor de sus responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 1627/1997.

B.2. Las responsabilidades del Coordinador y del Promotor no eximirán de sus responsabilidades a los Contratistas y a los Subcontratistas, según lo regulado en el artículo. 11.3 del Real Decreto 1627/1997.

B.3. La Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (Real Decreto Legislativo 5/2000) determina que son sujetos responsables de la infracción los Promotores, los propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Por ello, es posible que un Promotor pueda llegar a ser sancionado, especialmente si se trata de un Promotor-Constructor por incumplimientos atribuibles a su función de Contratista.

CUARTA. Alcance del encargo

El encargo de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, no implica que el Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación contratado esté obligado a asumir ni la coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra ni la dirección de la ejecución material de las obras y, en ningún caso, el de la organización, el control de calidad y la economía de las obras.

El trabajo encargado estará sujeto a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que la regulan (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción y demás normativa de aplicación en materia de seguridad y salud en obras de construcción).

Toda la información y documentación resultante como consecuencia de la ejecución de los servicios a prestar se mantendrá estrictamente con carácter de confidencialidad, salvo en los casos de:

- o Cumplimiento de un deber legal, mandato judicial o administrativo inexcusable;

- Para exigir el cumplimiento de las obligaciones y derechos regulados por el mismo.

QUINTA. Honorarios profesionales

Como contraprestación a los servicios profesionales que el Coordinador desempeñará, en virtud del acuerdo adoptado mediante este contrato, el Promotor se obliga a abonarle los siguientes honorarios profesionales, en el bien entendido de que cualquier actuación complementaria no consignada a continuación, se facturará adicionalmente:

Por la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, de la aplicación de los principios mencionados en el artículo 8 del Real Decreto 1627/1997 0,00 €

Por la elaboración del estudio de seguridad y salud 0,00 €

Será a cargo del Promotor:

1. Los honorarios profesionales.
2. Las percepciones de carácter estatuario que tenga establecidas el COATIE de (Localidad), como son los gastos de visado colegial, la cuota por intervención profesional, los gastos de tramitación del expediente y la prima complementaria del seguro de responsabilidad civil.

En el caso que los citados gastos en el punto 2 anterior sean adelantados por el coordinador, tendrán la consideración de "pago por cuenta del Promotor" y le serán repercutidos como gastos en la minuta de honorarios.

SEXTA. Pago de los honorarios profesionales

El pago de los honorarios profesionales previstos en la cláusula cuarta, se efectuará de la siguiente forma:

Los _____ 0,00 €, correspondientes a la coordinación, durante la elaboración del proyecto de obra, se abonarán:

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-001.02.00	OFERTA DE SERVICIOS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 0,00 % en concepto de provisión de fondos.
- 0,00 % al inicio del trabajo.
- 0,00 % junto con el certificado final de coordinación durante la elaboración del proyecto de obra.

Los 0,00 €, correspondientes a la elaboración del estudio de seguridad y salud, se abonarán:

- 0,00 % en concepto de provisión de fondos.
- 0,00 % al inicio del trabajo.
- 0,00 % a la entrega del documento para su integración en el proyecto de obra.

A los honorarios devengados, les será de aplicación el tipo de IVA y de IRPF vigentes en la fecha de emisión de las facturas correspondientes.

El pago de la liquidación final de honorarios deberá realizarse en el plazo improrrogable de una semana a partir de la finalización de los trabajos encargados.

SÉPTIMA. Forma de pago de los honorarios profesionales

Las cantidades devengadas por parte del coordinador, en concepto de los servicios realizados, así como los gastos ocasionados, serán abonadas por el Promotor, mediante transferencia bancaria, en metálico o con talón conformado.

OCTAVA. Duración del contrato

La duración de este contrato contemplando los conceptos anteriormente expuestos, lo será hasta finalizar el proyecto y en consecuencia visar el estudio de seguridad y salud objeto del encargo, que está previsto que sea:

Fecha prevista de finalización de proyecto: _____;

Como quiera que el plazo previsto para la finalización del proyecto ha sido tomado en cuenta en la estimación de los honorarios pactados, particularmente de la coordinación en materia de seguridad y salud durante la fase de realización del mismo, caso de que se incrementara el tiempo de duración previsto, se produciría

una situación de mayor dedicación a los trabajos contratados, lo que se traducirá en el devengo de una liquidación complementaria de honorarios, por un importe de:

- Por la demora en la ejecución del proyecto de obra, provocando una mayor dedicación del encargo presupuestado de coordinación, durante la elaboración del proyecto de obra 0,00 €

NOVENA. Inicio de la actividad contratada

El promotor deberá notificar al Arquitecto técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, y por escrito, la fecha en que haya de comenzar la prestación de los servicios profesionales contratados, así como la de su reanudación, en caso de que por causas ajenas se haya suspendido transitoriamente la actividad, poniendo a su disposición la documentación necesaria para su realización.

En caso de no formalizarse alguno de estos requisitos, no podrá exigirse responsabilidad alguna.

DÉCIMA. Modificaciones del proyecto

Cualquier variación del proyecto, que implique la modificación de la obra a ejecutar y en consecuencia deba contar con las modificaciones correspondientes en el estudio de seguridad y salud, en el caso de que dichas variaciones pudieran afectar a los supuestos inicialmente contemplados en dichos documentos, esto produciría un reajuste de los honorarios pactados, los cuales se revisarán proporcionalmente al nuevo presupuesto o en su caso a las modificaciones establecidas. Debiendo ser modificadas en consecuencia las cantidades anteriores.

En caso contrario, el Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación no tendrá obligación alguna de continuar en su función, siendo la falta de regularización de la situación apuntada justa causa de renuncia a la prestación de servicios profesionales regulados por este documento.

UNDÉCIMA. Rescisión del contrato

El Coordinador podrá dar por rescindido el contrato, por alguna de las siguientes causas:

- a) Indisponibilidad en un plazo prudencial, para cumplir con el encargo encomendado, de la documentación y de los datos que debe aportar el Promotor.
- b) Impago por parte del Promotor, de alguna de las minutas de honorarios debidamente presentadas al cobro, en los plazos pactados en el contrato.
- c) Negativa del Promotor a confirmar a los Proyectistas, las órdenes, instrucciones o sugerencias impartidas por el Coordinador.

En todos estos casos, la efectividad de la rescisión daría derecho al Coordinador a practicar una liquidación de los honorarios acreditados hasta la producción de aquélla.

DUODÉCIMA. Reclamación de honorarios devengados

La paralización o suspensión del trabajo encargado, por causas no imputables al Coordinador, facultará a éste a reclamar el importe de los honorarios devengados hasta entonces, de acuerdo con el valor del trabajo realizado.

DECIMOTERCERA. Indemnización

La rescisión unilateral de este encargo por parte del Promotor, sin causa justificada, obligará a aquél a abonar al Coordinador, independientemente de los honorarios devengados por el trabajo realizado hasta el momento, una indemnización del 0,00 % de los honorarios pendientes, correspondientes al trabajo que deja de realizarse a causa de la rescisión, y en concepto de indemnización de daños y perjuicios convenida como cláusula penal.

La transmisión del dominio de la finca, sobre la que se realiza el trabajo objeto del presente encargo, se considerará como causa de rescisión unilateral injustificada de dicho encargo por parte del promotor, con las consecuencias consignadas en el párrafo anterior, salvo que el adquirente se subrogue en los derechos y obligaciones derivados de este encargo.

DECIMOCUARTA. Reclamación extrajudicial

La falta de pago de los honorarios (y, en su caso, la indemnización que corresponda), puestos al cobro, devengará a partir de la primera reclamación extrajudicial un interés anual en concepto de demora, igual al interés legal del dinero, incrementado en dos puntos.

DECIMOQUINTA. Renuncia de fuero

Las partes, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder, se someten a los Juzgados y Tribunales de (Localidad), para resolver todas aquellas situaciones litigiosas que del presente contrato se deriven, aceptando el contratante la sustitución procesal del COATIE de (Localidad), en nombre del Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación.

Y, en prueba de conformidad, las partes firman el presente contrato, por duplicado, en (Localidad) a __ de _____ de ____

El Coordinador en materia de seguridad
salud durante la elaboración del proyecto de
obra

La Empresa Promotora (Cargo y sello)

Fdo.:

Fdo.:

REUNIDOS

DE UNA PARTE

➤ PROMOTOR

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:		NIF/CIF:	
REPRESENTANTE LEGAL:		NIF:	
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:

TIPO DE PROMOCIÓN

PUBLICA LOCAL
 PUBLICA AUTONÓMICA
 PUBLICA ESTATAL
 PRIVADA

TIPO DE INTERVENCIÓN

PROMOTOR
 PROMOTOR Y CONTRATISTA
 PROMOTOR Y CONSTRUCTOR
 PROMOTOR, CONTRATISTA Y CONSTRUCTOR

En virtud de las facultades conferidas mediante documento que se adjunta como Anexo I.

Y DE OTRA PARTE,

➤ COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA

NOMBRE Y APELLIDOS:		NIF:	
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:	Nº DE COLEGIADO:		
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO	COBERTURA:	COMPAÑÍA:	

Con la capacidad que recíprocamente se reconocen para suscribir el presente contrato,

EXPONEN:

1. Que D. _____,
en su propio nombre o en representación de la Empresa Promotora, es:

Propietario de las obras _____,
sitas en _____, de la localidad de _____.

Promotor, administrador, gestor, etc. del proyecto básico y de ejecución mediante
el que se pretende realizar las obras de _____,
sitas en _____, de la localidad de _____,
y cuyo propietario es, según se acredita con el Anexo I.

2. Que es intención de _____,
proceder a la realización del proyecto básico y de ejecución de las obras que
consistirá en _____,
y cuyos plazos previstos son los siguientes:

Plazo para la elaboración del proyecto básico: _____;

Plazo para la elaboración del proyecto de ejecución: _____;

Plazo para la realizar las contrataciones de obra: _____;

Plazo para el inicio de las obras: _____;

Plazo para la ejecución de las obras: _____;

Plazo para la finalización de las obras: _____.

3. Que para la elaboración del proyecto básico y de ejecución, el Promotor ha
designado a los siguientes Técnicos:

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-001.02.00	OFERTA DE SERVICIOS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PROYECTISTA PRINCIPAL

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF:
REPRESENTANTE LEGAL:			NIF:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:			Nº DE COLEGIADO:
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO		COBERTURA:	COMPAÑÍA:
PARTE DEL PROYECTO A REALIZAR:			
FORMARÁ PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO			

PROYECTISTA 1º

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF:
REPRESENTANTE LEGAL:			NIF:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:			Nº DE COLEGIADO:
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO		COBERTURA:	COMPAÑÍA:
PARTE DEL PROYECTO A REALIZAR:			
FORMARÁ PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO			

PROYECTISTA 2º

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF:
REPRESENTANTE LEGAL:			NIF:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:			Nº DE COLEGIADO:
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO		COBERTURA:	COMPAÑÍA:
PARTE DEL PROYECTO A REALIZAR:			
FORMARÁ PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO			

PROYECTISTA 3º

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF:
REPRESENTANTE LEGAL:			NIF:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	
TLF.:	FAX:	MOVIL:	e-mail:
TITULACIÓN:			Nº DE COLEGIADO:
COLEGIO DE:			
SEGURO R.C.: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO		COBERTURA:	COMPAÑÍA:
PARTE DEL PROYECTO A REALIZAR:			
FORMARÁ PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRA: <input type="checkbox"/> SI; <input type="checkbox"/> NO			

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-001.02.00	OFERTA DE SERVICIOS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4. NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA:

Que es interés de _____,
dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 3, apartado 1, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, contratar los servicios del Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad), con número de colegiado _____, D. _____,
consistentes en la **Coordinación en materia de Seguridad y Salud durante la elaboración del Proyecto**, de acuerdo con las atribuciones y competencias conferidas a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, por la normativa de legal aplicación, y más concretamente, por la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre.

5. ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD:

5.1. Que así mismo, es de interés de _____,
dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, contratar los servicios del Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad), con número de colegiado _____, D. _____,
consistentes en la Elaboración del **Estudio de Seguridad y Salud** a que se refiere el artículo 4, del Real Decreto 1627/1997, de acuerdo con las atribuciones y competencias conferidas a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, por la normativa de legal aplicación, y más concretamente, por la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (L.O.E.) y el Real Decreto 1.627/1997.

5.2. Que el Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra designado según el punto 4 del presente contrato, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997, propone al Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad), con número de colegiado _____,

D. _____, para que elabore el **Estudio de Seguridad y Salud**, todo ello bajo la responsabilidad del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

6. ACEPTACIÓN DEL ENCARGO:

Que el Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, D. _____, está interesado en el desempeño de las actuaciones profesionales definidas en los puntos 4 y 5 del presente contrato.

7. Y en prueba de la conformidad y armonía con la finalidad de este contrato, y con el fin de conferirle a éste una lectura y comprensión más fácil y abreviada, en lo sucesivo se designarán a las partes implicadas como:

- Promotor: a _____;
- Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra: a D. _____;

Por todo lo anteriormente expuesto, ambas partes coinciden en suscribir el presente contrato de prestación de servicios profesionales, pactando libremente y de mutuo acuerdo las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto del encargo

El objeto del presente contrato es el prestar los servicios profesionales de coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y/o elaboración del estudio de seguridad y salud, tal y como queda definido en los puntos 4 y 5 de la Exposición del mismo, del proyecto básico y de ejecución también descrito en el punto 2, y elaborado por los proyectistas indicados en el punto 3, todo ello ejerciendo las funciones previstas en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las

obras de construcción.

SEGUNDA. Funciones encomendadas

El Coordinador se obliga a prestar por cuenta y en provecho del Promotor, y en lo que al proyecto objeto de este contrato se refiere, las siguientes tareas y funciones, todas ellas impuestas a la promotora de las obras por el Real Decreto 1627/1997:

a) Coordinar, durante la elaboración del proyecto de obra, la aplicación al mismo de los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud previstos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, recogidos y regulados en el artículo 8 del Real Decreto 1627/1997, los cuales deberán ser tomados en consideración por los proyectistas en la fase de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra, y en particular:

- o Al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultáneamente o sucesivamente.
- o Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo.

En este sentido, el Promotor queda obligado a facilitar la integración funcional del Coordinador a estos fines en el equipo de proyectistas, y a que se le provea en cada momento de la documentación requerida para la realización de sus cometidos. Así mismo, el Promotor se obliga a adoptar aquellas otras medidas que sean necesarias para permitir que por parte del Coordinador se puedan acometer las funciones que, en su condición de Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le son asignadas por el Real Decreto 1627/1997.

b) Elaboración del Estudio de Seguridad y Salud, el cual habrá de atender a los requisitos que en cuanto a su contenido exige el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997, y que deberá someterse a visado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad).

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-001.02.00	OFERTA DE SERVICIOS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Hacer que se elabore el Estudio de Seguridad y Salud, designando al Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de (Localidad), con número de colegiado _____, D. _____, bajo la responsabilidad del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.

c) En cualquier caso, las funciones del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, se concretarán exclusivamente a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan sus funciones (en particular la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre; la Ley 54/2003, de 12 de diciembre y el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero) así como cualquier otra normativa de aplicación en materia de seguridad y salud en obras de construcción de obra.

TERCERA. Obligaciones y responsabilidades del promotor durante la elaboración del proyecto de obra

El Promotor pondrá a disposición del Coordinador, los medios materiales necesarios para la realización del estudio de seguridad y salud de las obras citadas (tanto si es éste el que lo realiza como si hace que se elabore), principalmente el proyecto de ejecución material de las obras de construcción de referencia, documento necesario para la elaboración del trabajo encargado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997.

El Promotor se obliga a cumplir cuantas obligaciones les exija la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción. Y más concretamente, se atenderá a lo siguiente:

A) OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

A.1. Designar un Coordinador de seguridad y salud en la fase de proyecto, cuando en

la elaboración del proyecto de obra intervengan varios Proyectistas, según el artículo 3.1 del Real Decreto 1627/1997.

A.2. Encargar la elaboración de un estudio de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, según el artículo 4.1 del Real Decreto 1627/1997, dándose alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto, sea igual o superior a 450.759 Euros.
- b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables y se empleen en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.
- c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
- d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.

A.3. Deberá informar a los otros Empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar. La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos. La información se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

La información del artículo 7 del Real Decreto 171/2004, se entenderá cumplida por el Promotor mediante el estudio de seguridad y salud, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, según se establece en la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 171/2004 referente a la aplicación del Real Decreto en las obras de construcción.

A.4. Asumir las obligaciones de Contratista en relación con los trabajadores autónomos que contrate directamente (excepto en las obras destinadas a vivienda para uso propio como cabeza de familia).

B) RESPONSABILIDADES

B.1. La designación del Coordinador no eximirá al Promotor de sus responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 1627/1997.

B.2. Las responsabilidades del Coordinador y del Promotor no eximirán de sus responsabilidades a los Contratistas y a los Subcontratistas, según lo regulado en el artículo. 11.3 del Real Decreto 1627/1997.

B.3. La Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (Real Decreto Legislativo 5/2000) determina que son sujetos responsables de la infracción los Promotores, los propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Por ello, es posible que un Promotor pueda llegar a ser sancionado, especialmente si se trata de un Promotor-Constructor por incumplimientos atribuibles a su función de Contratista.

CUARTA. Alcance del encargo

El encargo de coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, no implica que el Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación contratado esté obligado a asumir ni la coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra ni la dirección de la ejecución material de las obras y, en ningún caso, el de la organización, el control de calidad y la economía de las obras.

El trabajo encargado estará sujeto a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que la regulan (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción y demás normativa de aplicación en materia de seguridad y salud en obras de construcción).

Toda la información y documentación resultante como consecuencia de la ejecución de los servicios a prestar se mantendrá estrictamente con carácter de confidencialidad, salvo en los casos de:

- o Cumplimiento de un deber legal, mandato judicial o administrativo inexcusable;

- Para exigir el cumplimiento de las obligaciones y derechos regulados por el mismo.

QUINTA. Honorarios profesionales

Como contraprestación a los servicios profesionales que el Coordinador desempeñará, en virtud del acuerdo adoptado mediante este contrato, el Promotor se obliga a abonarle los siguientes honorarios profesionales, en el bien entendido de que cualquier actuación complementaria no consignada a continuación, se facturará adicionalmente:

Por la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, de la aplicación de los principios mencionados en el artículo 8 del Real Decreto 1627/1997 0,00 €

Por la elaboración del estudio de seguridad y salud 0,00 €

Será a cargo del Promotor:

1. Los honorarios profesionales.
2. Las percepciones de carácter estatuario que tenga establecidas el COATIE de (Localidad), como son los gastos de visado colegial, la cuota por intervención profesional, los gastos de tramitación del expediente y la prima complementaria del seguro de responsabilidad civil.

En el caso que los citados gastos en el punto 2 anterior sean adelantados por el coordinador, tendrán la consideración de "pago por cuenta del Promotor" y le serán repercutidos como gastos en la minuta de honorarios.

SEXTA. Pago de los honorarios profesionales

El pago de los honorarios profesionales previstos en la cláusula cuarta, se efectuará de la siguiente forma:

Los _____ 0,00 €, correspondientes a la coordinación, durante la elaboración del proyecto de obra, se abonarán:

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-001.02.00	OFERTA DE SERVICIOS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 0,00 % en concepto de provisión de fondos.
- 0,00 % al inicio del trabajo.
- 0,00 % junto con el certificado final de coordinación durante la elaboración del proyecto de obra.

Los 0,00 €, correspondientes a la elaboración del estudio de seguridad y salud, se abonarán:

- 0,00 % en concepto de provisión de fondos.
- 0,00 % al inicio del trabajo.
- 0,00 % a la entrega del documento para su integración en el proyecto de obra.

A los honorarios devengados, les será de aplicación el tipo de IVA y de IRPF vigentes en la fecha de emisión de las facturas correspondientes.

El pago de la liquidación final de honorarios deberá realizarse en el plazo improrrogable de una semana a partir de la finalización de los trabajos encargados.

SÉPTIMA. Forma de pago de los honorarios profesionales

Las cantidades devengadas por parte del coordinador, en concepto de los servicios realizados, así como los gastos ocasionados, serán abonadas por el Promotor, mediante transferencia bancaria, en metálico o con talón conformado.

OCTAVA. Duración del contrato

La duración de este contrato contemplando los conceptos anteriormente expuestos, lo será hasta finalizar el proyecto y en consecuencia visar el estudio de seguridad y salud objeto del encargo, que está previsto que sea:

Fecha prevista de finalización de proyecto: _____;

Como quiera que el plazo previsto para la finalización del proyecto ha sido tomado en cuenta en la estimación de los honorarios pactados, particularmente de la coordinación en materia de seguridad y salud durante la fase de realización del mismo, caso de que se incrementara el tiempo de duración previsto, se produciría

una situación de mayor dedicación a los trabajos contratados, lo que se traducirá en el devengo de una liquidación complementaria de honorarios, por un importe de:

- Por la demora en la ejecución del proyecto de obra, provocando una mayor dedicación del encargo presupuestado de coordinación, durante la elaboración del proyecto de obra 0,00 €

NOVENA. Inicio de la actividad contratada

El promotor deberá notificar al Arquitecto técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación, y por escrito, la fecha en que haya de comenzar la prestación de los servicios profesionales contratados, así como la de su reanudación, en caso de que por causas ajenas se haya suspendido transitoriamente la actividad, poniendo a su disposición la documentación necesaria para su realización.

En caso de no formalizarse alguno de estos requisitos, no podrá exigirse responsabilidad alguna.

DÉCIMA. Modificaciones del proyecto

Cualquier variación del proyecto, que implique la modificación de la obra a ejecutar y en consecuencia deba contar con las modificaciones correspondientes en el estudio de seguridad y salud, en el caso de que dichas variaciones pudieran afectar a los supuestos inicialmente contemplados en dichos documentos, esto produciría un reajuste de los honorarios pactados, los cuales se revisarán proporcionalmente al nuevo presupuesto o en su caso a las modificaciones establecidas. Debiendo ser modificadas en consecuencia las cantidades anteriores.

En caso contrario, el Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación no tendrá obligación alguna de continuar en su función, siendo la falta de regularización de la situación apuntada justa causa de renuncia a la prestación de servicios profesionales regulados por este documento.

UNDÉCIMA. Rescisión del contrato

El Coordinador podrá dar por rescindido el contrato, por alguna de las siguientes causas:

- a) Indisponibilidad en un plazo prudencial, para cumplir con el encargo encomendado, de la documentación y de los datos que debe aportar el Promotor.
- b) Impago por parte del Promotor, de alguna de las minutas de honorarios debidamente presentadas al cobro, en los plazos pactados en el contrato.
- c) Negativa del Promotor a confirmar a los Proyectistas, las órdenes, instrucciones o sugerencias impartidas por el Coordinador.

En todos estos casos, la efectividad de la rescisión daría derecho al Coordinador a practicar una liquidación de los honorarios acreditados hasta la producción de aquélla.

DUODÉCIMA. Reclamación de honorarios devengados

La paralización o suspensión del trabajo encargado, por causas no imputables al Coordinador, facultará a éste a reclamar el importe de los honorarios devengados hasta entonces, de acuerdo con el valor del trabajo realizado.

DECIMOTERCERA. Indemnización

La rescisión unilateral de este encargo por parte del Promotor, sin causa justificada, obligará a aquél a abonar al Coordinador, independientemente de los honorarios devengados por el trabajo realizado hasta el momento, una indemnización del 0,00 % de los honorarios pendientes, correspondientes al trabajo que deja de realizarse a causa de la rescisión, y en concepto de indemnización de daños y perjuicios convenida como cláusula penal.

La transmisión del dominio de la finca, sobre la que se realiza el trabajo objeto del presente encargo, se considerará como causa de rescisión unilateral injustificada de dicho encargo por parte del promotor, con las consecuencias consignadas en el párrafo anterior, salvo que el adquirente se subrogue en los derechos y obligaciones derivados de este encargo.

DECIMOCUARTA. Reclamación extrajudicial

La falta de pago de los honorarios (y, en su caso, la indemnización que corresponda), puestos al cobro, devengará a partir de la primera reclamación extrajudicial un interés anual en concepto de demora, igual al interés legal del dinero, incrementado en dos puntos.

DECIMOQUINTA. Renuncia de fuero

Las partes, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder, se someten a los Juzgados y Tribunales de (Localidad), para resolver todas aquellas situaciones litigiosas que del presente contrato se deriven, aceptando el contratante la sustitución procesal del COATIE de (Localidad), en nombre del Arquitecto Técnico y/o Graduado en Ingeniería de Edificación.

Y, en prueba de conformidad, las partes firman el presente contrato, por duplicado, en (Localidad) a __ de _____ de ____

El Coordinador en materia de seguridad
salud durante la elaboración del proyecto de
obra

La Empresa Promotora (Cargo y sello)

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO 12.2
ACTA DE INFORMACIÓN AL
PROMOTOR

PROYECTO:

LOCALIDAD:

SITUACIÓN:

PROMOTOR:

PROJECT MANAGER:

COORDINADOR EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA:

Por el presente documento, se informa al Promotor, _____
_____, de los siguientes puntos:

1. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PROMOTOR

A) OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

A.1. Designar un Coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios Projectistas, según el artículo 3.1 del Real Decreto 1627/1997.

A.2. Encargar la elaboración de un estudio de seguridad y salud en la fase de redacción del proyecto, según el artículo 4.1 del Real Decreto 1627/1997, dándose alguno de los supuestos siguientes:

- Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto, sea igual o superior a 450.759 Euros.
- Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.
- Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
- Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.

A.3. Asumir las funciones y obligaciones de Contratista en relación con los trabajadores autónomos que contrate directamente para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma (excepto en las obras destinadas a vivienda para uso propio como cabeza de familia), todo ello según el artículo 2.3 del Real Decreto 1627/1997.

B) RESPONSABILIDADES DEL PROMOTOR

B.1. La designación del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra no eximirá al Promotor de sus responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 1627/1997.

B.2. Las responsabilidades del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y del Promotor no eximirán de sus responsabilidades a los Contratistas y a los Subcontratistas, según lo regulado en el artículo. 11.3 del Real Decreto 1627/1997.

B.3. La Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (Real Decreto legislativo 5/2000) determina que son sujetos responsables de la infracción los Promotores, los Propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Por ello, es posible que un Promotor pueda llegar a ser sancionado, especialmente si se trata de un Promotor-Constructor por incumplimientos atribuibles a su función de contratista.

2. REUNIONES Y DECISIONES TOMADAS EN ELLAS CON LOS PROYECTISTAS

De las reuniones a celebrar con los proyectistas y de las decisiones y acuerdos tomados en ellas, el promotor será informado debidamente, mediante la entrega de una copia de cada acta levantada de las reuniones.

3. ADVERTENCIA. EL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DEL PROMOTOR ESTABLECIDA EN EL R.D. 171/2004

El Promotor deberá informar a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se

deben aplicar. La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos. La información se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

La información del artículo 7 del Real Decreto 171/2004, se entenderá cumplida por el promotor mediante el estudio de seguridad y salud, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, según se establece en la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 171/2004 referente a la aplicación del Real Decreto en las obras de construcción.

En (Localidad), a __ de _____ de 20__

El Coordinador en materia de seguridad y salud
durante la elaboración del proyecto de obra

La Empresa Promotora (Cargo y sello)

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO 12.3
ACTA POR LA QUE SE INFORMA A
LOS PROYECTISTAS DE SUS
OBLIGACIONES EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE
OBRA

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-002.04.00	ACTA POR LA QUE SE INFORMA A LOS PROYECTISTAS DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA

PROYECTO: _____

LOCALIDAD: _____

SITUACIÓN: _____

PROMOTOR: _____

PROJECT MANAGER: _____

COORDINADOR EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE
OBRA: _____

Por el presente documento, se informa a los Proyectistas, en la persona del Project Manager,

D. _____, de los siguientes puntos:

1. OBLIGACIONES DEL PROYECTISTA

- a) Según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 1627/1997, el estudio de seguridad y salud deberá estar incluido en el proyecto de ejecución de obra como requisito necesario para el visado de éste por el Colegio Profesional correspondiente, expedición de la licencia municipal y demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas Administraciones Públicas.
- b) Según se recoge en el Anexo IV del Real Decreto 1627/1997, Parte C, apartado 11.b, es obligación del Proyectista diseñar, proyectar y calcular todas aquellas estructuras provisionales de la obra (encofrados, soportes temporales y apuntalamientos), debiendo incluir el proceso de montaje, uso, desmontaje y mantenimiento de los mismos de manera que puedan soportar sin riesgos las cargas a que sean sometidos.
- c) Aplicar, durante la elaboración del proyecto de obra, los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud previstos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que son:
 - Evitar los riesgos.
 - Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
 - Combatir los riesgos en su origen, es decir, en el proyecto.
 - Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la

concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.

- Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- Dar las debidas instrucciones a todos los trabajadores intervinientes en la elaboración del proyecto de obra, sobre aquellas decisiones constructivas, técnicas, organizativas y de planificación que se acuerden en la fase de diseño.

Estos principios quedan recogidos y regulados en el artículo 8 del Real Decreto 1627/1997, los cuales deberán ser tomados en consideración por los proyectistas en la fase de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra, y en particular:

- Al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultáneamente o sucesivamente.
 - Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo.
- d) La seguridad respecto a los puestos de trabajo de quienes realizarán la obra. Definir un proceso constructivo que permita, mediante la correcta actuación de los intervinientes, salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores, es decir:
- Conocer el proceso constructivo elegido.
 - Conocer los riesgos que supone el proceso constructivo elegido.
- e) Facilitar los datos solicitados por el Coordinador en materia de Seguridad y Salud

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-002.04.00	ACTA POR LA QUE SE INFORMA A LOS PROYECTISTAS DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA

durante la elaboración del proyecto de obra, para realizar la tarea de coordinación y el estudio de seguridad y salud.

f) La seguridad respecto de los usuarios y de quienes trabajarán en el edificio concluido. Concretamente en:

- o La seguridad estructural.
- o La seguridad en caso de incendio.
- o La seguridad de utilización. Trabajadores (Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo) y no trabajadores (Real Decreto 314/2006 por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Texto refundido con modificaciones del RD 1371/2007, de 19 de octubre, y corrección de errores del BOE de 25 de enero de 2008).

g) La seguridad respecto de quienes ejecutarán obras de conservación y mantenimiento.

Se contemplarán las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

h) La seguridad, en su caso y con independencia de los proyectos redactados, respecto de los puestos de trabajo de quienes trabajan para él como "empresario", mediante la implantación de un plan de prevención de riesgos laborales (PPRL).

En (Localidad), a __ de _____ de 20__

El Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra

Los Projectistas

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO 12.4
ACTA POR LA QUE SE INFORMA DE
LOS RIESGOS QUE NO SE HAN
PODIDO ELIMINAR

PROYECTO:

LOCALIDAD:

SITUACIÓN:

PROMOTOR:

PROJECT MANAGER:

COORDINADOR EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA:

Según establece el artículo 8 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, y tras la coordinación de la aplicación, de manera coherente y responsable, de los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, y en particular:

- Al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente.
- Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo.

Se relacionan los riesgos que NO han podido ser eliminados, así como las medidas tomadas para reducirlos y minimizarlos, indicando en qué unidades de obra o actividad se pueden localizar.

ACTIVIDAD	RIESGOS DETECTADOS QUE NO SE HAN PODIDO ELIMINAR	SOLUCIÓN TÉCNICA ADOPTADA PARA MINIMIZARLOS
DEMOLICIONES Y TRABAJOS PREVIOS		
ACONDICIONAMIENTO DE TERRENOS		
CIMENTACIONES		
SANEAMIENTO		
ESTRUCTURAS		
ALBAÑILERÍA		

MCFP-002.08a.00

ACTA POR LA QUE SE INFORMA DE LOS RIESGOS QUE NO SE HAN PODIDO ELIMINAR

ACTIVIDAD	RIESGOS DETECTADOS QUE NO SE HAN PODIDO ELIMINAR	SOLUCIÓN TÉCNICA ADOPTADA PARA MINIMIZARLOS
CUBIERTAS		
INSTALACIONES		
AISLAMIENTOS		
REVESTIMIENTOS		
CARPINTERÍA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN		
VIDRIERÍA Y ELABORADOS SINTÉTICOS		
PINTURAS		
EQUIPAMIENTO		
URBANIZACIONES		
GESTIÓN DE RESIDUOS		

Esta acta será entregada al redactor del estudio de seguridad y salud.

En (Localidad), a __ de _____ de 20__

El Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra

EL Proyectista

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO 12.5
REUNIÓN CON EL PROMOTOR Y LOS
PROYECTISTAS EXPONENDO EL
ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-002.10.00	REUNIÓN CON EL PROMOTOR Y LOS PROYECTISTAS EXPONIENDO EL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD

PROYECTO: _____

LOCALIDAD: _____

SITUACIÓN: _____

PROMOTOR: _____

PROJECT MANAGER: _____

COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA FASE DE PROYECTO: _____

ASISTENTES	En calidad de:
D. _____	_____

Conforme al artículo 4 del Real Decreto 1627/1997, por el que se establece la obligatoriedad del Promotor a que se elabore en fase de elaboración del proyecto un estudio de seguridad y salud, y al artículo 5 del Real Decreto 1627/1997 por el que se indica que dicho estudio de seguridad y salud será elaborado por Técnico competente designado por el Promotor y que en caso de existir Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, será éste el que elabore o hará que se elabore dicho estudio de seguridad y salud, se formaliza el presente acto de exposición al Promotor, Proyectistas y Dirección Facultativa, en su caso, del estudio de seguridad y salud referente al proyecto de obra arriba indicado.

Así mismo, existe el deber de informar del Promotor, según establece el artículo 7 del Real Decreto 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar. La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos. La

información se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves.

La información del artículo 7 del Real Decreto 171/2004, se entiende cumplida por el Promotor mediante la exposición y entrega del estudio de seguridad y salud, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, según se establece en la Disposición adicional primera del Real Decreto 171/2004 referente a la aplicación del Real Decreto en las obras de construcción.

En (Localidad), a __ de _____ de 20__

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra

El proyectista

La empresa promotora
(Cargo y sello)

Fdo.:

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO 12.6
PROPUESTA DE CLÁUSULAS A
INCLUIR EN EL CONTRATO ENTRE EL
PROMOTOR Y LA EMPRESA
CONTRATISTA

PROYECTO:

LOCALIDAD:

SITUACIÓN:

PROMOTOR:

PROJECT MANAGER:

COORDINADOR EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA:

A través del presente documento, se pretende que las siguientes cláusulas sean incorporadas al pliego de condiciones del contrato de obra que la Propiedad firme con el Contratista, siempre y cuando así lo estime oportuno la Propiedad. Así mismo, dichas cláusulas serán incluidas en el pliego de condiciones del estudio de seguridad y salud.

CLAÚSULAS TIPO

1. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1.1 OBLIGACIONES GENERALES COMO EMPRESARIO

El Contratista está obligado a:

A) Prever y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo de una manera eficaz, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, en cumplimiento del deber de protección de los artículos 4 y 14 de la Ley 31/1995.

B) Prever y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de terceros que puedan verse afectados por la actividad de la empresa.

C) Integrar la actividad preventiva en la empresa, desarrollando una acción permanente de seguimiento de la misma con el fin de perfeccionar, de manera continua, por un lado las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y por otro los niveles de protección existentes, en cumplimiento del deber de protección del artículo 14 de la Ley 31/1885.

D) Tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud, a la hora de encomendarles tareas, adoptando las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo aquellos que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave e inminente, en aplicación de los principios de la acción preventiva del artículo 15 de la Ley 31/1995.

E) Dotar a todo el personal bajo su cargo de los componentes necesarios, tales como:

a. Equipos de trabajo y equipos de protección individual (según el artículo 17 de la Ley 31/1995).

b. Información, consulta y participación (según los artículos 18, 33 y 34 de la Ley 31/1995)

c. Formación (según el artículo 19 de la Ley 31/1995, el artículo 10 de la Ley 32/2006 y el artículo 12 del R.D. 1109/2007).

d. Vigilancia de la salud (según el artículo 22 de la Ley 31/1995),

El Contratista realizará un registro documental de dichas dotaciones, certificando que cada trabajador recibe una formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia preventiva de riesgos derivados del trabajo, que ha sido informado de los riesgos propios de su puesto de trabajo, evaluados y contemplados en el plan de seguridad y salud, y que tiene la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

F) Como titular del centro de trabajo, dará la información y las instrucciones adecuadas para todas aquellas otras empresas que desarrollen su actividad en la obra, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de emergencia a emplear, en aplicación de la coordinación de actividades empresariales del artículo 24 de la Ley 31/1995. La información y las instrucciones serán suficientes y se proporcionarán antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo. Así mismo la información y las instrucciones se facilitarán por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves, atendiendo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del R.D. 171/2004.

G) Organizar la prevención optando por una de las modalidades que la normativa contempla dando cumplimiento del deber de prevención de riesgos laborales y de todas las demás exigencias que la misma impone, según el artículo 30 de la Ley 31/1995.

H) Asignar la presencia a una o varias personas designadas por la empresa y/o a uno o varios miembros del servicio de prevención (propio o ajeno) para que actúen como recursos preventivos, mediante acta de nombramiento, según artículo 32.bis añadido por la Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de prevención de riesgos laborales. Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos, éstos deben colaborar entre sí, estando perfectamente coordinados.

La función del recurso preventivo consistirá en:

- a. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas en el correspondiente Plan de Seguridad.
- b. Promover los comportamientos seguros entre los trabajadores y cooperar con la organización preventiva de la obra.
- c. Comunicar al Coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra las situaciones de riesgo no controlado que pudieran detectarse.

I) Exigir a los fabricantes, importadores y suministradores de la maquinaria y equipos de trabajo que se vayan a utilizar en la obra (tanto propios como en arrendamiento o en subcontratación), que aporten la conformidad de los mismos con la legislación que respectivamente les sea aplicable, garantizando que serán empleados por personal debidamente formado en su uso y debidamente autorizado para ello, teniendo a su disposición la documentación informativa facilitada por el fabricante. Esta documentación deberá estar permanentemente en la obra para poder ser consultada, en aplicación del artículo 41 de la Ley 31/1995.

1.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS COMO CONTRATISTA

El Contratista está obligado a:

A) Elaborar, en aplicación del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el Contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los

niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico. En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del estudio de seguridad y salud las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que no podrá implicar disminución del importe total, en aplicación del artículo 7.1 del R.D. 1627/1997.

B) Modificar el plan de seguridad y salud en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la obra, y siempre con la aprobación expresa del Coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, en aplicación del artículo 7.4 del R.D. 1627/1997.

C) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley 31/1995, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 11.1a del R.D. 1627/1997.

D) Cumplir y hacer cumplir a su personal el contenido del plan de seguridad y salud, según lo indicado en el artículo 11.1b del R.D. 1627/1997.

E) Informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra, según lo indicado en el artículo 11.1d del R.D. 1627/1997.

F) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa, según lo indicado en el artículo 11.1e del R.D. 1627/1997.

G) Asistir, acompañado con el responsable del servicio de prevención, a todas las reuniones de seguridad y salud convocadas por el Coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra para tratar temas relativos a la prevención de riesgos laborales en obra.

1.3 OBLIGACIONES DE COORDINACIÓN

El Contratista está obligado a:

A) Vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas Contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10.1 del R.D. 171/2004.

B) Exigir a las empresas Contratistas y subcontratistas, antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, que acrediten por escrito, como dispone el artículo 10.2 del R.D. 171/2004:

- a. Que han realizado la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva para las obras y servicios contratados.
- b. Que han cumplido sus obligaciones en materia de formación e información respecto de los trabajadores que vayan a intervenir en el centro de trabajo.

C) Comprobar que las empresas Contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas, entendiendo como medios de coordinación:

- a. El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
- b. La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.
- c. Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de prevención.
- d. La impartición de instrucciones.
- e. El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.
- f. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
- g. La designación de una o varias personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

Todo ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11 del R.D. 171/2004.

D) Establecer los medios de coordinación propios y promover los de las empresas concurrentes en el centro de trabajo, antes del inicio de las actividades. Éstos deberán

actualizarse cuando no resulten adecuados y cada empresa deberá informar a sus trabajadores de sobre los medios de coordinación establecidos, según lo establecido en los artículos 12 y 13 del R.D. 171/2004.

1.4 OBLIGACIONES EN LA SUBCONTRATACIÓN

A) Con carácter general, podrá intervenir en el régimen de subcontratación en el sector de la construcción, como Contratista o subcontratista, cuando acredite:

- a. Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.
- b. Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
- c. Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra.

B) Además de los anteriores requisitos, las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos de una obra de construcción deberán también:

- a. Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, así como de una organización preventiva adecuada a la Ley 31/1995.
- b. Estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas al que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2006.

C) Vigilar, según el artículo 7 de la Ley 32/2006, el cumplimiento de la misma por las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos con que contraten y en particular, en lo que se refiere a las obligaciones de acreditación y registro reguladas en el artículo 4.2 y al régimen de la subcontratación que se regula en el artículo 5.

D) Disponer de un Libro de Subcontratación, que deberá permanecer en todo momento en la obra, y en el que se deberá reflejar, por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en una determinada obra con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, su nivel de subcontratación y empresa comitente, el objeto de su contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores de la misma, las respectivas

fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo.

E) Disponer de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.

F) Comunicar cada subcontratación anotada en el libro de subcontratación al Coordinador de seguridad y salud, con objeto de que éste disponga de la información y la transmita a las demás empresas Contratistas de la obra, en caso de existir, a efectos de que, entre otras actividades de coordinación, éstas puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 9.1 de la Ley 32/2006, en cuanto a la información a los representantes de los trabajadores de las empresas de sus respectivas cadenas de subcontratación, según lo dispuesto en el artículo 16 del R.D. 1109/2007.

G) Deberá comunicar la subcontratación anotada a los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren identificados en el Libro de Subcontratación, según lo dispuesto en el artículo 16 del R.D. 1109/2007.

En (Localidad), a __ de _____ de 20__

El Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra

Las empresas Contratistas (Cargo y sello)

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO 12.7
CERTIFICADO DEL FINAL DE
COORDINACIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE
OBRA

EL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE OBRA: PIEZA ANGULAR DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
MCFP-004.01.00	CERTIFICADO DEL FINAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA

PROYECTO: _____

LOCALIDAD: _____

SITUACIÓN: _____

PROMOTOR: _____

PROJECT MANAGER: _____

COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA: _____

A través del presente documento, D. _____, en su condición de Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra:

CERTIFICA

Que la coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, así como su intervención durante la misma, ha finalizado el __ de _____ de 20__, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Para que así conste y surta los efectos oportunos, expido el presente,

En (Localidad), a __ de _____ de 20__

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra

Las empresas contratistas (Cargo y sello)

Fdo.:

Fdo.:

